El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 28/08/2026 04:02

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

200 AÑOS

VIERNES 28
DE AGOSTO DE 2026

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

NORMAS LEGALES

Año XLIII - Nº 19485 **1**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 120-2026-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Encañada de la provincia de Cajamarca; en el distrito de Cachachi de la provincia de Cajabamba; en los distritos de Sorochuco y Huasmín de la provincia de Celendín; en los distritos de Hualgayoc y Bambamarca de la provincia de Hualgayoc; en los distritos de San Ignacio, San José de Lourdes y Namballe de la provincia de San Ignacio y en el distrito de Bellavista de la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca **5**

D.S. N° 121-2026-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios **9**

D.S. N° 122-2026-PCM.- Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial **13**

D.S. N° 123-2026-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao **16**

R.S. N° 261-2026-PCM.- Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros **21**

R.M. N° 309-2026-PCM.- Establecen política de comunicación social del Poder Ejecutivo denominada "PERÚ RESPONDE" **21**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

D.S. N° 009-2026-MINCETUR.- Decreto Supremo que declara de necesidad pública la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA **22**

R.M. N° 309-2026-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ para participar en evento a realizarse en la República Popular China **24**

R.M. N° 310-2026-MINCETUR.- Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ para participar en evento a realizarse en la República de Panamá **24**

R.M. N° 311-2026-MINCETUR.- Aprueban eliminación de procedimiento administrativo e incorporan procedimientos administrativos del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN al Componente de Mercancías Restringidas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) **25**

CULTURA

R.VM. N° 000236-2026-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a ocho unidades bibliográficas documentales (1964-1995) de la producción académica de Franklin Pease García Yrigoyen **27**

R.VM. N° 000241-2026-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al documento denominado "Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Piura (1911-1918)" **27**

R.D. N° 000033-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC.- Disponen el inicio de las acciones de saneamiento físico legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", comprendida por los sectores 1, 2, 3 y 4, ubicada en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima **28**

R.D. N° 000235-2026-DGPA-VMPCIC/MC.- Prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico Peralvillo – Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima **30**

DEFENSA

R.M. N° 01026-2026-DE.- Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú a Ecuador, en comisión de servicios **33**

R.M. N° 01027-2026-DE.- Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú Ecuador, en comisión de servicios **34**

R.M. N° 01030-2026-DE.- Designan Director de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección General de Administración del Ministerio **35**

R.M. N° 01034-2026-DE.- Designan Director General de la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio **35**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° D000339-2026-MIDAGRI-DM.- Modifican la R.M. N° 0132-2026-MIDAGRI que Crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar **35**

R.D. N° D000032-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV.- Autorizan el ingreso al país de plantas de arándanos de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa, bajo la responsabilidad de la empresa Los Olivos de Villacuri S.A.C. **37**

R.D. N° 151-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.- Designan Jefe de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL **38**

R.D. N° 152-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.- Designan Jefe de la Unidad Zonal Cusco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL **39**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Res. N° D000179-2026-MIDIS/PNPDS-DE.- Designan jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO **39**

Res. N° 000305-2026-MIDIS/PAE-DE.- Designan Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE) **40**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 167-2026-EF.- Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora **41**

D.S. N° 168-2026-EF.- Decreto Supremo que fija el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2027 **42**

D.S. N° 169-2026-EF.- Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Oficina de Normalización Previsional **42**

R.M. N° 380-2026-EF/43.- Resolución Ministerial que aprueba la contratación del servicio de acceso a información financiera REFINITIV **44**

EDUCACIÓN

D.S. N° 014-2026-MINEDU.- Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa **45**

INTERIOR

R.M. N° 1263-2026-IN.- Autorizan viaje de personal policial a España, en comisión de servicios **47**

R.M. N° 1264-2026-IN.- Autorizan viaje de personal policial a Colombia, en comisión de servicios **48**

R.D. N° 000587-2026-IN-VOI-DGIN.- Dejan sin efecto el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 506-2026-IN-VOI-DGIN, que resuelve designar a Subprefecta Distrital de Ichocán, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca **49**

R.D. N° 000588-2026-IN-VOI-DGIN.- Dejan sin efecto el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 490-2026-IN-VOI-DGIN, que resuelve designar a Subprefecto distrital de José Manuel Quiroz, provincia San Marcos, departamento Cajamarca **50**

PRODUCE

R.M. N° 000300-2026-PRODUCE.- Designan representante del Ministro de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE **51**

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

R.M. N° 260-2026-TR.- Designan Asesor del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral I **51**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 453-2026-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de la expropiación del área afectada de un inmueble para la ejecución del proyecto: "Longitudinal de la Sierra Tramo 4: Huancayo - Ayacucho - Andahuaylas - Pte. Sahuinto y dv. Pisco - Ayacucho" **51**

R.M. N° 454-2026-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área afectada de inmueble para la ejecución de la obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo – Piura – Sullana)" **54**

R.D. N° 745-2026-MTC/20.- Designan Directora de la Dirección de Derecho de Vía del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL **57**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 333-2026-VIVIENDA.- Designan Directora de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo **58**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

R.D. N° 084-2026/APCI-DE.- Designan Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI y le asignan temporalmente las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) **58**

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. N° 054-2026-INBP.- Designan fedatarios(as) en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú **61**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 000121-2026-SIS/J.- Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud **62**

R.J. N° 000123-2026-SIS/J.- Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Oriente del Seguro Integral de Salud **63**

R.J. N° 000125-2026-SIS/J.- Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud **64**

R.J. N° 000127-2026-SIS/J.- Designan Secretaria General del Seguro Integral de Salud **65**

R.J. N° 000129-2026-SIS/J.- Designan Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud **65**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Res. N° 158-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo que modifica el "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico" **66**

Res. N° 159-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Plan Anual 2026 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión Norte, disponiendo la postergación de la ejecución de las obras e instalaciones previstas para el año 2026 del Plan Quinquenal de Inversiones 2025 - 2029 **68**

Res. N° 160-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2026 a noviembre 2026 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao **69**

Res. N° 161-2026-OS/CD.- Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2026 a noviembre 2026 de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica **71**

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 000105-2026-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Interconexión entre las empresas concesionarias Intermax S.A.C. y Entel Perú S.A. **72**

Res. N° 00224-2026-GG/OSIPTEL.- Amplían plazo para la recepción de comentarios del Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado **73**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 012-2026-SMV/01.- Modifican el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios ***(Separata Especial)***

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Res. N° 000144-2026-SUSALUD/SUP.- Disponen la publicación de proyecto de norma que aprueba los "Lineamientos para la Fiscalización con Finalidad Orientativa de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" **74**

Res. N° 000146-2026-SUSALUD/SUP.- Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto **75**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000087-2026-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Jueza Especializada Laboral titular del Distrito Judicial de Lambayeque **76**

Res. Adm. N° 000089-2026-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central **77**

Res. Adm. N° 000291-2026-CE-PJ.- Conforman el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrado por el 5°, 6° y 12° Juzgados Penales Unipersonales de Independencia; y dictan otras disposiciones **79**

Res. Adm. N° 000292-2026-CE-PJ.- Disponen redistribución de expedientes y medidas administrativas en diversas Cortes Superiores de Justicia **80**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0039-2026-BCRP-N.- Autorizan misión en el exterior de funcionario para participar en evento que se realizará en México **85**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 0018-2026-DP.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo **85**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 982-2026-UNAB.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Barranca, a Argentina, en comisión de servicios **89**

Res. N° 983-2026-UNAB.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Barranca, a Argentina, en comisión de servicios **90**

Res. N° 0993-2026-UNHEVAL.- Autorizan viaje de personal docente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco para participar en viaje de estudios internacional con estudiantes que se realizará en Bolivia **91**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1716-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 016-2026-JEE-LUCA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas **92**

Res. N° 1748-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín **94**

Res. N° 1823-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 00067-2026-JEE-LIE2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 **98**

Res. N° 1885-2026-JNE.- Declaran nulos extremos de la Resolución N° 00471-2026-JEE-CHAC/JNE y de la Resolución N° 00640-2026-JEE-CHAC/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas **101**

Res. N° 1928-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00154-2026-JEE-UCAY/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali **104**

Res. N° 2018-2026-JNE.- Declaran nulo extremo de la Resolución N° 00140-2026-JEE-TUMB/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial Tumbes **106**

Res. N° 2099-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha **108**

Res. N° 2186-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa **111**

Res. N° 2208-2026-JNE.- Revocan extremo de la Resolución N° 00247-2026-JEE-CÑTE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete **114**

Res. N° 2297-2026-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto **116**

Res. N° 2298-2026-JNE.- Revocan la Resolución N° 00667-2026-JEE-AQPA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa **119**

Res. N° 2329-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chiclayo **122**

Res. N° 2415-2026-JNE.- Confirman extremo de la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma **124**

Res. N° 2435-2026-JNE.- Confirman extremo de la Resolución N° 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Huaura **127**

Res. N° 2436-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina **129**

Res. N° 2509-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres **132**

Res. N° 2677-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja **135**

Res. N° 2678-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa **138**

Res. N° 2696-2026-JNE.- Confirman la Resolución N° 00153-2026-JEE-UCAY/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali **140**

Res. N° 2697-2026-JNE.- Confirman extremo de la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Pataz **143**

Res. N° 2757-2026-JNE.- Declaran nulo extremo de la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo **146**

Res. N° 2774-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja **148**

Res. N° 2784-2026-JNE.- Revocan extremo de la Resolución Nº 00358-2026-JEE-ICA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica **150**

Res. N° 2786-2026-JNE.- Revocan extremo de la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo **152**

Res. N° 2787-2026-JNE.- Revocan extremo de la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota **156**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 077-2026-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial penal (corporativo) de Huánuco **159**

Res. N° 2600-2026-MP-FN.- Dan por concluida designación de fiscal adjunta en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **159**

Res. N° 2601-2026-MP-FN.- Declaran fundada solicitud de ampliación de permanencia en el cargo de fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y establecen fecha de cese y la conclusión de su nombramiento **160**

Res. N° 2602-2026-MP-FN.- Designan fiscal adjunta provincial en la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada **161**

Res. N° 2603-2026-MP-FN.- Prorrogan vigencia de nombramiento de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica **162**

Res. N° 2604-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **163**

Res. N° 2605-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **164**

Res. N° 2606-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **165**

Res. N° 2607-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **166**

Res. N° 2608-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac **167**

Res. N° 2609-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac **168**

Res. N° 2610-2026-MP-FN.- Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolos en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo **168**

Res. N° 2621-2026-MP-FN.- Conforman la "Comisión encargada de elaborar una propuesta de reforma integral del marco normativo de extinción de dominio" **169**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

R.J. N° D000023-2026-RENIEC/JNAC.- Admiten excepcionalmente el uso del DNI de menor de edad y prorrogan la vigencia de los DNI caducos o por caducar para sufragar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 **171**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02117-2026.- Autorizan la difusión en consulta pública del proyecto de Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; así como a las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT **172**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Decreto N° 02-2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR.- Aprueban convocatoria a la Segunda Audiencia Pública Regional 2026 del Gobierno Regional Amazonas **173**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Acuerdo N° 000398-2026-GR.LAMB/CR [516354667 - 15].- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo **173**

Acuerdo N° 000399-2026-GR.LAMB/CR [516353448 - 13].- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque **175**

Acuerdo N° 000400-2026-GR.LAMB/CR [516345736 - 13].- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe **177**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.A. N° 364.- Aprueban modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima **179**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 011-2026/MM.- Convocan a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026 de la Municipalidad Distrital de Miraflores **180**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

R.A. N° 00179-2026/MDSA.- Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita **182**

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMIA Y FINANZAS

Marco Macroeconómico Multianual 2027-2030

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 012-2026-SMV/01.- Modifican el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 581-MDPH.- Ordenanza Municipal que crea el Consejo de Participación de la Juventud del Distrito de Punta Hermosa

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

D.A. Nº 13-2026-MDVMT.- Aprueban el "Reglamento de la Comisión Ambiental Municipal de Villa María del Triunfo"

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Encañada de la provincia de Cajamarca; en el distrito de Cachachi de la provincia de Cajabamba; en los distritos de Sorochuco y Huasmín de la provincia de Celendín; en los distritos de Hualgayoc y Bambamarca de la provincia de Hualgayoc; en los distritos de San Ignacio, San José de Lourdes y Namballe de la provincia de San Ignacio y en el distrito de Bellavista de la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca

DECRETO SUPREMO
Nº 120-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control; los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del citado artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere aprobación del Senado; así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; asimismo, vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; en ese marco, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio Nº 765-2026-CG PNP/SEC., de fecha 12 de agosto de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el distrito de Encañada de la provincia de Cajamarca; en el distrito de Cachachi de la provincia de Cajabamba; en los distritos de Sorochuco y Huasmín de la provincia de Celendín; en los distritos de Hualgayoc y Bambamarca de la provincia de Hualgayoc; en los distritos de San Ignacio, San José de Lourdes y Namballe de la provincia de San Ignacio y en el distrito de Bellavista de la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 169-2026-COMOPPOL/DIRNOS-EM.UNIPLA (Reservado), de fecha 10 de agosto de 2026, de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe Nº 270-2026-DIRNOS PNP/REGPOL CAJ-EM-UNIPLEDU.APO (Reservado), de fecha 8 de agosto de 2026, de la Región Policial Cajamarca, a través del cual se informa sobre la afectación al orden interno por el incremento de la minería ilegal y delitos conexos y otras situaciones de violencia, perpetrados por la delincuencia común y crimen organizado; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen Nº 1310-A-2026-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN, de fecha 11 de agosto de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia; y, que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, la Ley Nº 32412, Ley que establece medidas de control y de fiscalización en la distribución, el transporte y la comercialización de insumos químicos susceptibles de uso en la actividad minera y en la minería ilegal, tiene por objeto establecer medidas de registro, control y fiscalización en la distribución, el transporte y la comercialización de insumos químicos que, directa o indirectamente, pueden ser utilizados en la minería ilegal con el fin de prevenir el desvío de dichos insumos hacia actividades mineras al margen de la ley, así como promover el desarrollo de la minería formal en el país;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la declaratoria de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Senado;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el distrito de Encañada de la provincia de Cajamarca; en el distrito de Cachachi de la provincia de Cajabamba; en los distritos de Sorochuco y Huasmín de la provincia de Celendín; en los distritos de Hualgayoc y Bambamarca de la provincia de Hualgayoc; en los distritos de San Ignacio, San José de Lourdes y Namballe de la provincia de San Ignacio y en el distrito de Bellavista de la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca, para hacer frente a la afectación del orden interno por el incremento de la minería ilegal y delitos conexos y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

2.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia en las circunscripciones señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Para la realización de las actividades religiosas, culturales, deportivas y no deportivas de carácter masivo y público, se debe solicitar el permiso correspondiente ante las autoridades competentes para su evaluación de acuerdo al artículo 4 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM, y la normatividad vigente. Las actividades que no tengan carácter masivo pueden realizarse sin necesidad de permiso previo.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 4.- Sesión Permanente

Se declara en Sesión Permanente en tanto dure la declaratoria del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, al Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) de Cajamarca, a los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana (COPROSEC) de las provincias Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca, así como al Comando y los Comités constituidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Conformación del Comando y de los Comités

Se conforman, dentro de las 24 horas de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO), así como, el Comité de Coordinación Distrital (CCD), el Comité de Inteligencia (CI), el Comité de Fiscalización (CF) y el Comité de Comunicación Estratégica (CCE), con integrantes cuya participación es indelegable. La información y acuerdos adoptados en el referido Comando y Comités

sobre patrullajes, operativos y otros de su competencia, relacionados a hacer frente a la minería ilegal y delitos conexos y otras situaciones de violencia, se clasifican como información de carácter reservado, de ser el caso, conforme a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en cuenta que dicha información está relacionada a la eficacia de las acciones que buscan proteger la seguridad nacional en el ámbito del orden interno. El Comando y cada Comité constituido en el presente Decreto Supremo establecen un centro de coordinación permanente que funciona las 24 horas del día los 7 días de la semana, que integre recursos humanos y tecnológicos necesarios. El Comando y los Comités disponen de las fuerzas integradas para sus actividades.

5.1. Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO)

El CCO es presidido por el Jefe de la Región Policial Cajamarca e integrado por un representante de las Fuerzas Armadas designado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Gobernador Regional de Cajamarca como representante del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) de Cajamarca, el Secretario Técnico del CORESEC de Cajamarca, un representante del Ministerio Público designado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, un representante del Poder Judicial designado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los Alcaldes Provinciales de las Municipalidades Provinciales de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén.

El CCO elige a su secretario técnico, convoca a los funcionarios y expertos que requiera, los que están obligados a guardar reserva sobre la información, bajo responsabilidad.

El CCO lidera las acciones integradas con el objetivo de restablecer y mantener el orden interno, reduciendo significativamente los índices de minería ilegal y delitos conexos y otras situaciones de violencia, garantizando los derechos fundamentales de las personas en los distritos de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca, incluidos en la declaratoria de Estado de Emergencia.

El CCO para el cumplimiento de su objetivo cuenta con el apoyo de:

1. Comité de Coordinación Distrital (CCD).
2. Comité de Inteligencia (CI).
3. Comité de Fiscalización (CF).
4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE).
5. Fuerzas Integradas (PNP, FFAA y Serenazgo Municipal) de las circunscripciones declaradas en Estado de Emergencia mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los Comités de apoyo informan diariamente al CCO acerca de las acciones, patrullajes y operativos que realicen dentro del marco de sus competencias.

El Gobierno Regional de Cajamarca y los gobiernos locales de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca, incluidos en la presente declaratoria de Estado de Emergencia, ponen a disposición del CCO la infraestructura, equipamiento y logística disponibles, en la forma y el plazo que se establezca mediante el protocolo aprobado por dicho Comando para el patrullaje y los diversos operativos de las fuerzas integradas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

El CCO implementa un sistema unificado de datos sobre criminalidad y operativos, a través de una plataforma digital de interoperabilidad entre las entidades que forman parte del presente Decreto Supremo, plataforma cuya implementación está a cargo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El CCO establece los objetivos y metas de la región y unidades policiales de las circunscripciones territoriales declaradas en Estado de Emergencia; establece los protocolos de coordinación, evaluación y seguimiento multisectorial aplicables durante el citado Estado de Emergencia, así como los planes operativos de cada Comité; consolida la información remitida por el CCD, CI y el CF, la analiza, evalúa y propone medidas correctivas. Remite el consolidado de la información al CCE.

EL CCO designa un supervisor para el cumplimiento de sus disposiciones y lo establecido por el CCD.

5.1.1. Comité de Coordinación Distrital (CCD)

El CCD es presidido operativamente por el Comisario de más antigüedad de la jurisdicción de la Policía Nacional del Perú e integrado por los comisarios de la jurisdicción, un representante del Comando Operacional competente responsable de la jurisdicción y los gerentes de seguridad ciudadana de las municipalidades correspondientes.

Los alcaldes ejercen la función de enlace con el CCO y demás Comités de apoyo.

Los gobiernos locales de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca pueden incrementar, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el número de serenos a través de la contratación de personal con experiencia policial o militar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

El CCD elige a su secretario técnico y establece los protocolos de coordinación, los patrullajes y operativos de las fuerzas integradas en función a lo dispuesto por el CCO y comités de apoyo establecidos en el presente Decreto Supremo y lo acordado por ellos. Durante la vigencia del Estado de Emergencia, las Comisarías que forman parte del CCD intensifican el número de acciones previstas en su Plan de Operaciones.

El CCD solicita al CCO se le destinen recursos humanos, logísticos y equipamiento en caso las operaciones a realizar así lo requieran.

El CCD establece una red de información municipal con apoyo de la sociedad civil y proporciona al CCO información relevante para la realización de acciones que conduzcan a la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la minería ilegal y captura de miembros de bandas u organizaciones criminales; dicha información es de carácter reservado.

EL CCD remite al CCO diariamente los resultados de los patrullajes y operativos que ejecuta referente a la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad.

5.1.2. Comité de Inteligencia (CI)

El CI es presidido por el Jefe de la División Regional de Inteligencia (DIVREINT) de la Región Policial Cajamarca e integrado por un representante de los órganos de inteligencia del Comando Operacional competente.

Se conforma en el Centro de Coordinación Permanente del CI, el Equipo Técnico Especializado de Integración Tecnológica para contrastar en tiempo real los datos de inteligencia policial y militar, que permitan realizar los operativos con mayor precisión.

El CI en coordinación con el CCO conforma un equipo, para ello, puede convocar a ex integrantes de los equipos especiales de inteligencia, con el fin de fortalecer las acciones del CI.

El CI produce inteligencia estratégica para la conducción de las acciones diarias de las fuerzas integradas del CCO y CCD.

La Dirección Nacional de Inteligencia habilita un canal de comunicación exclusivo y reservado para recopilar información sobre hechos delictivos que tienen conocimiento las juntas vecinales de seguridad ciudadana y las autoridades políticas dependientes de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior; lo cual, previo análisis, sirve de insumo para las operaciones de las fuerzas integradas y otra información que puedan proporcionar los gobiernos locales.

El CI implementa un Sistema Integrado de Videovigilancia e Inteligencia Predictiva, que articula cámaras de videovigilancia públicas y privadas, drones, sistemas satelitales y algoritmos de reconocimiento facial, bajo los lineamientos de la Dirección Nacional de

Inteligencia, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y demás entidades pertinentes.

El CI elige a su secretario técnico y establece los protocolos de acciones coordinadas aplicables durante el Estado de Emergencia conforme lo establece el CCO.

5.1.3. Comité de Fiscalización (CF)

El CF es presidido por el Jefe de la División de Investigación Criminal de la Región Policial Cajamarca, e integrado por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), un representante del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), un representante del Ministerio Público con capacidad de decisión, un representante de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM, un representante del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces, un representante de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), un representante de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), un representante de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), un representante del Gobierno Regional de Cajamarca y un representante por cada uno de los gobiernos locales provinciales comprendidos en el Estado de Emergencia.

Los presidentes del CORESEC, COPROSEC y CODISEC, u otras autoridades involucradas en el marco del presente Decreto Supremo proporcionan información sobre actividades irregulares e ilícitas al CF, de acuerdo con su jurisdicción. Asimismo, solicitan y apoyan las acciones conjuntas de fiscalización en sus jurisdicciones con respaldo de las fuerzas integradas.

El CF elige a su secretario técnico, planifica y ejecuta los operativos diarios de fiscalización, bajo los lineamientos que establece el CCO, así como establece los protocolos de actuación conjunta aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia e implementa un registro de fiscalización y reportes con indicadores de cumplimiento y sanciones aplicadas.

Cuando la Policía Nacional del Perú realice operativos contra la minería ilegal (control de rutas, insumos e interdicción), debe informar a OSINERGMIN para que fiscalice el combustible, la energía y la legalidad técnica, en lo que respecta al control de los Hidrocarburos.

La Policía Nacional del Perú cuando reciba denuncias por vía telefónica u otros medios digitales de posibles delitos de extorsión, sicariato, u otros, informa al OSIPTEL, los números de los dispositivos móviles utilizados, así como a cada sector de acuerdo a su competencia.

El CF pone a disposición del CCD, de acuerdo a lo requerido por el CCO, la información relevante para el cumplimiento de sus funciones, la cual se clasifica como información de carácter de reservado, de ser el caso, conforme a lo establecido en la citada Ley N° 27806, bajo responsabilidad de los funcionarios que la manejen. Dicha información será utilizada exclusivamente para la planificación y ejecución de las acciones operativas en el marco de las competencias asignadas a cada comité.

El CF coordina la ejecución de operativos de fiscalización y control de asistencia de las fuerzas integradas en las zonas donde se haya identificado, entre otros, la prestación del servicio informal del transporte de personas y otras acciones que disponga el CCO y los Comités de apoyo.

5.1.4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE)

El CCE es presidido por un representante del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), e integrado por un representante de la Unidad de Comunicación e Imagen de la Región Policial Cajamarca, un integrante elegido por el CCO, un Oficial de Comunicaciones del Comando Operacional competente, un representante de las áreas de comunicación de cada uno de los gobiernos locales, un representante del Gobierno Regional de Cajamarca, la secretaria de la Secretaría de Comunicación Social de la PCM, a fin de que ejecute la estrategia comunicacional en el marco del presente Decreto Supremo. El CCE elige a su secretario técnico.

El CCE elabora y difunde, de forma oficial a través de la sede digital de la PCM, reportes de los resultados de las intervenciones realizadas en el marco de la declaratoria del presente Estado de Emergencia, sobre la base de la información proporcionada por el CCO y la remite a las diferentes instituciones.

Artículo 6.- Medidas adoptadas durante la vigencia del Estado de Emergencia

Iniciada la vigencia del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo el personal que participa del patrullaje u operativos no utiliza equipos de comunicación de uso personal en aquellas operaciones que son comunicadas con carácter de reservado, y usan elementos para proteger su identidad en operativos especiales. Durante el Estado de Emergencia se establecen las siguientes medidas, las que se ejecutan por las entidades correspondientes, en el marco de sus competencias:

6.1. Fuerzas Integradas y Control territorial

Las fuerzas integradas están conformadas por la Policía Nacional del Perú, a cargo del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas y el Serenazgo Municipal de las circunscripciones declaradas en Estado de Emergencia de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca. Las fuerzas integradas ejecutan las siguientes medidas de acuerdo a su jurisdicción:

a. El control territorial se ejecuta en zonas críticas determinadas con base en el mapa del delito, información de inteligencia, registros estadísticos y otros instrumentos técnicos. Comprende el resguardo de instituciones públicas con participación de las fuerzas integradas, la ejecución de acciones de rastrillaje, así como la instalación de puestos de comando temporales en coordinación con el Gobierno Regional de Cajamarca y los gobiernos locales de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Hualgayoc, San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca.

Dichos puestos de comando son administrados por el CCD y funcionan como centros de control operativo durante la vigencia del Estado de Emergencia. En cada puesto se dispone la presencia permanente de los vehículos de las fuerzas integradas como elemento disuasivo.

b. Sostenimiento del Control Territorial se realiza a través de:

b.1. Patrullaje permanente y aleatorio a pie de las fuerzas integradas por equipos de acuerdo con el mapa del delito.

b.2. Patrullaje disuasivo motorizado constante de las fuerzas integradas en zonas estratégicas (paraderos, instituciones asociadas a servicios públicos, activos estratégicos, centros comerciales, mercados, vías públicas, carreteras, entre otros) que sean establecidas por el CCO en función al mapa del delito, información de inteligencia y a otras disposiciones del CCO.

c. Operativos de Control de Identidad en inmuebles (incluye descerraje de ser necesario), vía pública, transporte público y privado, vehículos motorizados y no motorizados con el fin de:

- Búsqueda y captura de requisitoriados mediante el control de identidad.
- Realizar control de identidad en las zonas dispuestas por el CI.

d. Intervención e internamiento de vehículos en los depósitos autorizados si exhiben documentación adulterada y/o placas ilegibles, deterioradas, adulteradas, dañadas, laminadas o con objetos que no permitan la identificación correcta del vehículo.

e. Operativos masivos y permanentes de decomiso de armas, municiones, explosivos ilegales y pirotécnicos, con participación de SUCAMEC.

f. Control y fiscalización de la comercialización y uso ilegal de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados de las clases 2 y 3 conforme a la ley de la materia, con participación de la SUCAMEC.

g. Fiscalización de todas las rutas de acceso y salida de las unidades utilizadas para las actividades de minería ilegal y delitos conexos.

h. Cruce de información en tiempo real entre el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y la PNP durante las operaciones. En caso de simulaciones de procesos de formalización, en los que se detecte la realización de la actividad minera fuera de la coordenada autorizada o utiliza mercurio prohibido, la Policía Nacional del Perú procede con la detención, cuando corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, e informa a la autoridad competente del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), para que proceda conforme a sus competencias.

i. La PNP proporciona el resguardo a los ingenieros de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) del Gobierno Regional de Cajamarca en las actividades de supervisión de las concesiones mineras en zonas conflictivas y verificación de los registros y títulos correspondientes.

j. Empleo de drones con cámaras térmicas para ubicar campamentos ocultos y detectar actividades ilegales en socavones y otras zonas afectadas por la minería ilegal.

k. Establecer mecanismos de control en rutas y vías de acceso a las zonas que están siendo objeto de explotación minera, con la finalidad de identificar el tráfico de explosivos y armas de fuego, mal uso o cesión indebida de la inscripción en el REINFO, estableciendo un control permanente de las fuerzas combinadas PNP y Fuerzas Armadas, con apoyo de la SUCAMEC y del MINEM.

6.2. Acciones de Inteligencia

a. Orientar el Esfuerzo de Búsqueda de Información a través de la DIVREINT para planificar intervenciones y operaciones simultáneas.

b. Establecer mecanismos de investigación e inteligencia operativa, que permita orientar las investigaciones, identificar la estructura de las organizaciones criminales, su forma de operación y, sobre todo el origen de los fondos o fuente de financiamiento, a fin de ubicar a los cabecillas, autores intelectuales o financistas de las actividades ilegales.

6.3. Acciones de Articulación

a. Articulación Binacional (Reunión de Altos Mandos Policiales y Unidades Especializadas), debido a la presencia de extranjeros en las zonas que están siendo objeto de explotación de minería ilegal, realizando Mesas de Trabajo a fin de realizar operativos conjuntos con las autoridades de la República del Ecuador.

Artículo 7.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el CCO informa al titular del Ministerio del Interior, a través de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, sobre los resultados obtenidos durante el Estado de Emergencia a su culminación; precisando que el informe final es elevado a la Presidencia de la República, al Senado y al Poder Judicial con las recomendaciones correspondientes.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

GUILLERMO SHINNO HUAMANÍ
Ministro de Energía y Minas

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALFONSO CARLOS ESPÁ Y GARCÉS-ALVEAR
Ministro de Relaciones Exteriores

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2548480-1

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios

DECRETO SUPREMO
Nº 121-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control; los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del citado artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere aprobación del Senado; así como que las

Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; asimismo, vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que éste ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; en ese marco, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio Nº 773-2026-CG PNP/SEC., de fecha 17 de agosto de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios, sustentando dicho pedido en el Informe N° 167-2026-COMOPPOL/DIRNOS-EM.UNIPLA (Reservado), de fecha 10 de agosto de 2026, de la Unidad de Planeamiento de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe Nº 156-2026-DIRNOS PNP/REGPOL MDD EM-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado), de fecha 5 de agosto de 2026, de la Región Policial Madre de Dios, con la finalidad de ejecutar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la tala y minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, delitos conexos y otras situaciones de violencia, perpetrados por la delincuencia común y crimen organizado, que perturban el orden interno; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1317-A-2026-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN, de fecha 15 de agosto de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia; y, que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la declaratoria de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Senado;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

2.1. Durante el Estado de Emergencia en las circunscripciones señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), apartado f), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Para la realización de las actividades religiosas, culturales, deportivas y no deportivas de carácter masivo y público, se debe solicitar el permiso correspondiente ante las autoridades competentes para su evaluación de acuerdo al artículo 4 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM, y la normatividad vigente. Las actividades que no tengan carácter masivo pueden realizarse sin necesidad de permiso previo.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto

en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP y el Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 4.- Sesión Permanente

Se declara en Sesión Permanente en tanto dure el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, al Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) de Madre de Dios, a los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana (COPROSEC) de las provincias de Tambopata y Manu del departamento de Madre de Dios, así como a los Comandos y los Comités constituidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Conformación del Comando y de los Comités

Se conforman, dentro de las 24 horas de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO), así como, el Comité de Coordinación Distrital (CCD) en cada distrito declarado en Estado de Emergencia, el Comité de Inteligencia (CI), el Comité de Fiscalización (CF) y el Comité de Comunicación Estratégica (CCE), con integrantes cuya participación es indelegable. La información y acuerdos adoptados en el referido Comando y Comités sobre patrullajes, operativos y otros de su competencia, relacionados a hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia, se clasifican como información de carácter reservado, de ser el caso, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en cuenta que dicha información está relacionada a la eficacia de las acciones que buscan proteger la seguridad nacional en el ámbito del orden interno. El Comando y cada Comité constituido en el presente Decreto Supremo establecen un centro de coordinación permanente que funciona las 24 horas del día los 7 días de la semana, que integre recursos humanos y tecnológicos necesarios. El Comando y los Comités disponen de las fuerzas integradas para sus actividades.

5.1. Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO)

El CCO es presidido por el Jefe de la Región Policial Madre de Dios e integrado por un representante de cada uno de los componentes terrestre, naval y aéreo del Comando Operacional competente, el Secretario Técnico del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) de Madre de Dios, un representante de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Madre de Dios, un representante de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Tambopata y el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Manu.

El CCO elige a su secretario técnico, convoca a los funcionarios y expertos que requiera, los que están obligados a guardar reserva sobre la información, bajo responsabilidad.

El CCO lidera las acciones integradas con el objetivo de restablecer y mantener el orden interno, reduciendo significativamente los índices de criminalidad, y garantizando los derechos fundamentales de las personas en los distritos de las provincias de Tambopata y de Manu del departamento de Madre de Dios, incluidos en la declaratoria de Estado de Emergencia.

El CCO para el cumplimiento de su objetivo cuenta con el apoyo de:

1. Comité de Coordinación Distrital (CCD).
2. Comité de Inteligencia (CI).
3. Comité de Fiscalización (CF).
4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE).
5. Fuerzas Integradas (PNP, FFAA y Serenazgo Municipal) de los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y de los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios.

Los Comités de apoyo informan diariamente al CCO acerca de las acciones, patrullajes y operativos que realicen dentro del marco de sus competencias.

El Gobierno Regional de Madre de Dios y los gobiernos locales, provinciales y distritales, de las provincias de Tambopata y de Manu del departamento de Madre de Dios incluidos en el presente Estado de Emergencia, ponen a disposición del CCO la infraestructura, equipamiento y logística disponibles, en la forma y el plazo que se establezca mediante el protocolo aprobado por dicho Comando para el patrullaje y los diversos operativos de las fuerzas integradas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

El CCO establece los objetivos y metas de la región y unidades policiales de las circunscripciones declaradas en Estado de Emergencia; establece los protocolos de coordinación, evaluación y seguimiento multisectorial aplicables durante el citado Estado de Emergencia, así como los planes operativos de cada Comité; consolida la información remitida por el CCD, CI y el CF, la analiza, evalúa y propone medidas correctivas. Remite el consolidado de la información al CCE.

EL CCO designa un supervisor para el cumplimiento de sus disposiciones y lo establecido por el CCD.

5.1.1. Comité de Coordinación Distrital (CCD)

El CCD es presidido operativamente por el Comisario de más antigüedad de la jurisdicción de la Policía Nacional del Perú e integrado por los comisarios de los distritos declarados en Estado de Emergencia, un representante del Comando Operacional de la jurisdicción y los gerentes de seguridad ciudadana de las municipalidades correspondientes.

Los alcaldes distritales ejercen la función de enlace con el CCO y demás Comités de apoyo.

El CCD elige a su secretario técnico y establece los protocolos de coordinación, los patrullajes y operativos de las fuerzas integradas en función a lo dispuesto por el CCO y comités de apoyo establecidos en el presente Decreto Supremo y lo acordado por ellos. Durante el Estado de Emergencia las Comisarías que forman parte del CCD intensifican el número de acciones previstas en su Plan de Operaciones.

El CCD solicita al CCO se le destinen recursos humanos, logísticos y equipamiento en caso las operaciones a realizar así lo requieran.

El CCD establece una red de información municipal con apoyo de la sociedad civil y proporciona al CCO información relevante para la realización de acciones que conduzcan a la desarticulación y captura de miembros de bandas u organizaciones criminales; dicha información es de carácter reservado.

EL CCD remite al CCO diariamente los resultados de los patrullajes y operativos que ejecuta referente al control de ingreso de migrantes irregulares y la lucha contra la criminalidad.

5.1.2. Comité de Inteligencia (CI)

El CI es presidido por el jefe de la División Regional de Inteligencia de la Región Policial Madre de Dios e integrado, además, por un Oficial de Inteligencia del Comando Operacional competente, un representante del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces y un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Se conforma en el Centro de Coordinación Permanente del CI, el Equipo Técnico Especializado de Integración Tecnológica para contrastar en tiempo real los datos de inteligencia policial, militar, penitenciaria,

migratoria, sanitaria/fitosanitaria y aduanera, para producir inteligencia, operacional y táctica, que permita realizar los operativos con mayor precisión.

El CI en coordinación con el CCO conforma un equipo, para ello, puede convocar a ex integrantes de los equipos especiales de inteligencia, con el fin de fortalecer las acciones del CI.

El CI produce inteligencia operacional y táctica para la conducción de las acciones diarias de las fuerzas integradas del CCO y CCD.

La División Regional de Inteligencia de la Región Policial Madre de Dios habilita un canal de comunicación exclusivo y reservado para recopilar información sobre hechos delictivos que tienen conocimiento las juntas vecinales de seguridad ciudadana y las autoridades políticas dependientes de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior; lo cual, previo análisis, sirve de insumo para las operaciones de las fuerzas integradas y otra información que puedan proporcionar los gobiernos locales.

El CI elige a su secretario técnico y establece los protocolos de acciones coordinadas aplicables durante el Estado de Emergencia conforme lo establece el CCO.

5.1.3. Comité de Fiscalización (CF)

El CF es presidido por el jefe de la División de Investigación Criminal de la Región Policial Madre de Dios, e integrado por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del Ministerio Público con capacidad de decisión, un representante del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces, un representante de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), un representante de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), un representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), un representante del Gobierno Regional de Madre de Dios y un representante por cada uno de los gobiernos locales de la jurisdicción.

Los presidentes del CORESEC, COPROSEC y CODISEC, u otras autoridades involucradas en el marco del presente Decreto Supremo proporcionan información sobre actividades irregulares e ilícitas al CF, de acuerdo con su jurisdicción. Asimismo, solicitan y apoyan las acciones conjuntas de fiscalización en sus jurisdicciones con respaldo de las fuerzas integradas.

El CF elige a su secretario técnico, planifica y ejecuta los operativos diarios de fiscalización, bajo los lineamientos que establece el CCO, así como establece los protocolos de actuación conjunta aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia e implementa un registro de fiscalización y reportes con indicadores de cumplimiento y sanciones aplicadas.

La Policía Nacional del Perú cuando reciba denuncias por vía telefónica u otros medios digitales de posibles delitos de trata de personas, tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes, aduanero-contrabando y otros, adopta las acciones dentro del ámbito de su competencia.

El CF pone a disposición del CCD, de acuerdo a lo requerido por el CCO, la información relevante para el cumplimiento de sus funciones, la cual se clasifica como información de carácter de reservado, de ser el caso, conforme a lo establecido en la citada Ley N° 27806, bajo responsabilidad de los funcionarios que la manejen. Dicha información será utilizada exclusivamente para la planificación y ejecución de las acciones operativas en el marco de las competencias asignadas a cada comité.

5.1.4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE)

El CCE es presidido por un representante del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), e integrado por un representante de la Unidad de Imagen y Comunicación de la Región Policial Madre de Dios, un Oficial de Comunicaciones del Comando Operacional competente, un representante de las áreas de comunicación de los gobiernos locales provinciales involucrados y del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que ejecute la estrategia comunicacional en el marco del presente Decreto Supremo, cuya secretaría técnica recae en la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El CCE elabora y difunde, de forma oficial a través de la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, reportes de los resultados de las intervenciones realizadas en el marco del presente Estado de Emergencia, sobre la base de la información proporcionada por el CCO y la remite a las diferentes instituciones.

Artículo 6.- Medidas adoptadas durante la vigencia del Estado de Emergencia

Iniciada la vigencia del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo el personal que participa del patrullaje u operativos no utiliza equipos de comunicación de uso personal en aquellas operaciones que son comunicadas con carácter de reservado, y usan elementos para proteger su identidad en operativos especiales. Durante la vigencia del Estado de Emergencia se establecen las siguientes medidas, las que se ejecutan por las entidades correspondientes, en el marco de sus competencias:

6.1. Acciones de inteligencia

a. Identificar y ubicar pasos no habilitados y/o autorizados en la línea de frontera internacional de los distritos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

b. Verificar que se lleve a cabo eficientemente los servicios policiales permanentes establecidos en la zona de frontera.

c. Coordinar oportunamente con las unidades operativas las acciones de inteligencia a realizarse en la zona de frontera ante hechos delictivos.

6.2. Control penitenciario y telecomunicaciones ilícitas

a. Restricción de visitas en el Establecimiento Penitenciario:

i. Una visita semanal para los internos del régimen cerrado ordinario.

ii. Una visita quincenal para los internos del régimen cerrado especial.

iii. Solo podrán recibir visitas de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b. Apagón eléctrico en las celdas, permitiendo únicamente la iluminación.

c. Desmontaje y destrucción de antenas de telecomunicación ilícitas, encargando la vigilancia y el sostenimiento a las fuerzas integradas en el perímetro del establecimiento penitenciario.

d. Operativos permanentes de incautación de tarjetas SIM (chips) telefónicos, teléfonos, armas blancas, y demás artículos prohibidos, a cargo del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) del INPE o el que haga sus veces, apoyado por las fuerzas integradas.

e. El CI ejecuta acciones de inteligencia penitenciaria a fin de prevenir fugas, alteración del orden y actividades delictivas en el establecimiento penitenciario.

6.3. Fuerzas Integradas y Control territorial

Las fuerzas integradas están conformadas en el departamento de Madre de Dios por la Policía Nacional del Perú, a cargo del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas y el Serenazgo Municipal de las jurisdicciones de las provincias de Tambopata y Manu del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Estado de Emergencia. Las fuerzas integradas ejecutan las siguientes medidas de acuerdo a su jurisdicción:

a. El control territorial se ejecuta en zonas críticas determinadas con base en el mapa del delito, información de inteligencia, registros estadísticos y otros instrumentos técnicos. Comprende el resguardo de instituciones públicas con participación de las fuerzas integradas, la ejecución de acciones de rastrillaje, así como la instalación de puestos de comando temporales en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios y los gobiernos locales involucrados.

Dichos puestos de comando son administrados por el CCD y funcionan como centros de control operativo durante la vigencia del Estado de Emergencia. En cada puesto se dispone la presencia permanente de los vehículos de las fuerzas integradas como elemento disuasivo.

b. Sostenimiento del Control Fronterizo Territorial se da a través de:

b.1. Patrullaje permanente y aleatorio a pie de las fuerzas integradas por equipos de acuerdo con el mapa del delito.

b.2. Patrullaje motorizado disuasivo constante de las fuerzas integradas en zonas estratégicas (paraderos, línea de frontera, principalmente en pasos no autorizados y/o habilitados, infraestructura crítica, instituciones proveedoras de servicios públicos y otros puntos estratégicos) que sean establecidas por el CCO en función a información de inteligencia y a otras disposiciones del Comando.

b.3. Instalación de carpas de campaña a fin de salvaguardar la integridad física del personal.

c. Operativos de Control de Identidad en inmuebles (incluye descerraje de ser necesario), vía pública, transporte público y privado, vehículos motorizados y no motorizados, en función al mapa del delito, información de inteligencia y a otras disposiciones del CCO, con el fin de:

- Búsqueda y captura de requisitoriados mediante el control de identidad.
- Realizar control de identidad en las zonas dispuestas por el CI.

d. Operativos masivos y permanentes de decomiso de armas, municiones, explosivos ilegales y pirotécnicos, con participación de la Fiscalía de Prevención del Delito.

e. Control y fiscalización de la fabricación artesanal de pirotécnicos, con participación de la Fiscalía de Prevención del Delito.

f. Recuperación de espacios públicos vinculados a actividades criminales, con apoyo de las fuerzas integradas. Los Gobiernos locales mejoran el entorno y lo mantienen libre de ocupación.

g. MIGRACIONES participa con la verificación de la identidad de extranjeros desarrollando el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) y Procedimiento Administrativo Sancionador, de corresponder, en apoyo a las fuerzas integradas.

h. De intervenir migrantes irregulares con carnet de extranjería falsos o adulterados, son retenidos para el control de identidad en coordinación con MIGRACIONES y se procede de acuerdo con las responsabilidades administrativas y penales que corresponda.

Artículo 7.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el CCO informa al titular del Ministerio del Interior, a través de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, sobre los resultados obtenidos durante el Estado de Emergencia a su culminación; precisando que el informe final es elevado a la Presidencia de la República, al Senado y al Poder Judicial con las recomendaciones correspondientes.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

VLADIMIRO HUAROC PORTOCARRERO
Ministro del Ambiente

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2548480-2

Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial

DECRETO SUPREMO
Nº 122-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, con competencias de alcance nacional; asimismo, señala que los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 9 de la citada Ley señala que el Despacho Presidencial es responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones. El nombramiento del Secretario General de la Presidencia de la República se efectúa con arreglo a ley. El Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial determina las funciones generales, estructura orgánica, así como las relaciones entre los órganos que lo integran y su vinculación con las entidades públicas y privadas. Debe ser aprobado mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo

Nº 054-2018-PCM, tienen por objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, el artículo 43 y el numeral 45.1 del artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado, establecen que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia; y que el ROF de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por decreto supremo y se estructura de acuerdo con lo dispuesto en la sección primera del artículo 44;

Que, los literales a) y b) del numeral 46.1 del artículo 46 de los referidos Lineamientos prescriben que se requiere la aprobación o modificación de un ROF, según corresponda, por modificación de la estructura orgánica que conlleva a la creación de nuevas unidades de organización o la eliminación de unidades de organización y por modificación parcial de funciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 098-2024-PCM se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial;

Que, el Despacho Presidencial ha fundamentado la necesidad de modificar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial a fin de fortalecer la asistencia técnica y administrativa que brinda a la Presidencia de la República;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la modificación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial

Se modifican los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 32, 33, 34 y 35 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 098-2024-PCM, en los términos establecidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 10-A, 10-B, 26-A y 26-B en la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial

Se incorporan los artículos 10-A, 10-B, 26-A y 26-B en la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 098-2024-PCM, en los siguientes términos:

"**Artículo 10-A.- Secretaría Estratégica Presidencial**

La Secretaría Estratégica Presidencial es el órgano de Alta Dirección responsable de proponer a la Presidencia de la República, coordinar y realizar el seguimiento de la Política General de Gobierno y de las prioridades de gobierno.

Tiene a su cargo la articulación de la coherencia de las políticas públicas, el impulso y seguimiento del cumplimiento de las prioridades y metas de gobierno, la articulación de la comunicación estratégica del gobierno, las recomendaciones para el despliegue presidencial en territorio, la definición y promoción de la estrategia de los servicios digitales y la definición de la estrategia para el destrabe administrativo; y otros que expresamente le encargue la Presidencia de la República.

Está a cargo de un Secretario Estratégico Presidencial, quien es designado mediante Resolución Suprema.

Depende de la Secretaría General.

Artículo 10-B.- Funciones de la Secretaría Estratégica Presidencial

Son funciones de la Secretaría Estratégica Presidencial las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia de la República la Política General de Gobierno, incluyendo las políticas y objetivos prioritarios del Gobierno, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Articular la coherencia de las políticas públicas del gobierno en su conjunto, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Realizar el seguimiento de la Política General de Gobierno y de las prioridades del gobierno, proponiendo alternativas de solución.

d) Coordinar con el sector que corresponda el cumplimiento de las prioridades de gobierno.

e) Requerir información y evidencia a los ministerios, organismos públicos, gobiernos regionales y gobiernos locales para el seguimiento de las prioridades de gobierno.

f) Dirigir la gestión estratégica de las prioridades de gobierno, incluyendo metas, cronogramas, seguimiento, nudos críticos y alertas tempranas, entre otros.

g) Mantener actualizada la información necesaria para la toma de decisión de la Presidencia de la República para el despliegue territorial.

h) Asesorar a la Presidencia de la República y a la Secretaría General del Despacho Presidencial sobre la comunicación estratégica de gobierno, en el ámbito nacional e internacional.

i) Informar a los entes rectores sobre las prioridades del gobierno en materia de eliminación de barreras regulatorias y trabas administrativas.

j) Informar a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las prioridades en materia de gobierno y transformación digital.

k) Solicitar a los ministerios, organismos públicos y demás entidades del Poder Ejecutivo la información, acceso a datos, reportes, evidencia, entre otros, que sean requeridos para el seguimiento de las prioridades de gobierno, bajo responsabilidad.

l) Las demás funciones que le asigne el Secretario General del Despacho Presidencial y las que encomiende la Presidencia de la República, en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa.

Artículo 26-A.- Oficina General de Difusión y Prensa

La Oficina General de Difusión y Prensa es el órgano de apoyo dependiente de la Gerencia General, responsable de gestionar las actividades de difusión, cobertura periodística, relaciones con medios de comunicación e imagen institucional del Despacho Presidencial, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 26-B.- Funciones de la Oficina General de Difusión y Prensa

Son funciones de la Oficina General de Difusión y Prensa las siguientes:

a) Proponer, implementar y evaluar estrategias, planes y mecanismos de difusión, imagen institucional y prensa de la entidad.

b) Gestionar y coordinar las actividades de difusión de la labor del Presidente de la República a través de los medios de comunicación nacional e internacional, redes sociales y plataformas digitales.

c) Planificar la cobertura periodística de las actividades en las que participa el Presidente de la República en el ámbito nacional e internacional.

d) Monitorear de manera continua la información difundida por los medios de comunicación y las redes sociales relacionadas con el Despacho Presidencial y las prioridades de gobierno.

e) Brindar información pertinente y oportuna al sector privado y a la sociedad civil de las actividades en las que participa el Presidente de la República, en caso lo soliciten.

f) Informar a la Alta Dirección del Despacho Presidencial sobre las principales noticias y eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades presidenciales.

g) Emitir opinión técnica en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás funciones que le asigne el Gerente General en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa.

Artículo 3.- Derogación de artículos de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial

Derogar los artículos 14, 15, 23, 24, 28 y 29 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 098-2024-PCM.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Despacho Presidencial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Despacho Presidencial (www.gob.pe/presidencia), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución del Titular del Despacho Presidencial que aprueba la modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, con excepción de la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Segunda.- Modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial se modifica mediante Resolución del Titular del Despacho Presidencial, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Adecuación de los documentos normativos del Despacho Presidencial

El Despacho Presidencial modifica sus documentos normativos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de conformidad con la normativa vigente.

Cuarta.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros modifica su Reglamento de Organización y Funciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, de conformidad con la normativa vigente.

Quinta.- Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

El Despacho Presidencial, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que aprueba la modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, mediante Resolución del Titular del Despacho Presidencial consolida el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento técnico normativo de gestión organizacional.

Sexta.- Creación de la Comisión Consultiva del Despacho Presidencial

Se crea la Comisión Consultiva, como órgano consultivo del Despacho Presidencial. Está a disposición de la Presidencia para emitir opinión consultiva sobre los temas que le sean consultados.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es ad honorem y de confianza. No inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada. El cargo de Consejero Presidencial no genera vínculo laboral de ninguna naturaleza con el Despacho Presidencial, ni actúan en relación de subordinación y no se encuentran comprendidos en el régimen laboral del Servicio Civil.

Los miembros están obligados a presentar su declaración de interés en los plazos previstos conforme a ley.

Los miembros de la comisión consultiva no tienen atribuciones políticas, normativas, administrativas, ejecutivas, ni administran recursos presupuestales. Están obligados a guardar reserva respecto de la información privilegiada a la que tienen acceso con ocasión del cumplimiento de su encargo, así como a revelar cualquier conflicto de interés, real o aparente, que pudiere presentarse en el curso de su actuación, inhibiéndose de prestar consejo en tales casos.

El Despacho Presidencial asume los costos que demanden sus actividades para el cumplimiento de los encargos que le asigne el Presidente de la República.

Sétima.- Acciones para la implementación

Se faculta a las entidades y órganos competentes a adoptar las medidas administrativas y, de corresponder, proponer las modificaciones normativas que resulten necesarias para la adecuada implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Para la implementación del presente Decreto Supremo, Despacho Presidencial queda exceptuado de requisito, procedimiento o trámite establecido en normas de similar o inferior jerarquía.

Octava.- Obligación de información

Los ministerios, organismos públicos y demás entidades del Poder Ejecutivo están obligados a proporcionar a la Secretaría Estratégica Presidencial del Despacho Presidencial la información, acceso a sus sistemas, datos, reportes y evidencia que sean requeridos para el seguimiento de las prioridades de gobierno, en los plazos que se establezcan. El incumplimiento de esta obligación se reporta al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, bajo responsabilidad del servidor o funcionario que corresponda.

Los gobiernos regionales y gobiernos locales proporcionan la información requerida en el marco del principio constitucional de colaboración y cooperación entre niveles de gobierno.

Novena.- Disposiciones sobre la calificación y el régimen organizacional del Despacho Presidencial

Modifícase el Anexo del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, excluyendo al Despacho Presidencial de la

relación de Organismos Públicos Ejecutores adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Precísase que en los artículos 1 y 2 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobada por el Decreto Supremo N° 098-2024-PCM, así como en cualquier otra mención contenida en sus documentos de gestión organizacional y toda referencia a la condición de «organismo público ejecutor» y a su «adscripción» debe entenderse sin efecto, rigiéndose el Despacho Presidencial única y exclusivamente conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Derogación del numeral 07.4.1 del artículo 60, y los artículos 61 y 62 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se derogan el numeral 07.4.1 del artículo 60, y los artículos 61 y 62 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM; facultando a la Presidencia del Consejo de Ministros modificar su Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones, en lo que corresponda.

Segunda.- Modificación de las funciones de la Subsecretaría de Articulación Regional y Local de la PCM

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros para que, mediante Resolución Ministerial, modifique el literal b) del artículo 104 de la Sección Segunda de su ROF, a efectos de que la Subsecretaría de Articulación Regional y Local reporte la evolución del despliegue de las prioridades de gobierno en el territorio a la Secretaría Estratégica Presidencial del Despacho Presidencial, en adición a los reportes que realice a sus órganos de línea.

Tercera.- Coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la PCM

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros para que, mediante Resolución Ministerial, incorpore en las funciones de la Secretaría de Comunicación Social la coordinación con la Secretaría Estratégica Presidencial del Despacho Presidencial para la articulación de la estrategia de comunicación de resultados de las prioridades de gobierno, en el marco de la Política de Comunicación del Poder Ejecutivo.

Cuarta.- Habilitación general

Se faculta a la Secretaría General del Despacho Presidencial para que, mediante Resolución de Secretaría General, apruebe las normas complementarias y los instrumentos técnicos que resulten necesarios para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

2548480-3

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao

DECRETO SUPREMO
Nº 123-2026-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control, el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del citado artículo; sin que en ninguna circunstancia pueda desterrarse a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere aprobación del Senado; y que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; así como, vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las citadas competencias, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio Nº 809-2026-CG PNP/SEC, de fecha 27 de agosto de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se declare, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 174-2026-COMOPPOL/DIRNOS-EM.UNIPLA (Reservado), de fecha 15 de agosto de 2026, de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 018-2026-RP LIMA CENTRO/EM-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado), de fecha 14 de agosto de 2026, de la Región Policial Lima Centro y, en el Informe N° 049-2026-DIRNOS PNP/REGPOL-CALLAO-EM-UNIPLEDU.OFIPLOPE (Reservado), de fecha 14 de agosto de 2026, de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, delitos conexos y otras situaciones de violencia, en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1363-A-2026-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN, de fecha 27 de agosto de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la declaratoria del Estado de Emergencia; y, que la Policía Nacional del Perú

mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la declaratoria de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Senado;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú determina las zonas de intervención, esencialmente sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

2.1. Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), apartado f), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Para la realización de las actividades religiosas, culturales, deportivas y no deportivas de carácter masivo y público, se debe solicitar el permiso correspondiente ante las autoridades competentes para su evaluación de acuerdo al artículo 4 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM, y la normatividad vigente. Las actividades que no tengan carácter masivo pueden realizarse sin necesidad de permiso previo.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP y el Decreto Legislativo Nº 1350 Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 4.- Sesión Permanente

Se declara en Sesión Permanente en tanto dure la vigencia del Estado de Emergencia al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), al Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) de Lima Metropolitana y al Comité Provincial de Seguridad Ciudadana (COPROSEC) de la Provincia Constitucional del Callao, al Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), así como al Comando y los Comités constituidos en el presente Decreto Supremo.

El CONASEC, presidido por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), puede solicitar cooperación técnica internacional, de acuerdo a la ley de la materia, para evaluación de estrategias y fortalecimiento de capacidades en investigación e inteligencia.

Artículo 5.- Conformación del Comando y de los Comités

Se conforma dentro de las 24 horas de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo el Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO), así como los Comités de Coordinación Distrital (CCD), el Comité de Inteligencia (CI), el Comité de Fiscalización (CF) y el Comité de Comunicación Estratégica (CCE), con integrantes cuya participación es indelegable. La información y acuerdos adoptados en los comités sobre patrullajes, operativos y otros de sus competencias, relacionados a hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia, se clasifican mediante la presente norma como información de carácter reservado, de ser el caso, conforme a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en cuenta que la misma está relacionada a la eficacia de las acciones que buscan proteger la seguridad nacional en el ámbito del orden interno. El Comando y cada Comité constituido

en el presente Decreto Supremo establecen un centro de coordinación permanente (24 horas por 7 días) que integre recursos humanos y tecnológicos necesarios. El Comando y los comités disponen de las fuerzas integradas para sus actividades.

5.1. Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO)

Se conforma el Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO), presidido por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú e integrado por el Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), el Director de la Dirección Nacional de Inteligencia, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), un representante de la Fiscalía de la Nación designado por la máxima autoridad, un representante de la Presidencia del Poder Judicial designado por la máxima autoridad, el Alcalde de Lima Metropolitana como representante del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) y el Alcalde Provincial de la Provincia Constitucional del Callao como representante del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana (COPROSEC). En forma facultativa se convoca al Gobernador Regional del Callao como representante del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), a un alcalde distrital en representación de las mancomunidades de Lima Norte, de Lima Este, de Lima Sur y de Lima Centro y; los responsables operativos que la Policía Nacional del Perú designe.

El CCO elige a su secretario técnico, convoca a los funcionarios y expertos que requiera, los mismos que están obligados a guardar reserva sobre la información, bajo responsabilidad.

El CCO lidera las acciones integradas con el objetivo de restablecer y mantener el orden interno, reduciendo significativamente los índices de criminalidad, y garantizando los derechos fundamentales de las personas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

El CCO para el cumplimiento de su objetivo contará con el apoyo de:

1. Comité de Coordinación Distrital (CCD)
2. Comité de Inteligencia (CI)
3. Comité de Fiscalización (CF)
4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE)
5. Fuerzas Integradas (PNP, FFAA y Serenazgo Municipal) de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao

Los Comités de apoyo informan diariamente al CCO acerca de las acciones, patrullajes y operativos que realicen dentro del marco de sus competencias.

Los gobiernos regionales y locales ponen a disposición del CCO la infraestructura, equipamiento y logística disponibles, en la forma y el plazo que se establezca mediante el protocolo aprobado por dicho Comando para el patrullaje y los diversos operativos de las fuerzas integradas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

El CCO establece los objetivos y metas de las regiones y unidades policiales de las jurisdicciones declaradas en Estado de Emergencia; establece los protocolos de coordinación, evaluación y seguimiento multisectorial aplicables durante el estado de emergencia, así como los planes operativos de cada Comité; consolida la información remitida por el CCD, CI y el CF, la analiza, evalúa y propone medidas correctivas. Remite el consolidado de la información al CCE.

El CCO designa un supervisor para el cumplimiento de sus disposiciones y lo establecido por el CCD.

5.1.1. Comité de Coordinación Distrital (CCD)

Se conforma el Comité de Coordinación Distrital (CCD) presidido operativamente por el Comisario de más antigüedad de la jurisdicción de la Policía Nacional del Perú e integrado por los comisarios de la jurisdicción, un representante de las Fuerzas Armadas responsable de la jurisdicción y el gerente de seguridad ciudadana de la municipalidad.

El alcalde ejerce la función de enlace con el CCO y demás Comités.

Los gobiernos locales pueden incrementar el número de serenos a través de la contratación de personal con experiencia policial o militar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

El CCD elige a su secretario técnico y establece los protocolos de coordinación, los patrullajes y operativos de las fuerzas integradas en función a lo dispuesto por el CCO y comités de apoyo establecidos en el presente decreto supremo y lo acordado por ellos. Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia las Comisarías que forman parte del CCD intensifican el número de acciones previstas en su Plan de Operaciones.

El CCD solicita al CCO se le destinen recursos humanos, logísticos y equipamiento en caso las operaciones a realizar así lo requieran.

El CCD establece una red de información municipal con apoyo de la sociedad civil y proporciona al CCO información relevante para la realización de acciones que conduzcan a la desarticulación y captura de miembros de bandas u organizaciones criminales; dicha información será de carácter reservado.

EL CCD remite al CCO diariamente los resultados de los patrullajes y operativos que ejecuta.

5.1.2. Comité de Inteligencia (CI)

Se conforma el Comité de Inteligencia (CI), el cual es presidido por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) e integrado por la División de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, la Subdirección de Inteligencia del INPE o la que haga sus veces, las Direcciones de Inteligencia de las Instituciones Armadas, la Unidad de Inteligencia Financiera y un especialista en análisis prospectivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

Se conforma en el Centro de Coordinación Permanente del CI, el Equipo Técnico Especializado de Integración Tecnológica para contrastar en tiempo real los datos de inteligencia policial, penitenciaria, financiera y predictiva que permita realizar los operativos con mayor precisión.

El CI en coordinación con el CCO conforma un equipo, para ello, se puede convocar a ex integrantes de los equipos especiales de inteligencia, con el fin de fortalecer las acciones del CI.

El CI produce inteligencia estratégica y táctica para la conducción de las acciones diarias de las fuerzas integradas del CCO y CCD.

El CI emplea el Sistema Integrado de Videovigilancia e Inteligencia Predictiva, que articula cámaras de videovigilancia públicas y privadas, drones, sistemas satelitales y algoritmos de reconocimiento facial, bajo los lineamientos de la Dirección Nacional de Inteligencia, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM y demás entidades pertinentes.

El CI elige a su secretario técnico y establece los protocolos de acciones coordinadas aplicables durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia conforme lo establece el CCO.

5.1.3. Comité de Fiscalización (CF)

Se conforma el Comité de Fiscalización (CF), presidido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, e integrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el Ministerio Público a través de un representante con capacidad de decisión, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces, la Superintendencia Nacional de Migraciones

(MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Unidad Antidrogas especializada de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO) y el gobierno regional y los gobiernos locales de la jurisdicción.

Los presidentes del CORESEC, COPROSEC y CODISEC, u otras autoridades involucradas en el marco del presente Decreto Supremo proporcionan información sobre actividades irregulares e ilícitas al CF, de acuerdo con su jurisdicción. Asimismo, solicitan y apoyan las acciones conjuntas de fiscalización en sus jurisdicciones con respaldo de las fuerzas integradas.

El Comité de Fiscalización elige a su secretario técnico, planifica y ejecuta los operativos diarios de fiscalización, bajo los lineamientos que establece el CCO, así como establece los protocolos de actuación conjunta aplicables durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia e implementa un registro de fiscalización y reportes con indicadores de cumplimiento y sanciones aplicadas.

Cuando la Policía Nacional del Perú realice operativos de fiscalización, debe informar al OSIPTEL las características de los chips y aparatos móviles incautados para que proceda conforme al Decreto Legislativo N° 1338 en lo que respecta al Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG).

La Policía Nacional del Perú cuando reciba denuncias por vía telefónica u otros medios digitales de posibles delitos de extorsión, sicariato, u otros, informará al OSIPTEL, los números de los dispositivos móviles utilizados para el fin señalado en el párrafo precedente, así como a cada sector de acuerdo a su competencia.

El CF pone a disposición del CCD, de acuerdo a lo requerido por el CCO, la información relevante para el cumplimiento de sus funciones, la cual tiene carácter de reservada conforme a la Ley N° 27806, bajo responsabilidad de los funcionarios que la manejen. Dicha información será utilizada exclusivamente para la planificación y ejecución de las acciones operativas en el marco de las competencias asignadas a cada comité.

5.1.4. Comité de Comunicación Estratégica (CCE)

Se conforma el Comité de Comunicación Estratégica (CCE) presidido por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, e integrado por un integrante elegido por el CCO, un representante de la División de Operaciones de Información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, un representante de la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú y la secretaria de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que ejecute la estrategia comunicacional en el marco del presente Decreto Supremo, cuya secretaría técnica recae en la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El CCE elabora y difunde, de forma oficial a través de la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, reportes de los resultados de las intervenciones realizadas en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, sobre la base de la información proporcionada por el CCO y la remite a las diferentes instituciones.

Artículo 6.- Medidas adoptadas durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia

Iniciada la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el personal que participa del patrullaje u operativos no utiliza equipos de comunicación de uso personal en aquellas operaciones que son comunicadas con carácter de reservado, y usan elementos para proteger su identidad en operativos especiales. Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia se establecen las siguientes medidas:

6.1. Control penitenciario y de telecomunicaciones ilícitas

a. Apagón eléctrico en las celdas, permitiendo únicamente la iluminación.

b. Desmontaje y destrucción de antenas de telecomunicación ilícitas, encargando la vigilancia y el sostenimiento a las fuerzas integradas en el perímetro de los establecimientos penitenciarios.

c. Operativos permanentes de incautación de tarjetas SIM (chips) telefónicos, teléfonos, armas blancas, y demás artículos prohibidos, a cargo del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) del INPE o el haga sus veces apoyado por las fuerzas integradas.

d. El CI ejecuta acciones de inteligencia penitenciaria a fin de prevenir fugas, alteración del orden y actividades delictivas en los establecimientos penitenciarios.

e. El CI procura el monitoreo aéreo con drones de las zonas donde se ubican los establecimientos penitenciarios y zonas aledañas.

f. El INPE o el que haga sus veces dispone inmediatamente el traslado a otro establecimiento penitenciario de aquellos internos que ponen en riesgo la seguridad penitenciaria o atentan contra la integridad del personal penitenciario o policial, o son encontrados en flagrancia delictiva o estén involucrados en la comisión de algún delito, de conformidad con el artículo 112-A del Código de Ejecución Penal.

g. El INPE o el que haga sus veces dispone la rotación de los servidores penitenciarios al interior de la institución por necesidad institucional o de servicio, observando lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

h. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del INPE o el que haga sus veces, dispone medidas complementarias en los Centros Penitenciarios.

6.2. Fuerzas integradas y control territorial

Las fuerzas integradas están conformadas por la Policía Nacional del Perú, a cargo del orden interno, con apoyo de las Fuerzas Armadas y el Serenazgo Municipal, las que ejecutan las siguientes medidas:

a. El control territorial se ejecuta en zonas críticas determinadas con base en el mapa del delito, información de inteligencia, registros estadísticos y otros instrumentos técnicos. Comprende el resguardo de instituciones públicas con participación de las fuerzas integradas, la ejecución de acciones de rastrillaje, así como la instalación de puestos de comando temporales en coordinación con el gobierno regional y los gobiernos locales. Dichos puestos de comando son administrados por el CCD y funcionan como centros de control operativo durante la vigencia de la declaratoria de Estado de Emergencia. En cada puesto se dispone la presencia permanente de los vehículos de las fuerzas integradas como elemento disuasivo.

b. Sostenimiento del Control Territorial se da a través de:

b.1. Patrullaje permanente y aleatorio a pie de las fuerzas integradas por equipos de acuerdo con el mapa del delito.

b.2. Patrullaje disuasivo motorizado constante de las fuerzas integradas en zonas estratégicas (paraderos, estaciones del metro, instituciones asociadas a servicios públicos, activos estratégicos, centros comerciales, mercados, entre otros) que sean establecidas por el CCO en función al mapa del delito, información de inteligencia y a otras disposiciones del Comando.

c. Operativos de Control de Identidad en inmuebles (incluye descerraje de ser necesario), vía pública, transporte público y privado, vehículos motorizados y no motorizados con el fin de:

- Búsqueda y captura de requisitoriados mediante el control de identidad.
- Realizar control de identidad en las zonas dispuestas por CI.

d. Intervención e internamiento de vehículos en los depósitos autorizados si exhiben documentación adulterada y/o placas ilegibles, deterioradas, adulteradas, dañadas, laminadas o con objetos que no permitan la identificación correcta del vehículo.

e. Operativos masivos y permanentes de decomiso de armas, municiones, explosivos ilegales y pirotécnicos, con participación de SUCAMEC.

f. Control y fiscalización de la fabricación artesanal de pirotécnicos, con participación de SUCAMEC.

g. Control y fiscalización de la comercialización y uso ilegal de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados de las clases 2 y 3 conforme a la ley de la materia, con participación de SUCAMEC.

h. El Sistema de Inteligencia Nacional realizará las pruebas de confiabilidad mediante el uso del polígrafo al personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces, así como a otros servidores o funcionarios que determine el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

i. Operativos de Fiscalización de los insumos químicos que sirven para la elaboración de droga.

j. Recuperación de espacios públicos vinculados a actividades criminales, con apoyo de las fuerzas integradas. Los Gobiernos locales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao mejoran el entorno y lo mantienen libre de ocupación.

k. MIGRACIONES participa con la verificación y expulsión de extranjeros aplicando el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) y Procedimiento Administrativo Sancionador, de corresponder, en apoyo a las fuerzas integradas.

l. Los gobiernos locales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, interconectan sus cámaras con la Central C4 de la Policía Nacional del Perú, poniendo a disposición sus centrales para que en las mismas permanezca siempre un efectivo policial designado por el CCD y un Fiscal designado por el Ministerio Público.

6.3. Respuesta rápida de la justicia

a. El Ministerio Público y el Poder Judicial establecen acciones administrativas y presupuestales para ampliar y mejorar las capacidades de respuesta de sus instituciones durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

b. Implementación de medidas de seguridad especial a Fiscales y Jueces que intervienen en casos de criminalidad, a cargo de la Policía Nacional de Perú.

c. Se masifica el uso de la plataforma de denuncias en línea a través de la Central Única de Denuncias, para lo cual el CCE implementa una campaña de difusión sobre su uso.

6.4. Acciones para enfrentar los mercados ilegales vinculados a la criminalidad

El Comité de Fiscalización (CF) ejecuta operativos de fiscalización y control con asistencia de las fuerzas integradas en las zonas donde se halla identificado entre otros:

a. Trata de personas.

b. Comercialización ilegal de drogas y estupefacientes.

c. Mercado ilegal de armas.

d. Puntos de venta informal y ambulatoria de tarjetas SIM (chips) telefónicos y equipos celulares de dudosa procedencia; para tal efecto, la Policía Nacional del Perú requiere al OSIPTEL para que disponga que las empresas operadoras de telecomunicaciones suspendan de manera inmediata las líneas de los chips telefónicos que se venden previamente activados, así como de las líneas vinculadas a casos de extorsión, secuestro, sicariato, entre otros delitos, cuya cancelación se realiza conforme a la ley de la materia.

e. Mercado ilegal de autopartes.

f. Prestación del servicio informal de transporte de personas.

g. Otras acciones que disponga el CCO y los Comités.

6.5. Reconocimiento e incentivo

Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia se otorgan reconocimientos e incentivos en los siguientes casos:

- Reconocimiento en Palacio de Gobierno: A los integrantes de las fuerzas integradas por las acciones destacadas que conduzcan al logro de los objetivos de la declaratoria del Estado de Emergencia.
- Incentivos: Se otorgan incentivos a un integrante de las Fuerzas Armadas y a un integrante de la Policía Nacional del Perú que hayan tenido una destacada labor, con Resolución Suprema de acuerdo con la norma de la materia.

6.6. Recompensas

Intensificar a través de las entidades que se encuentren en el marco de presente decreto supremo la difusión del sistema de recompensas orientado a optimizar el número de capturas mediante la información que brinden los ciudadanos, que permita identificar y capturar a requisitoriados (incluidos en la lista de los más buscados), miembros de organizaciones criminales, extorsionadores y sicarios en el marco de los Decretos Supremos N° 011-2016-PCM y N° 097-2025-PCM.

Artículo 7.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el CCO informa al titular del Ministerio del Interior, a través de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, sobre los resultados obtenidos durante el Estado de Emergencia a su culminación; precisando que el informe final es elevado a la Presidencia de la República, al Senado y al Poder Judicial con las recomendaciones correspondientes.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Acciones en el control de acceso a establecimientos penitenciarios

Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, el control de acceso a los establecimientos penitenciarios de Lima y Callao, de todas las personas, se realiza en presencia y con apoyo del personal policial y de las fuerzas armadas.

Segunda.- Funcionamiento de equipos bloqueadores e inhibidores en establecimientos penitenciarios

Durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) o el que haga sus veces, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, intensifican inspecciones y pruebas, respecto al correcto funcionamiento de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas de servicios de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios.

Tercera.- Uso del satélite

El CI, con apoyo de la Agencia Espacial del Perú (CONIDA), utiliza imágenes satelitales para el monitoreo en zonas de riesgo y control territorial en apoyo a la

Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas en tanto dure la declaratoria del Estado de Emergencia.

Cuarta.- Del apoyo de los cadetes y alumnos de las Escuelas de la Policía Nacional del Perú

Los cadetes del último año de las escuelas de Oficiales y los alumnos de último año de las Escuelas de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú apoyan en las labores administrativas y operativas de las Comisarías, siempre bajo la supervisión de sus superiores y otras que disponga el CCO.

Quinta.- Presencia de los cadetes de las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas

Las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas pueden realizar marchas de campaña e instrucción en las zonas determinadas por el CCO, con fines de entrenamiento, presencia disuasiva y apoyo a las acciones cívico-militares. Dichas actividades se desarrollan bajo estrictas medidas de seguridad y en coordinación con las autoridades locales y policiales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2548481-1

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 261-2026-PCM

Lima, 27 de agosto de 2026

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 152-2026-PCM se designó al señor NAPOLEON ENRIQUE FERNANDEZ URCIA como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos; y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor NAPOLEON ENRIQUE FERNANDEZ URCIA al cargo de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

2548480-9

Establecen política de comunicación social del Poder Ejecutivo denominada "PERÚ RESPONDE"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 309-2026-PCM

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTO:

El Informe N° D000010-2026-PCM-SCS de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo; coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el propósito de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado con Resolución Ministerial N° 239-2026-PCM, la Secretaría de Comunicación Social es el órgano de línea con autoridad técnico normativa responsable de desarrollar, coordinar e implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, la publicidad oficial del gobierno y la generación de contenidos de interés público que respondan a las necesidades de comunicación de la sociedad con los objetivos de la gestión gubernamental;

Que, asimismo, el literal h) del artículo 72 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que la Secretaría de Comunicación Social tiene como función diseñar e implementar productos de comunicación social al servicio de la ciudadanía con la finalidad de promover el cambio y el mejoramiento de su calidad de vida;

Que, mediante el documento del Visto, la Secretaría de Comunicación Social sustenta la necesidad de adoptar acciones que contribuyan a la optimización de la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, a fin de establecer una identidad comunicacional transversal denominada "PERÚ RESPONDE", en atención a la necesidad de fortalecer una comunicación gubernamental orientada a visibilizar la capacidad de respuesta del Estado;

Que, asimismo, la citada Secretaría señala que la propuesta busca transmitir una imagen de un Estado presente, activo, cercano y orientado a atender las necesidades de la ciudadanía, articulando bajo una denominación común las distintas acciones, servicios e intervenciones que desarrollan las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, como parte del desarrollo de dicha identidad comunicacional, se ha elaborado el "Manual de Marca PERÚ RESPONDE", que establece las características gráficas de la identidad comunicacional, su logotipo, área de seguridad, usos correctos e incorrectos, familia tipográfica, paleta de colores, reglas de convivencia y diversas aplicaciones en soportes comunicacionales y operativos;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer una política de comunicación social de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Poder Ejecutivo; y aprobar el "Manual de Marca PERÚ RESPONDE";

Con el visado de la Secretaría de Comunicación Social y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2026-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Política de comunicación social "PERÚ RESPONDE"

Establecer como política de comunicación social del Poder Ejecutivo, de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo conforman, el uso de la identidad comunicacional denominada "PERÚ RESPONDE" en las acciones de comunicación destinadas a informar a la ciudadanía sobre las políticas, servicios, intervenciones y acciones que desarrolla el Poder Ejecutivo, conforme a los alcances establecidos en el Manual aprobado por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobación del Manual

Aprobar el "Manual de Marca PERÚ RESPONDE", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Implementación

La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su condición de autoridad técnico-normativa en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo, conduce y supervisa la implementación de la identidad comunicacional "PERÚ RESPONDE" y dicta las disposiciones complementarias necesarias para su adecuada aplicación.

Artículo 4.- Observancia del marco normativo aplicable

La aplicación de la identidad comunicacional "PERÚ RESPONDE" se realiza de conformidad con el marco jurídico vigente y observando las disposiciones aplicables a los símbolos de la patria, símbolos del Estado y emblemas nacionales; así como aquellas relativas al uso de elementos oficiales en los documentos y actuaciones de las entidades públicas.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y el Anexo aprobado mediante el artículo 2, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

2548214-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Decreto Supremo que declara de necesidad pública la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA

DECRETO SUPREMO
N° 009-2026-MINCETUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú establece que, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido; y, que se exceptúa en caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, declara de interés nacional y de necesidad pública, el desarrollo de la Zona Franca de Tacna – ZOFRATACNA para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, a través de la promoción de la inversión y el desarrollo tecnológico. Asimismo, señala que la declaratoria de necesidad pública no constituye el supuesto de excepción previsto en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú;

Que, el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece como objetivo de este Sector, el promover el desarrollo de las actividades en las Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo, a fin de incrementar las exportaciones;

Que, bajo ese marco normativo, el literal i) del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, le atribuye a este Sector, la función de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política en materia de Zonas Económicas Especiales (incluye Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo, entre otras), operadores y usuarios, en el ámbito de su competencia. En lo que respecta a la actividad productiva que se realiza dentro de dichas zonas, ésta se regulará por la normativa sectorial correspondiente;

Que, el Objetivo Prioritario 4: Incrementar la participación de las empresas de las Zonas Económicas Especiales en el comercio exterior peruano, de la Política Nacional Multisectorial de Comercio Exterior al 2040, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 010-2025-MINCETUR, reconoce el potencial de las Zonas Económicas Especiales (ZEE) como instrumentos estratégicos para atraer inversión, promover la transformación productiva y fortalecer la inserción del Perú en las cadenas globales de valor;

Que, la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, aprobada por el Decreto Supremo N° 019-2018-RE, así como la Ley N° 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, vincula la promoción de inversiones en espacios de frontera con los objetivos nacionales de desarrollo e integración en las áreas fronterizas del territorio nacional;

Que, mediante el Oficio N° 017-2025-PCA-ZOFRATACNA, el Presidente del Directorio de Zofratacna remite el sustento de la necesidad de habilitar la participación de personas naturales o jurídicas extranjeras como usuarias de la ZOFRATACNA mediante la

celebración de contratos de cesión en uso respecto de los inmuebles que integran dicho complejo, por constituir una condición necesaria para el desarrollo de las actividades autorizadas por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, la celebración de contratos de cesión en uso a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras respecto de los inmuebles del Complejo de la Zofratacna, ubicados dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera se encuentra en el supuesto "no pueden […] poseer por título alguno, […] tierras" comprendido en el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú, por lo que requiere la previa declaración de necesidad pública mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Que, el Ministerio de Defensa, a través del Oficio N° 01223-2026-MINDEF/SG, informa que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha emitido opinión favorable respecto de la presente propuesta normativa, al no advertirse afectación a la seguridad nacional;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario declarar de necesidad pública la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna para el desarrollo de las actividades y servicios auxiliares autorizados por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, para la celebración de contratos de cesión en uso respecto de los inmuebles que conforman dicho complejo con personas naturales o jurídicas extranjeras, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud al literal a) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente disposición normativa se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene como objeto declarar de necesidad pública, conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú, la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna - Zofratacna, ubicado dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, para el desarrollo de las actividades permitidas y servicios auxiliares autorizados por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene como finalidad habilitar la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna, mediante la celebración de contratos de cesión en uso de los inmuebles comprendidos en el artículo 4 del presente decreto supremo, para el desarrollo de las actividades permitidas y servicios auxiliares autorizados por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, contribuyendo al fortalecimiento del comercio exterior y al desarrollo integral de la nación.

Artículo 3.- Declaratoria de necesidad pública

3.1. Se declara de necesidad pública, conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú, la inversión privada de capital extranjero en el Complejo de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna, para que las personas naturales o jurídicas extranjeras puedan celebrar contratos de cesión en uso con el fin de desarrollar las actividades permitidas y servicios auxiliares autorizados por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, y sus disposiciones reglamentarias.

3.2. La presente declaratoria no autoriza la transferencia del derecho de propiedad ni el ejercicio de derechos distintos de los expresamente previstos en el presente decreto supremo y en la normativa aplicable.

Artículo 4.- Inmuebles comprendidos

4.1. La declaratoria de necesidad pública comprende los inmuebles que integran el Complejo de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna, identificados en la Resolución Suprema N° 104-95-PRES e inscritos en la Zona Registral N° XIII Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), conforme al siguiente detalle:

N° lote	Área (hectáreas)	Partida	Distrito	Provincia	Departamento
01	48,9980	11016875	Tacna	Tacna	Tacna
02	180,0036	05007242	Tacna	Tacna	Tacna
03	33,0258	11016874	Tacna	Tacna	Tacna
04	44,9590	11009056	Tacna	Tacna	Tacna
05	77,6230	11016877	Tacna	Tacna	Tacna
TOTAL	384,6094				

4.2. Los bienes descritos en el párrafo anterior son predios estatales, los cuales se rigen por la normativa especial de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna, de conformidad con la Ley N° 27688 y sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, por las disposiciones del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en lo que resulte aplicable. El presente Decreto Supremo excluye a los bienes inmuebles que se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Artículo 5.- Autorización y uso del inmueble

5.1. Se autoriza a la Administración de la Zona Franca de Tacna – Zofratacna a celebrar contratos de cesión en uso de los inmuebles comprendidos en el artículo 4 del presente decreto supremo, para que las personas naturales o jurídicas extranjeras puedan celebrar contratos de cesión en uso con el fin de desarrollar las actividades permitidas y servicios auxiliares autorizados por la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, y sus disposiciones reglamentarias.

5.2. Los contratos de cesión en uso celebrados deben garantizar que el inmueble se destine exclusivamente al desarrollo de las actividades permitidas o servicios auxiliares autorizados en la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 6.- Supervisión

6.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo está a cargo de la supervisión periódica de las actividades de las personas naturales o jurídicas extranjeras que operan en la Zofratacna para determinar que se sujeten a la autorización concedida por el presente decreto supremo.

6.2. En el marco del presente decreto supremo, el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias, coordina con la Administración de la Zofratacna una visita anual a su complejo.

Artículo 7.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) y del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ROGERS MARTÍN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2548480-7

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ para participar en evento a realizarse en la República Popular China

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 309-2026-MINCETUR

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTO, el Oficio Nº 000590-2026-PROMPERÚ/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ; y el Informe Nº 0568-2026-MINCETUR/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en la ciudad de Hong Kong, República Popular China, del 2 al 4 de setiembre de 2026 se llevará a cabo la Feria "Asia Fruit Logistica 2026", evento especializado en la comercialización de frutas y hortalizas frescas, que constituye una plataforma para desarrollar nuevos negocios, establecer contactos de alto nivel y recopilar información de mercado esencial sobre todos los aspectos del comercio de productos frescos en la región asiática;

Que, resulta de interés institucional la participación de PROMPERÚ en esta feria internacional, porque a través del pabellón peruano se promoverá el intercambio comercial de las empresas agroexportadoras peruanas con los mercados asiáticos, posicionando al Perú como país productor de alimentos frescos, confiable y competitivo, además de permitir identificar y recopilar información sobre tendencias de mercado en Hong Kong y en general de Asia para alimentos frescos, incluyendo productos con mayor demanda, formatos de exhibición innovadores, así como la identificación de países competidores; para tal efecto, el día 1 de setiembre del presente año, se realizarán acciones y coordinaciones previas para la óptima participación en dicha feria;

Que, por tanto, es necesario autorizar el viaje del señor Rodrigo André Rubio Ocampo, profesional de la Subdirección de Promoción Comercial de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que brinde el respectivo acompañamiento técnico y soporte comercial a la participación peruana durante el referido evento;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos se otorgará por resolución ministerial del respectivo sector;

Con el visado de la Presidencia Ejecutiva y de la Gerencia General de PROMPERÚ, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR; y,

De conformidad con la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Rodrigo André Rubio Ocampo, profesional de la Subdirección de Promoción Comercial de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, a la ciudad de Hong Kong, República Popular China, del 29 de agosto al 4 de setiembre de 2026, para que en representación de PROMPERÚ, participe en la feria a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectúan con cargo al Pliego 008: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US$	Zona Geográfica	Viáticos por día US$	Total Viáticos US$
Rodrigo André Rubio Ocampo	3 925,84	Asia	500,00 x 4	2 000,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza en el artículo 1, presenta a la Titular de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos y presenta la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2548080-1

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ para participar en evento a realizarse en la República de Panamá

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 310-2026-MINCETUR

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS, los Oficios N° 000566-2026 y 000584-2026-PROMPERÚ/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ; y el Informe N° 0567-2026-MINCETUR/SG/OGAJ, de la Oficina General

de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los días 2 y 3 de setiembre de 2026, se llevará a cabo el evento denominado "Perú Service Summit Centroamérica 2026", organizado por PROMPERÚ conjuntamente con la Oficina Comercial del Perú en el Exterior – OCEX con sede en la ciudad de Panamá, el cual tiene por finalidad promover la oferta peruana de servicios de software, marketing digital, consultoría en ingeniería y animación digital, a través de un Foro Internacional, una Rueda de Negocios, un desayuno técnico con líderes empresariales panameños, entrevistas con medios de comunicación y visitas a gremios y empresas representativas en Panamá;

Que, la realización de este evento permitirá generar oportunidades comerciales y el posicionamiento del sector servicios de software, marketing digital, consultoría en ingeniería y animación digital, en el mercado panameño y centroamericano, así como reunir información estratégica que derive en un beneficio para futuras exportaciones;

Que, por tanto, resulta de interés institucional la participación de PROMPERÚ en el evento denominado "Perú Service Summit Centroamérica 2026", siendo necesario autorizar el viaje de la señora Jackeline Isabel Castillo Rojas y del señor David Abraham Edery Muñoz, profesionales de la Subdirección de Promoción Comercial de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la citada entidad, para que brinden el respectivo soporte técnico especializado durante las actividades comerciales programadas;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos se otorgará por resolución ministerial del respectivo sector;

Con el visado de la Presidencia Ejecutiva y de la Gerencia General de PROMPERÚ, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR; y,

De conformidad con la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Jackeline Isabel Castillo Rojas y del señor David Abraham Edery Muñoz, profesionales de la Subdirección de Promoción Comercial de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, a la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del 1 al 4 de setiembre de 2026, para que en representación de PROMPERÚ, participen en el evento que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectúan con cargo al Pliego Presupuestal 008: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US$	Zona Geográfica	Viáticos por día US$	Total Viáticos US$
Jackeline Isabel Castillo Rojas	745,24	América Central	315,00 x 3	945,00
David Abraham Edery Muñoz	745,24		315,00 x 3	945,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1, presenta a la Titular de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos así como la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2548084-1

Aprueban eliminación de procedimiento administrativo e incorporan procedimientos administrativos del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN al Componente de Mercancías Restringidas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 311-2026-MINCETUR

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS, el Informe N° 0008-2026-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT-RLL y el Memorándum N° 696-2026-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas; el Memorándum N° 619-2026-MINCETUR/VMCE/DGFCE de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior; el Memorándum N° 763-2026-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior; el Informe N° 0438-2026-MINCETUR/SG/OGPPM/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum N° 245-2026-MINCETUR/SG/OGPPM/OM de la Oficina de Modernización; el Memorándum N° 946-2026-MINCETUR/SG/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° 0560-2026-MINCETUR/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, señala que la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) es un sistema integrado para la facilitación del comercio exterior que, a través de medios electrónicos, permite a las partes involucradas

en el comercio exterior y el transporte internacional, intercambiar información requerida o relevante para el ingreso, la salida o el tránsito de las mercancías y de los medios de transporte desde o hacia el territorio nacional. Asimismo, permite gestionar la documentación e información relativa a los procedimientos y servicios que se realicen a través de este sistema;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30860), el cual tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias acerca del alcance de la VUCE, las medidas para su fortalecimiento y la mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de ésta;

Que, según lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30860, mediante el Componente de Mercancías Restringidas se permite realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías que estén en la normativa vigente y sistematizada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad competente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30860 señala que, entre otras entidades públicas, el Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN tiene procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de la aplicación de la VUCE;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30860, establece que, cualquier cambio en la denominación de los procedimientos administrativos o modificación de los mismos, siempre que no implique su eliminación, no afecta su incorporación ni la continuidad de su tramitación en la VUCE;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30860, dispone que los procedimientos administrativos y servicios que se incorporan a la VUCE inician operaciones al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que aprueba su incorporación. Por la misma vía, se pueden incorporar progresivamente otros procedimientos administrativos o servicios para el cumplimiento de requerimientos de información;

Que, con Resolución Ministerial N° 092-2014-MINCETUR se incorpora, entre otros, el procedimiento administrativo del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN denominado "Autorización para importar fuentes de radiaciones nuevas, usadas o repotenciadas", para su trámite a través de la VUCE, conforme al Anexo de la citada Resolución Ministerial;

Que, de acuerdo con el Acta de Certificación N° 2026-001-IPN, se ha validado la eliminación de un (1) procedimiento administrativo y la incorporación de tres (3) procedimientos administrativos correspondientes al IPEN, para su trámite a través de la VUCE;

Que, en ese sentido, mediante el Informe de Vistos, la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior sustenta la eliminación de un (1) procedimiento administrativo denominado: "Autorización para importar fuentes de radiaciones nuevas, usadas o repotenciadas", así como la incorporación de tres (3) procedimientos administrativos denominados: "Autorización de servicios para importación y comercialización, instalación, mantenimiento y/o reparación de fuentes de radiación ionizante, control operativo de instalaciones radiactiva"; "Autorización para importar fuentes de radiaciones nuevas o usadas" y "Autorización para importar fuentes emisoras de radiación ionizante repotenciadas" al Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE;

Que, con el Memorándum N° 946-2026-MINCETUR/SG/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización remite y hace suyo el Informe N° 0438-2026-MINCETUR/SG/OGPPM/OPP y el Memorándum N° 245-2026-MINCETUR/SG/OGPPM/OM, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Modernización, respectivamente, mediante los cuales se emite opinión favorable para continuar con el trámite para la aprobación de la citada propuesta;

Que, a través del Informe N° 0560-2026-MINCETUR/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable la emisión de la presente Resolución Ministerial;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, de la Secretaría General, de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior; el Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior; y, la Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la eliminación de un (1) procedimiento administrativo del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, incorporado a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), mediante la Resolución Ministerial N° 092-2014-MINCETUR, según el detalle del Anexo I de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la incorporación de tres (3) procedimientos administrativos del Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN al Componente de Mercancías Restringidas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), según el detalle del Anexo II de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ANEXO I

Eliminación de un (1) procedimiento administrativo incorporado por la Resolución Ministerial N° 092-2014-MINCETUR

N°	Denominación del procedimiento administrativo	Entidad Competente
1	Autorización para importar fuentes de radiaciones nuevas, usadas o repotenciadas	Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN

ANEXO II

Incorporación de tres (3) procedimientos administrativos

N°	Denominación del procedimiento administrativo	Entidad Competente
1	Autorización de servicios para importación y comercialización, instalación, mantenimiento y/o reparación de fuentes de radiación ionizante, control operativo de instalaciones radiactiva.	Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN
2	Autorización para importar fuentes de radiaciones nuevas o usadas	Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN
3	Autorización para importar fuentes emisoras de radiación ionizante repotenciadas	Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN

2548097-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a ocho unidades bibliográficas documentales (1964-1995) de la producción académica de Franklin Pease García Yrigoyen

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 000236-2026-VMPCIC/MC

San Borja, 24 de agosto del 2026

VISTOS: el Oficio Nº 000388-2026-BNP-J de la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú; la Hoja de Elevación Nº 000380-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico, manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, el literal a) del artículo 14 de dicha norma legal señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el Oficio Nº 000378-2026-BNP-J y su ampliatorio por Oficio Nº 000388-2026-BNP-J, la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú remite la propuesta de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de ocho unidades bibliográficas documentales (1964-1995) de la producción académica de Franklin Pease García Yrigoyen, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, para tal efecto, el referido Oficio Nº 000388-2026-BNP-J remite el Informe Nº 000106-2026-BNP-J-DPC con el que la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú traslada el Informe Técnico Nº 000064-2026-BNP-J-DPC-UVDP, a través del cual la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental sustenta la declaratoria como Patrimonio Cultural de ocho unidades bibliográficas documentales (1964-1995) de la producción académica de Franklin Pease García Yrigoyen de acuerdo con el significado, valor e importancia de los mismos;

Que, de acuerdo a lo señalado en los referidos informes, resulta procedente la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación solicitada y, en ese sentido, los documentos de sustento descritos constituyen parte integrante de la presente resolución y se adjuntan como anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS;

Con los vistos de la Biblioteca Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a ocho unidades bibliográficas documentales (1964-1995) de la producción académica de Franklin Pease García Yrigoyen, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los anexos que forman parte de esta resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como la publicación de la misma y de sus respectivos anexos a que hace referencia el artículo 1 en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

2547037-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al documento denominado "Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Piura (1911-1918)"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000241-2026-VMPCIC/MC

San Borja, 26 de agosto del 2026

VISTOS: el Oficio N° 000258-2026-AGN/JEF de la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación; la Hoja de Elevación N° 000375-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada norma establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico, manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos,

daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico;

Que, el artículo 19 de la mencionada Ley N° 28296, dispone que el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, al respecto, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Dirección de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación es el órgano de línea responsable de identificar, inscribir y registrar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de su competencia;

Que, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es función exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras. Asimismo, el literal a) del artículo 14 de dicha norma legal señala que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Oficio N° 001197-2026-P-CSJPI-PJ, la Corte Superior de Justicia de Piura solicita al Archivo General de la Nación que se inicie el procedimiento para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del documento denominado "Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Piura (1911-1918)";

Que, a través del Oficio N° 000258-2026-AGN/JEF, la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación propone la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del documento citado, custodiado por la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, para tales efectos, remite el Memorando N° 000451-2026-AGN/DAH con el que la Dirección de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación traslada el Informe Técnico N° 000028-2026-AGN/DAH-URDPD-ERC, a través del que la Unidad Funcional de Registro y Defensa del Patrimonio Documental sustenta la declaratoria como Patrimonio Cultural del "Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Piura (1911-1918)", de acuerdo con el significado, valor e importancia del mismo;

Que, por las razones expuestas, resulta procedente la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación solicitada y, en ese sentido, el informe técnico antes citado constituye parte integrante de la presente resolución y se adjunta como anexo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Con los vistos del Archivo General de la Nación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación el documento denominado "Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Piura (1911-1918)", conforme se aprecia en los anexos que son parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Archivo General de la Nación y a la Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como la publicación de la misma y de sus respectivos anexos a que hace referencia el artículo 1 en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

2547953-1

Disponen el inicio de las acciones de saneamiento físico legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", comprendida por los sectores 1, 2, 3 y 4, ubicada en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 000033-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 24 de agosto del 2026

Vistos, el Informe Legal Nº 000076-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe Nº 00016-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-LPC/MC; el Memorando Nº 000365-2026-DCE-DGPA-VMPCIC/MC; el Memorando Nº 000841-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC; la Resolución Nº 1925/INC, de fecha 03 de setiembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y demás bienes expresamente declarados bienes culturales, así como aquellos que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado;

Que, mediante Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus áreas programáticas de acción aquellas vinculadas con el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, cuyo artículo 62 establece las funciones de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, entre ellas, realizar acciones de identificación, delimitación, saneamiento físico legal y registro de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, se establecen disposiciones destinadas a facilitar la gestión de dichos bienes a favor del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2025-MC, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1661, cuyo objeto es establecer las pautas para regularizar la situación jurídica y física de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a favor del Ministerio de Cultura hasta su inscripción en los Registros Públicos; asimismo, establece que el saneamiento físico legal se aplica a bienes inmuebles prehispánicos ubicados en predios de propiedad pública, privada o comunal y que la unidad de organización competente en materia de saneamiento físico legal del Ministerio de Cultura tiene responsabilidad de ejecutarlo;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1661 establece que los bienes inmuebles prehispánicos ubicados dentro de predios privados son saneados total o parcialmente mediante la inscripción de su condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural; asimismo, respecto de los bienes ubicados dentro de territorio comunal, contempla su saneamiento a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura, mediante la primera inscripción de dominio o independización con cambio de titularidad registral, sin perjuicio de la inscripción de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural;

Que, el artículo 3 del citado Reglamento establece como etapas del proceso de saneamiento físico legal el diagnóstico físico legal, la publicación de sus resultados, la presentación y evaluación de oposición, de corresponder, y la solicitud de inscripción registral;

Que, el artículo 4 del Reglamento dispone que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal elabora el diagnóstico físico legal del bien inmueble prehispánico y de los predios sobre los cuales se ubica, recopilando y analizando la documentación técnica y legal correspondiente y estableciendo las acciones de saneamiento físico legal que correspondan ejecutar;

Que, mediante Resolución Nº 1925/INC, de fecha 03 de setiembre de 2010, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", ubicada en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, aprobándose asimismo los expedientes técnicos correspondientes a los sectores 1, 2, 3 y 4;

Que, conforme a los expedientes técnicos aprobados mediante la Resolución Nº 1925/INC, la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga" comprende cuatro sectores delimitados mediante el Plano Nº PP-026-INC_DREPH/DA/SDIC-2010 WGS84, correspondiendo al Sector 1 un área de 45 146,10 m² y perímetro de 918,38 m; al Sector 2 un área de 10 605,96 m² y perímetro de 406,57 m; al Sector 3 un área de 73 681,24 m² y perímetro de 1 441,36 m; y al Sector 4 un área de 861,17 m² y perímetro de 123,27 m, haciendo un área total de 130 294,47 m² (13,0294 ha);

Que, mediante Informe Nº 00016-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-LPC/MC, de fecha 12 de mayo de 2026, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", comprendiendo los sectores 1, 2, 3 y 4, identificándose su situación técnica, registral y catastral y recomendándose continuar con las acciones de saneamiento físico legal;

Que, del diagnóstico físico-legal elaborado sobre la base del análisis de la Base Gráfica Registral de SUNARP, correspondiente a la Oficina Registral de Barranca, Zona Registral Nº IX – Sede Lima, se ha determinado que el Sector 1 presenta superposición parcial con las Partidas Nº 08033493, de titularidad de QUIMPAC S.A., Nº 80077723 y Nº 80077722, ambas de titularidad de Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima, así como un área sin antecedente registral; el Sector 2 presenta superposición parcial con las Partidas Nº 80077722, Nº 08033493 y Nº 80077723; el Sector 3 presenta superposición parcial con las Partidas Nº 80077722 y Nº 80086514, de titularidad de Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima y León Salvador Adrián, respectivamente, además de un área sin antecedente registral y un área comprendida dentro del ámbito de la Comunidad Campesina Pararín conforme a la información gráfica de la base SICAR del MIDAGRI, sin que se haya identificado una partida registral correspondiente a dicha área en la BGR; y el Sector 4 presenta superposición parcial con la Partida Nº 80077722, así como un área comprendida dentro del ámbito de la Comunidad Campesina Pararín conforme a la información gráfica de la base SICAR del MIDAGRI, sin que se haya identificado una partida registral correspondiente a dicha área en la BGR;

Que, asimismo, respecto del Sector 3 se cuenta con el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad Nº 2025-6261361, de fecha 25 de setiembre de 2025, emitido por la Oficina Registral de Barranca, mediante el cual se informó que el polígono consultado afecta parcialmente el ámbito inscrito en la Partida Nº 80077722, así como parcialmente el Asiento B00001 de la Partida Nº 80086514, correspondiente a una anotación de posesión;

Que, mediante Memorando Nº 000365-2026-DCE-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 23 de abril de 2026, la Dirección de Certificaciones remitió el Reporte Nº 0555-2026-DCE/MC, informando que los sectores 1, 2, 3 y 4 de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga" no se encuentran próximos ni superpuestos a algún CIRAS; asimismo, mediante Memorando Nº 000841-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de abril de 2026, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas remitió información respecto de proyectos de evaluación y rescate arqueológico, habiéndose precisado posteriormente que no existen dichos proyectos en los sectores materia de saneamiento;

Que, en atención a los resultados del diagnóstico físico-legal, corresponde iniciar las acciones de saneamiento físico legal de los sectores 1, 2, 3 y 4 de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", consistentes en la inscripción de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural respecto de las áreas comprendidas en predios de titularidad privada y la inmatriculación a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura, respecto de las áreas que carecen de antecedente registral, conforme al Decreto Legislativo Nº 1661 y su Reglamento;

Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente disponer el inicio de las acciones de saneamiento físico legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", sectores 1, 2, 3 y 4, ante el Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, Zona Registral Nº IX – Sede Lima;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; el Decreto Legislativo Nº 1661; el Decreto Supremo Nº 003-2025-MC, que aprueba su Reglamento; y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el inicio de las acciones de saneamiento físico legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", comprendida por los sectores 1, 2, 3 y 4, ubicada en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, con un área total de 130 294,47 m² (13,0294 ha), delimitada mediante el Plano Nº PP-026-INC_DREPH/DA/SDIC-2010 WGS84, aprobada mediante Resolución Nº 1925/INC, de fecha 03 de setiembre de 2010.

Artículo Segundo.- DISPONER que las acciones de saneamiento físico legal de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga" comprendan los siguientes actos registrales, los cuales serán presentados ante el Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, Zona Registral Nº IX – Sede Lima:

a) La inscripción de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural respecto de las áreas de los sectores 1, 2, 3 y 4 comprendidas en las Partidas Nº 08033493, Nº 80077723, Nº 80077722 y Nº 80086514, conforme a las áreas de superposición determinadas en el diagnóstico físico-legal.

b) La inmatriculación a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura, de las áreas de los sectores 1, 2, 3 y 4 que carecen de antecedente registral, conforme al ámbito técnico determinado en el diagnóstico físico-legal.

c) En todos los casos, las acciones de saneamiento físico legal comprenden la inscripción de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural, conforme corresponda a cada modalidad de saneamiento y a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1661 y su Reglamento.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, por una sola vez, la presente Resolución Directoral, que contiene el resumen de los resultados del diagnóstico físico-legal y las acciones de saneamiento físico legal previstas respecto de la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", en

el diario oficial El Peruano y en la sede digital del Ministerio de Cultura, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1661 y su Reglamento, a efectos de otorgar publicidad al procedimiento y permitir el ejercicio del derecho de oposición de los terceros que pudieran considerarse afectados.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los titulares registrales de las Partidas Nº 08033493, Nº 80077723, Nº 80077722 y Nº 80086514, respecto de las cuales se ha dispuesto la inscripción de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como carga cultural, a efectos de poner en su conocimiento las acciones de saneamiento físico legal que se ejecutarán sobre las áreas correspondientes.

En caso no sea posible efectuar la notificación personal a alguno de los titulares registrales, por desconocerse su domicilio o por resultar infructuosa la modalidad de notificación correspondiente, la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano surtirá los efectos de la notificación, de conformidad con las disposiciones sobre notificación mediante publicación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los terceros que se consideren afectados por las acciones de saneamiento físico legal previstas en la presente Resolución Directoral podrán formular oposición, acreditando su derecho, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1661 y su Reglamento.

Artículo Sexto.- DISPONER que, una vez cumplido el plazo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1661 y su Reglamento, y de no existir oposición de los particulares o habiéndose resuelto esta a favor del Estado, se continúe con la inscripción definitiva de los actos de saneamiento físico legal previstos en el artículo segundo de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la presente Resolución Directoral dispone únicamente el inicio de las acciones de saneamiento físico legal expresamente señaladas en el artículo segundo, no autorizando, aprobando ni habilitando ninguna otra acción, intervención, obra, actividad, modificación física o uso que pudiera afectar la Zona Arqueológica Monumental "Fortaleza de Paramonga", su integridad, sus evidencias arqueológicas o las condiciones de protección que le resultan aplicables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal

2547696-1

Prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico Peralvillo - Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000235-2026-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 24 de agosto del 2026

Vistos, la Resolución Directoral N° 000131-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto del 2024, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto del 2024 se resolvió determinar la protección provisional del sitio arqueológico Peralvillo - Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, de acuerdo a las coordenadas del plano perimétrico con código PPROV-034-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, el informe técnico N° 000035-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC e Informe N° 000022-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de la Dirección de Control y Supervisión; el Informe N° 000112-2026/DSFL-DGPA-VMPCIC-LTP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y el Informe N° 000237-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, señala que el plazo de la protección provisional es prorrogable por el plazo correspondientes, el cual debe ser debidamente sustentado;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000318-2025-VMPCIC-MC de fecha 29 de diciembre de 2025 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2025, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2026, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000131-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto de 2024, publicado el pasado 28 de agosto de 2024 en el Diario Oficial El Peruano se determinó la Protección Provisional del sitio arqueológico Peralvillo - Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, de acuerdo a las coordenadas del plano perimétrico con código N° PPROV-034-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84;

Que, a través del Informe Técnico N° 000035-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC se da cuenta de la inspección realizada por el especialista de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la que se advierte de "la presencia de un cerco de muros prefabricados de concreto que delimita un área y por las rendijas entre los muros de concreto se pudo observar que existe en el interior una pared de concreto pintada de color azul con una inscripción que dice "Ministerio de Cultura Zona Arqueológica Peralvillo" (sitio arqueológico que figura en el INFORME TECNICO N° 000015-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 22 de febrero del 2024). Asimismo, no se aprecia que hayan realizado edificaciones, construcciones en su interior. Se registro la presencia de una maquinaria pesada (retroexcavadora) nivelando la superficie de terreno (en los alrededores del montículo (sitio arqueológico Peralvillo). Se identifico al presunto responsable de la construcción del cerco, siendo esta la Empresa AGROMAR INDUSTRIAL. Estuvieron presente el Gerente de Desarrollo Agrario y el Gerente de Planta, quienes manifestaron que el cercado se realizó hace 6 meses atrás y es parte de la propiedad de la Empresa

"AGROMAR INDUSTRIAL". Se agrega además que "Al llegar al lugar donde se localiza el Sitio Arqueológico Peralvillo - Sector II, no se pudo acceder a él (por ende, no se pudo realizar la inspección), ya que se ubica al interior de un cerco compuesto por muros prefabricados de concreto tipo liso unidas a pequeñas columnas de concreto de forma cuadrangular. El perímetro del cerco mide aproximadamente 647.0 m lineales y delimita un área aproximada de 37 000.0 m2. Asimismo, hay que señalar que, en su interior también se localiza en su totalidad el Sitio Arqueológico Peralvillo - Sector II";

Que, mediante Informe N° 000022-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC el especialista de la Dirección de Control y Supervisión añade que "c) Mediante Acta de Inspección Técnico Policial con participación Fiscal del 30 de abril de 2026, se registra la presencia de un cerco de muros prefabricados de concreto que delimita un área al cual no se puede acceder (en el interior se localiza el Sitio Arqueológico Peralvillo II). Por las rendijas entre los muros de concreto se pudo observar la presencia de una maquinaria pesada en plena faena (retroexcavadora) nivelando la superficie de terreno y en dicha área existe una pared de concreto pintado de color azul con una inscripción que dice "Ministerio de Cultura Zona Arqueológica Peralvillo" (sitio arqueológico que figura en el INFORME TECNICO N° 000015 2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 22.02.2024)." Además, agrega que "Se registra labores de remoción de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora), con la finalidad de nivelar la superficie y a un costado del área donde se realizan dichas labores se observa la presencia una pared de concreto pintado de color azul con una inscripción que dice "Ministerio de Cultura Zona Arqueológica Peralvillo" (seria el bien arqueológico Peralvillo II). Hay que señalar que, hay un riesgo latente e inminente que el bien arqueológico Peralvillo II vaya ser afectado o ya haya sido afectado, esto último no se puede determinar porque en la actualidad no se puede acceder al bien arqueológico Peralvillo II por la construcción de un cerco de muros prefabricados de concreto tipo liso, que delimita un predio e impide su acceso en él."

Que, asimismo, mediante Informe N° 000022-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC el especialista de la Dirección de Control y Supervisión añade que "c) Mediante Acta de Inspección Técnico Policial con participación Fiscal del 30 de abril de 2026, se registra la presencia de un cerco de muros prefabricados de concreto que delimita un área al cual no se puede acceder (en el interior se localiza el Sitio Arqueológico Peralvillo II). Por las rendijas entre los muros de concreto se pudo observar la presencia de una maquinaria pesada en plena faena (retroexcavadora) nivelando la superficie de terreno y en dicha área existe una pared de concreto pintado de color azul con una inscripción que dice "Ministerio de Cultura Zona Arqueológica Peralvillo" (sitio arqueológico que figura en el INFORME TECNICO N° 000015 2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 22.02.2024)." Además, agrega que "Se registra labores de remoción de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora), con la finalidad de nivelar la superficie y a un costado del área donde se realizan dichas labores se observa la presencia una pared de concreto pintado de color azul con una inscripción que dice "Ministerio de Cultura Zona Arqueológica Peralvillo" (seria el bien arqueológico Peralvillo II). Hay que señalar que, hay un riesgo latente e inminente que el bien arqueológico Peralvillo II vaya ser afectado o ya haya sido afectado, esto último no se puede determinar porque en la actualidad no se puede acceder al bien arqueológico Peralvillo II por la construcción de un cerco de muros prefabricados de concreto tipo liso, que delimita un predio e impide su acceso en él.";

Que, por su parte, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal precisa en el Informe N° 000112-2026/DSFL-DGPA-VMPCIC-LTP/MC que, en el ámbito de competencias de la DSFL, se ha elaborado el expediente de delimitación del bien inmueble prehispánico Peralvillo, el cual se encuentra en proceso de aprobación; asimismo, que teniendo en cuenta lo indicado por la Dirección de Control y Supervisión, se ha informado de la continuidad del riesgo probable de afectación;

Que, estando a ello, mediante Informe N° 000237-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto de 2026 el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral por la que se apruebe la prórroga el plazo de la vigencia de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Peralvillo - Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, a fin de que se mantengan las medidas preventivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 000131-2024-DGPA-VMPCIC/MC y se culmine con las acciones para la declaración y delimitación definitiva del bien inmueble prehispánico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 000318-2025-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico Peralvillo - Sector II, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, por el término de dos años adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 000131-2024-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, determine proseguir con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura. (https://www.gob.pe/cultura)

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad distrital de Santa María, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Sexto.- ANEXAR a la presente resolución, el informe técnico N° 000035-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC e Informe N° 000022-2026/DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de la Dirección de Control y Supervisión; el Informe N° 000112-2026/DSFL-DGPA-VMPCIC-LTP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y el Informe N° 000237-2026-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble las que se publican en la sede digital del Ministerio de Cultura (https://www.gob.pe/cultura) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
Directora General de la Dirección General
de Patrimonio Arqueológico Inmueble

2547578-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La información más útil la encuentras en tu diariooficial





No te pierdas nuestros suplementos especializados.

www.elperuano.pe

Editora Perú

ATENCIÓN COMERCIAL

995 918 471

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima • Central Telefónica: (01) 315-0400

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01026-2026-DE

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 6828/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 02098-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01591-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Oficios N° ARE-AGNAPR-CDO-2026-022-O y N° ARE-AGNAPR-CDO-2026-060-O, el Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en la República de Perú remite a la Marina de Guerra del Perú la invitación cursada por el Comandante General de la Armada del Ecuador para participar en la Conferencia Final de Planeamiento (FPC) del Ejercicio Multinacional Combinado "SOLIDAREX-2026", a realizarse en la ciudad de Salinas, República del Ecuador, del 2 al 4 de setiembre; asimismo, en la citada invitación se señala que los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno para los participantes serán asumidos por la Armada del Ecuador;

Que, por medio del Oficio N° 168/42, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú agradece la invitación cursada y comunica al Comandante General de la Armada del Ecuador sobre la designación del Capitán de Navío LUIS MARTIN CACHO PELLA y del Capitán de Corbeta CLAUDIO ESTEBAN BLAS BASURTO BAMBAREN, para participar en la citada conferencia;

Que, con Oficio N° 6828/51, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar titular y suplente para participar en la Conferencia Final de Planeamiento (FPC) del Ejercicio Multinacional Combinado "SOLIDAREX-2026", a realizarse en la ciudad de Salinas, República del Ecuador, del 2 al 4 de setiembre de 2026; así como autorizar su salida del país el 1 de setiembre y su retorno el 5 de setiembre de 2026, sin que estos días adicionales generen gasto al Tesoro Público;

Que, a través del citado documento, la institución armada remite el Informe Legal N° 145-2026, la Hoja de Gastos y Declaración de que el organismo internacional cubre parcialmente los costos del viaje N° 186-2026, la Hoja de Disponibilidad Presupuestaria N° 198-2026; así como las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000002 y N° 0000000094 que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, la institución armada señala que la participación del personal militar en la citada conferencia permitirá efectuar las diversas coordinaciones previas a la ejecución del Ejercicio Multinacional Combinado "SOLIDAREX -2026", estando orientada para que las unidades participantes efectúen coordinaciones operacionales y logísticas pre despliegue, así como el planeamiento del mencionado ejercicio; asimismo, permitirá incrementar los niveles de conocimientos, procedimientos y experiencias, así como, fortalecer, acrecentar y consolidar los vínculos de cooperación existentes entre la Marina de Guerra del Perú y la Armada del Ecuador;

Que, mediante Oficio N° 02098-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 527-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-HMC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, referida en los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 01591-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar titular y suplente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para participar en la Conferencia Final de Planeamiento (FPC) del Ejercicio Multinacional Combinado "SOLIDAREX-2026", a realizarse en la ciudad de Salinas, República del Ecuador, del 2 al 4 de setiembre de 2026; así como autorizar su salida del país el 1 de setiembre y su retorno el 5 de setiembre de 2026.

Artículo 2.- La participación del personal militar suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal militar titular.

Artículo 3.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo a su Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Guayaquil (República del Ecuador) - Lima clase económica		
US$ 1,070.24 x 2 personas	US$	2,140.48
Pasajes terrestres: Guayaquil - Salinas, República del Ecuador		
US$ 55.00 x 2 personas x 2 (ida y vuelta)	US$	220.00
Total a pagar:	**US$**	**2,360.48**

Artículo 4.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal militar autorizado para realizar la comisión de servicio que se detalla en el artículo 1 de la presente resolución debe cumplir con presentar un informe al titular de su entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del personal militar cuyo viaje se autoriza.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución y Anexo en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2548391-1

Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01027-2026-DE

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 5337/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 02030-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01588-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la carta s/n del 8 de abril de 2026, el Comandante General de la Armada del Ecuador hace extensiva la invitación al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú para que el Director General de Capitanías y Guardacostas y un oficial participen en la "VI Reunión Bilateral entre la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos", a realizarse en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz - Galápagos, República del Ecuador, del 2 al 5 de setiembre de 2026; asimismo, se señala que los gastos de alojamiento, alimentación y transporte interno serán cubiertos por la Armada del Ecuador;

Que, por medio del Acta N° 030-2026, la "Junta Interna de Selección del Personal Superior y Subalterno en Comisión de Servicio o Misión de Estudios en el país y en el extranjero" recomienda la designación del Vicealmirante OSCAR ALEJANDRO TORRICO INFANTAS, Director General de Capitanías y Guardacostas, y de la Teniente Segundo MARICIELO FERNANDA OCHOA GARCÍA, Oficial Ayudante, como personal titular; y, del Contralmirante CÉSAR AUGUSTO MAURICIO JARAMILLO, Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y del Capitán de Fragata DIEGO ARMANDO GURREONERO ROBINSON, Jefe de la Secretaría, como personal suplente; para participar en la mencionada reunión bilateral a realizarse entre las Autoridades Marítimas del Perú y Ecuador, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos;

Que, con Oficio N° 5337/51, la Marina de Guerra del Perú solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar titular y suplente para participar en la "VI Reunión Bilateral entre la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos", a realizarse en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz - Galápagos, República del Ecuador, del 2 al 5 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 1 de setiembre de 2026 y su retorno el 6 de setiembre de 2026, sin que estos días adicionales generen gasto al Tesoro Público;

Que, a través del citado documento, la institución armada remite el Informe Técnico N° 043-2026, el Informe Legal N° 075-2026, el documento "Gastos y declaración de que el organismo internacional cubre parcialmente los costos del viaje Nro. 160-2026", la Disponibilidad Presupuestaria N° 176-2026; así como, las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000002 y Nota N° 0000000094, que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 043-2026 de la institución armada, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el presente viaje al exterior, en comisión de servicio; por cuanto, permitirá contribuir al cumplimiento uniforme y eficaz, los compromisos asumidos en la búsqueda de objetivos, la identificación y el análisis de nuevos campos de cooperación y entendimiento mutuo, además del intercambio y planificación de ejercicios binacionales, a fin de incorporar la salvaguarda de la vida humana en el mar; así como, la planificación y realización de patrullajes marítimos simultáneos coordinados en sus respectivas jurisdicciones del área fronteriza contra la pesca ilegal y actividades ilícitas ocurridas en el ámbito acuático, entre otros;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 075-2026 de la institución armada, los gastos de alojamiento, alimentación y transporte interno serán cubiertos por la Armada del Ecuador; asimismo, de acuerdo al documento "Gastos y declaración de que el organismo internacional cubre parcialmente los costos del viaje Nro. 160-2026", la institución armada señala que los gastos de pasajes aéreos internacionales (ida y vuelta) y pasajes terrestres se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Oficio N° 02030-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 508-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-HMC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, referida en los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 01588-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar titular y suplente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial, para participar en la "VI Reunión Bilateral entre la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos", a realizarse en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz - Galápagos, República del Ecuador, del 2 al 5 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 1 de setiembre de 2026 y su retorno el 6 de setiembre de 2026.

Artículo 2.- La participación del personal militar suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal militar titular.

Artículo 3.- La Marina de Guerra del Perú efectúa el pago que corresponda con cargo a su Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Baltra (República del Ecuador) - Lima		
Clase económica		
US$ 1,736.24 x 2 personas	US$	3,472.48
Pasajes terrestres: Baltra - Puerto Ayora, República del Ecuador		
US$ 50.00 x 2 personas x 2 (ida y vuelta)	US$	200.00
Total a pagar:	**US$**	**3,672.48**

Artículo 4.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, sin

incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal militar autorizado en el artículo 1 de la presente resolución ministerial debe cumplir con presentar un informe detallado al titular de su entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del personal militar cuyo viaje se autoriza.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2548394-1

Designan Director de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01030-2026-DE

Lima, 27 de agosto del 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa - Director de Sistema Administrativo I, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JEFF ALFREDO BALAREZO MONTES en el cargo de Director de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa - Director de Sistema Administrativo I.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2548475-1

Designan Director General de la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01034-2026-DE

Lima, 27 de agosto del 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa - Director de Programa Sectorial II, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ZEGARRA en el cargo de Director General de la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa - Director de Programa Sectorial II.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2548476-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Modifican la R.M. N° 0132-2026-MIDAGRI que Crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° D000339-2026-MIDAGRI-DM

Jesús María, 25 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° D000156-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGPA-DIPNA de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria; el Memorando N° D000355-2026-MIDAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que adjunta y hace suyo el Informe N° D000059-2026-MIDAGRI-SG-OGPP-OM de la Oficina de Modernización; y, el Informe N° D000475-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) es un organismo del Poder Ejecutivo, que cuenta con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; asimismo, el artículo 5 de la misma Ley establece que ejerce competencia, entre otros, sobre las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, agricultura y ganadería, recursos hídricos, riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario e, infraestructura agraria;

Que, por su parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 6 de la misma Ley, establece que el MIDAGRI tiene dentro de sus funciones técnico-normativas, entre otras, aprobar las disposiciones normativas de su competencia;

Que, la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, establece las responsabilidades del Estado en la promoción y desarrollo de la agricultura familiar y, en su artículo 3, señala que se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, prioriza como problema público el bajo nivel de desarrollo competitivo agrario e identifica entre sus causas directas a la "Baja integración vertical de los productores agrarios en la cadena de valor" y para dar solución al problema, ha considerado dentro de uno de los tres objetivos prioritarios el OP1. Incrementar el nivel de integración vertical de los productores agrarios en la cadena de valor; además plantea diversos lineamientos con sus respectivas provisiones de servicio, con algunos de ellos se busca afianzar los mecanismos de articulación comercial de los productos agrarios familiares (en transición y consolidados) y empresariales, desarrollar programas de fortalecimiento de capacidades productivas y comerciales para los productores agrarios familiares (en transición y consolidados) y productores agrarios empresariales e; incentivar la asociatividad en los productores agrarios familiares de subsistencia;

Que, la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, establece las normas para las compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar con la finalidad de promover su consumo, mejorar la economía de los productores de la agricultura familiar y coadyuvar de forma constante con la alimentación saludable, disponiendo que las entidades de la administración pública que cuenten con programas de apoyo, sociales y/o asistenciales, creados o por crearse, para el cumplimiento de su función deben adquirir un mínimo anual del 30% de sus requerimientos previstos de alimentos de consumo humano de la agricultura familiar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI se crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal cuyo objeto es elaborar una propuesta normativa que permita agilizar los procesos de compras estatales de alimentos que provienen de la agricultura familiar y las condiciones de acceso que incrementen la participación de los agricultores familiares, estableciendo en su artículo 3 a los miembros que lo integran, teniendo un plazo de vigencia de ciento cincuenta (150) días calendarios;

Que, la Dirección General de Políticas Agrarias propone incorporar como miembros del Grupo de Trabajo Sectorial a la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú - AGALEP, a la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, a la Asociación Nacional de Productores Ecológicos del Perú - ANPE-PERÚ, a la Asociación Peruana de Productores de Arroz - APEAR, a la Convención Nacional del Agro - CONVEAGRO y a la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE excluyendo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y, ampliar el plazo de vigencia por cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales al plazo de vigencia inicialmente establecido para asegurar el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar;

Que, asimismo señala que la ausencia de representantes de las organizaciones de productores de la agricultura familiar y de las municipalidades que actualmente tienen a su cargo la implementación del régimen de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, limita la capacidad del Grupo de Trabajo para identificar adecuadamente las causas de dichas dificultades y formular alternativas normativas efectivas y aplicables, considerando el plazo de vigencia para concluir el encargo encomendado;

Que, en relación a la ampliación de plazo indica que resulta necesaria por razones sobrevenidas, no imputables a la gestión del propio Grupo de Trabajo por la incorporación de nuevos miembros, que requería como condición previa e indispensable la obtención de su consentimiento expreso;

Que, asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que estos grupos de trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende y que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, validar la legalidad y sustento técnico para su creación, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° D000086-2026-MIDAGRI-DVPDSA-DGPA-DIPNA, la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria propone y sustenta la necesidad de modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI que crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, así como ampliar su vigencia por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, mediante el Memorando N° D000355-2026-MIDAGRI-SG-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000059-2026-MIDAGRI- SG-OGPP-OM de la Oficina de Modernización, que otorga opinión favorable respecto a la propuesta de modificación de la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000475-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ considera legalmente viable la emisión del acto resolutivo que modifica la Resolución Ministerial N° 132-2026-MIDAGRI;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; de la Jefa General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; del Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; la Resolución de Secretaria General N° 0119-2024-MIDAGRI-SG, que aprueba la DI N° 007-2023-MIDAGRI/OGPP-OM, denominada "Directiva para la creación y extinción de Comisiones y Grupos de Trabajo en el ámbito del Sector Agrario y de Riego" - Versión 02; y, la Resolución Ministerial N° D000289-2026-MIDAGRI-DM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI

1.1 Se modifica el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI que Crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Conformación del Grupo de Trabajo Sectorial

3.1 El Grupo de Trabajo Sectorial está conformado por:

a) Un representante de la Dirección General de Políticas Agrarias, quien lo preside.
b) Un representante de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros.
c) Un representante de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología.
d) Un representante de la Dirección General de Desarrollo Ganadero.
e) Un representante de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas.
f) Un representante de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
g) Un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
h) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
i) Un representante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
j) Un representante de AGROMERCADO.
k) Un representante del Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS.
l) Un representante de la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú - AGALEP.
m) Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE.
n) Un representante de la Asociación Nacional de Productores Ecológicos del Perú - ANPE - PERÚ.
o) Un representante de la Asociación Peruana de Productores de Arroz - APEAR.
p) Un representante de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE.
q) Un representante de la Convención Nacional del Agro - CONVEAGRO.

3.2 Los integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial pueden contar con un representante alterno.
3.3 Los representantes titulares y alternos integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial ejercen funciones ad honorem."

1.2 Los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI se mantienen vigentes.

Artículo 2.- Acreditación de representantes
Las Organizaciones integrantes del Grupo de Trabajo Sectorial señalados en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, designan a sus representantes titulares y alternos, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Sectorial, en el plazo no mayor de los diez (10) días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Prórroga de la vigencia
Se prorroga la vigencia del Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal para promover las compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por la Resolución Ministerial N° 0132-2026-MIDAGRI.

Artículo 4.- Publicación
Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2548029-1

Autorizan el ingreso al país de plantas de arándanos de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa, bajo la responsabilidad de la empresa Los Olivos de Villacuri S.A.C

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº D000032-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 24 de agosto de 2026

VISTO:

El INFORME Nº D000118-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 4 de agosto de 2026, emitido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, establece que el material sujeto a cuarentena posentrada solo podrá ingresar al país por el Puerto y Aeropuerto del Callao, Aduana Postal de Lima y otros que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) autorice mediante Resolución del órgano de línea competente;

Que, mediante solicitud Nº 2026-OV-005 de fecha 27 de julio de 2026, la empresa Los Olivos de Villacuri S.A.C., con Registro Único de Contribuyente Nº 20602872760, solicita autorización para importar, vía terrestre, ciento veintisiete mil cuatrocientos (127,400) plantas de arándanos (Vaccinium corymbosum) de origen y procedencia de la República de Chile a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna de la República del Perú, que se realizará durante el mes de septiembre de 2026, desde los viveros situados en la República de Chile hasta el lugar de producción denominado "CHINCHA-LOV-ARÁNDANOS" ubicado en el distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica, República del Perú (de acuerdo con el Registro de cuarentena posentrada Nº 251800000004). La citada empresa señala que al tratarse de mercancía perecedera y de alto valor, prioriza esta alternativa a fin de mitigar riesgos de pérdida y asegurar un manejo adecuado del material vegetal;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal señala que las plantas de arándanos se encuentran dentro de la categoría de riesgo 4 y son consideradas como material perecible por las condiciones de temperatura y humedad necesarias para optimizar su desarrollo durante el transporte en el comercio de estas; asimismo, indica que el Complejo Fronterizo Santa Rosa cuenta con la infraestructura y operatividad para la recepción de contenedores con material perecible y que la autorización de su ingreso a través del mencionado punto no exime que la importación cumpla con los procedimientos de importación y dictámenes que emita el SENASA;

Que, asimismo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal precisa la cantidad de plantas de arándanos que la empresa importará, el periodo en el cual ingresarán al país, las condiciones de los vehículos que las trasladarán, el lugar de producción autorizado para el seguimiento

del procedimiento de cuarentena posentrada y otras condiciones para su traslado e ingreso al país;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo con disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059; en el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG; en el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con las visaciones de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el ingreso al país de ciento veintisiete mil cuatrocientos (127,400) plantas de arándanos (Vaccinium corymbosum) de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna, que se realizará durante el mes de septiembre de 2026 y bajo la responsabilidad de la empresa Los Olivos de Villacuri S.A.C., con Registro Único de Contribuyente Nº 20602872760.

Artículo 2.- Los envíos deberán cumplir con las siguientes medidas fitosanitarias:

a. Las plantas de arándanos deberán venir embaladas en las mismas condiciones que fueron certificadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la República de Chile, sin evidencia de que los sellos u otras medidas de seguridad hayan sido violentadas o adulteradas; caso contrario, el ingreso de los envíos no será autorizado.

b. Los envases deberán estar acondicionados de tal forma que se facilite la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso a la República del Perú.

c. Las plantas de arándanos deberán ser transportadas en vehículos limpios, refrigerados, cerrados y precintados.

d. Después que las plantas de arándanos hayan sido inspeccionadas y se haya obtenido las muestras para el diagnóstico fitosanitario de verificación en el punto de ingreso al país, los vehículos refrigerados deberán ser precintados oficialmente y trasladados inmediatamente al lugar de producción autorizado denominado "CHINCHA-LOV-ARÁNDANOS" ubicado en el distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica, República del Perú, para el seguimiento de la cuarentena posentrada. Los costos que irroguen los traslados deberán ser asumidos por el importador.

e. Al arribo al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, los envíos deberán ser inspeccionados por el inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3.- El material importado será sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, así como a otras disposiciones aplicables.

Artículo 4.- El ingreso autorizado en el artículo 1 del presente acto resolutivo no exime a la empresa de cumplir con los procedimientos de importación ni con los dictámenes emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la sede digital del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2547793-1

Designan Jefe de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 151-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 544-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 221-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y, el Informe N° 132-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura funcional, y las funciones de cada una de las unidades que la conforman;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 216-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE se aprobó la Directiva General N° 009-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL-UGRH "Directiva para la designación en cargos de confianza y designación temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL", con el objeto de regular el procedimiento para la designación de empleados de confianza, así como el desplazamiento de personal en la modalidad de designación temporal en el Programa;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se designó al señor John Anthony Horna García en el cargo de confianza de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración;

Que, mediante el Informe N° 221-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH la Unidad de Gestión de Recursos Humanos propone dar por concluida la citada designación, y recomienda designar al señor Emerson Inca Huaman en dicho cargo de confianza, tras verificar que cumple con los requisitos del perfil del cargo;

Que, mediante el Informe N° 132-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica informa que, corresponde proseguir con el trámite de la designación propuesta;

Contando con los vistos de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor John Anthony Horna García en el cargo de confianza de Jefe de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Emerson Inca Huaman en el cargo de confianza de Jefe de la Sub Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR OLIVERA CUSILAYME
Director Ejecutivo

2548458-1

Designan Jefe de la Unidad Zonal Cusco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 152-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 543-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 222-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y, el Informe N° 133-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura funcional, y las funciones de cada una de las unidades que la conforman;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 216-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE se aprobó la Directiva General N° 009-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL-UGRH "Directiva para la designación en cargos de confianza y designación temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL", con el objeto de regular el procedimiento para la designación de empleados de confianza, así como el desplazamiento de personal en la modalidad de designación temporal en el Programa;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se designó al señor Paolo Dennis Torres Cabezas en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Zonal Cusco;

Que, mediante el Informe N° 222-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH la Unidad de Gestión de Recursos Humanos propone dar por concluida la citada designación, y recomienda designar al señor Henry Efrain Altamirano Vásquez en dicho cargo de confianza, tras verificar que cumple con los requisitos del perfil del cargo;

Que, mediante el Informe N° 133-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica informa que, corresponde proseguir con el trámite de la designación propuesta;

Contando con los vistos de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Paolo Dennis Torres Cabezas en el cargo de Jefe de la Unidad Zonal Cusco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Henry Efrain Altamirano Vásquez en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Zonal Cusco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR OLIVERA CUSILAYME
Director Ejecutivo

2548461-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000179-2026-MIDIS/PNPDS-DE

San Isidro, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Informe N° D000226-2026-MIDIS/PNPDS-URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000321-2026-MIDIS/PNPDS-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2015-MIMP se creó en el ámbito de intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el "Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza", el cual fue transferido al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-MIDIS; modificándose su denominación a "Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO" (En adelante Programa Nacional CONTIGO);

Que, mediante Resolución Ministerial N° D000255-2025-MIDIS de fecha 7 de octubre de 2025, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional CONTIGO, en el cual se advierte que el cargo de jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información es considerado de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, por lo que resulta necesario designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con el visado del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y de la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

En el marco del Decreto Supremo Nº 004-2015-MIMP y el Decreto Supremo Nº 008-2017- MIDIS que crea y transfiere el Programa Nacional CONTIGO al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y las competencias establecidas en el Manual de Operaciones del Programa Nacional CONTIGO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° D000138-2025-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación
Designar al señor César Augusto Ojeda Pacheco en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO.

Artículo 2.- Notificación
Disponer que la Unidad de Recursos Humanos notifique la presente resolución al citado señor, así como

incorporar copia de la presente resolución en su legajo personal.

Artículo 3.- Publicación
Disponer que la Unidad de Recursos Humanos gestione la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y que la Unidad de Comunicaciones e Imagen efectúe su publicación en la sede digital del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO. (https://www.gob.pe/contigo).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva

2548470-1

Designan Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000305-2026-MIDIS/PAE-DE

San Isidro, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° 000369-2026-MIDIS/PAE-DE, emitido por la Dirección Ejecutiva, Informe N° 000228-2026-MIDIS/PAE-URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 000659 -2026-MIDIS/PAE-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa de Alimentación Escolar (PAE);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 009-2025-MIDIS, se crea el Programa de Alimentación Escolar (PAE), dependiente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio de alimentación nutritivo, saludable y complementario, priorizando su calidad, la pertinencia territorial y cultural, así como la promoción de hábitos saludables, dirigido a los estudiantes de instituciones educativas públicas a nivel nacional, así como a programas no escolarizados de educación inicial conforme al marco normativo vigente;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000302-2026-MIDIS/PAE-DE, se designó temporalmente al señor MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ en el cargo de confianza de Jefe de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en adición a sus funciones como Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE);

Que, la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N° 000369-2026-MIDIS/PAE-DE, solicita la evaluación curricular de la señora CRISLEY EVELING QUISPE CHAVEZ, a fin de formalizar la designación en su favor, en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE);

Que, mediante el Informe N° 000228-2026-MIDIS/PAE-URH, la Unidad de Recursos Humanos considera que, es viable efectuar la designación de la señora CRISLEY EVELING QUISPE CHAVEZ, en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de y Rendición Contrataciones, Transferencias de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), correspondiendo dar por concluida la designación temporal del señor MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ, en el cargo de confianza de Jefe de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE);

Que, mediante el Informe N° 000659-2026-MIDIS/PAE-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable emitir el acto resolutivo que formalice la designación de la señora CRISLEY EVELING QUISPE CHAVEZ, en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), debiendo para tal fin darse por concluida la designación temporal del señor MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ, en el cargo de confianza de Jefe de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE);

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa de Alimentación Escolar (PAE), y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en los artículos 11 y 12 del Manual de Operaciones del Programa de Alimentación Escolar (PAE), aprobado por Resolución Ministerial N° D000209-2025-MIDIS y modificado por Resolución Ministerial N° D000240-2025-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conclusión de designación temporal
Dar por concluida, al término del 27 de agosto de 2026, la designación temporal del señor MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ en el cargo de Jefe de Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), efectuada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000302-2026-MIDIS/PAE-DE.

Artículo 2.- Designación
Designar a la señora CRISLEY EVELING QUISPE CHAVEZ, en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Contrataciones y Transferencias de la Unidad de Gestión de Contrataciones, Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), a partir del 28 de agosto de 2026.

Artículo 3.- Notificación
Notificar la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, así como a los profesionales señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución; para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Programa de Alimentación Escolar (www.gob.pe/pae), en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON PINEDO REATEGUI
Director Ejecutivo
Programa de Alimentación Escolar (PAE)

2548459-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora

DECRETO SUPREMO
Nº 167-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32618, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar en sus alcances a los profesores de las instituciones educativas de educación básica y de educación técnico-productiva de los establecimientos penitenciarios y universidades públicas, autoriza, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades de su sector, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, según corresponda, para el financiamiento de los gastos vinculados con la política remunerativa de los docentes, de estudios e inversiones del sector educación, la oferta y la gestión educativa, y los gastos para la operatividad y funcionamiento institucional; incluyendo las intervenciones en favor de los locales de instituciones educativas públicas que presentan riesgos para su funcionamiento, que se realizan de manera directa o a través de depósitos en la cuenta de sus representantes, así como para el servicio de conectividad. Para tal efecto, el Ministerio de Educación, sujeto a su disponibilidad presupuestal, queda exonerado de lo dispuesto por los numerales 9.1, 9.2 y 9.4 del artículo 9, el artículo 11 y el artículo 34 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, a propuesta de este último;

Que, mediante el Oficio Nº 01455-2026-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora, para financiar su operatividad y funcionamiento institucional, a fin de garantizar su implementación inicial, en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32618; para dicho efecto, adjunta el Informe N° 01348-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del citado Ministerio, con el sustento correspondiente;

Que, mediante el Memorando N° 3173-2026-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 2241-2026-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas determina el costo estimado para financiar la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y el costo máximo estimado para financiar el pago de viáticos por viajes en comisión de servicios, solicitado por la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 711 885,00 (SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación, a favor de la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32618, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar en sus alcances a los profesores de las instituciones educativas de educación básica y de educación técnico-productiva de los establecimientos penitenciarios y universidades públicas;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 711 885,00 (SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora, para financiar su operatividad y funcionamiento institucional, a fin de garantizar su implementación inicial, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32618, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		Gobierno Central	
PLIEGO	010:	M. de Educación	
UNIDAD EJECUTORA	026:	Programa Educación Básica para Todos	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000661:	Desarrollo de la Educación Laboral y Técnica	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.4 Donaciones y transferencias			711 885,00
		TOTAL EGRESOS	**711 885,00**

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		Gobierno Central	
PLIEGO	582:	U.N. Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora	
UNIDAD EJECUTORA	001:	Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora - UNABIP	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9001:	Acciones Centrales	
ACTIVIDAD	5000002:	Conducción y Orientación Superior	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			239 208,00
ACTIVIDAD	5000003:	Gestión Administrativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			240 739,00
2.3 Bienes y servicios			164 211,00
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de activos no financieros			67 727,00
		TOTAL EGRESOS	**711 885,00**

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas

aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2548480-4

Decreto Supremo que fija el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2027

DECRETO SUPREMO
Nº 168-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas, se regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y se crea la Unidad de Ingreso del Sector Público como valor de referencia para fijar los ingresos de dichos funcionarios y autoridades, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia;

Que, el último párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que, mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se fija la compensación económica para los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, de designación o remoción regulada, y de libre designación y remoción, con excepción de los congresistas de la República y los parlamentarios andinos;

Que, se encuentran pendientes de aprobación las compensaciones económicas de algunos funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en tanto se apruebe la compensación económica de la totalidad de funcionarios públicos señalados en el artículo 52 de la Ley Nº 30057, es necesario fijar el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2027;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1.- Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2027

Se fija en S/ 2 600, 00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2027.

Artículo 2.- Alcance del monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2027

2.1 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2027 sirve para calcular y fijar los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas.

2.2 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2027 es de aplicación para el cálculo de los ingresos de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, cuya compensación económica no se haya fijado de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2548480-5

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Oficina de Normalización Previsional

DECRETO SUPREMO
N° 169-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, autoriza a las entidades públicas del Poder Ejecutivo y a los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Oficina de Normalización Previsional, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, con la finalidad

de financiar el pago de las pensiones, aguinaldos, bonificaciones y demás conceptos que corresponda a dichos pensionistas, en el contexto de la transferencia de forma progresiva, del pago y la administración de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530; asimismo, dispone que dichas modificaciones presupuestarias, en el caso del Poder Ejecutivo, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, dispone que se transfiere a la Oficina de Normalización Previsional, de forma progresiva, la administración y pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, incluidas sus contingencias, asumiendo la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666 y en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, se promulgaron los Decretos Supremos N° 095-2025-EF y N° 223-2025-EF, mediante los cuales se autorizaron transferencias de partidas del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional, para financiar el pago de las pensiones de pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, incluido el pago de los aguinaldos, bonificaciones y demás conceptos;

Que, mediante el Oficio N° 00811-2026-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 817 278,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de la Oficina de Normalización Previsional, para financiar la sostenibilidad del pago de pensiones, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y demás conceptos de los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N° 20530, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, en el marco de la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 00715-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del citado ministerio y el Informe N° 00621-2026-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del citado ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, mediante el Memorando N° 0320-2026-EF/53.05, que adjunta el Informe N° 0251-2026-EF/53.05, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), determina el costo total anual para financiar el pago de las pensiones correspondientes al Año Fiscal 2026, así como los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, bonificaciones y demás conceptos que corresponda percibir a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 del Ministerio de Educación comprendidos en los Decretos Supremos N° 095-2025-EF y N° 223-2025-EF;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 817 278,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de la Oficina de Normalización Previsional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1. Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 817 278,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Oficina de Normalización Previsional, para financiar la sostenibilidad del pago de las pensiones correspondientes al Año Fiscal 2026, así como de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, bonificaciones y demás conceptos que corresponda percibir a trescientos setenta y nueve (379) pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 de las Unidades Ejecutoras 001: USE 01 San Juan de Miraflores, 002: USE 02 San Martín de Porres, 003: USE 03 Cercado, 006: USE 06 Vitarte y 007: USE 07 San Borja del Pliego 010: M. de Educación; en el marco de lo establecido en la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:		**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO 010	: M. de Educación	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD 5000991	: Obligaciones previsionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.2 Pensiones y otras prestaciones sociales		1 817 278,00
	TOTAL EGRESOS	**1 817 278,00**

A LA:		**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO 095	: Oficina de Normalización Previsional	
UNIDAD EJECUTORA 001	: Oficina de Normalización Previsional	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD 5000991	: Obligaciones Previsionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.2 Pensiones y otras prestaciones sociales		1 817 278,00
	TOTAL EGRESOS	**1 817 278,00**

1.2. El detalle de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y los montos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo se encuentra en el Anexo “Transferencia de Partidas a favor de la Oficina de Normalización Previsional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1. El Titular del pliego habilitador y del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel funcional programático, dentro de los

cinco (5) días calendario contados desde la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2548480-6

Resolución Ministerial que aprueba la contratación del servicio de acceso a información financiera REFINITIV

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 380-2026-EF/43

Lima, 27 de agosto del 2026

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a contratar, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, los servicios de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente, para la realización de las operaciones a su cargo dispuestas bajo el ámbito del citado Decreto Legislativo;

Que, bajo dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 167-2021-EF, se aprueban los Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, cuyo artículo 3 establece que la contratación de servicios especializados, vinculados indirectamente para la realización de las operaciones, son efectuadas por la Oficina General de Administración;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 9 de los citados Procedimientos, señala que se consideran servicios especializados vinculados indirectamente con la realización de las operaciones, entre otros, a los servicios de información de mercados financieros especializados a través de proveedores globales particulares, entre los que, se encuentra, entre otros, REFINITIV;

Que, en tal sentido, el numeral 10.2 del artículo 10 de los referidos Procedimientos dispone que cuando la Dirección General del Tesoro Público requiera contratar servicios prestados por proveedor único, la Oficina General de Administración procede a su contratación, previo cumplimiento del procedimiento señalado en dicho numeral;

Que, asimismo, el numeral 10.3 del aludido artículo 10 establece que, mediante resolución ministerial, a propuesta de la Oficina General de Administración, se aprueba la contratación correspondiente al numeral 10.2 y se autoriza al director general de la Oficina General de Administración a suscribir el contrato en representación del MEF;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10 de los aludidos Procedimientos, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina General de Administración, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de realizada la contratación correspondiente, bajo responsabilidad del titular del pliego, conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

Que, en este marco, la Dirección General del Tesoro Público, mediante Memorando N° 0161-2026-EF/52.05, sustenta las razones que justifican la contratación como proveedor único de la empresa REFINITIV PERU S.R.L., para que brinde el servicio de información financiera especializada, vinculado indirectamente con la realización de operaciones;

Que, la Oficina General de Administración adjunta al Memorando N° 1966-2026-EF/43.01, el Informe N° 0694-2026-EF/43.03 de su Oficina de Abastecimiento, mediante el cual señala que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de los Procedimientos aprobados por Decreto Supremo N° 167-2021-EF y alcanza el proyecto de contrato de prestación de servicios que cuenta con la conformidad de la Dirección General del Tesoro Público;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica adjunta al Memorando N° 1240-2026-EF/42.02, el Informe N° 0990-2026-EF/42.02 de su Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos, con opinión favorable sobre el proyecto de contrato de prestación de servicios a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y REFINITIV PERU S.R.L.; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; los Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados en el marco Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, aprobados por el Decreto Supremo N° 167-2021-EF; y, en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 291-2026-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se aprueba la "Contratación del servicio de acceso a información financiera REFINITIV" a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y REFINITIV PERU S.R.L., en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Artículo 2.- Se autoriza al Jefe de la Oficina General de Administración para que, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato referido en el artículo precedente.

Artículo 3.- Se dispone remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del

Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, la información correspondiente a la contratación que se aprueba en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 4.- Se dispone publicar la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELMER CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2548332-1

EDUCACIÓN

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

DECRETO SUPREMO
N° 014-2026-MINEDU

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión; contemplando asimismo los criterios que deben tenerse en cuenta para el diseño y estructura de las entidades y dependencias de la administración pública;

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público; tienen competencias de alcance nacional y están adscritos a un Ministerio; son de dos tipos: Ejecutores y Especializados; precisando que los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), se crea el referido Sistema Nacional como el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación N° 28044, y promover su desarrollo cualitativo;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 28740 dispone que el Consejo Superior del SINEACE (COSUSINEACE) es su Ente Rector. Está adscrito al Ministerio de Educación. Tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera; está conformado por los presidentes de cada órgano operador, designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación;

Que, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; así como los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740, y se restablece el funcionamiento del SINEACE, para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país;

Que, conforme al artículo 15 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el SINEACE es un organismo público adscrito al Ministerio de Educación; se regula conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la correspondiente norma de creación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado los cuales tienen por objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, el artículo 43 de los referidos Lineamientos señala que el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización; así como, sus relaciones de dependencia; asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45, establece que el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la sección primera del artículo 44;

Que, con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2020-PCM/SGP se aprueban los Lineamientos N° 01-2020-SGP, denominados "Funciones estandarizadas en el marco de los sistemas administrativos", con la finalidad de orientar a las entidades públicas en la asignación de sus funciones vinculadas a los sistemas administrativos bajo rectoría del Poder Ejecutivo; asimismo, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM/SGP, se aprueban los Lineamientos N° 02-2020-SGP, que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones – MOP;

Que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 00010-2021-PCM/SGP, se aprueba la Directiva N° 002-2021-SGP, que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado; actualizada mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2025-PCM-SGP;

Que, a través del Oficio N° 000081-2025-CG/EDUC, la Subgerencia de Control del Sector Educación de la Contraloría General de la República, otorga conformidad a las funciones del Órgano de Control Institucional del COSUSINEACE, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.2.7 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM, "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante la Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG;

Que, mediante los Oficio N° 00030-2026-SINEACE/CS-P-GG y N° 000112-2026-SINEACE/COSUSINEACE-P, se remitió el Informe N° 00057-2026-SINEACE/CS-P-GG-OPP y el Informe Legal N° 000119-2026-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, conteniendo el sustento técnico y legal del Reglamento de Organización y Funciones del COSUSINEACE; así como la propuesta de Decreto Supremo y Exposición de Motivos, a fin de continuar con el trámite para la aprobación del ROF del COSUSINEACE; de conformidad con los criterios previstos en los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, con el Informe N° 00091-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, actualizado con el Informe N° 00230-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, emite opinión favorable respecto de la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones del COSUSINEACE; al encontrarla alineada a lo establecido en los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, a través del Informe N° 00696-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, actualizado el Informe N°

01635-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, emite opinión favorable en torno a la propuesta de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del COSUSINEACE, en materia de planificación, por encontrarse alineada a los instrumentos de planificación estratégica del sector Educación; y en materia de presupuesto, por cuanto se financiará con recursos existentes en el Presupuesto Institucional del Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; sin demandar recursos adicionales al Pliego 010: M. de Educación ni al Tesoro Público;

Que, mediante el Informe N° 01254-2026-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación concluye que resulta legalmente viable continuar con el trámite para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del COSUSINEACE, indicando que la disposición normativa propuesta no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en el marco de lo establecido en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, por tanto, la presente norma se encuentra excluida del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; dado que, su contenido regula disposiciones normativas de carácter organizacional;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del COSUSINEACE, con la finalidad de establecer su organización, estructura orgánica y funciones, en el marco de los Lineamientos de Organización del Estado, y conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE); la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades públicas; y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto la aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa –COSUSINEACE.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Supremo es dotar al Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – COSUSINEACE de una estructura orgánica y funcional que permita el ejercicio eficiente de sus competencias, conforme al marco de modernización de la gestión del Estado.

Artículo 3.- Aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE).

Se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE), que consta de tres (3) títulos y treinta y tres (33) artículos; la misma que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE), aprobada mediante el artículo 3 del presente Decreto Supremo, son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del SINEACE (www.gob.pe/sineace), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE), con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE), se aprueba por resolución del titular de la entidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Implementación de los instrumentos de gestión y la emisión de dispositivos normativos

El COSUSINEACE, adecúa sus instrumentos de gestión y emite los dispositivos normativos que resulten necesarios para implementar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones aprobada por el presente Decreto Supremo.

Cuarta.- Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

El COSUSINEACE, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Superior, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución del titular de la entidad que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – COSUSINEACE, aprueba el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, que consolida las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Vigencia de cargos en el COSUSINEACE

Las denominaciones de los cargos estructurales contenidas en el Clasificador de Cargos del SINEACE,

aprobadas mediante la Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P mantienen su vigencia hasta la aprobación del Manual Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), elaborado sobre la base de la estructura orgánica aprobada por el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Trámite de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el COSUSINEACE continúan su evaluación, y son resueltos por las unidades de organización competentes establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

2548480-8

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1263-2026-IN

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS, el Oficio N° 1002-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI, de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 001797-2026-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 127-2024-JUS, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ BURGA, formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor con identidad reservada;

Que, a través de la comunicación electrónica con Referencia N° G2/24182/MFP/8, de fecha 11 de agosto de 2026, la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Madrid informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Lima, que ha sido aceptada la propuesta de programación para ejecutar la referida extradición del ciudadano peruano RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ BURGA;

Que, con Informe N° 556-2026-COMOPPOL/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-L-DEPICJE, la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, sustenta la designación de la Mayor de la Policía Nacional del Perú JANE ANAYA LAIME y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú MARCO ANTONIO HERNANDEZ CHAVARRI, para que viajen en comisión de servicio, a la ciudad de Madrid del Reino de España, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ BURGA;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 341-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI, el Comando de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal policial mencionado precedentemente, del 5 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Madrid del Reino de España, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2025-IN, establece en el literal 112.3 del artículo 112 que "La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima tiene las funciones siguientes: (…) 5) Planificar y ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (…)";

Que, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de las competencias de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000003346, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial, conforme se precisa en el Informe N° 556-2026-COMOPPOL/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-L-DEPICJE y en la Hoja de Estudio y Opinión N° 341-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (…) Comisión de servicio (…)";

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 dispone "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (…)";

Que, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 10 establece que "10.1 Durante el Año Fiscal 2026, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (…) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (…)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(…) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (…)";

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable tramitar el proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal policial descrito en la parte resolutiva de la presente Resolución Ministerial, del

5 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Madrid del Reino de España;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del 5 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Madrid del Reino de España, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, del siguiente personal policial:

- Mayor PNP JANE ANAYA LAIME
- Suboficial Brigadier PNP MARCO ANTONIO HERNANDEZ CHAVARRI

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US$ 540,00	5	2	US$ 5 400,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

2548326-1

Autorizan viaje de personal policial a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1264-2026-IN

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS, el Oficio N° 1000-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI, de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 001803-2026-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2025-JUS, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano venezolano MAURICIO JOSÉ PAJARERO CONOTO, de la República de Colombia, formulada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pachacamac de la Corte Superior de Justicia de Lima, y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas - microcomercialización de drogas y de uso de arma de fuego, ambos en agravio del Estado peruano;

Que, a través del Mensaje IP BOGOTA, con Referencia N° 2026106000852242/EXTRADICIONES/MGAJ, de fecha 10 de agosto de 2026, la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Bogotá informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Lima, que ha sido aceptada la propuesta de programación para ejecutar la referida extradición del ciudadano venezolano MAURICIO JOSÉ PAJARERO CONOTO;

Que, con Informe N° 555-2026-COMOPPOL/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-L-DEPICJE, la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, sustenta la designación del Capitán de la Policía Nacional del Perú EDWIN MILESOKEEFE FIGUEROA GOGNY y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú TAYLOR CHRISTIAN CABALLERO ENCARNACION, para que viajen en comisión de servicio, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano venezolano MAURICIO JOSÉ PAJARERO CONOTO;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 340-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI, el Comando de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal policial mencionado precedentemente, del 7 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2025-IN, establece en el numeral 112.3 del artículo 112 que "La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima tiene las funciones siguientes: (…) 5) Planificar y ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte; (…)";

Que, la participación del personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de las competencias de la Policía Nacional del Perú, resultando de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de pasaje aéreo de retorno del extraditable, pasajes aéreos (ida y retorno) y viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme se precisa en el Informe N° 555-2026-COMOPPOL/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-L-DEPICJE, en la Hoja de Estudio y Opinión N° 340-2026-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI y en la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000003347;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (…) Comisión de servicio (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 dispone "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (…)";

Que, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 10 establece que "10.1. Durante el Año Fiscal 2026, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, (…) La autorización

para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (…)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (…)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(…) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (…)";

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable tramitar el proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal policial descrito en la parte resolutiva de la presente Resolución, del 7 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del 7 al 10 de setiembre de 2026, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, del siguiente personal policial:

- Capitán PNP EDWIN MILESOKEEFE FIGUEROA GOGNY
- Suboficial Brigadier PNP TAYLOR CHRISTIAN CABALLERO ENCARNACION

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US$ 370.00	4	2	US$ 2,960.00
Pasajes aéreos efectivos policiales	US$ 779.00	-	2	US$ 1,558.00
Pasaje aéreo de retorno del extraditable	US$ 417.00	-	1	US$ 417.00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

2548331-1

Dejan sin efecto el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 506-2026-IN-VOI-DGIN, que resuelve designar a Subprefecta Distrital de Ichocán, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000587-2026-IN-VOI-DGIN

San Isidro, 14 de agosto del 2026

VISTO:

El Informe N° 001091-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 01 de julio de 2026 de la Dirección de Autoridades Políticas; la Resolución Directoral N° 506-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 02 de julio de 2026 de la Dirección General de Gobierno Interior y el Informe N° 001273-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 07 de agosto de 2026 de la Dirección de Autoridades Políticas;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1266, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, cuyo numeral 13, del inciso 5.2, del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, el literal g) del artículo 121° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece como una de las funciones de la Dirección de Autoridades Políticas proponer ante la Dirección General de Gobierno Interior, la designación, encargo y remoción de los Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales;

Que, a través del Informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional, entre las que se encuentra la Subprefecta Distrital de Ichocán, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca;

Que, atendiendo a la propuesta presentada, la Dirección General de Gobierno Interior expidió la

Resolución Directoral N° 506-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 02 de julio de 2026, que resuelve la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional;

Que, mediante Informe N° 001273-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 07 de agosto de 2026, la Dirección de Autoridades Políticas ha solicitado que la resolución emitida que contiene la propuesta efectuada sea dejada sin efecto, en el extremo de la designación de la señora María Gimena Malaver Izquierdo, en el cargo de Subprefecta Distrital de Ichocán, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, debido a que con posterioridad a la emisión de dicho acto administrativo, se ha verificado que la mencionada autoridad no se ha presentado para asumir efectivamente el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, no registrándose actividades, acciones administrativas, coordinaciones institucionales ni atención de las funciones propias de la Subprefectura Distrital;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN; y, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 506-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 02 de julio de 2026, que resuelve designar a la señora María Gimena Malaver Izquierdo, en el cargo de Subprefecta Distrital de Ichocán, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca; quedando subsistente en los demás extremos.

Artículo 2.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la autoridad política; así como a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR AUGUSTO QUINO CELI
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

2548436-1

Dejan sin efecto el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 490-2026-IN-VOI-DGIN, que resuelve designar a Subprefecto distrital de José Manuel Quiroz, provincia San Marcos, departamento Cajamarca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000588-2026-IN-VOI-DGIN

San Isidro, 14 de agosto del 2026

VISTO:

El Informe N° 001044-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 22 de junio de 2026 de la Dirección de Autoridades Políticas; la Resolución Directoral N° 490-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 30 de junio de 2026 de la Dirección General de Gobierno Interior y el Informe N° 001272-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 07 de agosto de 2026 de la Dirección de Autoridades Políticas;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto Legislativo N° 1266, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, cuyo numeral 13, del inciso 5.2, del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, el literal g) del artículo 121° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece como una de las funciones de la Dirección de Autoridades Políticas proponer ante la Dirección General de Gobierno Interior, la designación, encargo y remoción de los Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales;

Que, a través del Informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional, entre las que se encuentra el Subprefecto distrital de José Manuel Quiroz, provincia San Marcos, departamento Cajamarca;

Que, atendiendo a la propuesta presentada, la Dirección General de Gobierno Interior expidió la Resolución Directoral N° 490-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 30 de junio de 2026, que resuelve la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional;

Que, mediante Informe N° 001272-2026/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 07 de agosto de 2026, la Dirección de Autoridades Políticas ha solicitado que la resolución emitida que contiene la propuesta efectuada sea dejada sin efecto, en el extremo de la designación del señor Kenny Franco Tirado Pinedo, en el cargo de Subprefecto distrital de José Manuel Quiroz, provincia San Marcos, departamento Cajamarca, debido a que no se presentó para realizar las coordinaciones pertinentes, ni se tuvo conocimiento de la ejecución de actividades propias del ejercicio de sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 490-2026-IN-VOI-DGIN de fecha 30 de junio de 2026, que resuelve designar al señor Kenny Franco Tirado Pinedo, en el cargo de Subprefecto distrital de José Manuel Quiroz, provincia San Marcos, departamento Cajamarca; quedando subsistente en los demás extremos.

Artículo 2.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la autoridad política; así como a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR AUGUSTO QUINO CELI
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

2548431-1

PRODUCE

Designan representante del Ministro de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 000300-2026-PRODUCE

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS: El Memorando N° 00000930-2026-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y el Memorando N° 00001233-2026-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 002-2026-PRODUCE, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE, establecen que dicho Programa cuenta con un Consejo Directivo, el cual tiene entre sus funciones supervisar la implementación de los lineamientos aprobados por el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT) y el Ministerio de la Producción; estando conformado por siete (7) miembros, entre los cuales se encuentra un representante del Ministro de la Producción, quien lo preside;

Que, el artículo 11 del citado Decreto Supremo, establece que los miembros del Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE, son designados por Resolución Ministerial del sector correspondiente; Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000157-2026-PRODUCE, se designó al representante del Ministro de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE;

Que, a través de los memorandos de Vistos se propone al señor ELOY DURAN CERVANTES, Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción como representante del Ministro de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE; por lo que, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo N° 002-2026-PRODUCE, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 000157-2026-PRODUCE.

Artículo 2.- Designar al señor ELOY DURAN CERVANTES, Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción como representante del Ministro de la Producción ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Innovación y Desarrollo Productivo - PROINNÓVATE, quien lo preside.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Ministro de la Producción

2548184-1

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Designan Asesor del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral I

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 260-2026-TR

Lima, 26 de agosto de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor(a) del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral I, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor SALOMON EDUARDO CAHUAS SALAZAR, en el cargo de Asesor del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral I, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2548050-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de la expropiación del área afectada de un inmueble para la ejecución del proyecto: "Longitudinal de la Sierra Tramo 4: Huancayo - Ayacucho - Andahuaylas - Pte. Sahuinto y dv. Pisco - Ayacucho"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 453-2026-MTC/01.02

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS: Los Memorandos Nos. 4238, 4334 y 4734-2026-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, los Memorandos Nos. 5317, 5404 y 5923-2026-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, el proyecto "Longitudinal de la Sierra Tramo 4: Huancayo - Ayacucho - Andahuaylas - Pte. Sahuinto y dv. Pisco - Ayacucho", y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, en concordancia con el artículo 26 de la citada ley, señala que transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, se considerará rechazada, dándose inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, señala entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la Expropiación deberá contener: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; la referencia al Informe del verificador catastral y/o Informe del especialista técnico del Sujeto Activo y/o al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y el certificado registral inmobiliario, según corresponda; c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, bajo responsabilidad y sanción de destitución; y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación;

Que, el numeral 28.3 del artículo 28 de la Ley, señala que la consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes de emitida la norma que aprueba la Expropiación, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (en adelante el Decreto Legislativo N° 1569), autoriza a las entidades públicas del Sector Transportes y Comunicaciones a fijar de manera directa el valor de tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo, lo cual incluye a los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad - PNISC, en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley;

Que, con documento S/N de fecha 9 de setiembre de 2024, con registro N° E-440695-2024, el Perito Tasador, contratado bajo los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, remite, entre otros, el informe técnico de Tasación con código VIAL-LST4-T04-ST05-090502-PR-00865, el cual cuenta con la conformidad del Perito Supervisor otorgada mediante Informe Técnico de Conformidad N° 075-2024-MESS, en el cual se determina el valor de la tasación del área afectada del inmueble para la ejecución del proyecto: "Longitudinal de la Sierra Tramo 4: Huancayo - Ayacucho - Andahuaylas - Pte. Sahuinto y dv. Pisco - Ayacucho", (en adelante el Proyecto);

Que, con Memorandos Nos. 4238, 4334 y 4734-2026-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite los Memorandos Nos. 5317, 5404 y 5923-2026-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios, los cuales encuentran conforme lo expresado en los Informes Técnicos Legales Nos. 05381 y 05962-2026-DDP/CGV3; a través de los cuales se sustenta el procedimiento de expropiación del área afectada del inmueble identificado con código VIAL-LST4-T04-ST05-090502-PR-00865, concluyendo, que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la Expropiación y el área afectada del inmueble, ii) se describe de manera precisa el área afectada del inmueble para la ejecución del Proyecto, los linderos, medidas perimétricas y área, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la Expropiación del área afectada del inmueble y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe de Verificador Catastral N° 010-2026-MTC-AMBZ suscrito por verificador catastral y la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; así como, la disponibilidad presupuestal de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la expropiación del área afectada del inmueble, contenida en la Nota N° 0000004869;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de

Infraestructura para la Competitividad, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias y, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la ejecución de la Expropiación del área afectada del bien inmueble y del valor de la Tasación.

Aprobar la ejecución de la Expropiación del área afectada de un (1) inmueble para la ejecución del Proyecto: "Longitudinal de la Sierra Tramo 4: Huancayo - Ayacucho - Andahuaylas - Pte. Sahuinto y dv. Pisco - Ayacucho", y, el valor de la Tasación ascendente a la suma de S/ 724,65 (SETECIENTOS VEINTICUATRO Y 65/100 SOLES), correspondiente al código VIAL-LST4-T04-ST05-090502-PR-00865 conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del valor de la Tasación.

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información necesaria para inscribir el área afectada del bien inmueble a favor del beneficiario y orden de levantar toda carga o gravamen que contenga la partida registral.

3.1 Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través de la Dirección de Disponibilidad de Predios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del Beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la partida registral respecto del área expropiada del bien inmueble. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción registral del área expropiada del bien inmueble a favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, inscriba a favor del Beneficiario el área expropiada del bien inmueble, bajo responsabilidad y sanción de destitución, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través de la Dirección de Disponibilidad de Predios, notifique la presente Resolución Ministerial a los Sujetos Pasivos de la Expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, requiriéndoles la desocupación y entrega del área del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área afectada del bien inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área expropiada del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA AFECTADA DE UN (01) INMUEBLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "LONGITUDINAL DE LA SIERRA TRAMO 4: HUANCAYO-AYACUCHO-ANDAHUAYLAS - PTE. SAHUINTO Y DV. PISCO -AYACUCHO"

N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
			CÓDIGO: VIAL-LST4-T04-ST05-090502-PR-00865	ÁREA AFECTADA: 24.48 m²		AFECTACIÓN: Parcial del inmueble		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	HUARCAYA ERAZO, CELESTINA NOEMI AGUIRRE HUARCAYA, DIEGO FACUNDO	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: • **Norte:** Colinda con el área remanente del predio matriz inscrito en la partida N° 11034830, en línea quebrada de dos (02) tramos: (1 - 3). **Longitud: 9.25 m.** • **Sur:** Colinda con la carretera nacional PE-3S, en línea recta de un (01) tramo: (4 - 5). **Longitud: 13.15 m.** • **Este:** Colinda con predio inscrito en la partida N° 11032966, en línea recta de un (01) tramo: (3 - 4). **Longitud: 2.26 m.** • **Oeste:** Colinda con el área remanente del predio matriz inscrito en la partida N° 11034830, en línea recta de un (01) tramo: (5 - 1). **Longitud: 3.88 m.** **Partida Registral N° 11034830** de la Zona Registral N° XIV - Sede Ayacucho - Oficina Registral de Huanta. Informe de Verificador Catastral N° 010-2026-MTC-AMBZ de fecha 02.07.2026, suscrito por el verificador catastral Ing. Alvaro Manuel Bazán Zanabria.					724,65

COORDENADAS UTM DE ÁREA AFECTADA

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84 ESTE (X)	WGS84 NORTE (Y)
1	1-2	5.00	544324.3906	8598900.2525
2	2-3	4.25	544329.3858	8598900.1444
3	3-4	2.26	544333.5490	8598899.3067
4	4-5	13.15	544333.8236	8598897.0685
5	5-1	3.88	544320.7895	8598898.8193

2547938-1

Aprueban ejecución de expropiación de área afectada de inmueble para la ejecución de la obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 454-2026-MTC/01.02

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTO: El Memorando N° 4732-2026-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Memorando N° 5945-2026-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)", y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo, el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, en concordancia con el artículo 26 de la citada ley, señala que transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, se considerará

rechazada, dándose inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, señala entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la Expropiación deberá contener: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; la referencia al Informe del verificador catastral y/o Informe del especialista técnico del Sujeto Activo y/o al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y el certificado registral inmobiliario, según corresponda; c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, bajo responsabilidad y sanción de destitución; y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación;

Que, el numeral 28.3 del artículo 28 de la Ley, señala que la consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes de emitida la norma que aprueba la Expropiación, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (en adelante el Decreto Legislativo N° 1569), autoriza a las entidades públicas del Sector Transportes y Comunicaciones a fijar de manera directa el valor de tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo, lo cual incluye a los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad - PNISC, en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley;

Que, mediante la Carta N° 001-2025/OS11024-2025-HASC recibida el 3 de noviembre de 2025, con registro N° E-507786-2025, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, remite, entre otros, el informe técnico de Tasación con código AUSOL-TC05-130702-R-076, el cual cuenta con la conformidad del Perito Supervisor otorgada mediante Informe Técnico de Conformidad N° 06473-2025-DDP/CSM, en el cual se determina el valor de la Tasación del área afectada del inmueble para la ejecución de la obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" (en adelante la Obra);

Que, con Memorando N° 4732-2026-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite el Memorando N° 5945-2026-MTC/19.03, de la Dirección de Disponibilidad de Predios, los cuales encuentran conforme lo expresado en el Informe Técnico Legal N° 06065-2026-DDP/CGV1, que sustenta el procedimiento de expropiación del área afectada del inmueble identificada con código AUSOL-TC05-130702-R-076, concluyendo que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la Expropiación y el área afectada del inmueble, ii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) se describe de manera precisa el área afectada del inmueble para la ejecución de la obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la Expropiación del área afectada del inmueble y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral e Informe de Verificador Catastral N° 04834-2026-DDP/CGV1, suscrito por el verificador catastral y la Partida Registral emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la expropiación del área afectada del inmueble, contenida en la Nota N° 0000003497;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la ejecución de la expropiación del área afectada del bien inmueble y del valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área afectada del inmueble para la ejecución de la obra: "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)", y, el valor de la Tasación, ascendente a la suma de S/ 162,838.21 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 21/100 SOLES), correspondiente al código AUSOL-TC05-130702-R-076, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del valor de la Tasación

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información necesaria para inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del Beneficiario y orden de levantar toda carga o gravamen que contenga la partida registral

3.1 Disponer que la Dirección de Disponibilidad de Predios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del

Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del Beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la partida registral respecto del área expropiada del bien inmueble. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción registral del área expropiada del bien inmueble a favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, inscriba a favor del Beneficiario el área expropiada del bien inmueble, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través de la Dirección de Disponibilidad de Predios, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área afectada del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de área expropiada del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA AFECTADA DEL INMUEBLE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA)".

N° .	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	REYES DE CABANILLAS, VICTORIA	CÓDIGO: AUSOL-TC05-130702-R-076	ÁREA AFECTADA: 9 661.70 m²		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		162 838,21
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: **OESTE:** COLINDA CON LA U.C. 03626 INSCRITO EN LA P.E. 04008263, EN LÍNEA RECTA DE UN (01) TRAMOS, DEL VERTICE Q2 AL VERTICE A. **Longitud: 17.41 m.** **NORTE:** COLINDA CON EL ÁREA REMANENTE 2 DE LA U.C. 03553, EN LÍNEA QUEBRADA DE CINCUENTA (50) TRAMOS, DEL VERTICE A AL VERTICE Y1. **Longitud: 223.18 m.** **SUR:** COLINDA CON EL ÁREA REMANENTE 1 DE LA U.C. 03553, EN LÍNEA QUEBRADA DE DIECISIETE (17) TRAMOS, DEL VERTICE Z1 AL VERTICE Q2. **Longitud: 220.27 m.** **ESTE:** COLINDA CON LA U.C. 03552 INSCRITO EN LA P.E. 04003038, EN LÍNEA RECTA DE UN (01) TRAMO, DEL VERTICE Y1 AL VERTICE Z1. **Longitud: 55.80 m.**	ÁREA AFECTADA				
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
				VÉRTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84 - ZONA17 ESTE (X)	WGS84 - ZONA17 NORTE (Y)
				A	A-B	3.51	666998.7791	9197516.5694
				B	B-C	10.58	667002.2236	9197515.9030
				C	C-D	10.01	667011.8561	9197511.5282
				D	D-E	10.03	667020.9972	9197507.4544
				E	E-F	10.02	667030.1579	9197503.3704
				F	F-G	9.99	667039.3034	9197499.2679
				G	G-H	1.74	667048.4274	9197495.2111
				H	H-I	2.26	667050.0294	9197494.5229
				I	I-J	2.35	667052.1159	9197493.6606
				J	J-K	3.34	667054.3156	9197492.8252
				K	K-L	10.02	667057.4584	9197491.6832
				L	L-M	10.00	667066.8748	9197488.2664
				M	M-N	9.97	667076.2521	9197484.7880
				N	N-O	0.28	667085.6207	9197481.3819
				O	O-P	11.01	667085.8864	9197481.2873
				P	P-Q	1.52	667096.2242	9197477.5056
				Q	Q-R	3.65	667097.2066	9197476.3508
				R	R-S	0.43	667100.7975	9197475.6866
				S	S-T	3.34	667101.1995	9197475.5455
				T	T-U	1.72	667104.3427	9197474.4254
				U	U-V	3.16	667105.9692	9197473.8556
				V	V-W	2.00	667108.9334	9197472.7518
				W	W-X	3.32	667110.7970	9197472.0319
				X	X-Y	1.79	667113.8810	9197470.8050
				Y	Y-Z	5.14	667115.5420	9197470.1327
				Z	Z-A1	3.26	667120.2856	9197468.1622
				A1	A1-B1	1.56	667123.2636	9197466.8475
				B1	B1-C1	5.13	667124.6901	9197466.2128
				C1	C1-D1	3.24	667129.4305	9197464.2646
				D1	D1-E1	1.62	667132.4133	9197463.0068
				E1	E1-F1	4.98	667133.9091	9197462.3765
				F1	F1-G1	3.38	667138.5060	9197460.4489
				G1	G1-H1	1.60	667141.6256	9197459.1570
				H1	H1-I1	0.15	667143.1047	9197458.5433
				I1	I1-J1	4.83	667143.2400	9197458.4884
				J1	J1-K1	3.38	667147.7139	9197456.6739
				K1	K1-L1	1.57	667150.8469	9197455.4188

				L1	L1-M1	4.93	667152.3061	9197454.8320
				M1	M1-N1	0.06	667156.9245	9197453.1000
				N1	N1-O1	3.33	667156.9766	9197453.0806
				O1	O1-P1	1.61	667160.0968	9197451.9168
				P1	P1-Q1	0.02	667161.6008	9197451.3499
				Q1	Q1-R1	4.95	667161.6202	9197451.3428
				R1	R1-S1	3.38	667166.2690	9197449.6355
				S1	S1-T1	1.65	667169.4454	9197448.4865
				T1	T1-U1	0.28	667170.9905	9197447.9174
				U1	U1-V1	8.44	667171.2552	9197447.8192
				V1	V1-W1	9.80	667178.7851	9197444.0025
				W1	W1-X1	10.10	667187.9527	9197440.5492
				X1	X1-Y1	8.75	667197.3153	9197436.7641
				Y1	Y1-Z1	55.80	667205.3790	9197433.3650
				Z1	Z1-A2	1.93	667172.6014	9197388.2112
				A2	A2-B2	4.36	667171.0190	9197389.3117
				B2	B2-C2	5.25	667166.7680	9197390.2859
				C2	C2-D2	4.99	667161.8028	9197391.9869
				D2	D2-E2	5.02	667157.0756	9197393.5973
				E2	E2-F2	5.04	667152.3182	9197395.2147
				F2	F2-G2	20.02	667147.5585	9197396.8855
				G2	G2-H2	5.02	667128.7269	9197403.6761
				H2	H2-I2	5.02	667124.0031	9197405.3774
				I2	I2-J2	15.01	667119.2965	9197407.1186
				J2	J2-K2	5.02	667105.2181	9197412.3187
				K2	K2-L2	5.02	667100.5161	9197414.0732
				L2	L2-M2	3.28	667095.8236	9197415.8476
				M2	M2-N2	1.01	667092.7611	9197417.0143
				N2	N2-O2	22.37	667091.9957	9197417.6685
				O2	O2-P2	79.09	667075.4210	9197432.6910
				P2	P2-Q2	32.82	667014.7179	9197483.3908
				Q2	Q2-A	17.41	666988.2082	9197502.7338
			PARTIDA REGISTRAL N° : **04003040** de la Oficina Registral de San Pedro de Lloc, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.					
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL de fecha 09.06.2025 de acuerdo al Informe Técnico N° 008240-2025-Z.R. N° V/UREG/CAT **INFORME DE VERIFICADOR CATASTRAL N° 04834-2026-DDP/CGV1** de fecha 17.06.2026, suscrito por el verificador catastral, Ing. Oky Agustin Suparo Tajiri					

2547946-1

Designan Directora de la Dirección de Derecho de Vía del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 745-2026-MTC/20

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTO:

La Carta SN de fecha 20 de agosto de 2026, mediante la cual, el abogado MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO presenta su renuncia al cargo confianza de Director de la Dirección de Derecho de Vía; el Informe N° 181-2026-MTC/20.5 de fecha 26 de agosto de 2026 emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación -entre otros- de PROVÍAS NACIONAL, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), sin afectar sus funciones, continuidad de sus actividades, identidad organizacional, denominación, ni las obligaciones o derechos que tuviera;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado mediante Resolución Ministerial N° 0731-2023-MTC/01, establece que PROVIAS NACIONAL tiene por finalidad proveer infraestructura vial nacional a la población en óptimos niveles de servicio a través de la preparación, gestión, administración y ejecución de actividades y proyectos para su conservación, operación y desarrollo;

Que, el artículo 6 del citado Manual de Operaciones, establece la estructura orgánica del Proyecto Especial

de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, considerando como Unidad de Dirección a la Dirección Ejecutiva, y a su vez, como Unidad de Línea a la Dirección de Derecho de Vía;

Que, en el literal m) del artículo 8 del Manual de Operaciones de PROVÍAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado mediante Resolución Ministerial N° 0731-2023-MTC/01, establece que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVIAS NACIONAL, así como, encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, sobre verificación de cumplimiento del perfil de puesto, señala que, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 1058-2025-MTC/20 de fecha 11 de noviembre de 2025, publicada el 20 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al abogado MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Derecho de Vía de PROVÍAS NACIONAL del MTC;

Que, mediante Carta SN de fecha 20 de agosto de 2026, el abogado MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO presenta su renuncia al cargo confianza de Director de la Dirección de Derecho de Vía; en atención a ello, la Dirección Ejecutiva requiere a la Oficina de Recursos Humanos la evaluación del perfil de la abogada WENNE ESTEISY JESUS LOZA para ocupar el cargo de confianza de Directora de la Dirección de Derecho de Vía de PROVÍAS NACIONAL del MTC;

Que, mediante Informe N° 181-2026-MTC/20.5 de fecha 26 de agosto de 2026, la Oficina de Recursos Humanos evalúa el perfil del profesional propuesto por la Dirección Ejecutiva, concluyendo que resulta viable efectuar la designación de la abogada WENNE ESTEISY JESUS LOZA en el cargo de confianza de Directora de la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL del MTC;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, que crea el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL; y la Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura Nacional - PROVÍAS NACIONAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia del abogado MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO al cargo de confianza de Director de la Dirección de Derecho de Vía del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que se hará efectiva a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a la abogada WENNE ESTEISY JESUS LOZA en el cargo de confianza de Directora de la Dirección de Derecho de Vía del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO y a la abogada WENNE ESTEISY JESUS LOZA, y transcribirla a todas las Unidades Funcionales del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEX SEGUNDO DÍAZ GUEVARA
Director Ejecutivo (e)
PROVIAS NACIONAL

2548465-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Designan Directora de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 333-2026-VIVIENDA

Lima, 26 de agosto de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Director/a de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora GIOVANNA DELVIS MANCHEGO MENDOZA, en el puesto de Directora de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURICIO FERNANDO ARNILLAS GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda,Construcción y Saneamiento

2548032-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Designan Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI y le asignan temporalmente las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 084-2026/APCI-DE

Miraflores, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El Memorándum N° 0567-2026-APCI/DE del 25 de agosto de 2026 de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 0545-2026-APCI/OAD-URH del 26 de agosto de 2026, de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 0120-2026-APCI/OAD del 26 de agosto de 2026, de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 0261-2026-APCI/OAJ del 27 de agosto de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene por funciones ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y privado, en función de la política nacional de desarrollo, y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa; ejecuta la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI); y, proyecta la oferta peruana de cooperación técnica internacional, en el marco de las prioridades de desarrollo nacional y de política exterior;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil establece que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos: Funcionarios Públicos, Directivos Públicos, Servidores Civiles de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias; señalando que en cualquiera de estos grupos pueden existir Servidores de Confianza;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, el servidor de confianza es el servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios o directivos públicos y cuya permanencia en el servicio civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó e ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa, debiendo cumplir con el perfil del puesto en función de formación, conocimiento y experiencia y no están sujetos a período de prueba, conforme lo prevén los artículos 178 y 263 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil dispone que el vínculo entre los servidores de confianza y la entidad se establece en un contrato escrito de naturaleza temporal, cuya vigencia se condiciona a la confianza de quien los designa; en tanto su designación se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en la Ley, según sea el caso, correspondiendo que el acto sea publicado en la página web de la entidad;

Que, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, el procedimiento de vinculación para el acceso a cargos de confianza se inicia con la solicitud del funcionario proponente ante la Oficina de Recursos Humanos, acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente; instancia que verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente y en los instrumentos de gestión de la entidad, así como la inexistencia de impedimentos para el acceso a la función pública mediante la revisión de los registros legalmente establecidos, emitiendo el informe respectivo; en tal sentido, de verificarse el cumplimiento del perfil y de las condiciones exigidas para el puesto, corresponde continuar con el procedimiento de designación mediante la emisión y publicación del acto resolutivo correspondiente;

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2019/APCI-DE del 27 de marzo de 2019 se aprobó el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, actualizado con la Resolución Administrativa N° 032-2024/APCI-OAD del 27 de agosto de 2024, con la que se incorpora el puesto de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, que pertenece al grupo de servidores civiles: Directivo Público, familia de puestos: Dirección Institucional, rol: Dirección Estratégica, puesto tipo: DP0010204 – Director General de Organismo Público Ejecutor, código del puesto: DP0076, dependencia jerárquica. Director Ejecutivo, grupo de servidores al que reporta: Funcionario Público;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000093-2021-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2021, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en la Sesión N° 016-021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

Que, mediante de la Resolución Administrativa N° 064-2026/APCI-OGA del 25 de junio de 2026, se realizó la doceava actualización del CPE, el cual incluye el puesto de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (Número de Orden: 076; Naturaleza del Órgano: Línea; Código: DP0076), el mismo que se encuentra presupuestado; y, con la Resolución Administrativa N° 076-2026/APCI-OGA del 26 de agosto de 2026, se actualiza el Cuadro de Contratación Directa (CCD) y del Plan de Implementación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a fin de incorporar el puesto de confianza de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2025-RE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 133-2025/APCI-DE, se aprobaron la Sección Primera y Segunda del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, creándose nuevas unidades de organización y redefiniéndose competencias institucionales; asimismo, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2026/APCI-DE, se aprueba el "Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", integrándose ambas normas en un solo texto consolidado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 044-2025-RE, faculta a la Dirección Ejecutiva, durante el periodo de adecuación de los instrumentos de gestión en materia de recursos humanos a la nueva estructura orgánica, a emitir las disposiciones necesarias para la adecuada implementación del ROF aprobado, debiendo entenderse dicha facultad como la posibilidad de disponer la asignación temporal de funciones adicionales;

Que, el literal n) de artículo 11 del Texto Integrado del ROF de la APCI establece que la Dirección Ejecutiva es la encargada de la designación y remoción de los servidores de confianza de los Órganos de la APCI;

Que, los artículos 6, 46 y 47 del Texto Integrado del ROF de la APCI establecen dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) como órgano de línea de la Agencia, así como las funciones de dicha unidad organizacional;

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 005-2026/APCI-DE del 8 de enero de 2026 se aprobó el "Cuadro de Equivalencias y Siglas de las Unidades de Organización de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", precisándose entre otros la equivalencia de la denominación de la unidad organizacional de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) con la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF); y, de la Dirección de Política y Programas (DPP) con la Dirección de Gestión de Políticas y Estrategias (DGPE);

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 010-2026/APCI-DE del 16 de enero de 2026 se dispone la asignación temporal de funciones adicionales a los servidores civiles y directivos públicos detallados en el "Cuadro N° 1 – Propuesta para asignación temporal de funciones de las nuevas unidades de organización";

según el cual se asignaron las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) al señor Sergio Hermes Alván Cabanillas, quien fue designado como Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 026-2025/APCI-DE del 3 de marzo de 2025;

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 081-2026/APCI-DE del 21 de agosto de 2026 se dio por concluida la designación de señor Sergio Hermes Alván Cabanillas en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS); ahora Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF); así como su participación en toda comisión, encargo y/o asignación de funciones en adición a su cargo; y, se asignaron temporalmente las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) a la señora Nancy Magaly Silva Sebastián; Directora de la Dirección de Políticas y Programas (DPP), ahora Dirección de Gestión de Políticas y Estrategias (DGPE); en adición a sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 0567-2026-APCI/DE del 25 de agosto de 2026, la Dirección Ejecutiva solicitó la evaluación del profesional Víctor Angel Crisólogo Galván a fin de determinar la viabilidad de su incorporación al puesto de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), ahora Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF);

Que, mediante Informe N° 0545-2026-APCI/OAD-URH del 26 de agosto de 2026, la Unidad de Recursos Humanos (URH) concluyó que el señor Víctor Angel Crisólogo Galván cumple los requisitos establecidos para el puesto y no registra impedimento ni inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

Que, mediante Informe N° 0120-2026-APCI/OAD del 26 de agosto de 2026, la Oficina de Administración (OAD) otorgó conformidad al informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos (URH) y recomendó la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante Informe N° 0261-2026-APCI/OAJ del 27 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) emite opinión legal favorable a la designación del señor Víctor Angel Crisólogo Galván como Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), ahora Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF); precisándose que los derechos y obligaciones del servidor civil se encuentran regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las normas que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y demás normas complementarias y conexas;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) considera que corresponde que se efectúe la asignación temporal de las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización al señor Víctor Angel Crisólogo Galván, en adición a sus funciones, a efectos de que la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) opere con normalidad, en el marco del Plan de Implementación del ROF de la APCI, cuya versión actualizada fue aprobada con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 049-2026/APCI-DE del 18 de mayo de 2026, mientras dure el proceso de implementación de los instrumentos de gestión de recursos humanos;

Que, conforme al Informe Técnico N° 001025-2025-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en ejercicio del poder de dirección que ostenta toda entidad pública, resulta legalmente posible asignar funciones adicionales a los servidores civiles, incluidos los directivos públicos del régimen del Servicio Civil, cuando ello responda a necesidades institucionales, sin que dicha asignación implique modificación del vínculo laboral, incremento remunerativo o cambio de régimen;

Que, asimismo, la "Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000018-2024-SERVIR-PE, establece que los perfiles de puestos pueden contemplar funciones adicionales asignadas por la jefatura inmediata o la alta dirección, siempre que se encuentren vinculadas a la misión del cargo;

Que, en tal sentido, la propuesta no constituye una desnaturalización del vínculo laboral ni una afectación a la carrera del servidor civil o directivo público, ni implica la creación de derechos laborales adicionales, sino que, responde a una medida transitoria orientada a garantizar la implementación efectiva del ROF de la APCI;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2026/APCI-DE; y, en concordancia con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la asignación temporal de funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) efectuada a la señora Nancy Magaly Silva Sebastián, precisando como último día de servicio el 27 de agosto de 2026, dándosele la gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida la participación de la señora Nancy Magaly Silva Sebastián en toda comisión, encargo y/o asignación de funciones, en adición a las realizadas por la asignación temporal de funciones del despacho de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización.

Artículo 3.- Disponer la incorporación y designación, a partir del 28 de agosto de 2026, del señor Víctor Angel Crisólogo Galván en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), perteneciente al grupo de Directivos Públicos, familia de puestos Dirección Institucional, rol Dirección Estratégica y Código de Puesto DP0076, bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- Precisar que el vínculo del servidor se rige por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, las disposiciones emitidas por SERVIR y demás normas complementarias aplicables.

Artículo 5.- Asignar temporalmente las funciones de la Dirección de Seguimiento y Fiscalización (DSF) al señor Víctor Angel Crisólogo Galván, Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), en adición a sus funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

Artículo 6.- Precisar que las funciones asignadas son aquellas establecidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2026/APCI-DE.

Artículo 7.- Establecer que la asignación temporal de funciones adicionales dispuesta en el artículo 5 precedente, no constituye un encargo de funciones, no implica modificación del vínculo laboral, no genera incremento remunerativo, ni supone reconocimiento de derechos distintos a los previstos en el régimen del Servicio Civil; y, tiene carácter excepcional y transitorio.

Artículo 8.- Establecer que la asignación temporal de funciones adicionales se mantendrá vigente hasta la aprobación e implementación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la APCI, o hasta que se adopte una decisión administrativa distinta.

Artículo 9.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración - Unidad de Recursos Humanos para las acciones que correspondan.

Artículo 10.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al señor

Víctor Angel Crisólogo Galván y a la señora Nancy Magaly Silva Sebastián.

Artículo 11.- Disponer que la Oficina de Administración gestione la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (www.gob.pe/apci) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA SOLEDAD GARAGORRI GOTTFRIED
Directora Ejecutiva
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

2548289-1

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Designan fedatarios(as) en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 054-2026-INBP

San Isidro, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

La Resolución de Intendencia N° 056-2025-INBP de fecha 31 de julio de 2025 de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, publicado en la edición Oficial del Diario El Peruano de fecha 02 de agosto de 2025; el escrito s/n de renuncia a designación como Fedataria de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú de la servidora civil Yasmin Paola Medina Quispe;

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1260 se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y se regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-2017-IN de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución Suprema N° 084-2024-IN, de fecha 06 de mayo de 2024, se designa al señor Juan Carlos Morales Carpio, en el cargo público de confianza de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con los artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad; asimismo, tiene entre sus funciones la de designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el numeral 1. del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados;

Que, el numeral 2. del mencionado artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregarlos como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario;

Que, asimismo, el artículo 128° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, establece que la facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 056-2025-INBP de fecha 31 de julio de 2025 de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, publicado en la edición Oficial del Diario El Peruano de fecha 02 de agosto de 2025, se designó como fedataria de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adición a sus funciones administrativas, a la servidora civil: Yasmin Paola Medina Quispe;

Que, mediante escrito s/n con "Asunto: Renuncia a la designación como Fedataria de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", presentada al 04 de agosto de 2026 por la servidora civil Yasmin Paola Medina Quispe, explica por reestructuración de funciones dispuesta en la Unidad de Economía, conforme lo establecido en el Memorando N° 207-2026-INBP/OA-UE y el Memorando N° 226-2026-INBP/OA-UE, se le asignan nuevas responsabilidades inherentes a su cargo, lo que implica preste mayor dedicación y disponibilidad para atenderlas, imposibilitando ejercer sus funciones de fedataria de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, bajo dicho supuesto de justificación, se ve conveniente dar concluida la designación de la fedataria precisada precedentemente, realizada mediante Resolución de Intendencia N° 056-2025-INBP;

Que, en observancia del numeral 6), artículo 10° del ROF.- Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-IN, es la Gerencia General de la INBP, la encargada de certificar la autenticidad de las normas y documentos emitidos por las instancias de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, para tal fin el numeral 1. del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, precitado, garantiza que el/la fedatario(a) brinde un servicio indispensable, que atiende requerimientos, tanto a nivel institucional, o en obligación de colaborar con otras entidades y en favor del administrado, sobre las copias fedateadas que requieran, lo que es concordante para facilitar la información fedateada que se requiera en atención de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, normas modificatorias y normas concordantes, por parte de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en uso de las facultades reconocidas al Representante Legal de la Intendencia, mediante Decreto Legislativo N° 1260, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDA, la designación de Fedataria de la servidora civil Yasmin Paola Medina Medina Quispe, realizada mediante Resolución de Intendencia N° 056-2025-INBP de fecha 31 de julio de 2025 de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, publicado en la edición Oficial del Diario El Peruano de fecha 02 de agosto de 2025.

Artículo 2°.- DESIGNAR, conforme al número proporcional a las necesidades requeridas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como fedatarios(as) en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a los servidores civiles:

- Ángel Manuel Fuentes Gamero, en adición a sus funciones administrativas que realiza como analista en metodologías educativas, para la Subdirección de Instrucción de la Dirección de la Escuela de Bomberos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Jorge Alberto Dueñas Rospigliosi, en adición a sus funciones administrativas que realiza como analista de articulación, para la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Gladys Coriedit Comitivos Cribillero, en adición a sus funciones administrativas que realiza como analista de transporte II, para la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3º.- DISPONER, que los Fedatarios(as) designados(as) mediante la presente Resolución de Intendencia, desempeñarán sus funciones ad honorem y prestarán el servicio de fedatear los documentos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú de manera gratuita, debiendo llevar un registro de los actos que realicen sobre dicha función.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, con esta Resolución de Intendencia, a los fedatarios(as) designados(as) en el Artículo 2°, para conocimiento y cumplimiento de la función designada acorde al Régimen Fedatario previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS.

Artículo 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Intendencia, a la servidora civil: Yasmin Paola Medina Quispe.

Artículo 6°.- DISPONER, que la Unidad de Tecnologías de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, realice la publicación de la presente Resolución de Intendencia, en el Portal de la Página Web de la entidad (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS MORALES CARPIO
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

2548240-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 000121-2026-SIS/J

La Victoria, 26 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando Nº 000056-2026-SIS/J de la Jefatura del SIS; el Memorando Nº 001503-2026-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; el Informe Nº 000426-2026-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Legal Nº 000361-2026-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA, señala que el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 420-2016/MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA;

Que, los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se dispone que "La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente" y que "Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley";

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA; señala que corresponde al Jefe de la entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza;

Que, con el Memorando Nº 000056-2026-SIS/J, la Jefa Institucional propone designar al señor Hugo Enrique Huamán Brizuela, en el cargo de Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio, motivo por el cual resulta necesario revisar el cumplimiento del perfil del Manual Clasificador de Cargos y los requisitos señalados en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM;

Que, con el Memorando Nº 001503-2026-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe Nº 000426-2026-SIS/OGAR-UFGRH, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el cual precisa: "(…) De la revisión de la documentación que se tuvo a la vista, la cual sustenta que el ciudadano propuesto cumple con el perfil para ocupar el cargo de Gerente Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos, tal como se visualiza en el Anexo 1 adjunto en el presente. Por convenir a los intereses institucionales, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, considera viable la designación del profesional propuesto, toda vez que cumple con el perfil requerido en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos (…)";

Que, mediante el Informe Legal Nº 000361-2026-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a la opinión técnica emitida de la Oficina General de Administración de Recursos y la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, bajo el marco legal aplicable sobre la materia, concluye que resulta

jurídicamente viable que la Jefatura Institucional del SIS, emita el acto resolutivo que designe al señor Hugo Enrique Huamán Brizuela en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatorias;

Contando con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor HUGO ENRIQUE HUAMÁN BRIZUELA en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al servidor citado en el artículo precedente y a los órganos institucionales, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud (http://www.gob.pe/sis).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZULMA ANAYA CHACÓN
Jefa del Seguro Integral de Salud

2548023-1

Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Oriente del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 000123-2026-SIS/J

La Victoria, 26 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando Nº 000059-2026-SIS/J de la Jefatura del SIS; el Memorando Nº 001506-2026-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; el Informe Nº 00429-2026-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Legal Nº 000363-2026-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA, señala que el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 420-2016/MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA;

Que, los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se dispone que "La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente" y que "Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley";

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA; señala que corresponde al Jefe de la entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza;

Que, con el Memorando Nº 000059-2026-SIS/J, la Jefa Institucional propone designar al señor Fernando Luis Michel Hurtado Ygreda, en el cargo de Gerente de la Gerencia Macro Regional Oriente, motivo por el cual resulta necesario revisar el cumplimiento del perfil del Manual Clasificador de Cargos y los requisitos señalados en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM;

Que, con el Memorando Nº 001506-2026-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe Nº 00429-2026-SIS/OGAR-UFGRH, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el cual precisa: "(…) De la revisión de la documentación que se tuvo a la vista, la cual sustenta que el ciudadano propuesto cumple con el perfil para ocupar el cargo de Gerente Macro Regional Oriente del Seguro Integral de Salud, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos, tal como se visualiza en el Anexo 1 adjunto en el presente. Por convenir a los intereses institucionales, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, considera viable la designación del profesional propuesto, toda vez que cumple con el perfil requerido en el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos (…)";

Que, mediante el Informe Legal Nº 000363-2026-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a la opinión técnica emitida de la Oficina General de Administración de Recursos y la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, bajo el marco legal aplicable sobre la materia, concluye que resulta jurídicamente viable que la Jefatura Institucional del SIS, emita el acto resolutivo que designe al señor Fernando Luis Michel Hurtado Ygreda en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Macro Regional Oriente del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatorias;

Contando con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor FERNANDO LUIS MICHEL HURTADO YGREDA en el cargo de confianza de

Gerente de la Gerencia Macro Regional Oriente del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al servidor citado en el artículo precedente y a los órganos institucionales, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud (http://www.gob.pe/sis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZULMA ANAYA CHACÓN
Jefa del Seguro Integral de Salud

2548024-1

Designan Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000125-2026-SIS/J

La Victoria, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° 000055-2026-SIS/J de la Jefatura del SIS; el Memorando N° 001505-2026-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; el Informe N° 000427-2026-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000365-2026-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, señala que el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 420-2016/MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se dispone que "La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente" y que "Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley";

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; señala que corresponde al Jefe de la entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza;

Que, con el Memorando N° 000055-2026-SIS/J, la Jefa Institucional propone designar a la señora Ana Elenia Chancasanampa Montalvan, en el cargo de Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro, motivo por el cual resulta necesario revisar el cumplimiento del perfil del Manual Clasificador de Cargos y los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

Que, con el Memorando N° 001505-2026-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 00427-2026-SIS/OGAR-UFGRH, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el cual precisa: "(…) De la revisión de la documentación que se tuvo a la vista, la cual sustenta que la ciudadana propuesta cumple con el perfil para ocupar el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y el Manual de Clasificador de Cargos, tal como se visualiza en el Anexo 1 adjunto en el presente, tal como se visualiza en el Anexo 1 adjunto en el presente. Por convenir a los intereses institucionales, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, considera viable la designación de la profesional propuesta, toda vez que cumple con el perfil requerido en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos (…)";

Que, mediante el Informe Legal N° 000365-2026-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a la opinión técnica emitida de la Oficina General de Administración de Recursos y la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, bajo el marco legal aplicable sobre la materia, concluye que resulta jurídicamente viable que la Jefatura Institucional del SIS, emita el acto resolutivo que designe a la señora Ana Elenia Chancasanampa Montalvan en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias;

Contando con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora ANA ELENIA CHANCASANAMPA MONTALVAN en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al servidor citado en el artículo precedente y a los órganos institucionales, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud (http://www.gob.pe/sis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZULMA ANAYA CHACÓN
Jefa del Seguro Integral de Salud

2548324-1

Designan Secretaria General del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000127-2026-SIS/J

La Victoria, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° 000054-2026-SIS/J de la Jefatura Institucional del Seguro Integral de Salud; el Memorando N° 001510-2026-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; el Informe N° 000431-2026-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000370-2026-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, señala que el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 420-2016/MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se dispone que *"La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente" y que "Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley"*;

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; señala que corresponde al Jefe de la entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza;

Que, mediante el Memorando N° 000054-2026-SIS/J, la Jefatura del Seguro Integral de Salud propone designar a la señora JESSYCA DÍAZ VALVERDE como Secretaria General del Seguro Integral de Salud, a partir del 28 de agosto de 2026;

Que, mediante el Memorando N° 001510-2026-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 000431-2026-SIS/OGAR-UFGRH, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el cual concluye que resulta viable designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la señora JESSYCA DÍAZ VALVERDE en el cargo de confianza de Secretaria General del Seguro Integral de Salud, a partir del 28 de agosto de 2026;

Que, mediante el Informe Legal N° 000369-2026-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, contando con la opinión técnica emitida por la Oficina General de Administración de Recursos y la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, y en el marco legal aplicable sobre la materia, concluye que resulta jurídicamente viable que la Jefatura Institucional del SIS emita el acto resolutivo que designe, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la señora JESSYCA DÍAZ VALVERDE en el cargo de confianza de Secretaria General del Seguro Integral de Salud, a partir del 28 de agosto de 2026;

Contando con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora JESSYCA DÍAZ VALVERDE en el cargo de confianza de Secretaria General del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, a partir del 28 de agosto de 2026.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la servidora citada en el artículo precedente y a los órganos institucionales, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud (http://www.gob.pe/sis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZULMA ANAYA CHACÓN
Jefa del Seguro Integral de Salud

2548477-1

Designan Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000129-2026-SIS/J

La Victoria, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° 000060-2026-SIS/J de la Jefatura Institucional del Seguro Integral de Salud; el Informe N° 000434-2026-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000373-2026-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, señala que el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 420-2016/MINSA, se aprueba el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional del Seguro Integral de Salud, considerando la clasificación actual de los cargos, definidos y aprobados en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-

2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

Que, los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se dispone que "*La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente" y que "Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley*";

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; señala que corresponde al Jefe de la entidad designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza;

Que, mediante Memorando N° 000060-2026-SIS/J, del 27 de Agosto de 2026, la Jefatura Institucional del SIS, propone designar al señor JOSE ENRIQUE TAFUR VELIT en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, motivo por el cual resulta necesario revisar el cumplimiento del perfil del Manual Clasificador de Cargos y los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, para que proceda la designación;

Que, mediante el Informe N° 000434-2026-SIS/OGAR-UFGRH, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, precisa que *"(…) de revisión de la documentación que se tuvo a la vista, la cual sustenta que el ciudadano propuesto cumple con el perfil para ocupar el cargo de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, su modificatoria y el Manual de Clasificador de Cargos, tal como se visualiza en el Anexo 1 adjunto en el presente (…)"*, se concluye que: *"(…) Estando al análisis esgrimido del perfil propuesto, resulta viable designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor JOSE ENRIQUE TAFUR VELIT en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud (…)"*;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 000373-2026-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a la propuesta remitida por la Jefatura Institucional y contando con la opinión técnica emitida de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, bajo el marco legal aplicable sobre la materia, concluye que resulta jurídicamente viable que la Jefatura Institucional del SIS, emita el acto resolutivo que designe al señor JOSE ENRIQUE TAFUR VELIT en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias;

Contando con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor JOSE ENRIQUE TAFUR VELIT en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, bajo el Régimen Laboral Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al servidor citado en el artículo precedente y a los órganos institucionales, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud (http://www.gob.pe/sis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZULMA ANAYA CHACÓN
Jefa del Seguro Integral de Salud

2548478-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución de Consejo Directivo que modifica el "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico"

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 158-2026-OS/CD**

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorando N° 489-2026-OS-GSM elaborado por la Gerencia de Supervisión Minera, mediante el cual propone modificar el "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 034-2023-EM, mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD Osinergmin aprobó el "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico";

Que, el artículo 418° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, establece que todo depósito de relaves debe contar con un programa de monitoreo geotécnico, cuyos resultados e interpretaciones deben ser presentados a requerimiento de la autoridad, debidamente firmados y avalados por el ingeniero especializado en geotecnia responsable del depósito de relaves. Las interpretaciones no deben tener una antigüedad mayor a dos meses;

Que, resulta necesario efectuar modificaciones al "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD, con la finalidad de adoptar un módulo informático que facilite la presentación de los reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno

Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública implementan servicios digitales innovadores, haciendo énfasis en la generación de valor para los ciudadanos y personas en general, siempre que se encuentren dentro de sus competencias, atribuciones y funciones; asimismo, todo servicio digital es supervisado permanentemente por la entidad proveedora de este, a fin de identificar, analizar, desarrollar y verificar mejoras adicionales para su prestación;

Que, la implementación del Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves permitirá a los agentes fiscalizados de Osinergmin disminuir tiempo y costos para la presentación de reportes, favoreciendo el cumplimiento de sus obligaciones y asegurará una presentación de información integrada, sistematizada y actualizada;

Que, el módulo de presentación de reportes no incorpora nuevos requisitos o información adicional a la prevista en el Anexo 2 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD. Asimismo, su adopción se hará de forma progresiva, por lo que se prevé un periodo de prueba para la vigencia del mismo, periodo en el cual la presentación de reportes podrá realizarse por dicho medio o por Ventanilla Virtual de Osinergmin – VVO;

Que, el módulo de presentación de reportes se configura como guía para que los titulares de la actividad minera puedan cumplir con sus obligaciones de manera eficaz y con mayor simplicidad, razón por la cual la presente Resolución tiene un carácter orientador y simplificador; por lo que acorde con el literal f) del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, no resulta necesario que la presente propuesta normativa sea publicada para comentarios;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, con la conformidad de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD.

Modifíquese el artículo 5 del "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD en los siguientes términos:

"**Artículo 5.- Procedimiento sobre presentación de reportes de interpretación del monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves**

5.1 De conformidad con el artículo 418 del RSSO, los depósitos de relaves deben contar con un programa de monitoreo geotécnico, cuyos resultados e interpretaciones deben estar firmados y avalados por el ingeniero especializado en geotecnia responsable del depósito de relaves. Las interpretaciones no deben tener una antigüedad mayor a dos meses.

5.2 La interpretación del monitoreo geotécnico a que se refiere el numeral anterior se realiza para cada depósito de relaves y **un extracto de su información es presentado a Osinergmin, en calidad de reporte, a través del Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM.**

5.3 La interpretación del monitoreo geotécnico debe incluir la totalidad de la instrumentación geotécnica aprobada por la autoridad competente para la construcción y/o funcionamiento del depósito de relaves y, de ser el caso, la instrumentación adicional que se haya instalado en el depósito de relaves.

5.4 La interpretación del monitoreo geotécnico se debe efectuar considerando el análisis conjunto de los datos de todos los instrumentos de monitoreo geotécnico del depósito de relaves. **Cada interpretación incluye al análisis histórico la información del nuevo periodo no mayor a dos meses.**

5.5 Cuando las interpretaciones del monitoreo geotécnico indiquen magnitudes y tendencias de incremento de desplazamientos o deformaciones que comprometan la estabilidad física del depósito de relaves, esta situación es comunicada al Osinergmin conforme al "Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras" aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD **o norma que la sustituya.**

5.6 Dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de octubre y abril de cada año, los titulares de actividad minera presentan a través del **Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM,** los reportes de **las interpretaciones** del monitoreo geotécnico correspondientes a los últimos seis (6) meses."

Artículo 2.- Incorporación al "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD.

Incorpórese el artículo 6 y Anexo 3 del "Procedimiento sobre reportes periódicos de las condiciones de los depósitos de relaves y su monitoreo geotécnico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Módulo de Presentación de Reportes de Interpretación de Monitoreo Geotécnico de los Depósitos de Relaves - Módulo RPIM.

El Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM es el medio electrónico a través del cual los agentes fiscalizados por Osinergmin cumplen con la obligación de presentar los reportes de interpretación del monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves.

Las instrucciones para el uso del Módulo RPIM se detallan en el Anexo 3 de la presente Resolución".

"ANEXO 3
INSTRUCCIONES USO DEL MÓDULO DE PRESENTACIÓN DE REPORTES DE INTERPRETACIÓN DE MONITOREO GEOTÉCNICO DE LOS DEPÓSITOS DE RELAVES
MÓDULO RPIM

1. Todo agente fiscalizado de la Gerencia de Supervisión Minera accede al Módulo RPIM a través del portal electrónico de Osinergmin (https://www.osinergmin.gob.pe) mediante el usuario y contraseña de ingreso a la Ventanilla Virtual de Osinergmin -VVO.

2. El Módulo RPIM, considera la incorporación de la siguiente información:

2.1 Denominación de la concesión de beneficio y de los depósitos de relaves a reportar.

2.2 Nombre y número de colegiatura del ingeniero especializado en geotecnia responsable del depósito de relaves.

2.3 Listado de los instrumentos de monitoreo instalados en los depósitos de relaves, ordenados por tipo. Se requiere detallar el código del instrumento, ubicación en coordenadas UTM WGS84, condición de operatividad, metodología de toma de datos, frecuencia de toma de datos y umbral para el monitoreo del instrumento.

2.4 Gráficos que muestren la variación en el tiempo de los indicadores de monitoreo, con la identificación de los umbrales por cada tipo de instrumento.
2.5 Declarar, por cada tipo de instrumento, si los registros observados superan o no los umbrales de monitoreo.
2.6 En caso aplique, detallar el seguimiento de observaciones y medidas adoptadas".

Artículo 3.- Publicación
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", y en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Uso facultativo del Anexo 2 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD
Para los reportes semestrales que se presentan en los meses de octubre de 2026 y abril de 2027, los agentes fiscalizados pueden presentarlos vía Ventanilla Virtual de Osinergmin -VVO, utilizando el Anexo 2 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD; o por medio del Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM, una vez que esté implementado y a disposición de los usuarios.

Segunda.- Periodo de prueba y difusión del Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM

2.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de septiembre de 2027, se encarga a la Gerencia de Supervisión Minera realizar las acciones de difusión y de conocimiento del Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM a los agentes fiscalizados.
2.2 A partir del mes de octubre de 2027, la presentación de los reportes semestrales se efectúa sólo mediante el Módulo de presentación de reportes de interpretación de monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves - Módulo RPIM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Anexo 2 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD.
A partir del 1 de octubre de 2027 queda derogado el Anexo 2 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 122-2024-OS/CD.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2548336-1

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Plan Anual 2026 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión Norte, disponiendo la postergación de la ejecución de las obras e instalaciones previstas para el año 2026 del Plan Quinquenal de Inversiones 2025 - 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 159-2026-OS/CD

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 517-2026-GRT, elaborado por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin (en adelante "Osinergmin");

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de octubre de 2013, se publicó la Resolución Suprema N° 067-2013-EM, mediante la cual se otorgó a la empresa Gases del Pacífico S.A.C. (en adelante "Concesionario" o "GdP"), la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión Norte, que comprende a las regiones de La Libertad, Lambayeque, Cajamarca y Ancash (en adelante "Concesión Norte"), aprobándose el respectivo Contrato de Concesión;
Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo artículo 63c se establece que el Concesionario se encuentra obligado a definir un Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI"), el cual es ejecutado y actualizado mediante planes anuales. Asimismo, el literal d) del citado artículo dispone que los planes anuales deben detallar y/o actualizar la programación de la ejecución de las obras aprobadas en el PQI, incluyendo los adelantos o postergaciones dentro del período regulatorio;
Que, mediante Resolución N° 207-2024-OS/CD, modificada por Resolución N° 027-2025-OS/CD, se aprobó, entre otros, el PQI 2025-2029 de la Concesión Norte. En el marco de dicho PQI y sobre la base de la propuesta de Plan Anual 2025 presentada por GdP, así como de la evaluación efectuada por Osinergmin, con Resolución N° 068-2025-OS/CD modificada con Resolución N° 129-2025-OS/CD se aprobó el Plan Anual 2025 para la Concesión Norte. Adicionalmente, en el referido PQI 2025-2029 se contempló la ejecución de determinadas obras e instalaciones durante los años 2026, 2027 y 2028;
Que, mediante Carta N° GDP-COM-S-2025-05042, recibida dentro del plazo legal, GdP informó que no contemplaba ejecutar inversiones durante el año 2026, al considerar que las inversiones previstas para dicho año resultarían económicamente inviables. Asimismo, señaló que no preveía ejecutar nuevos proyectos ni ampliaciones durante dicho periodo;
Que, en atención a dicha comunicación, mediante Oficio N° 2433-2025-GRT, Osinergmin requirió a GdP que precisara expresamente si las inversiones previstas para el año 2026 en el PQI 2025-2029 habían sido postergadas y, de ser el caso, indicara el período del referido plan en el cual serían ejecutadas;
Que, mediante Carta N° GDP-COM-S-2026-00199, GdP reiteró que las inversiones previstas para el año 2026 resultaban, a su criterio, inejecutables por carecer de viabilidad técnica y económica, señalando que su eventual ejecución en períodos posteriores dependería de la concurrencia de determinadas condiciones de viabilidad; sin embargo, no precisó una oportunidad concreta para la ejecución de las obras dentro del período de vigencia del PQI 2025-2029;
Que, posteriormente, mediante Carta N° GDP-COM-S-2026-03308, GdP solicitó a Osinergmin emitir un pronunciamiento expreso respecto de su propuesta de Plan Anual 2026 e incorporó información adicional vinculada con el Proyecto Malabrigo y la demanda asociada a las inversiones previstas, reafirmando su posición respecto de la no ejecución de las obras inicialmente programadas para el año 2026, sin presentar una programación alternativa para su ejecución dentro del período regulatorio;
Que, en ese contexto, la emisión del pronunciamiento correspondiente requiere evaluar el tratamiento regulatorio aplicable a las obras e instalaciones inicialmente programadas para el año 2026, respecto de las cuales GdP había comunicado que no serían ejecutadas durante dicho año. Dicha evaluación comprende determinar la actualización que corresponde efectuar en su

programación, considerando que GdP no ha precisado su oportunidad de ejecución dentro del período regulatorio ni ha propuesto adelantar para el año 2026 la ejecución de obras e instalaciones previstas en el PQI para los años posteriores;

Que, en consecuencia, corresponde determinar el tratamiento regulatorio de las obras inicialmente programadas para el año 2026, considerando, de un lado, la posibilidad de actualizar su oportunidad de ejecución mediante su postergación y, de otro, la vigencia y obligatoriedad de las obligaciones de inversión aprobadas mediante Resolución N° 207-2024-OS/CD y su modificatoria;

Que, si bien el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución contempla la posibilidad de postergar la ejecución de las obras e instalaciones programadas para un determinado año, dicha postergación no puede implicar que su oportunidad de ejecución quede indeterminada o condicionada indefinidamente a la concurrencia de circunstancias futuras, toda vez que, conforme al referido literal, los adelantos o postergaciones deben producirse dentro del período regulatorio;

Que, lo señalado resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 63c, 63d y 63e del Reglamento de Distribución, los cuales prevén mecanismos específicos para efectuar variaciones a las obras e instalaciones que conforman el PQI y establecen el carácter obligatorio de su ejecución, sin contemplar la exoneración o dispensa del cumplimiento de las obligaciones de inversión aprobadas. Asimismo, dicho marco normativo dispone que, al término del período regulatorio, se efectúe la liquidación de las inversiones ejecutadas, lo que evidencia que las obras e instalaciones aprobadas en el PQI se encuentran sujetas a verificación y liquidación al término de dicho período, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse durante su vigencia conforme a los mecanismos expresamente previstos en la normativa aplicable;

Que, luego del análisis efectuado, corresponde aprobar el Plan Anual 2026 para la Concesión Norte disponiendo la postergación de la ejecución de las obras e instalaciones inicialmente previstas para el año 2026 en el PQI 2025-2029, para su ejecución durante el período restante de vigencia de dicho plan quinquenal;

Que, la aprobación del Plan Anual 2026 disponiendo la postergación de la ejecución de obras e instalaciones constituye una actualización de la oportunidad inicialmente prevista para su ejecución y no implica su exclusión o eliminación del PQI 2025-2029 ni la exoneración o dispensa del cumplimiento de las obligaciones de inversión aprobadas mediante Resolución N° 207-2024-OS/CD y su modificatoria. Asimismo, la presente decisión administrativa formará parte de las evaluaciones que determinen la liquidación que debe efectuarse al PQI 2025-2029, al término del periodo regulatorio, conforme lo dispone el articulo 63c del Reglamento de Distribución; sin perjuicio de las variaciones que, de corresponder, puedan tramitarse y aprobarse;

Que, asimismo, la presente decisión se circunscribe exclusivamente a la actualización de la programación de la ejecución de las obras e instalaciones inicialmente previstas para el año 2026, por lo que no implica pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones formuladas por GdP sobre la viabilidad económica de la Concesión Norte, el Proyecto Malabrigo, las tarifas aprobadas o las controversias que mantiene con el Estado peruano, las cuales se rigen por los mecanismos y procedimientos que resulten aplicables;

Que, en tal sentido la presente decisión se adopta sin perjuicio de tales materias y considerando que conforme a los artículos 9 y 192 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, las Resoluciones N° 207-2024-OS/CD y N° 027-2025-OS/CD mantienen su validez, eficacia y su carácter ejecutorio, en tanto no exista pronunciamiento de la autoridad competente que haya dispuesto su nulidad o la suspensión de sus efectos;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 517-2026-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2026, de fecha 27 de agosto de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual 2026 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión Norte, disponiendo la postergación de la ejecución de las obras e instalaciones inicialmente previstas para dicho año en el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029, a fin de que sean ejecutadas durante el período restante de vigencia de dicho Plan, manteniéndose vigentes las obligaciones de inversión aprobadas mediante Resolución N° 207-2024-OS/CD y su modificatoria.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con el Informe Legal N° 517-2026-GRT que integra la presente resolución en la página web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2548398-1

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2026 a noviembre 2026 de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2026-OS/CD

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

Los Informes N° 515-2026-GRT y N° 516-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional de Callao (en adelante "Concesión de Lima y Callao"), cuyo actual concesionario es la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Calidda o Concesionario");

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento

de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo artículo 106 se señala que son cargos de facturación, entre otros, el costo del Gas Natural para atender al Consumidor y el costo por Transporte para atender al Consumidor;

Que, conforme al artículo 107 del Reglamento de Distribución, los consumidores regulados e independientes que contratan los servicios de transporte y/o suministro de gas natural al Concesionario, pagan el costo del transporte y/o costo del suministro de gas natural con criterios de eficiencia. Asimismo, los volúmenes de suministro y la capacidad de transporte contratados por el Concesionario son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de atención hasta la Demanda Anual Proyectada (en adelante "DAP") de los consumidores, cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea provisto directamente por el Concesionario. La DAP es aprobada por Osinergmin en los procesos regulatorios y/o el ente promotor de los procesos de promoción, de corresponder;

Que, la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma de Condiciones Generales"), aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias, contiene las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de gas natural al consumidor final;

Que, con Resolución N° 079-2022-OS/CD y modificatorias, se fijaron las Tarifas Únicas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao para el periodo regulatorio 2022-2026, aprobándose entre otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución, la DAP aplicable a dicha concesión para el señalado periodo;

Que, mediante Resolución N° 89-2026-OS/CD publicada con fecha 6 de mayo de 2026 se fijaron las Tarifas Únicas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao, así como la Demanda Anual Proyectada para el periodo regulatorio 2026–2030, entre otros. En el artículo 14 de la referida resolución se dispuso que la facturación del gas natural y del transporte se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales;

Que, de conformidad con el literal i) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, la DAP permite determinar los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT). La metodología de cálculo para su determinación a cargo de Osinergmin se desarrolla en el numeral 2 del Anexo N° 1 de dicha norma;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, el Concesionario propone a Osinergmin el Precio Medio del Gas (en adelante "PMG") y el Costo Medio de Transporte (en adelante "CMT"), para el correspondiente Periodo de Aplicación, según la metodología descrita en el Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales;

Que, mediante Oficio N° 1028-2026-GRT notificado con fecha 04 de agosto de 2026, Osinergmin solicitó a Cálidda remitir su propuesta de valores del PMG y CMT a aplicarse en el periodo setiembre 2026 a noviembre 2026, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para la atención del requerimiento;

Que, en atención a lo requerido, con Carta N° 2026-139887, recibida el 10 de agosto de 2026 según Registro GRT N° 6988-2026, Cálidda remitió a Osinergmin su propuesta de los valores del PMG y CMT correspondientes al citado periodo;

Que, de acuerdo con los literales i) y k) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, con base en los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT), los cuales son determinados con la DAP aprobada, Osinergmin determina y aprueba el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión, con la información de los costos eficientes a ser reconocidos en el Periodo de Evaluación;

Que, considerando que mediante Resolución N° 90-2026-OS/CD se aprobó el PMG y el CMT para el periodo de aplicación comprendido de junio de 2026 a agosto de 2026 de la Concesión de Lima y Callao, corresponde aprobar el PMG y el CMT para el Periodo de Aplicación comprendido de setiembre de 2026 a noviembre de 2026;

Que, de la revisión de la información, corresponde la actualización de la DAP aprobada con la Resolución N° 89-2026-OS/CD, retirando el cliente 343549, dado que cuenta con contratos de suministro y de servicio de transporte con el Consorcio Camisea y Transportadora de Gas del Perú, respectivamente, y que además su contrato del servicio de distribución está sujeto a la vigencia de los contratos antes señalados.

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 515-2026-GRT y el Informe Legal N° 516-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en la Resolución N° 054-2016-OS/CD, Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final", y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2026, de fecha 27 de agosto de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte

Aprobar el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) aplicable a la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

PMG (USD/m³)		
Generador Eléctrico[1]	Residencial con Descuento	Otros[2]
0,07591392	0,01476747	0,14155504

Notas:

[1] Corresponde a los Generadores Eléctricos cuyo suministro de gas es proveído por el Concesionario.

[2] Incluye las Categorías A1, A2, B, C, D, E, GNV e IP de la Concesión de Lima y Callao.

Cuadro N° 2

CMT (USD/m³)	
Transporte	FISE
0,05600103	0,00196995

Artículo 2.- Periodo de Aplicación

Disponer que el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) aprobados en el artículo 1 de la presente resolución, sean aplicados por la empresa titular de la Concesión de Distribución de gas natural por red de ductos en Lima y Callao, a partir del 1 de setiembre de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026.

Artículo 3.- Periodo de Aplicación

Actualizar el cuadro N° 9 del artículo 21 de la Resolución N° 89-2026-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"*Artículo 21.- Demanda Anual Proyectada*
(…)

Cuadro N° 9
Demanda Anual Proyectada de la Concesión de Lima y Callao para el reconocimiento del Costo del Suministro de Gas Natural y del Servicio de Transporte de Gas Natural (Mil Sm^3/d)

Tipo de Consumidor	*Descripción / Código del Contrato*[1]	*Año del Periodo Regulatorio*[2]			
		1	*2*	*3*	*4*
Consumidores Regulados	*Todos los consumidores*	*6 458,80*	*6 704,45*	*6 950,81*	*7 204,62*
Consumidores Independiente	*286214*	*64,72*	*66,89*	*69,13*	*71,45*
	499727 y/o 511067	*51,45*	*53,18*	*54,96*	*56,80*
	435420	*43,45*	*44,91*	*46,41*	*47,97*
	124539	*41,45*	*42,84*	*44,28*	*45,76*
Demanda Anual Proyectada (Mil Sm^3/d)		*6 659,87*	*6 912,27*	*7 165,59*	*7 426,60*

Notas:

[1] Los códigos corresponden a los contratos suscritos, a la fecha de la emisión de la presente resolución, entre el Concesionario de Lima y Callao, y los Consumidores Independientes.

[2] El Periodo Regulatorio inicia el 07/05/2026 y culmina el 06/05/2030."
(…)"

Artículo 4.- Incorporación de Informes
Incorporar el Informe Técnico N° 515-2026-GRT y el Informe Legal N° 516-2026-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicación de la Resolución
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como en el portal web institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los informes que la integran en la página web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx

OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2548339-1

Resolución de Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2026 a noviembre 2026 de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2026-OS/CD

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

Los Informes N° 514-2026-GRT y N° 103-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 046-2008-EM, se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos en el departamento de Ica (en adelante "Concesión de Ica"), y se aprobó el respectivo Contrato de Concesión, siendo el actual operador la empresa Contugas S.A.C. (en adelante "Contugas o Concesionario");

Que, con Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo artículo 106 se señala que son cargos de facturación, entre otros, el costo del Gas Natural para atender al Consumidor y el costo por Transporte para atender al Consumidor;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, los consumidores regulados e independientes que contratan los servicios de transporte y/o suministro de gas natural al Concesionario, pagan el costo del transporte y/o costo del suministro de gas natural con criterios de eficiencia. Asimismo, los volúmenes de suministro y la capacidad de transporte contratados por el Concesionario son eficientes siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de atención hasta la Demanda Anual Proyectada (en adelante "DAP") de los consumidores, cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea provisto directamente por el Concesionario. La DAP es aprobada por Osinergmin en los procesos regulatorios y/o el ente promotor de los procesos de promoción, de corresponder;

Que, la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma de Condiciones Generales"), aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias, contiene las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de gas natural al consumidor final;

Que, con Resolución N° 047-2022-OS/CD y modificatorias, se fijaron las Tarifas de Distribución de Gas Natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo regulatorio 2022 - 2026, aprobándose, entre otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución, la DAP aplicable a la Concesión de Ica para el señalado periodo;

Que, mediante Resolución N° 082-2026-OS/CD, publicada el 30 de abril de 2026, modificada por Resolución N° 141-2026-OS/CD, se fijaron las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Ica, así como la DAP para el periodo regulatorio 2026–2030, entre otros conceptos; asimismo, en el artículo 14 de la referida resolución se dispuso que la facturación del gas natural y del transporte se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales;

Que, de conformidad con el literal i) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, la DAP permite determinar los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT). La metodología de cálculo para su determinación a cargo de Osinergmin se desarrolla en el numeral 2 del Anexo N° 1 de dicha norma;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, el Concesionario propone a Osinergmin el Precio Medio del Gas (en adelante "PMG") y el Costo medio de Transporte (en adelante "CMT") para el correspondiente Periodo de Aplicación, según la metodología descrita en el Anexo N° 1 de la misma Norma de Condiciones Generales;

Que, en ese marco, mediante Oficio N° 1032-2026-GRT notificado con fecha 5 de agosto de 2026, se solicitó a Contugas remitir su propuesta de valores del PMG y CMT a aplicarse en el periodo de setiembre 2026 a noviembre 2026;

Que, en atención a lo requerido, con Carta N° GTR-0077-2026 de fecha 12 de agosto de 2026 recibida con Registro GRT N° 7033-2026, Contugas remitió a Osinergmin su propuesta de los valores del PMG y CMT correspondientes al citado periodo, informando, además, que no presenta propuesta de PMG para el tipo de Consumidor Independiente, debido a que no existen clientes en dicha categoría y que, por tanto, no se registraron consumos en el Periodo de Evaluación (abril a junio de 2026);

Que, de acuerdo con los literales i) y k) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, antes citados y con base en el CRG y CRT, los cuales son determinados con la DAP aprobada, Osinergmin determina y aprueba

el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión con la información de los costos eficientes a ser reconocidos en el Periodo de Evaluación;

Que, en ese sentido, considerando que mediante Resolución N° 91-2026-OS/CD, entre otros aspectos, se aprobaron el PMG y el CMT para el Periodo de Aplicación comprendido de junio 2026 a agosto 2026 para la Concesión de Ica; corresponde determinar el PMG y el CMT para el Periodo de Aplicación comprendido entre setiembre de 2026 a noviembre de 2026;

Que, respecto a la aprobación del PMG para Consumidores Independientes, debe considerarse que, según lo informado por Contugas, esta empresa no cuenta con "Clientes Independientes". Como consecuencia de ello, durante el periodo de evaluación no se registraron volúmenes entregados por el productor a dichos consumidores, lo que imposibilita el cálculo del PMG. Así, al concurrir ambas circunstancias —la ausencia de consumidores y la falta de registro de volúmenes entregados—, no corresponde aprobar un PMG para Consumidores Independientes;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 514-2026-GRT y el Informe Legal N° 103-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en la Resolución N° 054-2016-OS/CD, Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final", y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2026, de fecha 27 de agosto de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte

Aprobar el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) aplicable a la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

PMG (USD/m³)	
Consumidores Residenciales y Eléctricos Menores	Consumidores Eléctricos y Otros Consumidores
0,06162069	0,07793672

Cuadro N° 2

CMT (USD/m³)	
Transporte	FISE
0,05496844	0,00157196

Artículo 2.- Periodo de Aplicación

Disponer que el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) aprobados en el artículo 1 de la presente resolución sean aplicados por la empresa titular de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica, a partir del 1 de setiembre de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026.

Artículo 3.- Incorporación de Informes

Incorporar el Informe Técnico N° 514-2026-GRT y el Informe Legal N° 103-2026-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes que la integran en la página Web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx

OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2548344-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban Mandato de Interconexión entre las empresas concesionarias Intermax S.A.C. y Entel Perú S.A.

RESOLUCIÓN N° 000105-2026-CD/OSIPTEL

San Borja, 24 de agosto de 2026

MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	INTERMAX S.A.C. / ENTEL PERÚ S.A.
EXPEDIENTE N°	:	00010-2025-CD-DPRC/MI

VISTOS:

(i) La solicitud de Mandato de Interconexión formulada por la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX) para que el Osiptel emita un mandato de interconexión con la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), a fin de incorporar el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) al Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00292-2020-GG/OSIPTEL, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL y Resolución N° 000086-2025-CD/OSIPTEL; y,

(ii) El Informe N° 0000173-2026-DPRC/OSIPTEL de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, el cual recomienda aprobar el Mandato de Interconexión; y, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce como Organismo Regulador, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00292-2020-GG/OSIPTEL se aprobó el Contrato de Interconexión, suscrito entre las partes el 10 de octubre de 2019, con el objeto de establecer la interconexión de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS), telefonía fija (en la modalidad de abonados y TUP), portador local y de larga distancia nacional de ENTEL con la red de telefonía fija (en la modalidad de abonados) y del servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado de INTERMAX (en adelante, Contrato de Interconexión); y, el denominado "Primer Addendum" al Contrato de Interconexión" suscrito el 5 de octubre de 2020 entre ENTEL e INTERMAX;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL de fecha 21 de febrero de 2022, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión, entre ENTEL e INTERMAX a fin de incorporar al Contrato de Interconexión el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) entre los clientes de ambas empresas;

Que, mediante Resolución N° 000086-2025-CD/OSIPTEL, de fecha 28 de agosto del 2025, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión, en el marco del numeral 54.3 del artículo 54 del TUO de las Normas de Interconexión, con la finalidad de incluir la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia internacional de INTERMAX, incluir los escenarios de liquidación de tráfico de los servicios de cobro revertido (0800) y pago compartido (0801), prescindir del servicio portador local y de larga distancia nacional prestados por ENTEL a INTERMAX para comunicaciones con terceros operadores, modificar el punto de interconexión de INTERMAX, entre otros;

Que, mediante Carta N° CGG-000137-06-2025 de fecha 26 de junio de 2025, INTERMAX solicitó a ENTEL la incorporación del protocolo de señalización SIP al Contrato de Interconexión vigente entre ambas empresas; sin embargo, no se llegó a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 46 del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Carta N° CGG-000297-11-2025, recibida el 21 de noviembre de 2025, INTERMAX solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de Interconexión con ENTEL, según lo señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, el artículo 89 del TUO de las Normas de Interconexión dispone que el Osiptel, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá mandato de interconexión, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud de mandato de interconexión;

Que, mediante la Resolución N° 000060-2026-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de mayo de 2026, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el Osiptel emita el pronunciamiento respectivo sobre la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por INTERMAX;

Que, el artículo 88 del TUO de las Normas de Interconexión establece que el Osiptel debe remitir el Proyecto de Mandato de Interconexión a las partes, a fin de que estas expresen sus comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el Osiptel, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario;

Que, mediante la Resolución N° 000064-2026-CD/OSIPTEL de fecha 20 de mayo de 2026, se aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión correspondiente al presente procedimiento, decisión que fue notificada a las partes, a efecto de que remitan los comentarios que consideren pertinentes en un plazo de quince (15) días calendario;

Que, mediante la Carta N° CGR-2131/2026-CCE recibida el 05 de junio, ENTEL solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para remitir comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión;

Que, mediante la Carta N° CGG-000132-06-2026 recibida el 05 de junio, INTERMAX remitió comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión;

Que, mediante Carta N° N° CGR-2116/2026-CCE recibida el 23 de junio de 2026, ENTEL remitió comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 000079-2026-CD/OSIPTEL de fecha 25 de junio de 2026, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario adicionales a ENTEL para que remita sus comentarios al proyecto de Mandato de interconexión;

Que, mediante Carta N° CGG-0000159-07-2026 recibida el 7 de julio de 2026, INTERMAX remitió al Osiptel su posición respecto de lo manifestado por ENTEL;

Que, mediante Carta CGR-2780/2026-CCE recibida el 30 de julio de 2026, ENTEL remitió al Osiptel su posición respecto de lo manifestado por INTERMAX;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe indicado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, que esta instancia hace suyos corresponde emitir el Mandato de Interconexión entre las empresas INTERMAX y ENTEL;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso n) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; estando al Acuerdo N° 1085/5214/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 1085/26 de fecha 20 de agosto de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000173-2026-DPRC/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Interconexión entre las empresas concesionarias Intermax S.A.C. y Entel Perú S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00010-2025-CD-DPRC/MI, a efectos de establecer las condiciones que permitan incorporar el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), al Contrato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00292-2020-GG/OSIPTEL, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL y Resolución N° 000086-2025-CD/OSIPTEL, contenido del anexo del Informe N° 000173-2026-DPRC/OSIPTEL, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El Mandato de Interconexión que se aprueba en el artículo 1 de la presente resolución, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas notificar la presente resolución y el Informe N° 000173-2026-DPRC/OSIPTEL que contiene el Mandato de Interconexión que se aprueba, a las empresas Intermax S.A.C. y Entel Perú S.A.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000173-2026-DPRC/OSIPTEL que contiene el Mandato de Interconexión, en la sede digital del Osiptel (www.gob.pe/osiptel) y la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

2547623-1

Amplían plazo para la recepción de comentarios del Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado

RESOLUCIÓN N° 000224-2026-GG/OSIPTEL

San Borja, 26 de agosto de 2026

OBJETO	**AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA CENTRALIZADO**

VISTO:

El Informe N° 000067-DAPU/2026 emitido por la Dirección de Atención y Protección del Usuario y el proyecto de Resolución; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de agosto de 2026 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Gerencia General N° 000202-2026-GG/OSIPTEL, que aprobó la publicación para comentarios de los interesados del Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado, estableciendo un plazo de quince (15) días calendario;

Que, el 19 de agosto de 2026, Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) presentó la carta N° CGR-3061/2026-CRU en la que solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de comentarios al Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado, por un período adicional de cinco (05) días hábiles;

Que, el Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado plantea aspectos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para la implementación, integración e interoperabilidad del Sistema centralizado para consulta sobre el límite de servicios públicos móviles por persona natural, incluyendo especificaciones vinculadas con los mecanismos de autenticación, intercambio de información, contingencias operativas, trazabilidad de transacciones y protección de datos personales, materias para cuya adecuada implementación requerirá la participación activa de las empresas operadoras y demás agentes involucrados;

Que, en atención a las disposiciones de naturaleza técnica contenidas en el referido Proyecto, resulta conveniente otorgar un plazo adicional que permita a las empresas operadoras y demás interesados efectuar una revisión y evaluación integral de sus aspectos técnicos, operativos y de seguridad, favoreciendo la formulación de comentarios debidamente sustentados y contribuyendo a una mejor evaluación de la propuesta;

Que, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que establece que toda decisión de este Organismo debe adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados, y el artículo 109 de dicho cuerpo normativo establece que las resoluciones que se consideren de importancia para proteger el interés de los proveedores de servicios y de los usuarios son publicadas en el diario oficial El Peruano, resulta pertinente promover la participación efectiva de los interesados en el proceso de elaboración del Manual Técnico del Sistema Centralizado, a fin de recabar comentarios que contribuyan al perfeccionamiento de su contenido y a su adecuada implementación.

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de VISTOS, se considera pertinente, conceder la solicitud formulada y ampliar el plazo originalmente otorgado para la recepción de comentarios al Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado;

Que, la ampliación otorgada no afecta el cumplimiento del plazo máximo previsto para la aprobación del Manual Técnico establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 000092-2026-CD/OSIPTEL.

Que, en aplicación de las funciones señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 000092-2026-CD/OSIPTEL, que aprobó la Norma complementaria sobre el límite de servicios públicos móviles por persona natural y disposiciones adicionales, en el que se dispuso que la Gerencia General del OSIPTEL aprobará la publicación del Manual Técnico del Sistema Centralizado; y, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar hasta el 28 de agosto de 2026 el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 00202-2026-GG/OSIPTEL para la recepción de comentarios de los interesados respecto del Proyecto del Manual Técnico del Sistema Centralizado.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; así como la publicación de la presente Resolución, y el Informe N° 000067-2026-DAPU/OSIPTEL, que sustenta la presente ampliación de plazo, en la sede digital del OSIPTEL (http:/www.gob.pe/osiptel).

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General
Gerencia General

2548167-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Disponen la publicación de proyecto de norma que aprueba los "Lineamientos para la Fiscalización con Finalidad Orientativa de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000144-2026-SUSALUD/SUP

Lima, 26 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorándum N° 002265-2025-SUSALUD-SAREFIS de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, el Informe N° 002476-2025-SUSALUD-INA y Memorándum N° 000568-2026-SUSALUD/INA de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, el Memorándum N° 000706-2026-SUSALUD/ISIPRESS de la Intendencia de Supervisión de ISIPRESS y los Informes N° 001187-2025-SUSALUD-OGAJ y N° 000389-2026-SUSALUD/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2014-SA, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1158, se crea la Superintendencia Nacional de Salud como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS);

Que, el artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aprobado por el

Decreto Supremo N° 034-2015-SA, señala que la supervisión es el proceso que se desarrolla sobre las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas y mixtas bajo un enfoque de cumplimiento normativo, gestión del riesgo, promoción y protección de derechos en salud;

Que, el numeral 228-G.2 del artículo 228-G del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de mejorar su gestión;

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (ISIPRESS), realiza las acciones de fiscalización a las IPRESS siguiendo las etapas, plazos, obligaciones y demás disposiciones que establece el Reglamento de Supervisión; siendo así que, para la fiscalización con fines orientativos, se rige por las disposiciones del mencionado Reglamento de Supervisión, así como de los artículos 65 y 228-G TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ante lo cual, el órgano supervisor considera necesario establecer lineamientos para uniformizar el ejercicio de sus actuaciones internas en la referida materia;

Que, en virtud al numeral 41.2, del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente proyecto de norma está excluido del alcance del AIR Ex Ante; toda vez que busca establecer disposiciones sobre los criterios para la ejecución de la fiscalización con finalidad orientativa que realiza la ISIPRESS, en el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2015-SA, por lo cual, no se generan obligaciones que impliquen costos de cumplimiento o limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de los mencionados administrados;

Que, tratándose de un proyecto normativo cuya finalidad es convertirse en una norma de carácter general, corresponde su publicación acorde a lo establecido en los artículos 9, 19, 20 y 21 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que dispone que es obligatorio publicar en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital institucional las resoluciones administrativas que proporcionan información relevante y de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública, como lo es el presente proyecto normativo que proporciona este tipo de información para los usuarios, las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, por un plazo no menor de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de su publicación;

Con los vistos del Gerente General, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, de la Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a lo señalado en los literales f) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008- 2014-SA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que corresponden al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la publicación del proyecto de norma que aprueba los "Lineamientos para la Fiscalización con Finalidad Orientativa de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", en la dirección electrónica: http://www.gob.pe/susalud, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de los agentes usuarios y del público en general, durante el plazo de quince (15) días calendarios. Los comentarios, aportes u opiniones deberán ser enviados al correo electrónico siguiente: proyectodenormas@susalud.gob.pe.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios, aportes u opiniones que se presenten, a fin de evaluar y efectuar los ajustes correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de ésta y del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (www.gob.pe/susalud).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTIN ALONSO TANTALEAN DEL AGUILA
Superintendente

2548197-1

Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000146-2026-SUSALUD/SUP

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Memorándum N° 000499-2026-SUSALUD/GG; el Informe N° 000434-2026-SUSALUD/OGPER y el Informe N° 000401-2026-SUSALUD/OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose encargada la Dirección General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud hasta la designación del titular, resulta necesario proceder con la designación del profesional que asuma el referido cargo;

Que, a través del informe de vistos, la Oficina General de Gestión de las Personas comunica que el economista MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la entidad, por lo que recomienda continuar con la emisión de la Resolución de designación correspondiente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable que se proceda con la designación del citado profesional;

Con los vistos del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud y su modificatoria; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al economista MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA en el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de

la Superintendencia Nacional de Salud, a partir del 28 de agosto de 2026.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado para su conocimiento y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (www.gob.pe/susalud).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTIN ALONSO TANTALEAN DEL AGUILA
Superintendente

2548202-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Jueza Especializada Laboral titular del Distrito Judicial de Lambayeque

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000087-2026-P-CE-PJ

Lima, 26 de agosto del 2026

VISTO:

El oficio Nº 000017-P-2026-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Blanca Lidia Cervera Dávila, Jueza Especializada titular de Lambayeque, quien actualmente se desempeña como Jueza Superior provisional del Distrito Judicial de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante Resolución Suprema Nº 016-90-JUS, de fecha 19 de enero de 1990 se nombró a la señora Blanca Lidia Cervera Dávila en el cargo de Jueza del Segundo Juzgado de trabajo de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque; reincorporada por el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución Nº 075-2004-CNM, del 2 de marzo de 2004; y ratificada como Jueza Especializada Laboral titular por la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución Nº 573-2024-Pleno-JNJ, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Segundo. La Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 107 , inciso 9), que el cargo de juez o jueza termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años.

Tercero. La mencionada magistrada solicitó la aplicación del literal

a) del artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, siendo declarado improcedente su pedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, teniendo como sustento el Informe Nº 000035-2026-GRH-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, que ha indicado lo siguiente:

3.1 La Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, es un régimen o carrera especial que le otorga a los jueces el derecho de permanecer en el servicio hasta los setenta (70) años de edad, de acuerdo a la Constitución y la ley; disponiendo como una causal de terminación del cargo o de la carrera judicial alcanzar la edad límite de setenta (70) años.

3.2 El literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, que permite al servidor continuar laborando hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años edad, no podría aplicarse a los jueces que están comprendidos en un régimen propio o carrera especial, regulado por la Ley Nº 29277, teniendo en cuenta la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276; ni tampoco se configuraría la aplicación supletoria.

3.3 En mérito a lo antes expuesto y en aplicación del principio de legalidad, el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de setenta (70) años, conforme a lo previsto en el numeral 9) del artículo 107 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Además de lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, es menester señalar que cuando existen varias normas que parecen regular de manera distinta la misma situación o supuesto fáctico, para su aplicación, deben respetarse los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad. Siendo así, tenemos que la Ley de mayor jerarquía se aplica sobre la norma de inferior jerarquía, la Ley especial prima sobre la ley general; y la ley posterior deroga a la ley anterior.

Quinto. En el presente caso, la regulación distinta proviene de dos normas con rango legal, a saber, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Ley Nº 29277, Ley de Carrera Judicial, por tanto, solo es posible el análisis de la factibilidad de aplicación supletoria de la Ley Nº 32199, y de la derogatoria tácita de la ley anterior (especial) por la Ley posterior (general).

Sexto. Es admitido en la doctrina[1] que, para la aplicación supletoria de una norma, ésta opera cuando existiendo una figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara y precisa en la norma suplida o existe un vacío, caso en el cual resulta aplicable la regulación contenida en la ley general, siempre y cuando exista remisión en ésta. Es decir, serían tres los requisitos para que opere la aplicación supletoria de la ley general para un régimen regulado por la ley especial.

Sétimo. Que, en esta situación, la ley general es el Decreto Legislativo Nº 276 y la ley especial es la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial. Por ende, se debe evaluar los siguientes requisitos: 1) Que exista remisión expresa en la ley general respecto de que en lo no previsto por las leyes especiales, corresponda aplicarse supletoriamente la primera; 2) Que la institución jurídica esté prevista en la norma especial (cese de los magistrados); y 3) Que exista un vacío normativo (o deficiencia o regulación incompleta) en la ley especial.

Octavo. En cuanto al requisito 1) podría decirse que sí existe remisión expresa si consideramos que los magistrados tienen como régimen general el Decreto Legislativo Nº 276, como se ha indicado en el Informe Técnico Nº 00067-2023-SERVIR-GPGSC; así como el Informe Técnico Nº 1470-2019-SERVIR/GPGSC, acorde con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276, que establece lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley, en lo que no se oponga a tal régimen"*. En conclusión, sí existiría remisión expresa para la aplicación supletoria.

Noveno. Respecto al requisito 2), sobre que la institución jurídica esté prevista en la ley especial, tenemos a tenor de los artículos 35 y 107 de la Ley de Carrera Judicial, que tanto cuando se refiere al derecho del magistrado a tener permanencia en el servicio, como cuando se regula la edad de cese, la institución jurídica del cese del magistrado, si se encuentra previsto en la ley especial.

Décimo. En lo concerniente al requisito 3) sobre la existencia de vacío normativo, deficiencia en la regulación o una regulación incompleta, se concluye que no hay vacío normativo, pues en ambos artículos citados, se establece con claridad meridiana que el

derecho del juez a la permanencia en el cargo es hasta los 70 años, de acuerdo con la Constitución y la Ley; y al señalar los motivos de terminación del cargo de Juez se señala como uno de ellos "alcanzar la edad límite de setenta años". Al respecto, es menester señalar que mediante Informe Técnico Nº 000284-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de febrero de 2025, se señala que Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria del límite de edad establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199.

Décimo primero. En conclusión, si bien existe el requisito de remisión expresa de la ley general para su aplicación supletoria a otros regímenes, y la figura del cese o el derecho a permanencia en el cargo de juez es una institución prevista en la Ley especial. No existe vacío normativo y regulación deficiente o incompleta. Claramente se desprende de las normas antes citadas que el cese de los jueces se produce legalmente al cumplir los 70 años; por ende, no habiendo vacío normativo, no hay posibilidades de aplicación supletoria.

Décimo segundo. De otro lado, tampoco procede la aplicación de los principios de igualdad de trato y de oportunidades ni la condición más beneficiosa, en el primer caso, porque se trata de funciones y labores distintas, cada una regulada legalmente por normas de regímenes diferenciadas, además existiendo norma clara y expresa, los principios ya no tienen función normativa, sino únicamente informadora e interpretativa.

Décimo tercero. Asimismo, se debe tener en cuenta que el extender el cese de los magistrados al 31 de diciembre del año en que cumplen 70 años de edad, colisionaría con los derechos que la propia Ley de Carrera Judicial reconoce para los candidatos en reserva, esto es, ocupar cualquier plaza que quede vacante hasta por el año siguiente, conforme lo establecen los artículos 14 y 65.4 de la Ley de la Carrera Judicial[2].

Décimo cuarto. Del Oficio Nº 000017-P-2026-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial; así como la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada jueza nació el 27 de agosto de 1956; y que el 27 de agosto del presente año cumplirá setenta años correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Décimo quinto. Que, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa Nº 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107º, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el juez o jueza cumple setenta años.

Por estos fundamentos, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 28 de agosto del año en curso, a la señora Blanca Lidia Cervera Dávila en el cargo de Jueza Especializada Laboral titular del Distrito Judicial de Lambayeque, quien actualmente se desempeña como Jueza Superior provisional del citado Distrito Judicial; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez especializado laboral en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para las acciones respectivas.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidente
Consejo Ejecutivo

---

1 Análisis. Aplicación supletoria de leyes. http://www.seseabc.gob.mx
Aplicación supletoria del C.C (artículo IX del TP del C.C). Saul Coca Guzmán. Diciembre. La Pasión por el Derecho. http://epderecho.pe

2 Artículo 14.- Proceso de selección
Los postulantes que hayan superado el proceso de selección son nombrados Jueces Titulares en estricto orden de méritos, conforme al artículo 33 de la presente Ley.
Quienes no alcancen plaza de titular adquieren la condición de Jueces Supernumerarios o candidatos en reserva, según su elección.
Artículo 65.- Definiciones
65.4 Candidatos en Reserva son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular o Supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta condición podrá mantenerse solo por un (1) año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente Ley, en estricto orden de mérito.

2548106-1

Cesan por límite de edad a Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000089-2026-P-CE-PJ

Lima, 26 de agosto del 2026

VISTO:

El oficio Nº 000017-Q-2026-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Rosa Inés Saavedra Balarezo, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

CONSIDERANDO:

Primero. El Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Nº 203-2015-CNM, de fecha 14 de mayo de 2015, nombró a la señora Rosa Inés Saavedra Balarezo en el cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa Nº 307-2017-CE-PJ, de fecha 18 de octubre de 2017, dispuso la creación del Distrito Judicial de la Selva Central, a partir del 1 de enero de 2018; y por Resolución Administrativa Nº 298-2018-CE-PJ, se estableció los Jueces Superiores titulares que integrarían el Distrito Judicial de la Selva Central, entre ellos la señora Rosa Inés Saavedra Balarezo.

Tercero. La Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 107 , inciso 9), que el cargo de juez o jueza termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años.

Cuarto. La mencionada magistrada solicitó la aplicación del literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, siendo declarado improcedente su pedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, teniendo como sustento el Informe Nº 000096-2026-GRH-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, que ha indicado lo siguiente:

3.1 La Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, es un régimen o carrera especial que le otorga a los jueces el derecho de permanecer en el servicio hasta los setenta (70) años de edad, de acuerdo a la Constitución y la ley; disponiendo como una causal de terminación del cargo o de la carrera judicial alcanzar la edad límite de setenta (70) años.

3.2 El literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199, que permite al

servidor continuar laborando hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años edad, no podría aplicarse a los jueces que están comprendidos en un régimen propio o carrera especial, regulado por la Ley Nº 29277, teniendo en cuenta la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276; ni tampoco se configuraría la aplicación supletoria.

3.3 En mérito a lo antes expuesto y en aplicación del principio de legalidad, el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de setenta (70) años, conforme a lo previsto en el numeral 9) del artículo 107 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Quinto. Además de lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, es menester señalar que cuando existen varias normas que parecen regular de manera distinta la misma situación o supuesto fáctico, para su aplicación, deben respetarse los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad. Siendo así, tenemos que la Ley de mayor jerarquía se aplica sobre la norma de inferior jerarquía, la Ley especial prima sobre la ley general; y la ley posterior deroga a la ley anterior.

Sexto. En el presente caso, la regulación distinta proviene de dos normas con rango legal, a saber, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Ley Nº 29277, Ley de Carrera Judicial, por tanto, solo es posible el análisis de la factibilidad de aplicación supletoria de la Ley Nº 32199, y de la derogatoria tácita de la ley anterior (especial) por la Ley posterior (general).

Sétimo. Es admitido en la doctrina[1] que, para la aplicación supletoria de una norma, ésta opera cuando existiendo una figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara y precisa en la norma suplida o existe un vacío, caso en el cual resulta aplicable la regulación contenida en la ley general, siempre y cuando exista remisión en ésta. Es decir, serían tres los requisitos para que opere la aplicación supletoria de la ley general para un régimen regulado por la ley especial.

Octavo. Que, en esta situación, la ley general es el Decreto Legislativo Nº 276 y la ley especial es la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial. Por ende, se debe evaluar los siguientes requisitos: 1) Que exista remisión expresa en la ley general respecto de que en lo no previsto por las leyes especiales, corresponda aplicarse supletoriamente la primera; 2) Que la institución jurídica esté prevista en la norma especial (cese de los magistrados); y 3) Que exista un vacío normativo (o deficiencia o regulación incompleta) en la ley especial.

Noveno. En cuanto al requisito 1) podría decirse que sí existe remisión expresa si consideramos que los magistrados tienen como régimen general el Decreto Legislativo Nº 276, como se ha indicado en el Informe Técnico Nº 00067-2023-SERVIR-GPGSC; así como el Informe Técnico Nº 1470-2019-SERVIR/GPGSC, acorde con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276, que establece lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley, en lo que no se oponga a tal régimen"*. En conclusión, sí existiría remisión expresa para la aplicación supletoria.

Décimo. Respecto al requisito 2), sobre que la institución jurídica esté prevista en la ley especial, tenemos a tenor de los artículos 35 y 107 de la Ley de Carrera Judicial, que tanto cuando se refiere al derecho del magistrado a tener permanencia en el servicio, como cuando se regula la edad de cese, la institución jurídica del cese del magistrado, si se encuentra previsto en la ley especial.

Décimo primero. En lo concerniente al requisito 3) sobre la existencia de vacío normativo, deficiencia en la regulación o una regulación incompleta, se concluye que no hay vacío normativo, pues en ambos artículos citados, se establece con claridad meridiana que el derecho del juez a la permanencia en el cargo es hasta los 70 años, de acuerdo con la Constitución y la Ley; y al señalar los motivos de terminación del cargo de Juez se señala como uno de ellos "alcanzar la edad límite de setenta años". Al respecto, es menester señalar que mediante Informe Técnico Nº 000284-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de febrero de 2025, se señala que Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria del límite de edad establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199.

Décimo segundo. En conclusión, si bien existe el requisito de remisión expresa de la ley general para su aplicación supletoria a otros regímenes, y la figura del cese o el derecho a permanencia en el cargo de juez es una institución prevista en la Ley especial. No existe vacío normativo y regulación deficiente o incompleta. Claramente se desprende de las normas antes citadas que el cese de los jueces se produce legalmente al cumplir los 70 años; por ende, no habiendo vacío normativo, no hay posibilidades de aplicación supletoria.

Décimo tercero. De otro lado, tampoco procede la aplicación de los principios de igualdad de trato y de oportunidades ni la condición más beneficiosa, en el primer caso, porque se trata de funciones y labores distintas, cada una regulada legalmente por normas de regímenes diferenciadas, además existiendo norma clara y expresa, los principios ya no tienen función normativa, sino únicamente informadora e interpretativa.

Décimo cuarto. Asimismo, se debe tener en cuenta que el extender el cese de los magistrados al 31 de diciembre del año en que cumplen 70 años de edad, colisionaría con los derechos que la propia Ley de Carrera Judicial reconoce para los candidatos en reserva, esto es, ocupar cualquier plaza que quede vacante hasta por el año siguiente, conforme lo establecen los artículos 14 y 65.4 de la Ley de la Carrera Judicial[2].

Décimo quinto. Del Oficio Nº 000017-Q-2026-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial; así como la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada jueza nació el 30 de agosto de 1956; y que el 30 de agosto del presente año cumplirá setenta años correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Décimo sexto. Que, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa Nº 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107º, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el juez o jueza cumple setenta años.

Por estos fundamentos, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 31 de agosto del año en curso, a la señora Rosa Inés Saavedra Balarezo en el cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, para las acciones respectivas.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de la Selva Central, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidente
Consejo Ejecutivo

---

[1] Análisis. Aplicación supletoria de leyes. http://www.seseabc.gob.mx Aplicación supletoria del C.C (artículo IX del TP del C.C). Saul Coca Guzmán. Diciembre. La Pasión por el Derecho. http://epderecho.pe

[2] Artículo 14.- Proceso de selección
Los postulantes que hayan superado el proceso de selección son nombrados Jueces Titulares en estricto orden de méritos, conforme al artículo 33 de la presente Ley.
Quienes no alcancen plaza de titular adquieren la condición de Jueces Supernumerarios o candidatos en reserva, según su elección.
Artículo 65.- Definiciones
65.4 Candidatos en Reserva son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular o Supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta condición podrá mantenerse solo por un (1) año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente Ley, en estricto orden de mérito.

2548110-1

Conforman el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrado por el 5º, 6º y 12º Juzgados Penales Unipersonales de Independencia; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000291-2026-CE-PJ

Lima, 26 de agosto del 2026

VISTOS:

El Oficio Nº 000087-2026-CR-UETI-CPP-PJ, cursado por la presidenta de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; el Informe Nº 000059-2026-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, elaborado por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante Oficio Nº 001208-2026-P-CSJLIMANORTE-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sustentado con el Informe Nº 000170-2026-ANCPP-GAD-CSJLIMANORTE-PJ propuso la conformación de un Juzgado Penal Colegiado Conformado, integrado por el 5º, 6º y 12º Juzgados Penales Unipersonales del distrito de Independencia, en adición de funciones; medida orientada a fortalecer la capacidad operativa de la función penal colegiado y optimizar la atención de la carga procesal existente en dicho distrito judicial.

Segundo. Por Informe Nº 00059-2026-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, luego de evaluar la carga procesal y producción jurisdiccional de los órganos involucrados, emitió opinión técnica favorable respecto de la medida propuesta, con precisiones relacionadas con la redistribución de expedientes, el régimen de turnos, su vigencia y el seguimiento de su funcionamiento.

Tercero. Que, de la evaluación efectuada se advierte que los órganos jurisdiccionales que ejercen función penal colegiada en el Distrito Judicial de Lima Norte se encuentran en situación de sobrecarga; mientras que los Juzgados Penales Unipersonales propuestos presentan condiciones de carga que permiten considerar técnicamente viable su participación, en adición de funciones, en la conformación de un Juzgado Penal Colegiado Conformado.

Cuarto. En atención a la situación de sobrecarga advertida en la función penal colegiado y a la disponibilidad operativa de los Juzgados Penales Unipersonales propuestos, resulta necesario adoptar una medida de organización jurisdiccional que permita optimizar la atención de los procesos de la función penal colegiada, sin afectar la continuidad de la carga previamente asignada a los Juzgados Penales Unipersonales que integrarán el Juzgado Penal Colegiado Conformado.

Quinto. Que, la necesidad de reforzar la función penal colegiada se sustenta en la demanda procesal observada y no en una circunstancia transitoria previamente delimitada; por tanto, no corresponde sujetar la conformación del Juzgado Penal Colegiado Conformado a un plazo predeterminado de funcionamiento, sin perjuicio del seguimiento permanente de su carga y producción, así como de las medidas administrativas que puedan proponerse según la evolución de las necesidades del servicio.

Sexto. El citado informe también advierte que los trece Juzgados Penales Unipersonales evaluados en el Informe Nº 00059-2026-MYE-ST-UETI-CPP-PJ presentan niveles de producción inferiores a los estándares aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pese a encontrarse en estado de subcarga; por lo que corresponde que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte adopte acciones administrativas orientadas a optimizar su desempeño jurisdiccional.

Séptimo. De conformidad a lo regulado en el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 1008-2026 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 26 de agosto de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2026, las siguientes medidas administrativas:

1.1. Conformar el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrado por el 5º, 6º y 12º Juzgados Penales Unipersonales de Independencia, en adición de sus funciones, con la misma competencia territorial y funcional que el Juzgado Penal Colegiado Permanente, con turno judicial abierto.

1.2. Cerrar el turno judicial del 5º, 6º y 12º Juzgados Penales Unipersonales de Independencia para el ingreso de nuevos procesos de competencia penal unipersonal, debiendo continuar con la tramitación y resolución de la carga que les hubiera sido asignada con anterioridad a la implementación de la medida.

1.3. Redistribuir cuarenta y cinco (45) expedientes desde el Juzgado Penal Colegiado Permanente hacia el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado, siempre que no se hubiera iniciado el juicio oral al momento de ejecutarse la medida, priorizando aquellos procesos cuya fecha de programación de juicio oral sea la más lejana, previa verificación de su estado procesal con información actualizada del Sistema Integrado Judicial.

Artículo Segundo.- Disponer que los expedientes autorizados para redistribución sean remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos y foliados, con todos sus escritos proveídos y las actuaciones procesales debidamente registradas y actualizadas en el Sistema Integrado Judicial. Los expedientes que no cumplan con dichas condiciones no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Disponer que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, se ejecute la redistribución dispuesta; asimismo, dentro del mismo plazo, remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la redistribución autorizada, a nivel de expedientes y de las incidencias que se hubieran presentado, a la consejera responsable de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

Artículo Cuarto.- Precisar que la conformación del 1.º Juzgado Penal Colegiado Conformado no está sujeta a un plazo predeterminado de funcionamiento y será

objeto de seguimiento y evaluación por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, a fin de proponer las medidas administrativas que resulten necesarias en función de la evolución de la carga procesal y las necesidades del servicio, sin perjuicio de las propuestas que formule la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Quinto.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Lima Norte informe, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a la consejera responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal las acciones de mejora orientadas a optimizar el desempeño de todos los juzgados penales unipersonales evaluados, a efectos de revertir bajos niveles de productividad identificados. Asimismo, en el marco de sus competencias funcionales, deberá evaluar si el desempeño de los magistrados y personal de apoyo a la función se encuentran alineados con los objetivos y fines institucionales, adoptando las acciones administrativas que resulten pertinentes.

Artículo Sexto.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para que, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial y demás áreas competentes, adopte las medidas administrativas y efectúe las adecuaciones en el Sistema Integrado Judicial que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto.

Artículo Séptimo.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta
Consejo Ejecutivo

2548113-1

Disponen redistribución de expedientes y medidas administrativas en diversas Cortes Superiores de Justicia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000292-2026-CE-PJ

Lima, 26 de agosto del 2026

VISTO:

El Oficio Nº 000522-2026-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe Nº 0000047-2026-OPJ-CNPJ-CE-PJ, del jefe de la Oficina de Productividad Judicial, concerniente a los aspectos complementarios a las propuestas de prórrogas de órganos jurisdiccionales transitorios con vencimiento al 31 de agosto de 2026 y otros aspectos.

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante Resoluciones Administrativas Nº 062-2026-CE-PJ, 119-2026-CE-PJ, 174-2026-CE-PJ y 266-2026-CE-PJ, se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2026 el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Por el Oficio Nº 000522-2026-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe Nº 000047-2026-OPJ-CNPJ-CE-PJ, correspondiente a los aspectos complementarios a las propuestas de prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios con vencimiento al 31 de agosto de 2026 y otros aspectos; a través del cual informó lo siguiente:

a) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante el Oficio Nº 767-2026-P-CSJCA-PJ, con base en el Informe Nº 042-2026-UPD-GAD-CSJCA-PJ, elaborado por el jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esa Corte Superior, ha solicitado que el 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes del distrito y provincia de Cajamarca redistribuyan al Juzgado de Familia Transitorio del mismo distrito y provincia un total de 600 expedientes físicos en etapa de trámite, de las subespecialidades familia-civil, familia-tutelar y penal (faltas); al respecto, el referido juzgado transitorio registró al mes de junio de 2026 una carga pendiente de 365 expedientes, que deben de haber disminuido a la fecha; mientras que el 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes registraron cargas pendientes de 382 y 584 expedientes, respectivamente, de las cuales 250 y 420 que representan el 65% y 72% de sus cargas pendientes, corresponden a la subespecialidad familia-civil, mientras que 56 y 83 que representan el 15% y 14% de sus cargas pendientes, corresponden a la subespecialidad penal (faltas) y, el 76 y 81 que representan el 20% y 14% de sus cargas pendientes, corresponden a la subespecialidad familia-tutelar, estimándose que para diciembre de 2026 tendrían una carga procesal neta promedio de 1138 expedientes, cifra que al ser superior a la carga procesal máxima de 850 expedientes, establecida para un juzgado de familia, evidencia una situación de sobrecarga procesal en ambos juzgados de familia permanentes.

b) Mediante el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 171-2026-CE-PJ, notificada, entre otros, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el 21 de mayo de 2026, se dispuso que el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Sicuani, provincia de Canchis redistribuya de manera aleatoria hacia el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, un máximo de 200 expedientes físicos en etapa de trámite, que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de junio de 2026, debiendo de informar la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco el cumplimiento de dicha redistribución a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, posteriores a la notificación de dicha resolución administrativa; al respecto, mediante el Oficio Nº 1182-2026-P-CSJCU-PJ, de fecha 24 de julio de 2026, la presidenta de la referida Corte Superior de Justicia remitió a esta Oficina el "Formato de Cumplimiento de Redistribución de Expedientes", en el cual se señala que, mediante la Resolución Administrativa Nº 1129-2026-P-CSJCU-PJ, emitida el 18 de junio de 2026, la Presidencia de esa Corte Superior dispuso ejecutar la redistribución establecida en el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 171-2026-CE-PJ en un plazo no mayor de diez (10) días calendario; indicando así mismo que la redistribución concluyó el 20 de julio de 2026; observándose que la referida redistribución de expedientes fue ejecutada de manera extemporánea, toda vez que culminó el 20 de julio de 2026, es decir, con una demora de treinta (30) días calendario respecto del plazo establecido, lo cual se originó, principalmente, porque la Resolución Administrativa Nº 1129-2026-P-CSJCU-PJ, mediante la cual se dispuso la ejecución de la referida medida, fue emitida el 18 de junio de 2026, es decir, veintiocho (28) días después de la notificación de la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

c) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Oficio Nº 1697-2026-P-CSJJU-PJ, con base en el Informe Técnico Nº 012-2026-UPD-GAD-CSJJU-PJ, elaborado por el jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esa Corte Superior, ha solicitado que el 2°, 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de la provincia de Huancayo redistribuyan al Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia un total de 100 expedientes físicos en etapa de trámite; al respecto, dicho juzgado transitorio registró al mes de junio de 2026 una carga pendiente de 224 expedientes, que deben de haber disminuido a la fecha; mientras que el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes registraron cargas pendientes de 298, 412, 348 y 356 expedientes, respectivamente, de las cuales 242, 362, 322 y 319 que representan el 81%, 88%, 93% y 90% de sus cargas

pendientes, corresponden a la subespecialidad familia-civil, estimándose que para diciembre de 2026 tendrían una carga procesal neta promedio de 1022 expedientes, cifra que al ser superior a la carga procesal máxima de 850 expedientes, establecida para un juzgado de familia, evidencia una situación de sobrecarga procesal en dichos juzgados de familia permanentes.

d) Mediante el numeral 4.3 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 186-2026-CE-PJ, se dispuso que los nueve (9) juzgados civiles permanentes de la provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, redistribuyan, de manera aleatoria y conjunta, hacia el 2° y 3° Juzgados Civiles Transitorios de la misma provincia un máximo de 700 expedientes físicos en etapa de trámite de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil), para cada juzgado transitorio; sin embargo, mediante el Oficio Nº 002007-2026-P-CSJLL-PJ, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con base en el Oficio Nº 000229-2026-ADMCI-GAD-CSJLL-PJ de la administradora del Módulo Civil Corporativo de dicha Corte Superior, ha informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que, durante la ejecución de la referida redistribución, se ha observado que existe un importante número de expedientes que corresponden a procesos iniciados durante las décadas de 1970, 1980, 1990 y años posteriores hasta el 2019, los cuales presentan prolongados periodos de inactividad procesal, de entre siete (07) y veinte (20) años, encontrándose muchos de ellos paralizados o archivados sin resolución definitiva; por lo que dicha Presidencia de Corte solicita una ampliación excepcional de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, a efectos de culminar la ubicación física, revisión integral y posterior redistribución de los expedientes civiles tradicionales hacia el 2° y 3° Juzgados Civiles Transitorios de la provincia de Trujillo; al respecto, se considera necesario que los hechos antes descritos sean puestos en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a fin de que dicho órgano adopte las acciones de control que considere pertinentes; y asimismo, que se realice una actualización de hitos, a fin de sincerar la carga procesal real que tienen actualmente los nueve (9) juzgados civiles permanentes de la provincia de Trujillo, específicamente en los procesos de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil).

e) El Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mediante el Oficio Nº 070-2026-P-ETIINLPT-CE-PJ, con base en el Informe Nº 080-2026-ST-ETIINLPT-CE-PJ, ha solicitado la ampliación de la competencia funcional del 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima para que, en adición a sus funciones, atienda la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), así como para que el 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 15° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima redistribuyan un total de 450 expedientes electrónicos en etapa de trámite de dicha subespecialidad hacia el referido juzgado transitorio; al respecto, el 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, que atiende con turno cerrado y tiene competencia funcional para liquidar los procesos laborales de la Ley Nº 26636 (LPT), y actualmente no tiene implementado el Expediente Judicial Electrónico-EJE, al mes de junio de 2026 registró una carga pendiente de 53 expedientes correspondientes a los procesos laborales de la Ley Nº 26636 (LPT), que deben de haber disminuido a la fecha; mientras que los veinticuatro (24) Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima, que atienden los procesos laborales de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), pese a contar con el apoyo del 1°, 4°, 5°, 6° y 7° Juzgados de Trabajo Transitorios de Lima, registraron una carga pendiente promedio de 675 expedientes durante el mismo periodo, estimándose que para diciembre de 2026 tendrían una carga procesal neta promedio de 1234 expedientes, cifra que al ser superior a la carga procesal máxima de 935 expedientes, establecida para un juzgado de trabajo, evidencia una situación de sobrecarga procesal en los referidos juzgados laborales permanentes.

f) Mediante el numeral 6.2 del artículo sexto de la Resolución Administrativa Nº 186-2026-CE-PJ, se dispuso que los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, redistribuyan, de manera aleatoria y conjunta, hacia el 2° Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito un máximo de 700 expedientes físicos en etapa de trámite de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil); sin embargo, mediante el Oficio Nº 001506-2026-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 31 de julio de 2026, el presidente de la mencionada Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha informado que los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia solo han podido redistribuir al 2° Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito un total de 332 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil), debido a que la referida disposición fijó una cantidad determinada de expedientes a redistribuir por cada juzgado civil permanente y, en consecuencia, algunos juzgados alcanzaron el número máximo de expedientes que les correspondía redistribuir, mientras que otros juzgados civiles permanentes no contaban con un número suficiente de expedientes que cumplieran con las condiciones establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su redistribución, lo cual ha impedido completar la totalidad de expedientes por redistribuir, quedando pendiente la redistribución de 368 expedientes, solicitando el referido presidente de Corte la ampliación del plazo otorgado para que los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia culminen con redistribuir, de manera proporcional, al 2° Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito, la referida cantidad de expedientes, comprendiéndose también, entre otros, procesos de las subespecialidades civil-contencioso administrativo, civil-comercial y civil-constitucional.

Al respecto, mediante el Oficio Nº 0000506-2026-OPJ-CNPJ-CE-PJ, se solicitó la opinión de la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil y que se precise la cantidad de expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil), que tienen a la fecha cada uno de los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia, a efecto de determinar de manera precisa la carga pendiente real de dichos procesos, pasible de redistribución, opinando dicha Secretaría Técnico, mediante el Oficio Nº 000588-2026-ST-ETIIOC-CE-PJ e Informe Nº 000088-2026-ETII-OC-ME-PJ, de manera desfavorable sobre la solicitud de ampliación de plazo para redistribuir expedientes hacia el 2° Juzgado Civil Transitorio del distrito de Independencia, debido a que existe contradicción entre lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y la información oficial de la Subgerencia de Estadística, recomendando dicho equipo técnico que se priorice la actualización de hitos para sincerar la carga pendiente real, opinión con la cual se concurre.

g) El 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, el cual tramita con turno cerrado los expedientes de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP), al mes junio de 2026 registró una carga pendiente de 315 expedientes, los cuales a la fecha deben haber disminuido; mientras que los cuatro (04) juzgados de trabajo permanentes de la misma provincia que atienden con turno abierto la referida subespecialidad laboral, registraron durante el mismo periodo, una elevada carga pendiente promedio de 729 expedientes y además, estiman para diciembre de 2026 una carga procesal proyectada neta promedio de 2000 expedientes, cifra que al ser superior a la carga máxima de 1700 expedientes, establecida para este tipo de juzgados laborales, evidencia que estos juzgados permanentes aún se encuentran en situación de sobrecarga procesal y, por lo tanto, podrían redistribuir parte de su carga pendiente al referido juzgado transitorio.

h) Mediante el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución Administrativa Nº 213-2026-CE-PJ de fecha 11 de junio de 2026, se dispuso que la Sala Laboral Permanente de la provincia de Puno redistribuya aleatoriamente hacia la Sala Civil Mixta Transitoria de la misma provincia, asignada recientemente desde el 1 de agosto de 2026, un máximo de 350 expedientes en etapa de trámite, a razón de 200 de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y 150 de la subespecialidad de

la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT); informando el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el Oficio Nº 001237-2026-P-CSJPU-PJ de fecha 7 de agosto de 2026, que la referida sala permanente redistribuyó a la mencionada sala transitoria un total de 200 expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y solo 4 expedientes de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), debido a que la referida sala laboral permanente no cuenta con más expedientes físicos en esta subespecialidad laboral debido a que estos procesos se tramitan como Expedientes Judiciales Electrónicos (EJE), por lo que dicha Corte Superior de Justicia solicitó la autorización para redistribuir a la mencionada sala transitoria un total de 146 Expedientes Judiciales Electrónicos (EJE) de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), a fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución administrativa; sin embargo, se estima que la Sala Laboral Permanente de la provincia de Puno, a diciembre de 2026, tendría una carga procesal proyectada neta de 1997 expedientes, que al ser menor a la carga procesal mínima de 2340 expedientes, correspondiente a una sala laboral mixta, evidencia que se encuentra en situación de subcarga procesal y, por lo tanto, no resultaría conveniente efectuar una redistribución adicional de expedientes, a fin de evitar disminuir la capacidad resolutiva de esta sala permanente.

i) Mediante el numeral 11.2 del artículo undécimo de la Resolución Administrativa Nº 440-2025-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2025, se dispuso cerrar el turno, desde el 1 de diciembre de 2025, al 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes de la provincia de Sullana, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); asimismo, mediante el numeral 11.1 del mismo artículo y resolución administrativa, se dispuso que los citados juzgados civiles redistribuyan al 2° Juzgado de Trabajo Permanente de la misma provincia, toda la carga pendiente en etapa de trámite que tengan en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), que no se encuentre expedita para sentenciar al 31 de diciembre de 2025, así como aquellos expedientes en etapas de calificación y ejecución, la cual se efectivizó al 18 de marzo de 2026, de acuerdo a lo informado por el presidente de la referida Corte Superior mediante su Oficio Nº 605-2026-P-CSJSU-PJ.

Asimismo, mediante el Oficio Nº 001599-2026-P-CSJSU-PJ, dicha Presidencia de Corte ha solicitado efectuar una nueva redistribución hacia el 2° Juzgado de Trabajo de la provincia de Sullana, debido al hallazgo, en los juzgados civiles, de un lote adicional de expedientes de dicha subespecialidad, los cuales ascenderían a 47 expedientes en etapa de trámite y 16 en ejecución; al respecto, los dos (2) juzgados civiles estiman una carga procesal proyectada neta promedio de 1042 expedientes, que al ser superior a la carga procesal máxima de 1020, establecida para un juzgado civil mixto, evidencia que estos juzgados civiles permanentes se encuentran en situación de sobrecarga procesal, mientras que el 2° Juzgado de Trabajo Permanente, que atiende turno abierto el ingreso de expedientes de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP), se encontraría en situación de subcarga procesal al estimar para fines del presente año una carga procesal proyectada neta de 1095, inferior a la carga procesal mínima anual de 1300 expedientes, y contaría con capacidad operativa para asumir la carga adicional de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) provenientes de los juzgados civiles de la provincia de Sullana.

j) Mediante los numerales 14.1, 14.3, 14.5 y 14.7 del artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa Nº 0264-2026-CE-PJ, se dispuso, ampliar, a partir del 1 de agosto de 2026, la competencia funcional del Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia del Callao, del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, del Juzgado Civil Mixto Transitorio de la provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y del 3° Juzgado Civil Mixto Transitorio del distrito de independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para que atiendan con turno cerrado los expedientes en etapa de ejecución de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT) y contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); sin embargo, en la denominación de las citadas dependencias judiciales no se consignó que se trata de juzgados transitorios, siendo necesario realizar dicha precisión, en el extremo correspondiente a los citados numerales del artículo decimocuarto de la citada resolución administrativa.

Tercero. De conformidad a lo regulado en el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 976-2026 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 11 de agosto de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, de acuerdo al siguiente detalle, que el 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de la provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca redistribuyan, aleatoriamente, hacia el Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia, un máximo de 480 expedientes físicos en etapa de trámite de las subespecialidades familia-civil, penal (faltas) y familia-tutelar, que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de setiembre de 2026, no debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa:

Dependencia	Subespecialidad	Carga Pendiente junio 2026	Entrega expedientes	Recibe expedientes	Nueva Carga Pendiente
3º Juzgado de Familia - Cajamarca	Fam. Civil	250	80		170
	Penal (Faltas)	56	25		31
	Fam. Tutelar	76	35		41
	Subtotal	**382**	**140**		**242**
4° Juzgado de Familia - Cajamarca	Fam. Civil	420	260		160
	Penal (Faltas)	83	40		43
	Fam. Tutelar	81	40		41
	Subtotal	**584**	**340**		**244**
Juzgado de Familia Transitorio - Cajamarca	Fam. Civil	345		340	685
	Penal (Faltas)	16		65	81
	Fam. Tutelar	4		75	79
	Subtotal	**365**		**480**	**845**
Total		**1331**	**480**	**480**	**1331**

Artículo Segundo.- Disponer que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco informe a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, sobre lo siguiente:

2.1. Las razones por las cuales la Resolución Administrativa Nº 1129-2026-P-CSJCU-PJ, de fecha 18 de junio de 2026, mediante la cual se dispuso la ejecución de la redistribución establecida en el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 171-2026-CE-PJ, fue emitida veintiocho (28) días posteriores de la notificación de esta última, dejando fuera de plazo la ejecución de la redistribución dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2. Las razones por las cuales, al no poder cumplir con el plazo de treinta (30) días calendario establecido para su ejecución, no se solicitó oportuna y debidamente la prórroga correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer , de acuerdo al siguiente detalle, que el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de la provincia de Huancayo y Corte Superior de Justicia de Junín redistribuyan, aleatoriamente, hacia el Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia, un máximo de 400 expedientes físicos en etapa de trámite de la subespecialidad familia-civil, que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de setiembre de 2026, no debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa:

Dependencia	Subespecialidad	Carga Pendiente junio 2026	Entrega expedientes	Recibe expedientes	Nueva Carga Pendiente
1º Juzgado de Familia - Huancayo	Fam. Civil	242	50		192
	Penal (Faltas)	46	-		46
	Fam. Tutelar	10	-		10
	Subtotal	**298**	**50**		**248**
2º Juzgado de Familia - Huancayo	Fam. Civil	362	160		202
	Penal (Faltas)	45	-		45
	Fam. Tutelar	5	-		5
	Subtotal	**412**	**160**		**252**
3º Juzgado de Familia - Huancayo	Fam. Civil	322	90		232
	Penal (Faltas)	20	-		20
	Fam. Tutelar	6	-		6
	Subtotal	**348**	**90**		**258**
4º Juzgado de Familia - Huancayo	Fam. Civil	319	100		219
	Penal (Faltas)	32	-		32
	Fam. Tutelar	5	-		5
	Subtotal	**356**	**100**		**256**
Juzgado de Familia Transitorio - Huancayo	Fam. Civil	224	**-**	**400**	**624**
Total		**1638**	**400**	**400**	**1638**

Artículo Cuarto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

4.1. Desestimar la solicitud efectuada por la presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante el Oficio Nº 002007-2026-P-CSJLL-PJ, de ampliación de plazo para culminar con la redistribución de expedientes de los nueve (9) juzgados civiles permanentes de la provincia de Trujillo hacia el 2° y 3° Juzgados Civiles Transitorios de la misma provincia.

4.2. Poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el Oficio Nº 002007-2026-P-CSJLL-PJ de fecha 3 de agosto de 2026, de la presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como el Oficio Nº 000229-2026-ADMCI-GAD-CSJLL-PJ de la administradora del Módulo Civil Corporativo de dicha Corte Superior, a través de los cuales se informó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre la existencia de un importante número de expedientes en los nueve (9) juzgados civiles permanentes de la provincia de Trujillo, correspondientes a procesos iniciados durante las décadas de 1970, 1980, 1990 y años posteriores hasta el 2019, los cuales presentan prolongados periodos de inactividad procesal, de entre siete (07) y veinte (20) años, encontrándose muchos de ellos adecuados, paralizados o archivados sin resolución definitiva, a fin de que dicho órgano adopte las acciones de control que considere pertinentes.

4.3. Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en coordinación con la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General del Poder Judicial, realice la actualización de hitos, a fin de sincerar la carga procesal real que actualmente tienen los nueve (9) juzgados civiles permanentes de la provincia de Trujillo en los procesos correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil) de la subespecialidad civil-civil, a fin de determinar la necesidad real de apoyo que se requiere en la provincia de Trujillo, para la liquidación de procesos civiles con el sistema tradicional (sin oralidad civil); debiendo de informar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con conocimiento de la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial y del presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima:

5.1. Ampliar, a partir del 1 de setiembre de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026, la competencia funcional del 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, para atender con turno cerrado los expedientes de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

5.2. Que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima efectúe oportunamente las coordinaciones y gestiones correspondientes con la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico – EJE, a efecto de que, a partir de su implantación, el 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima pueda recibir expedientes judiciales electrónicos provenientes de los Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima, según las necesidades de redistribución que se determinen.

5.3. Que, de acuerdo al siguiente detalle, el 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 15° Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima redistribuyan aleatoriamente, hacia el 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima un máximo de 450 expedientes electrónicos de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de octubre de 2026, no debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, posteriores a la notificación de la resolución administrativa mediante la cual se dispone la implantación del Expediente Judicial Electrónico en el referido juzgado transitorio:

Dependencia	Carga Pendiente junio 2026	Entrega expedientes	Recibe expedientes	Nueva Carga Pendiente
1º Juzgado de Trabajo - Lima	707	50		657
2º Juzgado de Trabajo - Lima	845	50		795
4º Juzgado de Trabajo - Lima	715	50		665
5º Juzgado de Trabajo - Lima	700	50		650
6º Juzgado de Trabajo - Lima	806	50		756
7º Juzgado de Trabajo - Lima	885	50		835
9º Juzgado de Trabajo - Lima	696	50		646
10º Juzgado de Trabajo - Lima	675	50		625
15º Juzgado de Trabajo - Lima	848	50		798
25° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima	53		450	503
Total	**6930**	**450**	**450**	**6930**

Artículo Sexto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

6.1. Desestimar la solicitud efectuada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el Oficio Nº 001506-2026-P-CSJLIMANORTE-PJ, de ampliación de plazo para culminar con la redistribución de expedientes de los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia hacia el 2° Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito.

6.2. Disponer que, a fin de sincerar la carga procesal real que tienen actualmente los seis (6) juzgados civiles permanentes del distrito de Independencia, específicamente en los procesos de la subespecialidad civil-civil, correspondientes al sistema tradicional (sin oralidad civil), la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en coordinación con la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General del Poder Judicial, realice la actualización de hitos; debiendo de informar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con conocimiento de la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial y del presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, sobre el particular.

Artículo Séptimo.- Disponer que el 2°, 5°, 6° y 7° Juzgados de Trabajos Permanentes de la provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, redistribuyan cada uno, aleatoria y respectivamente, hacia el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la misma provincia y Corte Superior de Justicia, como máximo 200 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP), que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de setiembre de 2026, no debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa.

Artículo Octavo.- Desestimar la solicitud de redistribución efectuada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el Oficio Nº 001237-2026-P-CSJPU-PJ, de redistribución de 146 expedientes judiciales electrónicos (EJE) de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) de la Sala Laboral Permanente de la provincia de Puno hacia la Sala Civil Mixta Transitoria de la misma provincia.

Artículo Noveno.- Disponer que el 1° y 2° Juzgados Civiles de la provincia de Sullana redistribuyan hacia el 2° Juzgado de Trabajo de la misma provincia, un máximo de 47 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de setiembre de 2026, y, además, 16 expedientes en etapa de ejecución, correspondientes a la misma subespecialidad laboral. lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, posteriores a la notificación de la resolución administrativa respectiva.

Artículo Décimo.- Precisar que, las ampliaciones de competencia funcional para atender con turno cerrado los expedientes en etapa de ejecución de las subespecialidades de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT) y contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), dispuestas en los numerales 14.1, 14.3, 14.5 y 14.7 del artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa Nº 0264-2026-CE-PJ, corresponden al Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia del Callao, el 1.º Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, el Juzgado Civil Mixto Transitorio de la provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y al 3.º Juzgado Civil Mixto Transitorio del distrito de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Undécimo.- Disponer que las propuestas de redistribución de expedientes que efectúen las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a la Comisión Nacional de Productividad Judicial, deben precisar la cantidad de expedientes físicos y/o expedientes judiciales electrónicos a redistribuir, para lo cual, en este último caso, las propuestas de redistribución deberán efectuarlas con conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, precisando si el órgano jurisdiccional permanente y/o transitorio de destino tiene implementado el EJE; priorizándose en las propuestas de redistribución a los expedientes físicos.

Artículo Duodécimo.- Disponer que las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Junín, Lima y Piura, establezcan mediante resolución administrativa, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la metodología empleada para garantizar que las redistribuciones de expedientes dispuestas en el artículo primero; artículo tercero; numeral 5.3 del artículo quinto; y artículo sétimo de la presente resolución administrativa, se efectúen de manera aleatoria, tomando como referencia la numeración de expedientes en función a los múltiplos de números pares o impares, en aquellos expedientes que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en los citados artículos; debiendo las Presidencias de las referidas Cortes Superiores de Justicia ejecutar de manera integral las redistribuciones de expedientes dentro de los plazos previstos en los citados numerales, caso contrario, de no haberse completado o cumplido con efectuar dichas acciones, estas deberán informar oportunamente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre los motivos y razones que correspondan y, de ser el caso, podrán solicitar una nueva redistribución, cuya aprobación quedará sujeta a la evaluación previa por parte de la Oficina de Productividad Judicial; debiendo

cumplir las referidas redistribuciones de expedientes con los siguientes lineamientos:

- Tener registrados correctamente su estado procesal e hitos estadísticos.
- Estar completos, con todos sus acompañados y anexos.
- Contener todos los escritos debidamente proveídos, notificados y con las actuaciones procesales descargadas en el SIJ, fijando como fecha de corte para el proveído de expedientes el día 31 de agosto de 2026, considerando que está prohibido expedir resoluciones dilatorias sin relación con el pedido, conforme al artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad funcional del juez y secretario Judicial a cargo.
- Contar con todos los cargos o constancias de notificación completos y estar totalmente foliados en números.
- No tener apelaciones pendientes de elevación a la instancia superior; en caso contrario, deberán ser remitidos directamente a la dependencia correspondiente.

Artículo Decimotercero.- Recordar y exhortar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo decimotercero de la Resolución Administrativa Nº 000440-2025-CE-PJ, respecto a informar la ejecución de las redistribuciones de expedientes mediante la remisión del "Formato de Cumplimiento de Redistribución de Expedientes", dentro del plazo que establezcan las resoluciones administrativas que dispongan las respectivas redistribuciones, de acuerdo al formato establecido.

Artículo Decimocuarto.- Disponer que, cuando se advierta la existencia de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga con una carga pendiente menor al 40% de su respectivo estándar, y los órganos jurisdiccionales permanentes a los que apoyan tengan una considerable carga pendiente pasible de ser redistribuida, y las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia no propongan y/o soliciten la redistribución de expedientes por parte de los órganos jurisdiccionales permanentes que vienen siendo apoyados, se dispondrá la conversión y/o reubicación de los órganos jurisdiccionales transitorios hacia otras Cortes Superiores de Justicia que si requieran del apoyo de un órgano jurisdiccional transitorio de descarga.

Artículo Decimoquinto.- Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país que, para las futuras redistribuciones de expedientes en etapa de trámite de los procesos, desde dependencias permanentes hacia dependencias transitorias, se considerará únicamente a aquellas dependencias permanentes que presenten buen nivel resolutivo y no presenten inconsistencias de información de su carga procesal.

Artículo Decimosexto.- Notificar la presente resolución a la presidenta del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, consejera responsable del Programa Presupuestal orientado a Resultados PPoR RVcM 1002 - Reducción de Violencia contra las Mujeres RVcM, consejero responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, consejero responsable del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, consejero responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2548116-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan misión en el exterior de funcionario para participar en evento que se realizará en México

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
Nº 0039-2026-BCRP-N

Lima, 13 de agosto de 2026

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del *Bank for International Settlements (BIS) Representative Office for the Americas,* para participar en el *Meeting of the Consultative Group of Directors of Operations in the Americas Region (CGDO),* que se realizará los días 31 de agosto y 1 de setiembre de 2026, en Ciudad de México, México;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación de la estabilidad financiera, la regulación y vigilancia del Sistema Nacional de Pagos, la promoción de los pagos digitales y la administración de infraestructuras financieras;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, y sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión 16 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Jorge Alberto Cerna Morán, Gerente de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, los días 31 de agosto y 1 de setiembre de 2026 a Ciudad de México, México y el pago de los gastos, a fin de que participe en el evento indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US$	1197,66
Viáticos	US$	570,00
TOTAL	US$	1767,66

Artículo 3°.- Esta resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

2544274-1

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
N° 0018-2026-DP

Lima, 24 de agosto de 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 0008-2026-DP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Proveído S/N de la Secretaría General, el Informe N° 0598-2026-DP/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo puesto a consideración y aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Perú se constituye a la Defensoría del Pueblo como un organismo constitucionalmente autónomo encargada de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Se asignan sus funciones mediante la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus modificatorias; y, mediante Resolución Defensorial N° 006-2025/DP, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y modificatoria, se aprobaron los "Lineamientos de Organización del Estado", en adelante los Lineamientos, con el objeto de regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, el artículo 3 de los Lineamientos dispone que estos son aplicables, entre otros, a los organismos constitucionalmente autónomos, en todos aquellos aspectos no contemplados o que no se opongan a lo establecido en sus leyes orgánicas, y; su artículo 43, señala que el Reglamento de Organización y Funciones constituye un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, que contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 00010-2021-PCM-SGP, se aprobó la Directiva N° 002-2021-SGP: "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", en adelante la Directiva, la cual tiene por objeto regular el trámite de aprobación de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, en cuyos artículos del 21 al 23 establecen el procedimiento para la aprobación o modificación del ROF de un organismo constitucionalmente autónomo;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0008-2026-DP/OPP de fecha 26 de junio de 2026, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite a la Secretaría General el proyecto de modificación del Reglamento de Organización y Funciones en el extremo de la creación del Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores y dejar sin efecto la Única Disposición Transitoria del citado Reglamento, cuyas propuestas han sido formuladas y sustentadas por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos y Gabinete de Asesores, respectivamente;

Que, el citado informe técnico justifica la creación del Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores como unidad orgánica dependiente de la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos, cuyas funciones sustantivas se encuentran alineadas a las prerrogativas constitucionales que tiene la Defensoría del Pueblo; así como, opina favorablemente por dejar sin efecto la Única Disposición Transitoria del ROF, a fin de otorgar flexibilidad administrativa necesaria para que la continuidad de la defensa jurídica no recaiga ineludiblemente en la OGAJ y considerando que dicha acción es un cambio no estructural, no constituye un reordenamiento funcional orgánico, ni implica la creación, modificación o eliminación de unidades de organización. En ese sentido concluye que: "(i) El presente informe técnico sustentatorio se ha elaborado de conformidad con el artículo 46° y 47° de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y sus modificatorias; así como con la Directiva N° 002-2021-SGP, el cual regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, aprobado con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2025-PCM-SGP, (ii) El presente informe y el proyecto de modificatoria del Reglamento de Organización y Funciones, que incluye la creación del Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores como unidad orgánica de la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos, se remiten a la Secretaría General de conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 de la Directiva N° 002-2021-SGP, la cual regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado aprobado con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2025-PCM-SGP y los incisos b) y k) del artículo 18º contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de proseguir con el trámite para su aprobación y (iii) En la resolución de aprobación de la modificatoria del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde disponer dejar sin efecto la Disposición Transitoria Única, a fin de otorgar flexibilidad administrativa necesaria para encargar la defensa jurídica institucional."

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de los lineamientos el Informe Técnico debe incluir lo siguiente: Sección 1. Justificación de la necesidad, Sección 2. Análisis de racionalidad, Sección 3. Recursos Presupuestales y el respectivo Organigrama Estructural de la Defensoría del Pueblo; es el caso que, el citado informe técnico desarrolla las citadas secciones, cumpliendo con lo señalado en los Lineamientos;

Que, mediante el Proveído S/N de fecha 26 de junio de 2026, la Secretaría General solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Atender" el requerimiento, a fin de continuar con el procedimiento de aprobación respectivo;

Que, mediante el Informe N° 0598-2026-DP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto a la modificación del Reglamento de Organización y Funciones, concluyendo lo siguiente: " (…) sobre la base de lo sustentado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante su informe técnico y, habiéndose cumplido con los procedimientos y requisitos establecidos en los "Lineamientos de Organización del Estado", aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 00010-2021-PCM-SGP, que aprobó la Directiva N° 002-2021-SGP: "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", resulta procedente modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, a fin que permita atender las necesidades y expectativas de la ciudadanía, así como, modernizar la gestión pública.";

Que, el numeral 46.3 del artículo 46 de los Lineamientos dispone que la Oficina de Planeamiento o la que haga sus veces es responsable técnico de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones y el informe técnico que lo sustenta;

Que, el artículo 21 de la Directiva señala que el expediente debe contener: a. El proyecto de resolución del titular. b. El proyecto de ROF que contiene títulos, capítulos y artículos. c. El Informe técnico al que se refiere el artículo 47 de los LOE, elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces del organismo constitucionalmente autónomo proponente. Dicho informe puede incluir el anexo que contiene las Fichas Técnicas. d. El informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del organismo constitucionalmente autónomo proponente, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización. Asimismo, la máxima autoridad administrativa del organismo constitucionalmente autónomo es responsable que la propuesta de aprobación o modificación de ROF haya contado con el respectivo expediente de sustento;

Que, el artículo 22 de la Directiva dispone que el expediente que sustenta la propuesta de modificación del citado reglamento es elevado a la Alta Dirección del organismo constitucionalmente autónomo para su trámite de aprobación;

Que, por su parte el literal a) del numeral 45.3 del artículo 45 de los Lineamientos, dispone que en caso de los

Organismos Constitucionalmente Autónomos la aprobación de su Reglamento de Organización y Funciones corresponde a su Titular mediante Resolución; y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 52, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en ese sentido, la modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad;

Que, por las consideraciones expuestas, y habiendo cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en la normativa vigente, resulta procedente aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, lo que permitirá el cumplimiento de los fines de la Entidad con mayores niveles de eficiencia y una mejor atención a los ciudadanos;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 7° y literales d) y o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 006-2025/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 006-2025/DP, de acuerdo a lo siguiente:

"TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5º.- La estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo es la siguiente:

(…)
06. ÓRGANOS DE LÍNEA
(…)
6.5. Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos

6.5.1. Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores
(…)

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 104º.- Funciones de la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos
(…)

Artículo 104-Aº.- La Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la siguiente unidad orgánica:

06.5.1. Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 104-B°.- Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores

El Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores es la unidad orgánica de línea que depende de la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos. Tiene como función principal formular y proponer las líneas de acción para la defensa, supervisión y promoción de los derechos de las personas adultas mayores, con enfoque de derechos humanos, interculturalidad y accesibilidad.

Artículo 104-C°.- Funciones del Programa para los Derechos de las Personas Adultas Mayores

a) Elaborar, implementar y coordinar con la Adjuntía, la política institucional vinculada con las líneas de trabajo y las estrategias de intervención en el marco de la defensa de las personas adultas mayores.

b) Diseñar proyectos de supervisión del accionar de los diferentes actores estatales que tienen a su cargo el diseño, formulación, seguimiento y ejecución de las políticas públicas, estrategias u otros instrumentos de gestión en los temas de su competencia.

c) Coordinar con la Adjuntía, la promoción, difusión y supervisión de la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

d) Proponer y coordinar el inicio y la participación en procesos constitucionales frente a vulneraciones de los derechos de las personas adultas mayores.

e) Coordinar y gestionar la implementación de las recomendaciones formuladas a través de informes institucionales u otros vinculados con la materia de su competencia e informar a la Adjuntía.

f) Elaborar y proponer a la Adjuntía los proyectos de informes institucionales, lineamientos de actuación defensorial, recomendaciones defensoriales, entre otros documentos de gestión, en el ámbito de su competencia.

g) Elaborar, contribuir o proponer la opinión institucional a la Adjuntía, sobre los proyectos de ley y/o propuestas normativas cuyas regulaciones se vinculen a las temáticas bajo el ámbito del Programa.

h) Generar información, reportes, alertas, entre otros, en el ámbito de su competencia.

i) Coordinar con la Adjuntía, las acciones de capacitación al personal de las Oficinas y Módulos Defensoriales, en la implementación de las líneas de trabajo y estrategias de intervención en el ámbito de su competencia, así como coordinar la realización de capacitaciones externas a funcionarios y autoridades, sociedad civil y población en general.

j) Atender las consultas que formulen los órganos y unidades orgánicas de la Defensoría del Pueblo que se planteen dentro de la competencia del Programa.

k) Participar en coordinación con la Adjuntía, en comisiones, eventos, mesas o grupos de trabajo, dentro del ámbito de su competencia.

l) Contribuir a la consecución de las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, mediante la adecuada programación, ejecución, seguimiento y evaluación de actividades.

m) Otras funciones que le sean conferidas por el/la Adjunto/a para la Administración Estatal y Servicios Públicos."

Artículo Segundo.- MODIFICAR el Organigrama Estructural contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo que, como anexo adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la Única Disposición Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo Cuarto.- DISPONER la remisión de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, la Oficina General de Tecnologías, Innovación y Transformación Digital, la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo a fin que se realicen las acciones administrativas que correspondan para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO toda normativa interna y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar.

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo

Nota: El Organigrama Estructural será publicado en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar.

2548086-1



Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe

- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas y microprogramas** en Andina Canal Online.

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

CONTACTO COMERCIAL

996 410 162 915 248 092
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Barranca, a Argentina, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 982-2026-UNAB

Barranca, 5 de agosto de 2026

VISTO:

El Exp. Nº 2457-2026 de la Presidencia, OFICIO Nº 0210-2026-UNAB-VP. INVEST, OFICIO Nº 651-2026-UNAB-VPI-II, CARTA Nº 074-2026-UNAB/VPI/II, INFORME Nº 610-2026-UNAB/OPP, INFORME Nº 0694-2026-UNAB/UPPM y la CARTA Nº 012-2026-UNAB-NCJG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 7º y 8º del Estatuto de la UNAB;

Que, el artículo 29º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 002-2026-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2026, se reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; quedando integrada por: Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE Presidente, Dr. MIGUEL ANGEL LUNA NEYRA Vicepresidente Académico y el Dr. JOSE AUGUSTO ARIAS PITTMAN Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 58º de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordante con el artículo 22º del Estatuto de la Universidad Nacional de Barranca, aprobada con Resolución de Comisión Organizadora Nº 979-2026-UNAB, que establece: El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. En el caso de la Universidad Nacional de Barranca, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial Nº 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

Que, mediante Ley Nº 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos que irroguen gasto al Tesoro Público (..);

Que, conforme al artículo 4º y 9º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, "NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR DE SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS", establece los actos administrativos a fin de hacer eficiente el gasto público en la realización de los citados viajes;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora Nº 232-2025-UNAB, de fecha 4 de marzo de 2025, se aprueba con eficacia anticipada al 24 de febrero de 2025, los resultados de la Convocatoria de Proyectos de Investigación Financiados con Fondos Internos y Sin Financiamiento de la UNAB-2024;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 090-2026-UNAB/DGA, de fecha 14 de julio de 2026, se concede la Licencia con goce de haber al docente Dr. NICODEMO CRESCENCIO JAMANCA GONZALES, docente ordinario Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, a partir del 10 al 14 de agosto de 2026, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante INFORME Nº 610-2026-UNAB, de fecha 21 de julio de 2026, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención al INFORME Nº 0694-2026-UNAB/UPPM, de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, informa que se ha procedido con la habilitación presupuestaria en el nivel funcional programático (anulaciones y habilitaciones);

Que, mediante CARTA Nº 012-2026-UNAB-NCJG, de fecha 30 de julio de 2026, el Dr. Nicodemo Crescencio Jamanca Gonzales, en calidad de investigador responsable (E) del proyecto de investigación "RESPUESTA SENSORIAL FISIOLÓGICA DEL CONSUMIDOR Y USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ANALIZAR PRODUCTOS PROTEICOS A BASE DE PLANTAS (PLANT- BASED)", solicita autorización para participar como ponente en "II congreso internacional Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos (ciudad de Concordia, Argentina) los días 11 y 12 de agosto de 2026; y precisa que dicho evento resulta indispensable para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el proyecto de investigación en ejecución, así como para el fortalecimiento de la proyección y visibilidad de la institución en el ámbito internacional;

Que, mediante OFICIO Nº 0210-2026-UNAB-VP. INVEST, de fecha 03 de agosto de 2026, el despacho de la Vicepresidencia de Investigación, en atención al OFICIO Nº 651-2026-UNAB/VPI/II, eleva la solicitud de autorización de viaje al exterior a favor del Dr. NICODEMO CRESCENCIO JAMANCA GONZALES, docente ordinario Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en "II congreso internacional Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos, ciudad de Concordia, Argentina, los días 11 y 12 de agosto de 2026 ; e indica que se cuenta con la correspondiente habilitación presupuestal, conforme al siguiente detalle:

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (S/)
23.21.11	Servicio free-emisión de boleto aéreo	S/ 5,000.00
23.21.12	Viáticos (alojamiento, alimentación y movilidad local)	S/ 2,500.00
	Total:	**S/ 7,500.00**

Que, mediante Exp. Nº 2457-2026 de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAB de fecha 03 de agosto de 2026, remite a Secretaria General para ser tratado en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto de 2026;

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca, en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto de 2026, acordó por unanimidad AUTORIZAR el viaje al exterior del país al Dr. NICODEMO CRESCENCIO JAMANCA GONZALES, docente ordinario Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en "II congreso internacional Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos, ciudad de Concordia, Argentina, los días 11 y 12 de agosto de 2026;

Que, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30220- Ley Universitaria, Ley Nº 29553- Ley

que crea la UNAB, Estatuto de la UNAB, Resolución Viceministerial Nº 244-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado: "DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN"; modificadas por: Resolución Viceministerial Nº 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial Nº 053-2023-MINEDU, Resolución Viceministerial Nº 077-2025-MINEDU; la Resolución Viceministerial Nº 002-2026-MINEDU, que reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país al Dr. NICODEMO CRESCENCIO JAMANCA GONZALES, docente ordinario Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en "II congreso internacional Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos, ciudad de Concordia, Argentina, los días 11 y 12 de agosto de 2026.

Artículo 2.- AUTORIZAR los gastos correspondientes a viáticos y pasajes aéreos, por un total de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 3.- ENCARGAR a la Vicepresidencia de Investigación y la Dirección del Instituto de Investigación, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 4.- DISPONER que dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado el viaje, el docente deberá presentar un informe de su participación y la rendición de cuentas a las áreas correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información se encargue de la publicación de la presente resolución en la página web y el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Barranca.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Instituto de Investigación, Departamento Académico de Ciencias Básicas y Afines, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y al Dr. Nicodemo Crescencio Jamanca Gonzales, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS REYES ULFE
Presidente de la Comisión Organizadora

DIEGO ARMANDO FLORES MEJIA
Secretario General (e)

2541948-1

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Barranca, a Argentina, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 983-2026-UNAB

Barranca, 5 de agosto de 2026

VISTO:

El Exp. Nº 2495-2026 de la Presidencia, OFICIO Nº 0212-2026-UNAB-VP. INVEST, OFICIO Nº 665-2026-UNAB-VPI-II, CARTA Nº 007-2026-UNAB-RJSP, INFORME Nº 610-2026-UNAB/OPP y el INFORME Nº 0694-2026-UNAB/UPPM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 7º y 8º del Estatuto de la UNAB;

Que, el artículo 29º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 002-2026-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2026, se reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; quedando integrada por: Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE Presidente, Dr. MIGUEL ANGEL LUNA NEYRA Vicepresidente Académico y el Dr. JOSE AUGUSTO ARIAS PITTMAN Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 58º de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordante con el artículo 22º del Estatuto de la Universidad Nacional de Barranca, aprobada con Resolución de Comisión Organizadora Nº 979-2026-UNAB, que establece: El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. En el caso de la Universidad Nacional de Barranca, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial Nº 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

Que, mediante Ley Nº 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos que irroguen gasto al Tesoro Público (..);

Que, conforme al artículo 4º y 9º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, "NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR DE SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS", establece los actos administrativos a fin de hacer eficiente el gasto público en la realización de los citados viajes;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora Nº 232-2025-UNAB, de fecha 4 de marzo de 2025, se aprueba con eficacia anticipada al 24 de febrero de 2025, los resultados de la Convocatoria de Proyectos de Investigación Financiados con Fondos Internos y Sin Financiamiento de la UNAB-2024;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 103-2026-UNAB/DGA, de fecha 05 de agosto de 2026, se concede la Licencia con goce de haber al Dr. Reynaldo Justino Silva Paz, docente ordinario Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, a partir del 10 al 14 de agosto de 2026, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante INFORME Nº 610-2026-UNAB, de fecha 21 de julio de 2026, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención al INFORME Nº 0694-2026-UNAB/UPPM, de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, informa que se ha procedido con la habilitación presupuestaria en el nivel funcional programático (anulaciones y habilitaciones);

Que, mediante CARTA Nº 007-2026-UNAB-RJSP, de fecha 05 de agosto de 2026, el Dr. Reynaldo Justino Silva Paz, en calidad de docente responsable del proyecto de investigación "RESPUESTA SENSORIAL FISIOLÓGICA DEL CONSUMIDOR Y USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ANALIZAR PRODUCTOS PROTEICOS A BASE DE PLANTAS (PLANT- BASED)", solicita autorización para participar como ponente en el "II Congreso Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en

un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos (ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, Argentina), los días 11 al 12 de agosto de 2026; y precisa que dicho evento resulta indispensable para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el proyecto de investigación en ejecución, así como para el fortalecimiento de la proyección y visibilidad de la institución en el ámbito internacional;

Que, mediante OFICIO Nº 0212-2026-UNAB-VP. INVEST, de fecha 05 de agosto de 2026, el despacho de la Vicepresidencia de Investigación, en atención al OFICIO Nº 665-2026-UNAB/VPI/II, eleva la solicitud de autorización de viaje al exterior a favor del Dr. REYNALDO JUSTINO SILVA PAZ, docente ordinario Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en el "II Congreso Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos (ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, Argentina), los días 11 al 12 de agosto de 2026; e indica que se cuenta con la correspondiente habilitación presupuestal, conforme al siguiente detalle:

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (S/)
23.21.11	Pasaje aéreo Lima - Concordia (Argentina) y viceversa	S/ 5,000.00
23.21.12	Viáticos (alimentación y movilidad local)	S/ 2,500.00
	Total:	**S/ 7,500.00**

Que, mediante Exp. Nº 2495-2026 de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAB de fecha 05 de agosto de 2026, remite a Secretaria General para ser tratado en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto de 2026;

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca, en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto de 2026, acordó por unanimidad AUTORIZAR el viaje al exterior del país al Dr. REYNALDO JUSTINO SILVA PAZ, docente ordinario Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en el "II Congreso Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos, ciudad de Concordia, Argentina, los días 11 al 12 de agosto de 2026;

Que, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30220- Ley Universitaria, Ley Nº 29553- Ley que crea la UNAB, Estatuto de la UNAB, Resolución Viceministerial Nº 244-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado: "DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN"; modificadas por: Resolución Viceministerial Nº 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial Nº 053-2023-MINEDU, Resolución Viceministerial Nº 077-2025-MINEDU; la Resolución Viceministerial Nº 002-2026-MINEDU, que reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país al Dr. REYNALDO JUSTINO SILVA PAZ, docente ordinario Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de la Universidad Nacional de Barranca, para participar como ponente en el "II Congreso Iberoamericano de Alimentos 4.0", con el tema titulado "Nanoemulsiones de omega-3 incorporadas en un postre tipo flan con matriz proteica: caracterización fisicoquímica, reológica y sensorial", el cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Entre Ríos, Ciudad de Concordia, Argentina, los días 11 al 12 de agosto de 2026.

Artículo 2.- AUTORIZAR los gastos correspondientes a viáticos y pasajes aéreos, por un total de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 3.- ENCARGAR a la Vicepresidencia de Investigación y la Dirección del Instituto de Investigación, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 4.- DISPONER que dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado el viaje, el docente deberá presentar un informe de su participación y la rendición de cuentas a las áreas correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información se encargue de la publicación de la presente resolución en la página web y el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Barranca.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Instituto de Investigación, Departamento Académico de Ingeniería, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y al Dr. Reynaldo Justino Silva Paz, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS REYES ULFE
Presidente de la Comisión Organizadora

DIEGO ARMANDO FLORES MEJIA
Secretario General (e)

2541952-1

Autorizan viaje de personal docente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco para participar en viaje de estudios internacional con estudiantes que se realizará en Bolivia

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN HUANUCO

RECTORADO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0993-2026-UNHEVAL

Cayhuayna, 26 de agosto de 2026

VISTOS, los documentos que se adjuntan al expediente, los mismos que comprenden un total de nueve (09) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, dispone que se rigen por sus propios estatutos, en el marco de la Constitución y las leyes, disposición concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, así como con el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL);

Que, la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM establecen las disposiciones aplicables para la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, disponiendo que toda autorización debe sustentarse en el interés nacional o institucional, precisando el motivo del viaje, duración, gastos y demás condiciones, así como publicarse en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio del viaje;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0652-2026-UNHEVAL, emitido por la Dirección General de Administración, se autorizó el otorgamiento de asignación económica por la suma de S/ 817.00 (Ochocientos diecisiete con 00/100 soles) a favor de cada uno de los docentes Xenia Rosario Verdi Chagua, Katia Daniela Lopez Beraun y Steisy Yasmin Cercedo Vidal, de la Escuela Profesional de Arquitectura de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la UNHEVAL, con el objetivo de financiar el viaje de estudios internacional con los estudiantes del Taller de Diseño IV, del 05 al 07 de setiembre de 2026, al país de Bolivia;

Que, mediante Oficio N° 000701-2026-UNHEVAL-DIGA, de fecha 26 de agosto de 2026, la Dirección General de Administración solicita la emisión de la resolución que autorice el viaje al exterior de los citados docentes, quienes participarán en el referido viaje de estudios internacional, a realizarse en la ciudad de Bolivia, del 05 al 07 de setiembre;

Que, mediante el Proveído N° 004964-2026-UNHEVAL-R, el señor rector dispone a la Secretaría General la emisión de la resolución rectoral correspondiente; y,

En uso de las atribuciones conferidas al rector por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021- UNHEVAL-CEU, de fecha 9 de agosto de 2021, emitida por el Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, mediante la cual se proclamó y acreditó al rector y a los vicerrectores de la UNHEVAL para el período comprendido del 2 de septiembre de 2021 al 1 de septiembre de 2026; asimismo, considerando el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante el cual se informa el registro de los datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0670-2024- UNHEVAL, que designa a la secretaria general de la UNHEVAL a partir del 19 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país, del 05 al 07 de setiembre de 2026, al personal docente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco que se detalla a continuación, con la finalidad de que participen en el viaje de estudios internacional con los estudiantes del Taller de Diseño IV, a realizarse en la ciudad de Bolivia; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

1.1. Xenia Rosario Verdi Chagua
1.2. Katia Daniela Lopez Beraun
1.3. Steisy Yasmin Cercedo Vidal

Artículo 2º.- DISPONER que la Dirección General de Administración, en el marco de sus competencias, adopte las acciones administrativas necesarias para que las rendiciones de cuentas correspondientes a los montos otorgados al personal docente y no docente se efectúen dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al inicio del viaje autorizado.

Artículo 4º.- DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes, para la adopción de las acciones complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT
Rector

NINFA YOLANDA TORRES MUNGUIA
Secretaria General

2548347-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nula la Resolución N° 016-2026-JEE-LUCA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas

RESOLUCIÓN N° 1716-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026024347
HUAC-HUAS - LUCANAS - AYACUCHO
JEE LUCANAS (ERM. 2026012552)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 9 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 8 de julio de 2026,debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación presentado por doña Tais Sulyana Oscorima Canchari, personera legal titular de la organización política APP-Trabaja Ayacucho (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 16-2026-JEE-LUCA/JNE, del 19 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, mediante la resolución del visto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata N° 5 en la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentada por la organización política APP-Trabaja Ayacucho (en adelante, OP), debido a que la señora candidata no habría sido designada de forma directa ni elegida en las elecciones primarias. Asimismo, declaró improcedente la inscripción de toda la lista de candidatos debido a que se incumplía la cuota joven y la paridad de género.

1.2. Ese mismo día, la señora recurrente remitió el escrito con sumilla "Reemplazo de candidato N° 5 designado por error de consignación de Acta de designados, distrito de HUAC HUAS de la provincia de Lucanas", señalando que por error no se adjuntó el acta de rectificación de designación de candidata en la que figura doña Yesmin Asalia Condezo Domínguez, candidata N° 5 en la lista de candidatos como designada, adjuntó a dicho escrito, entre otros, el acta de rectificación suscrita por la Dirección Ejecutiva de la OP.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de junio de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Vista el "acta de rectificación del acta de designación directa y ubicación en la lista de candidatos elecciones regionales y municipales 2026", del 10 de junio de 2026, debe considerarse a Yesmin Asalia Condezo Domínguez como candidata a regidor en la posición N° 5 de la lista de candidatos por el distrito de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

b) La señora Yesmin Asalia Condezo Domínguez cuenta con DNI con fecha de emisión 4 de enero de 2024 con dirección en Anexo Payllihua, en el distrito de Huac Huas, el cual se encuentra vigente y cumple con lo requerido de dos años a más.

c) La resolución apelada causa agravio debido a una falta de motivación de las decisiones de los órganos electoras y, al derecho a un debido proceso como garantía esencial y fundamental de los ciudadanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
[…]
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
[….]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los numerales 30.3 y 30.6 del artículo 30 y el artículo 32 señalan:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación.
30.3 En caso, la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en la que conste dicha designación y su ubicación en la lista.
[…]
30.6 Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. [Resaltados agregados].

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.
32.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la inscripción del doña Yesmin Asalia Condezo Domínguez, candidata N° 5 en la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, al verificar que la citada candidata no había sido electa en las elecciones primarias de la OP, sino que estaría ocupando el lugar correspondiente a doña Amy Gianella Godoy Mercado, candidata designada, quien figuraba en el lugar número 5 de la lista de candidatos al concejo municipal presentada por la OP.
2.2. En efecto, se advierte que en la solicitud de inscripción y en los demás documentos adjuntos, se consignó como candidata N.ª 5 a doña Yesmin Asalia Condezo Domínguez; sin embargo, en la referida acta de designación se consignó a doña Amy Gianella Godoy Mercado.
2.3. No obstante, en la Resolución N° 016-2026-JEE-LUCA/JNE, del 19 de junio de 2026, que declaró improcedente la solicitud de inscripción, no cuenta con una resolución previa la cual, declarando la inadmisibilidad de la lista, observe la no incorporación de la señora candidata en el acta de designación. Por el contrario, el JEE de forma directa declaró improcedente su candidatura, con lo cual señaló que se incumplió la cuota joven y por ello declaró improcedente la solicitud de inscripción del total de la lista de candidatos presentada.
2.4. Al respecto, la señora recurrente señala que, debe considerarse a Yesmin Asalia Condezo Domínguez como candidata a regidora designada en la posición N° 5 de la lista de candidatos por el distrito de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho teniendo en cuenta el Acta de rectificación de designación directa, presentado el 19 de junio de 2026. Asimismo, alega que el JEE afectó su derecho a elegir y ser elegida por medio de la resolución apelada, restringiendo un derecho fundamental por una norma de menor jerarquía.
2.5. Ante lo expuesto, se aprecia una calificación inadecuada por parte del JEE, debido a que, de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Inscripción, el JEE debe verificar el cumplimiento integral

de los requisitos y, de existir observaciones, consignarlas de manera expresa en la resolución de inadmisibilidad. En ese sentido, la observación relacionada a la señora candidata debió ser puesta en conocimiento de la OP, a través de la respectiva resolución de inadmisibilidad, a fin de que la OP tuviera el plazo de dos (2) días calendario y pudiera remitir los documentos sustentatorios, entre ellos el acta de designación rectificada, para levantar las observaciones planteadas y de ser el caso, inscribir en su totalidad la lista de candidatos.

2.6. Dicha omisión por parte del JEE afecta el derecho de defensa de la señora candidata y de la OP; asimismo, vulnera las garantías del debido proceso. Ello debido a que no se le otorgó el plazo legal señalado en el reglamento para la etapa de subsanación ni la posibilidad de subsanar las omisiones advertidas, lo que originó no solo la declaración de improcedencia de la citada candidata sino de toda la lista.

2.7. Bajo tales consideraciones, y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), corresponde estimar el recurso de apelación y declarar nula la resolución venida en grado, en todos sus extremos, tanto en el que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata, así como en el que declaró improcedente la inscripción de toda la lista de candidatos, a fin de que el JEE proceda a calificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos respecto de doña Yesmin Asalia Condezo Domínguez, candidata N° 5 en la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, así como de los demás integrantes y de la lista en su integridad.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Tais Sulyana Oscorima Canchari, personero legal titular de la organización política APP-Trabaja Ayacucho y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N. 016-2026-JEE-LUCA/JNE, del 19 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas, que declaró improcedente la inscripción de doña Yesmin Asalia Condezo Domínguez, candidata N° 5 y de la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lucanas continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el concejo distrital de Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, conforme al marco normativo electoral vigente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Gunther Gonzales Barrón.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548124-1

Revocan la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín

RESOLUCIÓN N° 1748-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026024793
CHAZUTA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (ERM.2026018403)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 9 de julio de 2026,debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Gabriel Alejandría Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE, del 21 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, correspondiente a la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE, del 21 de junio de 2026, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, toda vez que, al momento de la presentación de dicha solicitud, la candidata Doris Vásquez Ramos contaba con 29 años, 1 mes y 30 días de edad, por lo que la lista de candidatos no cumplía con la cuota de jóvenes.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 28 de junio de 2026, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE, en el que alegó, principalmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada causaría agravio directo, actual e irreparable a la OP, a sus candidatos y a los electores del distrito de Chazuta, al impedir la participación de una lista completa por una lectura formal que no habría valorado una rectificación partidaria previa y válida.

b) Con el Acta de Rectificación del 10 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva Nacional de la OP rectificó la posición correspondiente al candidato a regidor N° 6: donde decía: "Esleyter Saurin Apagueño", debía decir "Jhan Marcos Sangama Cenepo".

c) El JEE aplicó el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción) como si la organización política hubiera incumplido materialmente la cuota joven; sin embargo, al existir una designación rectificada dentro del plazo, la cuestión jurídica no consistiría en la subsanación de dicha

cuota, sino en la corrección de la calificación, a fin de respetar la voluntad partidaria expresada oportunamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 indica que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos por referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Asimismo, tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181, referido a las resoluciones del JNE, dispone lo siguiente: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho".

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.4. El artículo X del Título Preliminar prevé que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.5. El numeral 3 del artículo 10 dispone lo siguiente:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[…]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; **no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad** y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones [resaltado agregado].

[…]

En la Ley N° 27802, Ley del Concejo Nacional de la Juventud

1.6. El artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 establecen lo siguiente:

Artículo I.- Definición de Joven

Se considera joven a la etapa del ser humano donde se inicia la madurez física, psicológica y social con una valoración y reconocimiento; con un modo de pensar, sentir y actuar; con una propia expresión de vida, valores y creencias, base de la definitiva construcción de su identidad y personalidad hacia un proyecto de vida.

Artículo 2.- Alcances de la Ley

Son beneficiarios de la presente ley los adolescentes y **jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad**, sin discriminación alguna que afecte sus derechos, obligaciones y responsabilidades. El rango de edad establecido no sustituye los límites de edad regulados en materia de garantías, sistemas de protección y derechos laborales respecto a los adolescentes [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción

1.7. Los artículos 9 y 27 prevén:

Artículo 9.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que **no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**, conforme se indica en la Resolución que establece el total de regidores por cada circunscripción electoral para las Elecciones Municipales 2026, y el Anexo 4 del presente reglamento [resaltado agregado].

Artículo 27.- Reemplazo de candidatos

Las organizaciones políticas, en los casos que corresponda, están en la posibilidad de solicitar el reemplazo de los candidatos, postulados y presentados ante el JEE, en esta etapa del proceso, hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción; para lo cual, además, deben satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de la respectiva candidatura.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[2] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chazuta, debido a que, al momento de presentarla, la candidata doña Doris Vásquez Ramos contaba con 29 años, 1 mes y 30 días de edad, por lo que la lista de candidatos no cumplía con la cuota de jóvenes.

2.2. El señor recurrente sostiene que, a través del Acta de Rectificación del 10 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva Nacional de la OP rectificó la posición del candidato a regidor n.º 6, decisión que se adoptó antes del vencimiento del plazo ampliado para presentar las solicitudes de inscripción.

2.3. Al respecto, debe precisarse que el Reglamento de Inscripción establece que la solicitud de inscripción se formaliza mediante el registro de la información y la incorporación de los documentos correspondientes, los cuales constituyen el sustento de la lista sometida a calificación por el JEE (véase el SN 1.7.). En ese sentido, no basta con que la organización política haya adoptado acuerdos internos o emitidos documentos

partidarios antes del vencimiento del plazo legal; tales actos deben encontrarse debidamente incorporados en la solicitud de inscripción, a fin de que la autoridad electoral pueda verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos legales. Por tanto, la conformación de la lista en evaluación es aquella que la OP presentó con su solicitud de inscripción y que se encuentra registrada en el sistema Declara+ del JNE; en consecuencia, cualquier modificación posterior debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inscripción.

2.4. En esa línea, si bien el artículo 27 del Reglamento de Inscripción permite el reemplazo de candidatos postulados y presentados ante el JEE, ello solo puede efectuarse hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción (ver SN 1.7.). En ese sentido, al haber sido el 19 de junio de 2026 la fecha límite para la presentación de dichas solicitudes, solo hasta esa fecha podía haberse efectuado un reemplazo de candidato, por lo que la pretensión de reemplazar a un candidato por otro con posterioridad a dicha fecha no resulta procedente.

2.5. Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.), concordante con el artículo 10 de la LEM (ver SN 1.5.), establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, edad computada hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2.6. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 de la Ley del Consejo Nacional de la Juventud (ver SN 1.6.) desarrollan el marco conceptual y de aplicación de la ley, pues definen a la juventud desde una perspectiva tanto cualitativa como cuantitativa. Así, mientras que el artículo I del Título Preliminar fundamenta la dimensión sustantiva al caracterizar esta etapa como un proceso integral de maduración física, psicológica y social –relevante para la consolidación de la identidad y la estructuración de un proyecto de vida autónomo–, el artículo 2 complementa este enfoque al delimitar su alcance a los ciudadanos de entre 15 y 29 años de edad, bajo un principio de no discriminación.

2.7. En ese contexto, en aplicación del principio pro participación política (ver SN 1.4.), resulta pertinente adoptar una interpretación sistemática según la cual la finalidad de la cuota joven no es restringir el derecho fundamental de participación política pasiva, sino promover la incorporación efectiva de ciudadanos jóvenes en la representación municipal. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acrediten una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento.

2.8. Así, se advierte que, si bien el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el recurrente, ello obedeció a la aplicación del rango de edad establecido para la cuota joven en el artículo 9 del Reglamento de Inscripción y en el artículo 10 de la LEM (véase SN 1.5.); no obstante, dicho órgano de primera instancia no realizó una evaluación integral de la normativa vigente –descrita en los considerandos precedentes– referida a la delimitación del rango etario de los ciudadanos que deben considerarse jóvenes, siempre que ello favoreciera su derecho de participación política pasiva, esto es, el derecho a ser elegidos.

2.9. En efecto, el ordenamiento jurídico peruano no contiene una noción única e invariable de juventud, pues esta responde a la finalidad de cada regulación. Así, la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, considera jóvenes a las personas comprendidas entre los quince (15) y los veintinueve (29) años de edad; mientras que el artículo 10 de la Ley de Elecciones Municipales, al regular la cuota joven, exige que las listas estén integradas por no menos del veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes "menores de veintinueve (29) años". En ese contexto, corresponde determinar el alcance jurídico de esta última expresión, pues la sola referencia literal a "menores de veintinueve (29) años" no resuelve de manera inequívoca si la condición de joven cesa al cumplir los veintinueve (29) años o recién al alcanzar los treinta (30), máxime cuando el propio ordenamiento jurídico reconoce, para efectos de las políticas públicas de juventud, que esta etapa comprende a las personas de hasta veintinueve (29) años de edad. En consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada de manera sistemática y finalista, atendiendo a la finalidad de la cuota joven como mecanismo de promoción de la participación política de este grupo etario y privilegiando, conforme al principio **pro participatione**, aquella interpretación que otorgue mayor eficacia al derecho de participación política sin desnaturalizar el mandato legal.

2.10. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la expresión "menores de veintinueve (29) años", prevista en la legislación electoral, debe interpretarse de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico y con la finalidad de la cuota joven. Dado que el legislador no ha definido expresamente el momento en que cesa dicha condición para efectos electorales y que el ordenamiento reconoce como jóvenes a las personas de hasta veintinueve (29) años, corresponde entender que integran la cuota joven quienes, a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, cuentan con veintinueve (29) años de edad, perdiendo dicha condición al cumplir los treinta (30) años.

2.11. La cuota joven constituye una medida de acción afirmativa dirigida a promover la participación política efectiva de las nuevas generaciones en los órganos de representación democrática. Su finalidad no es establecer una restricción adicional al derecho de ser elegido, sino corregir las barreras que históricamente han limitado el acceso de las personas jóvenes a cargos de representación popular. En consecuencia, la interpretación de las normas que regulan dicha cuota debe atender no solo a su tenor literal, sino también a la finalidad constitucional que persigue, procurando una aplicación que resulte compatible con el principio democrático, el derecho de participación política y el principio de igualdad material.

2.12. Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera pertinente interpretar que la cuota de jóvenes está conformada por ciudadanos mayores de 18 años hasta los 29 años (inclusive), cumplidos hasta la fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2.13. Así las cosas, en el caso concreto, teniendo en cuenta que, al 19 de junio de 2026[3], fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de listas, la candidata contaba con 29 años de edad, corresponde considerarla parte de la cuota de jóvenes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta.

2.14. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el señor recurrente y revocar la resolución venida en grado, a fin de que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Gunther Gonzales Barrón y Aarón Oyarce Yuzzelli, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Gabriel Alejandría Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE, del 21 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, conforme a lo expuesto en el considerando 2.7. de la presente resolución.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Ruben Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026024793
CHAZUTA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (ERM.2026018403)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de julio de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

establece los procedimientos y condiciones (art. V título preliminar LOE), sin perjuicio de la ponderación con valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Pues bien, en el caso concreto, la OP ha solicitado la inscripción de una lista con un postulante mayor de 29 años, lo cual contraviene el art. 10.3 LEM, que exige una cuota joven de "menores de 29 años", por tanto, no se debió superar ese límite etario, bajo la consecuencia de declarar improcedente la inscripción. Es necesario recordar que los requisitos de postulación en un proceso electoral constan en la ley de la materia, no en disposiciones diferentes, cuya finalidad es distinta, pues, en caso de aceptarse este último criterio, se vulneraría el principio de igualdad que rige para todas las OP participantes, en tanto una interpretación basada en otras normas favorecería a unos, y perjudicaría a otros. Por lo demás, el tope de edad, así como los plazos, constituyen un ámbito normalmente referido a la voluntad del legislador, salvo arbitrariedad, que aquí no se aprecia, pues existe una diferencia mínima entre "menores de 29 años" y "29 años antes de 30", por lo que se impone el criterio legislativo.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADA** la apelación.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026024793
CHAZUTA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (ERM.2026018403)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 10 de julio de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO AARÓN OYARCE YUZZELLI, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, discrepo de la decisión que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por don Juan Gabriel Alejandría Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, revoca la Resolución N° 00260-2026-JEE-SMAR/JNE, del 21 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martin, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta, provincia y departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

En tal sentido, emito el presente **VOTO EN MINORÍA** por los siguientes fundamentos:

Las cuotas electorales, entre ellas la denominada cuota joven, son acciones afirmativas orientadas a transformar las estructuras y mejorar la participación política de ciertos sectores de la ciudadanía cuya representación en los procesos electorales es escasa. Para tal fin, el legislador, a través de la ley electoral, identifica y define los sectores de la ciudadanía que deben ser beneficiados con el impulso y la promoción del derecho a postular a cargos de elección popular, a fin de alcanzar la igualdad en la participación política y eliminar, sobre todo, las desigualdades de hecho.

De igual manera, la denominada cuota joven busca promover un recambio generacional en las organizaciones políticas y en los cargos de elección popular. El objetivo es renovar las ideas y la manera de entender la política, así como incentivar la postulación de dicho sector para que, de ser elegidos sus integrantes, se acreciente su presencia en los órganos representativos de elección popular del ámbito subnacional.

En relación con la cuota joven en las elecciones municipales, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[…]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; **no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad** y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones [resaltados agregados].

[…]

Como puede apreciarse, la ley electoral (esto es, la LEM) es clara al identificar y definir el sector de la ciudadanía que debe ser beneficiado con la denominada cuota electoral joven. Este no es otro que el conformado por los ciudadanos y las ciudadanas mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años. Ser considerado menor de veintinueve (29) años implica que el postulante no debe haber cumplido dicha edad a la fecha límite para la presentación de las listas de candidatos.

Además, en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[4], aprobado por este Pleno, señala de manera clara e inequívoca que la LEM considera grupo etario beneficiario de la cuota electoral joven a las **personas mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años, edad que se computa hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**.

Dicho esto, el legislador y los diversos Plenos –en las elecciones municipales de 2010[5], 2014[6], 2018[7] y 2022[8]– han definido que la cuota electoral joven tiene por finalidad incentivar la postulación de los ciudadanos y ciudadanas que hayan cumplido como máximo la edad de 29 años a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas. Ante un comportamiento distinto por parte de las organizaciones políticas, la postura uniforme y constante de los anteriores colegiados de este tribunal electoral ha sido la aplicación de la improcedencia.

Ahora bien, a partir del marco normativo claro y preciso que determina el sector etario beneficiario de la cuota electoral joven y de la jurisprudencia uniforme del Jurado Nacional de Elecciones, en el caso concreto no advierto motivos jurídicos vinculados al diseño y a la implementación histórica de este instituto electoral que justifiquen reevaluar su alcance para ampliar el rango etario aplicable a la condición de candidato joven con fundamento en una ley distinta de la de naturaleza electoral. En consecuencia, son beneficiarias de la cuota las personas menores de veintinueve (29) años y no aquellas que hayan cumplido dicha edad antes de la fecha límite de postulación, lo que no impide que estas últimas puedan ser consideradas beneficiarias de otras políticas públicas estatales distintas de la cuota bajo análisis.

En ese contexto, la delimitación del ámbito de aplicación de una cuota electoral, como la de cualquier requisito para postular, está reservada a la voluntad del legislador; por lo tanto, salvo ambigüedad en el texto del dispositivo aplicable –la cual, por lo demás, no se advierte en este caso–la cuota electoral joven solo debe comprender a las personas menores de veintinueve (29) años, cuya edad debe computarse hasta la fecha límite de postulación.

Bajo tales consideraciones, teniendo en cuenta que, al 19 de junio de 2026, fecha límite para solicitar la inscripción de las listas, doña Doris Vásquez Ramos contaba con veintinueve (29) años de edad, ella no debe ser considerada integrante de la cuota joven en la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chazuta.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación.

S.

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Con el Acuerdo del Pleno del 15 de junio de 2026, el Pleno del JNE concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable hasta las 23:59 horas del viernes 19 de junio de 2026, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema Declara+, en el marco de las ERM 2026.

4 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Ver artículo 20 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales y Regionales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, del 15 de abril de 2010.

6 Ver artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2014, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014.

7 Ver artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

8 Ver artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado por la Resolución N° 0943-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021.

2548125-1

Declaran nula la Resolución Nº 00067-2026-JEE-LIE2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2

RESOLUCIÓN Nº 1823-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025701
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (ERM.2026024386)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 14 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00067-2026-JEE-LIE2/JNE, del 28 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró infundada la solicitud de reapertura del sistema informático DECLARA+ e improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito señalado como sumilla "Solicitud de inscripción extraordinaria de lista de candidatos a concejo municipal distrital", en la cual presenta la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de El Agustino, por la organización política Fuerza Popular (en adelante, OP). Asimismo, anexó el Oficio Nº 348-2026-PL-FP, mediante el cual la OP solicitó la reapertura y habilitación excepcional del sistema Declara+ por el periodo de 24 horas.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00067-2026-JEE-LIE2/JNE, del 28 de junio de 2026, el JEE declaró infundada la solicitud de reapertura del sistema Declara+ por el plazo de veinticuatro (24) horas, en consecuencia, improcedente la referida solicitud de inscripción.

1.3. Con el Memorando Nº 001542-2026-SG/JNE, del 6 de julio de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnología e Información (OGTI), del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), un informe técnico sobre incidencias que se hubieran dado en la presentación de la solicitud de inscripción de la citada lista de candidatos en el sistema Declara+.

1.4. A través del Informe Nº 00472-2026-ODT/JNE, la OGTI envió informe técnico en respuesta al memorando antes mencionado.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 3 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00067-2026-JEE-LIE2/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución apelada causa agravio directo a la OP, a los candidatos que participaron en la democracia interna y a los electores del distrito, pues excluye de la competencia a una lista completa sin haber agotado la verificación técnica necesaria sobre la operatividad del sistema Declara+, pese a que la existencia de incidencias fue oportunamente comunicada al JNE.

b) El 19 de junio de 2026, la OP comunicó formalmente al presidente del JNE la existencia de fallas masivas y reiteradas del sistema Declara+, solicitando la adopción de medidas administrativas para permitir la culminación del proceso de inscripción y adjuntando anexo fotográfico.

c) El 23 de junio, mediante el Oficio Nº 348-2026-PL-FP, se solicitó la apertura y habilitación excepcional de DECLARA+ por veinticuatro (24) horas, explicando

que las listas se encontraban cargadas, procesadas y guardadas, pero pendientes de envío por contingencias técnicas ajenas a la voluntad de la OP.

d) El 24 de junio de 2026, la Secretaría General del JNE respondió que el pedido de ampliación de plazo debía formularse ante el Jurado Electoral Especial competente. Dicha respuesta no desestimó el fondo del reclamo ni descartó las incidencias denunciadas, sino que precisó la vía competencial a seguir.

e) El Acuerdo del Pleno del JNE del 15 de junio de 2026, sustentado en información técnica de la OGTI, reconoció incidencias asociadas a servicios de firma digital, carga documental, autenticación de usuarios, visualización de información, indisponibilidad temporal y fallas masivas en mecanismos de firma, lo que motivó la ampliación excepcional del plazo de inscripción.

f) El núcleo de la controversia no consiste en determinar si el 25 de junio existió una presentación posterior al plazo, sino establecer si la imposibilidad de culminar el registro y envío final dentro del plazo fue consecuencia de incidencias técnicas del sistema Declara+, no imputables a la OP.

g) Sin embargo, el JEE no requirió ni incorporó un informe técnico de la OGTI/JNE antes de concluir que no existía impedimento material.

h) La decisión se torna más gravosa porque el propio JEE cita la Resolución Nº 0019-2026-JNE para sostener que allí existieron informes técnicos, pero no adopta la medida mínima indispensable para obtener un informe semejante en el presente caso.

i) La OP reportó las fallas el mismo 19 de junio de 2026 ante el presidente del JNE, acompañando evidencia grafica de errores y reitero formalmente el pedido el 23 de junio con Oficio Nº 348-2026-PL-FP. Ademas, la documentación se presento de forma física el 25 de junio siguiendo el cauce previsto por la Circular Nº 000114-2026-SG/JNE y la indicación competencial emitida por la Secretaría General del JNE el 24 de junio.

j) El JEE sostiene que las capturas de pantalla son registros gráficos aislados y que solo una correspondería al 19 de junio. Dicha valoración es insuficiente y formalista. Las capturas no fueron ofrecidas como único medio probatorio, sino como indicios concurrentes dentro de un conjunto probatorio integrado por comunicaciones oficiales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. Los numerales 3, 4 y 6 del artículo 178 establecen lo siguiente:

Artículo 178. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
[…]
6. Las demás que la ley señala.

1.4. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.5. El artículo X del Título Preliminar prescribe que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.6. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 00777-2025-PA/TC, se señaló:

19. También debe recordarse que, en un reciente pronunciamiento, este Tribunal ha profundizado en la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 25 prescribe:

Artículo 25.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.
La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. En este caso, el personero legal debe mantener la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrar sesión hasta realizar el envío de la solicitud.
La Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE emite el informe correspondiente sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral resolver la presente controversia en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.3. y 1.4.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.2. Ahora bien, el cronograma del proceso de las ERM 2026[3] estableció como fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos el 16 de junio de 2026. En esa línea, el artículo 25 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.) determinó que las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas.

2.3. No obstante, mediante el Acuerdo del Pleno, del 15 de junio de 2026, el Pleno del JNE concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable hasta las 23:59 horas del viernes 19 de dicho mes y año, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema Declara+, en el marco de las ERM 2026.

2.4. Dicha excepcionalidad fue adoptada debido a la intermitencia en el sistema Declara+, por motivos tecnológicos externos y ajenos al JNE y a las organizaciones políticas, lo que implicaba la imposibilidad de culminar, de forma oportuna, con el llenado de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos, el ingreso de documentación y el registro de las postulaciones. Por ello, a fin de salvaguardar el derecho de ser elegidos de los candidatos que ya habían superado la etapa de elecciones primarias, y cuyas organizaciones políticas habían superado el umbral requerido para su prosecución en la etapa de registro de candidaturas, el Pleno del JNE decidió conceder, excepcionalmente, un plazo adicional razonable, para completar el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ o la presentación en las mesas de partes presenciales.

2.5. En el caso concreto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Agustino, presentada por la OP, asi como también la solicitud de reapertura del sistema Declara+ por el plazo de veinticuatro (24) horas, presentada el 25 de junio de 2026.

2.6. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante el día 19 de junio de 2026. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.7. En ese contexto, mediante el Memorando Nº 001542-2026-SG/JNE, del 6 de julio de 2026, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) la emisión del informe técnico correspondiente a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

2.8. Como resultado de dicho requerimiento se emitió el Informe Técnico Nº 00472-2026-ODT/JNE, el cual constituye un elemento técnico de referencia que permite reconstruir objetivamente las condiciones bajo las cuales operó el sistema informático Declara+ durante el periodo de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Del contenido del precitado informe, se advierte que, durante el periodo correspondiente al registro y presentación de listas se produjeron diversas incidencias objetivamente verificadas en el funcionamiento de la plataforma Declara+, tales como:

a) Se identificó una degradación temporal del rendimiento ocasionada por la alta concurrencia de usuarios, que afectó procesos tales como la generación de documentos, la firma digital, la carga documental, la confirmación de hojas de vida y los tiempos de respuesta del sistema, circunstancias que motivaron la adopción de medidas extraordinarias de optimización de infraestructura.

b) El 18 de junio de 2026, se produjo un evento excepcional consistente en la interrupción del suministro eléctrico en el Data Center donde se encontraba alojada la infraestructura tecnológica del sistema Declara+, lo que ocasionó la indisponibilidad temporal de los servicios durante aproximadamente tres horas, situación ajena al funcionamiento ordinario de la aplicación informática y que requirió la ejecución de acciones de recuperación para el restablecimiento del servicio.

2.9. De lo expuesto, se observa que, pese a los esfuerzos del JNE por garantizar que todas las organizaciones políticas puedan acceder sin inconvenientes al sistema Declara+ para presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos dentro del plazo conferido —tal como la ampliación excepcional de la fecha límite de presentación—, lo real y objetivo es que se produjeron incidencias que, aunque no fueron fallas del propio sistema informático, sí dificultaron objetivamente que las organizaciones políticas puedan presentar a tiempo sus solicitudes de inscripción, así como los documentos requeridos por las normas.

2.10. En ese sentido, si bien el informe técnico precisa que tales circunstancias no determinaron una caída permanente del sistema ni concluye que hubieran impedido de manera absoluta la presentación de la solicitud correspondiente al presente expediente, este Supremo Tribunal Electoral considera que las incidencias descritas constituyen elementos objetivos que evidencian que el procedimiento extraordinario de presentación de solicitudes de inscripción se desarrolló bajo condiciones tecnológicas no plenamente ordinarias.

2.11. En tal contexto, corresponde mencionar que el régimen excepcional aprobado por el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de junio de 2026, tuvo precisamente como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política frente a las dificultades operativas que ya se presentaban durante el proceso de presentación de solicitudes de inscripción virtual. En consecuencia, la valoración de los hechos materia de controversia no puede limitarse exclusivamente a verificar si el sistema permaneció técnicamente operativo, sino también a determinar si las condiciones extraordinarias acreditadas justifican la adopción de medidas orientadas a preservar la participación política de las organizaciones que iniciaron oportunamente el procedimiento de inscripción.

2.12. Siendo así, se estima que las incidencias objetivamente verificadas por la OGTI, sumadas al carácter excepcional del procedimiento habilitado para solicitar la inscripción de listas de candidatos, justifican otorgar una oportunidad extraordinaria para culminar el registro de aquellas solicitudes que no pudieron ser formalmente presentadas dentro del plazo excepcional.

2.13. Bajo tales consideraciones, y en aplicación del principio pro participación (ver SN 1.5.), que dispone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de participación política, reconocido en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), así como de su atribución constitucional de administrar justicia electoral evaluando los hechos con

criterio de conciencia (ver SN 1.4.), este Supremo Tribunal Electoral concluye que la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la OP, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.14. Dicha conclusión resulta, además, concordante con la concepción de justicia electoral tuitiva desarrollada por el Tribunal Constitucional, según la cual el JNE, en su condición de principal garante del derecho fundamental de participación política durante el proceso electoral, debe ejercer sus competencias privilegiando la tutela efectiva de dicho derecho y empleando los mecanismos jurídicos a su disposición cuando existan circunstancias objetivas que puedan comprometer su ejercicio (ver SN 1.6.).

2.15. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, declarar la nulidad de la resolución venida en grado y disponer que el JEE otorgue a la organización política un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción mediante el sistema informático Declara+, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción, puesto que vencido dicho plazo, el JEE continuará con la calificación correspondiente conforme al Reglamento de Inscripción.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00067-2026-JEE-LIE2/JNE, del 28 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 otorgue a la organización política Fuerza Popular un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos mediante el sistema informático Declara+, vencido el cual continúe con el trámite correspondiente conforme al marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 05 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 0632-2025-JNE, actualizado por la Resolución Nº 0003-2026-JNE, publicadas el 2 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026, respectivamente, en el diario oficial El Peruano.

2548128-1

Declaran nulos extremos de la Resolución Nº 00471-2026-JEE-CHAC/JNE y de la Resolución N.º 00640-2026-JEE-CHAC/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas

RESOLUCIÓN Nº 1885-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026027198
SAN JERÓNIMO - LUYA - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2026020131)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 17 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Roibert Pepito Mendoza Reyna, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00640-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de don Remberto Hernández Sánchez, candidato Nº 1 de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Luya, departamento de Amazonas (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Concejo Distrital de San Jerónimo (en adelante, OP).

1.2. Por medio de la Resolución Nº 00471-2026-JEE-CHAC/JNE, del 22 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP y le concedió un plazo de dos (2) días calendario para que subsanara las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento. Entre otras observaciones, respecto del señor candidato se advirtió que no se había adjuntado el acta de designación, pese a que en la solicitud de inscripción se le identificaba como candidato designado. Asimismo, se apercibió a la OP de que, en caso de incumplimiento, se declararía improcedente la solicitud de inscripción.

La citada resolución fue notificada en la casilla electrónica del señor recurrente a través de la Notificación Nº 302656-2026-CHAC, del 24 de junio de 2026.

1.3. El 26 de junio de 2026, el señor recurrente presentó un escrito de subsanación de las observaciones formuladas por el JEE, así como la documentación destinada a acreditar su levantamiento.

1.4. A través de la Resolución Nº 00640-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de julio de 2026, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que, si bien la OP adjuntó el Acta de Designación Directa, Orden y Ubicación en la Lista de Candidatos ERM 2026, en dicho documento no constaba la designación del candidato referido. La citada resolución

fue notificada el 8 de julio de 2026 por la Notificación Nº 329229-2026-CHAC.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de julio de 2026, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El 5 de junio de 2026, el Órgano Electoral Central emitió el Acta de Designación Directa de Candidatos de la Región Amazonas; no obstante, debido a un error material de transcripción, en la lista correspondiente a San Jerónimo se consignó a don Emilio Lucero Cachay en la ubicación Nº 1.

b) El 6 de junio de 2026, la presidenta del Comité Ejecutivo Electoral instaló una sesión extraordinaria para corregir dicha inconsistencia material. En el acta correspondiente se dispuso rectificar la ubicación Nº 1 de la lista de San Jerónimo, de modo que donde decía "Emilio Lucero Cachay" debía decir "Remberto Hernández Sánchez".

c) El 19 de junio de 2026, a las 10:42:42 horas, el señor recurrente confirmó y envió electrónicamente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a través del sistema Declara+. En la solicitud se consignó correctamente al señor candidato en la posición Nº 1, en calidad de candidato designado y en plena concordancia con la fe de erratas institucional.

d) El 26 de junio de 2026, la OP presentó el escrito de subsanación de observaciones. Con dicho escrito, adjuntó los nuevos Anexos 1, corregidos y fechados el 18 de junio de 2026; las constancias domiciliarias comunales de los candidatos observados; y, expresamente, el Acta de Designación Directa y la fe de erratas del 6 de junio de 2026, con el propósito de subsanar la observación relativa a la ubicación Nº 1.

e) El JEE no valoró jurídicamente el contenido de la fe de erratas remitida al momento de emitir la resolución apelada, existiendo así un grave error de valoración probatorio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
[…]
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
[….]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los numerales 30.3 y 30.6 del artículo 30, así como el artículo 32, señalan:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación.
30.3 En caso, la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en la que conste dicha designación y su ubicación en la lista [resaltado agregado].
[…]
30.6 Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento [resaltado agregado].
32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.
32.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[2] (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Remberto Hernández Sánchez como candidato Nº 1, debido a que el señor candidato no fue designado como tal en el Acta de Designación Directa, Orden y Ubicación en la Lista de Candidatos para la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, presentada por la OP en el marco de las ERM 2026.

2.2. En efecto, se advierte que tanto en la solicitud de inscripción como en los documentos adjuntos se consignó al señor candidato como candidato Nº 1.

2.3. Asimismo, se aprecia que, entre los documentos presentados por la OP con la solicitud de inscripción, se omitió adjuntar el acta de designación y se cargó por duplicado el acta de conformación de la lista de candidatos. Sin embargo, en el archivo denominado "Acta de Designación", incorporado al expediente, figura el documento titulado "Fe de erratas del acta de designación de candidatos", en el que aparecen dos personas designadas, entre ellas el señor candidato. Esta circunstancia pasó inadvertida para el JEE, por lo que el documento quedó sin valoración al formularse las observaciones y al concederse la oportunidad de subsanación.

2.4. Al respecto, el señor recurrente señala que la inconsistencia en el nombre del señor candidato obedeció a un error material de digitación en el Acta de Designación Directa de Candidatos de la Región Amazonas, pues se consignó a Emilio Lucero Cachay en lugar del señor candidato. Agrega que, para corregir el error, la OP emitió una fe de erratas en la que consignó a don Remberto Hernández Sánchez como candidato Nº 1. Asimismo, afirma que este documento fue presentado con el escrito de subsanación, aunque el JEE omitió valorarlo.

2.5. En atención a lo expuesto, se aprecia una calificación inadecuada por parte del JEE, debido a que, de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Inscripción, dicho órgano electoral debe verificar el cumplimiento integral de los requisitos y, de existir observaciones, consignarlas de manera completa y expresa en la resolución de inadmisibilidad. En ese sentido, la observación relacionada con el señor candidato y, de ser el caso, con el acta de rectificación debió especificarse en la resolución que declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, a fin de que la OP contara con el plazo de dos (2) días calendario para presentar los documentos sustentatorios destinados a subsanar las observaciones formuladas y obtener la inscripción de la totalidad de la lista de candidatos.

2.6. Además, si bien inicialmente no se remitió el acta de designación de candidatos, sí se presentó la fe de erratas. Ello permitía al JEE advertir los errores contenidos en dichos documentos y formular oportunamente las observaciones correspondientes, a fin de posibilitar su subsanación, de ser el caso.

2.7. Dichas omisiones del JEE afectan el derecho de defensa del señor candidato y de la OP. Asimismo, se advierte que el Acta de Designación de Candidatos fue presentada con el escrito de subsanación, mientras que la fe de erratas se adjuntó inicialmente a la solicitud de inscripción y se presentó nuevamente con dicho escrito. Sin embargo, estos documentos no fueron objeto de una evaluación integral por parte del JEE. Tales omisiones también vulneran las garantías del debido proceso, pues la OP no recibió información completa sobre las observaciones advertidas por el JEE en la resolución que declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista.

2.8. En consecuencia, se impidió que la OP, al no tener pleno conocimiento de lo observado, pudiera adoptar las acciones que correspondan a efectos de subsanar lo observado. Incluso, en la resolución que declaró la improcedencia, el JEE no se pronunció sobre el documento denominado "Fe de Erratas sobre la Lista de Designados".

2.9. Bajo tales consideraciones, y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), corresponde estimar el recurso de apelación y declarar nula tanto la resolución que declaróó la inadmisibilidad como la resolución venida en grado, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, a fin de que el JEE proceda a calificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos respecto de don Remberto Hernández Sánchez, candidato Nº 1 de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Jerónimo y, de ser el caso, brinde el plazo de ley para la subsanación correspondiente.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Roibert Pepito Mendoza Reyna personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú y, en consecuencia, **NULAS** la Resolución Nº 00471-2026-JEE-CHAC/JNE, del 22 de junio de 2026 y la Resolución Nº 00640-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de julio de 2026, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró inadmisible e improcedente, respectivamente, la candidatura de don Remberto Hernández Sánchez, candidato Nº 1 de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, Provincia de Luya, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de don Remberto Hernández Sánchez, candidato Nº 1 de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, Provincia de Luya, departamento de Amazonas, conforme a lo desarrollado en la presente resolución y el marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Aarón Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548136-1

Revocan la Resolución Nº 00154-2026-JEE-UCAY/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali

RESOLUCIÓN Nº 1928-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025826
PADRE MÁRQUEZ - UCAYALI - LORETO
JEE UCAYALI (ERM.2026023103)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 21 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Maytte Yaneth Bajonero Omonte, personera legal de la organización política Coalición Transformadora Tierra Verde (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00154-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali (en adelante, JEE), que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pedro Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, la señora recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pedro Márquez de la organización política Coalición Transformadora Tierra Verde (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00084-2026-JEE-UCAY/JNE, del 23 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP otorgándole un plazo de dos (2) días calendario a fin de que subsane las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, ello bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.

La citada resolución fue cursada a la casilla electrónica de la señora recurrente con la Notificación Nº 305074-2026-UCAY, del 24 de junio de 2026 a las 17:29:44 horas.

1.3. El 26 de junio de 2026, la señora recurrente presentó su escrito de subsanación a las observaciones advertidas por el JEE, adjuntando entre otros, el estatuto de la OP, así como documentación que acreditaría el levantamiento de las observaciones planteadas por el JEE.

1.4. A través de la Resolución Nº 00154-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026 el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos de la OP debido a que la señora recurrente presentó su escrito de levantamiento de las observaciones advertidas fuera del plazo establecido.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 5 de julio de 2026, la señora recurrente presentó recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) Existe un error de hecho en la determinación de la fecha de presentación de subsanación y errónea valoración de la prueba electrónica.

b) La resolución apelada sustenta la improcedencia de la solicitud de inscripción exclusivamente en la afirmación de que la OP habría presentado el escrito el 27 de junio de 2026 a las 08:33:02 horas.

c) Sin embargo, dicha premisa no corresponde con la realidad, pues existe documentación emitida por el propio sistema del JNE que demuestra que la subsanación fue registrada el 26 de junio de 2026, a las 16:27:35 horas, es decir, dentro del plazo concedido.

d) Al encontrarse demostrado que la subsanación fue presentada dentro del plazo legal, desaparece el único fundamento utilizado por el JEE para declarar improcedente la inscripción de la lista.

e) En consecuencia, corresponde que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) revoque la Resolución Nº 00154-2026-JEE-UCAY/JNE y disponga que el JEE continúe con el trámite correspondiente, emitiendo pronunciamiento sobre el contenido de la subsanación presentada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.1. El artículo IX del Título Preliminar señala lo siguiente:

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El artículo 25, numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 indican lo siguiente:

Artículo 25.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. En este caso, el personero legal debe mantener la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrar sesión hasta realizar el envío de la solicitud.

La Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE emite el informe correspondiente sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación
30.3 En caso, la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en la que conste dicha designación y su ubicación en la lista.
30.6 Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil [resaltados agregados].

[…]

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación

32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento [resaltados agregados].

32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

32.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

Artículo 49.- Notificación

49.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

49.2 La notificación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente.

49.3 Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

49.4 La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica, así como, en caso corresponda, en el panel del JEE. La publicación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.3. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Con la Resolución Nº 00084-2026-JEE-UCAY/JNE, del 23 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP otorgándole un plazo de dos (2) días calendario a fin de que subsane las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento; bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la inscripción de la lista, en caso de incumplimiento. Ante la subsanación fuera de plazo, el JEE emitió la resolución apelada, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada.

2.2. Al respecto, de los actuados se aprecia que el pronunciamiento que declara la inadmisibilidad fue notificado a la señora recurrente mediante la Notificación Nº 305074-2026-UCAY, del 24 de junio de 2026, a las 17:29:44 horas, ante lo cual, según lo estipula el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción, la OP contaba con dos días calendario, contados desde el día siguiente de notificado para remitir lo correspondiente. Asimismo, el artículo 49 del citado reglamento, respecto de las notificaciones precisa que estas deben ser de forma simultánea, mediante publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica; asimismo, señala que, cuando corresponda, también debe ser publicada en el panel del JEE.

2.3. Siendo así, se aprecia que la OP tenía hasta el día 26 de junio para presentar su escrito subsanatorio, ante lo expuesto, se aprecia que dicho documento fue remitido el 26 de junio de 2026 a las 16:27:35 horas, según la fecha de registro SISMEV, verificado en el cargo de recepción; sin embargo, su subsanación es considerada, por el JEE, como extemporánea.

2.4. En ese sentido, se tiene que el JEE consideró como fecha de presentación el 27 de junio de 2026 a las 08:33:02 horas, motivo por el cual, declaró improcedente la solicitud de inscripción ante el envío fuera de plazo del escrito subsanatorio. Sin embargo, de la revisión del cargo de recepción se tiene que dicho documento fue presentado el 26 de junio de 2026 a las 16:27:35 horas, ante lo cual el JEE debió tener como presentada la subsanación dentro del plazo y proceder a evaluar la documentación remitida a fin de absolver las observaciones planteadas en la resolución que declaró la inadmisibilidad de la lista de candidatos.

2.5. Ante lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución emitida por el JEE.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña Maytte Yaneth Bajonero Omonte, personera legal alterna de la organización política Coalición Transformadora Tierra Verde; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00154-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali, que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pedro Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ucayali continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Ucayali, departamento de Loreto, conforme al marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548130-1

Declaran nulo extremo de la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial Tumbes

RESOLUCIÓN Nº 2018-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025325
MATAPALO - ZARUMILLA - TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2026013371)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 24 de julio de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Toshio Takaesu Nole, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial Tumbes (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Nevi Correa García, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Matapalo, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Matapalo, por la organización política Fe en el Perú (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de junio de 2026, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al advertir que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), consignó haber sido condenado en el Expediente Nº 0211-2016-5-2602-JR-PE-01, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021, a cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres (3) años, por la comisión de un delito doloso contra la administración pública –delito de negociación incompatible–. Asimismo, refiere que el candidato señaló que cumplió la mencionada pena, además de contar con la condición de rehabilitado.

En ese contexto, el JEE consideró que el señor candidato se encontraba comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción), así como en el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú; por ello, declaró improcedente únicamente dicha candidatura.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada parte de una premisa incorrecta, considerando que la sola existencia de una condena penal constituye razón suficiente para impedir definitivamente el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido.
b) El JEE no efectuó un análisis constitucional respecto a la intensidad de la restricción impuesta, limitándose a realizar una aplicación literal del artículo 8 de la LEM.
c) La resolución apelada desconoce la finalidad resocializadora de la pena, principio reconocido por el derecho penal constitucional peruano.
d) El JEE considera que la condena impuesta al señor candidato continúa produciendo efectos jurídicos de manera permanente, al impedirle postular a un cargo de elección popular, lo que constituye –a juicio del señor recurrente– una inhabilitación perpetua de naturaleza electoral incompatible con la Constitución, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
e) La resolución apelada vulnera el derecho a la debida motivación, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, ya que únicamente verifica la existencia de una sentencia condenatoria por delito contra la administración pública, sin analizar aspectos como la rehabilitación judicial del señor candidato, la finalidad resocializadora de la pena, entre otros.
f) Remite, entre otros anexos, la Resolución Nº Seis, del 17 de marzo de 2026, que declaró firme y consentida la rehabilitación del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
1.3. El artículo 34-A señala:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.4. El numeral 4 del artículo 178 determina como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.
1.5. El artículo 181 indica que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de

conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.6. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]
La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

En la LEM

1.7. El artículo 8 preceptúa:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos
[…]
g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.8. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
[…]
28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

Del caso concreto

2.2. En esa medida, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.4. y 1.5.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).
2.3. En el presente caso, el JEE, por medio de la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, al advertir que, en su DJHV, consignó haber sido condenado, a través de sentencia del 10 de noviembre de 2021, a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres (3) años, por la comisión de un delito doloso contra la administración pública –delito de negociación incompatible–. Asimismo, señaló que cumplió la mencionada pena y que cuenta con la condición de rehabilitado.
2.4. Para sustentar dicha decisión, el JEE, consideró que el señor candidato no cumplía con el requisito previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), por encontrarse comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.7.) y en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.3.).
2.5. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el JEE no recabó previamente información oficial del órgano jurisdiccional competente que le permitiera verificar si el señor candidato se encontraba comprendido en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú o en los literales g) y h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. Ello resultaba necesario para corroborar la situación jurídica actual del señor candidato, particularmente, en cuanto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y los efectos de la rehabilitación judicial declarada a su favor.
2.6. En ese sentido, la resolución emitida por el JEE **adolece de sustento fáctico suficiente**, pues sustentó la improcedencia de la solicitud de inscripción únicamente en la información consignada en la DJHV del señor candidato, **sin efectuar las actuaciones**

mínimas necesarias para corroborar oficialmente la configuración del impedimento invocado. En consecuencia, conforme a los artículos 122 y 171 del TUO del CPC (ver SN 1.6.), de aplicación supletoria al proceso electoral, cuando un acto procesal carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad, corresponde declarar su nulidad.

2.7. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que la información contenida en la DJHV del señor candidato, por sí sola, no constituye un elemento idóneo y suficiente para sustentar la improcedencia de la solicitud de inscripción, siendo indispensable que el JEE verificara dicha información mediante documentación oficial expedida por el órgano jurisdiccional competente, antes de emitir un pronunciamiento definitivo sobre la configuración del impedimento para postular.

2.8. En tal sentido, la decisión impugnada adolece de un déficit de motivación fáctica y de una verificación objetiva del presupuesto constitutivo del impedimento constitucional, lo que afecta la validez del pronunciamiento emitido por el JEE, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y nula la resolución venida en grado, así como disponer que el JEE adopte las acciones pertinentes, de acuerdo con el Reglamento de Inscripción y el cronograma electoral, a fin de cumplir lo señalado en la presente resolución.

2.9. Finalmente, en vista de encontrarse próximo el vencimiento del hito para efectuar la publicación de las fórmulas y listas de candidatos admitidos y consecuente conclusión de la etapa de verificación de requisitos, resulta necesario remitir copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias para el inicio de los procedimientos que correspondan relacionados a sentencias condenatorias impuestas a los candidatos.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Toshio Takaesu Nole, personero legal titular de la organización política Fe en el Perú; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 00140-2026-JEE-TUMB/JNE, del 27 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial Tumbes, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Nevi Correa García, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Matapalo, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes, adopte las acciones correspondientes, de acuerdo al Reglamento y cronograma electoral, para el cumplimiento de la presente resolución.

3. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548126-1

Declaran nula la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha

RESOLUCIÓN N° 2099-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026026116
GROCIO PRADO - CHINCHA - ICA
JEE CHINCHA (ERM.2026024406)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 27 de julio de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, del 29 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, por haber presentado su solicitud sin generar el formato de solicitud del sistema Declara+ y ser peticionada de manera extemporánea, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito con sumilla "Solicitud de inscripción extraordinaria de lista de candidatos a concejo municipal distrital", en la cual presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, por la organización política Fuerza Popular (en adelante, OP). Asimismo, anexó el Oficio N° 348-2026-PL-FP, mediante el cual la OP solicitó la reapertura y habilitación excepcional del sistema Declara+ por el periodo de veinticuatro (24) horas.

1.2. Mediante la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, del 29 de junio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Grocio Prado por haber presentado su solicitud, sin generar el formato de solicitud del sistema Declara+ y ser peticionada de manera extemporánea.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 7 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 19 de junio de 2026, la OP comunicó formalmente al presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la existencia de fallas masivas y reiteradas del

sistema Declara+, solicitando la adopción de medidas administrativas para permitir la culminación del proceso de inscripción y adjuntando anexo fotográfico.

b) El 23 de junio de 2026, mediante el Oficio N° 348-2026-PL-FP, se solicitó la apertura y habilitación excepcional del sistema Declara+ por veinticuatro (24) horas, explicando que las listas se encontraban cargadas, procesadas y guardadas, pero pendientes de envío por contingencias técnicas ajenas a la voluntad de la OP.

c) En el presente caso, el JEE omitió pronunciarse sobre cuestiones determinantes para la resolución de la controversia. No explicó por qué descartó la incidencia de las fallas del sistema Declara+, reconocidas institucionalmente por el propio JNE; no valoró las capturas de pantalla que evidencian los mensajes de error registrados durante el procedimiento; no respondió el pedido expreso para requerir el informe técnico de la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI); ni justificó las razones por las cuales decidió apartarse de los criterios adoptados por otros órganos electorales frente a situaciones análogas.

d) La resolución tampoco desarrolla un análisis individualizado de los medios probatorios presentados por esta organización política, limitándose a concluir que la solicitud no culminó dentro del plazo previsto, sin reconstruir las causas que originaron dicha circunstancia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho "[a] participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum".

1.2. El artículo 31 establece que "[l]os ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".

1.3. Los numerales 3, 4 y 6 del artículo 178 establecen lo siguiente:

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
[…]
6. Las demás que la ley señala.

1.4. El artículo 181 señala que "[e]l Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.5. El artículo X del Título Preliminar prescribe que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.6. En la sentencia recaída en el Expediente N° 00777-2025-PA/TC, se señaló:

19. También debe recordarse que, en un reciente pronunciamiento, este Tribunal ha profundizado en la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 25 prescribe:

Artículo 25.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo **hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. En este caso, el personero legal debe mantener la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrar sesión hasta realizar el envío de la solicitud**.

La Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE emite el informe correspondiente **sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior**, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. En los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 se establecen precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

13.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.8.).

2.2. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral resolver la presente controversia en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.3. y 1.4.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.3. Ahora bien, el cronograma del proceso de las ERM 2026[4] estableció como fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos el 16 de junio de 2026. En esa línea, el artículo 25 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.) determinó que las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas.

2.4. No obstante, mediante el Acuerdo del Pleno, del 15 de junio de 2026, el Pleno del JNE concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable hasta las 23:59 horas del viernes 19 de dicho mes y año, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema Declara+, en el marco de las ERM 2026.

2.5. Dicha excepcionalidad fue adoptada debido a la intermitencia en el sistema Declara+, por motivos tecnológicos externos y ajenos al JNE y a las organizaciones políticas, lo que implicaba la imposibilidad de culminar, de forma oportuna, con el llenado de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos, el ingreso de documentación y el registro de las postulaciones. Por ello, a fin de salvaguardar el derecho de ser elegidos de los candidatos que ya habían superado la etapa de elecciones primarias, y cuyas organizaciones políticas habían superado el umbral requerido para su prosecución en la etapa de registro de candidaturas, el Pleno del JNE decidió conceder, excepcionalmente, un plazo adicional razonable, para completar el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ o la presentación en las mesas de partes presenciales.

2.6. En el caso concreto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Grocio Prado por haber presentado su solicitud, sin generar el formato de solicitud del sistema Declara+ y ser peticionada de manera extemporánea.

2.7. Al respecto, el señor recurrente señala que inició oportunamente el registro de la información y de la documentación requerida para la inscripción de la lista de candidatos; sin embargo, durante el procedimiento se presentaron reiteradas fallas técnicas en el sistema Declara+ que impidieron culminar el envío de la solicitud dentro del plazo previsto.

2.8. Sobre las incidencias técnicas durante el procedimiento de presentación de la solicitud de inscripción, alegadas por la OP, corresponde señalar que este Supremo Tribunal Electoral ya ha efectuado un análisis integral de las condiciones de funcionamiento del sistema informático Declara+ durante el periodo de inscripción de candidaturas para las ERM 2026, en el pronunciamiento recaído en el Expediente N° ERM.2026025388, visto en la audiencia pública virtual, del 9 de julio de 2026. En dicho pronunciamiento, con sustento en la información técnica recabada por este órgano electoral, se concluyó que durante el referido periodo se produjeron incidencias objetivamente verificadas que afectaron la culminación del procedimiento de presentación de solicitudes de inscripción, tales como la degradación temporal del rendimiento del sistema debido a la alta concurrencia de usuarios y la interrupción extraordinaria del servicio ocasionada por la interrupción del suministro eléctrico en el Data Center donde se encontraba alojada la infraestructura tecnológica del mencionado sistema. En consecuencia, por identidad sustancial de los hechos controvertidos y a fin de preservar la uniformidad de la jurisprudencia electoral, corresponde asumir en el presente caso las conclusiones desarrolladas en la citada resolución, sin que resulte necesario reproducir nuevamente dicho análisis técnico.

2.9. De lo expuesto, se observa que, pese a los esfuerzos del JNE por garantizar que todas las organizaciones políticas puedan acceder sin inconvenientes al sistema Declara+ para presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos dentro del plazo conferido -tal como la ampliación excepcional de la fecha límite de presentación-, lo real y objetivo es que se produjeron incidencias que, aunque no fueron fallas del propio sistema informático, sí dificultaron objetivamente que las organizaciones políticas puedan presentar a tiempo sus solicitudes de inscripción, así como los documentos requeridos por las normas.

2.10. En ese sentido, si bien la información técnica precisa que tales circunstancias no determinaron una caída permanente del sistema ni concluye que hubieran impedido de manera absoluta la presentación de la solicitud correspondiente al presente expediente, este Supremo Tribunal Electoral considera que las incidencias descritas constituyen elementos objetivos que evidencian que el procedimiento extraordinario de presentación de solicitudes de inscripción se desarrolló bajo condiciones tecnológicas no plenamente ordinarias.

2.11. En tal contexto, corresponde mencionar que el régimen excepcional aprobado por el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de junio de 2026, tuvo precisamente como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política frente a las dificultades operativas que ya se presentaban durante el proceso de presentación de solicitudes de inscripción virtual. En consecuencia, la valoración de los hechos materia de controversia no puede limitarse exclusivamente a verificar si el sistema permaneció técnicamente operativo, sino también a determinar si las condiciones extraordinarias acreditadas justifican la adopción de medidas orientadas a preservar la participación política de las organizaciones que iniciaron oportunamente el procedimiento de inscripción.

2.12. Siendo así, se estima que las incidencias objetivamente verificadas por la OGTI, sumadas al carácter excepcional del procedimiento habilitado para solicitar la inscripción de listas de candidatos, justifican otorgar una oportunidad extraordinaria para culminar el registro de aquellas solicitudes que no pudieron ser formalmente presentadas dentro del plazo excepcional.

2.13. Bajo tales consideraciones, y en aplicación del principio pro participación (ver SN 1.5.), que dispone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de participación política, reconocido en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), así como de su atribución constitucional de administrar justicia electoral evaluando los hechos con criterio de conciencia (ver SN 1.4.), este Supremo Tribunal Electoral concluye que la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la OP, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.14. Dicha conclusión resulta, además, concordante con la concepción de justicia electoral tuitiva desarrollada por el Tribunal Constitucional, según la cual el JNE, en su condición de principal garante del derecho fundamental de participación política durante el proceso electoral, debe ejercer sus competencias privilegiando la tutela efectiva de dicho derecho y empleando los mecanismos jurídicos a su disposición cuando existan circunstancias objetivas que puedan comprometer su ejercicio (ver SN 1.6.).

2.15. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, declarar la nulidad de la resolución venida en grado y disponer que el JEE otorgue a la organización política un plazo excepcional de **veinticuatro (24) horas** para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción mediante el sistema informático Declara+, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción, puesto que vencido dicho plazo, el JEE continuará con la calificación correspondiente conforme al Reglamento de Inscripción.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edwin Lévano Gamarra, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 000245-2026-JEE-CHIN/JNE, del 29 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, por haber presentado su solicitud sin generar el formato de solicitud del sistema Declara+ y ser peticionada de manera extemporánea, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chincha otorgue a la organización política Fuerza Popular un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos mediante el sistema informático Declara+, vencido el cual continúe con el trámite correspondiente conforme al marco normativo electoral vigente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Aarón Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución N° 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[4] Aprobado por la Resolución N° 0632-2025-JNE, actualizado por la Resolución N° 0003-2026-JNE, publicadas el 2 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026, respectivamente, en el diario oficial El Peruano.

2548132-1

Confirman la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa

RESOLUCIÓN N° 2186-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026029982
HUANCABAMBA – OXAPAMPA - PASCO
JEE OXAPAMPA (ERM.2026023514)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 30 de julio de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal de la organización política Alianza Regional Por el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE, del 22 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa (en adelante, JEE), mediante la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE, emitida el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026023514

1.1. Con el escrito presentado el 21 de junio de 2026, el señor recurrente solicitó que se tuviera por presentada, válida y procesable la lista de candidatos para el distrito de Huancabamba.

1.2. Por medio de la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, del 27 de junio de 2026, el JEE declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política.

El citado pronunciamiento fue debidamente notificado en la casilla CE_72929285, el 27 de junio de 2026, con la Notificación N° 312028-2026-JEE-OXAP/JNE.

1.3. El 7 de julio de 2026, don Carlos Alberto Pérez Páucar, personero reconocido ante el JEE, (en adelante, señor personero legal acreditado ante el JEE) presentó un escrito en el que solicitó que se le notificara la admisión de la lista y alegó que, hasta ese momento, no había sido notificado.

1.4. La Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE, del 13 de julio de 2026, declaró consentida la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción.

Asimismo, el JEE declaró no ha lugar al pedido del señor personero legal acreditado ante el JEE y exhortó al señor recurrente y al citado personero a conducir sus actuaciones con estricta veracidad y sujeción al principio de buena fe procesal.

1.5. El 17 de julio de 2026, el señor recurrente presentó un escrito en el que solicitó la nulidad de la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE, del 13 de julio de 2026. Alegó, entre otros aspectos, que no pudo ejercer oportunamente su derecho de impugnación en contra de la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, lo que le habría ocasionado un perjuicio.

1.6. Con la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE, del 22 de julio de 2026, se declaró infundada la solicitud de nulidad.

En el presente expediente

1.7. El 25 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del visto, sosteniendo, principalmente, lo siguiente:

a) La Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE sostiene que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE comenzó a computarse desde el día siguiente de su presunta publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Según afirma el propio colegiado, dicha publicación se habría producido el 27 de junio de 2026, a las 17:40:52 horas.

b) Dicha conclusión no respondería adecuadamente al cuestionamiento central formulado en la solicitud de nulidad, pues, al momento de declararse consentida la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, no se encontraba incorporado ni acreditado en el expediente el documento que permitiera verificar objetivamente la fecha exacta de su publicación en el portal institucional.

c) El numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción) establece que el plazo de apelación se computa a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el portal institucional del JNE. Por consiguiente, el señor recurrente sostiene que el hecho jurídico determinante para el inicio del plazo no es únicamente el depósito de la resolución en la casilla electrónica, sino su publicación conforme a las exigencias reglamentarias.

d) Finalmente, la resolución impugnada ocasionaría un agravio de especial trascendencia constitucional, al privilegiar una interpretación estrictamente formal de las reglas procesales sobre el ejercicio efectivo del derecho de impugnación y el principio de pluralidad de instancia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE (en adelante, LOJNE)

1.3. Los literales a, l y o del artículo 5 indican como funciones del JNE las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
[…]
l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
[…]
o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.
[…]

1.4. El artículo 23 dispone:

En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso alguno ni acción de garantía alguna.

1.5. El artículo 31 menciona que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

1.6. El literal f del artículo 36 establece que una de las funciones de los Jurados Electorales Especiales es:

[…]
f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.

En el Reglamento de Inscripción

1.7. Loa artículos 43, 44 y 49 ordenan lo siguiente:

Artículo 43.- Requisitos del recurso de apelación

43.1 El recurso de apelación debe estar suscrito por el recurrente, acompañando la tasa electoral respectiva y estar autorizado por abogado colegiado hábil.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

43.2 En el caso de las organizaciones políticas, el recurso debe estar suscrito por el personero legal. Si este fuera abogado, bastará con que suscriba la apelación una sola vez, identificándose expresamente como personero legal y como abogado hábil.

Los abogados que autorizan el recurso deben indicar el número de su registro de colegiatura y la denominación del colegio de abogados en el que se encuentran registrados. Cuando su habilidad no pueda ser verificada a través del portal institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe estar fundamentado, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 44.- Trámite del recurso de apelación

44.1 La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción puede ser impugnada por la organización política ante el mismo JEE que tramita dicha solicitud, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

44.2 La resolución que se pronuncia sobre la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

44.3 La resolución que se pronuncia sobre la exclusión de un candidato puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

44.4 La resolución que se pronuncia sobre el retiro o la renuncia de candidato puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva en el día, inmediatamente el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario, en mérito del contenido del expediente.

En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE. El Pleno del JNE resuelve este recurso.

Artículo 49.- Notificación

49.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el

Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

49.2 La notificación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente.

49.3 Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

49.4 La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica, así como, en caso corresponda, en el panel del JEE. La publicación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. Los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 determinan:

Artículo 13.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

13.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.** [Resaltados agregados].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.8.).

En el caso concreto

2.2. El objeto del presente pronunciamiento es determinar si corresponde revocar o confirmar la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE, que declaró infundada la solicitud de nulidad formulada contra la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE, emitida durante el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos, en el marco de las ERM 2026.

2.3. Por tanto, el análisis debe circunscribirse a verificar la legalidad del pronunciamiento que resolvió la solicitud de nulidad formulada por el señor recurrente.

2.4. Cabe señalar que el procedimiento de inscripción de listas de candidatos se rige por normas especiales de naturaleza jurisdiccional electoral, caracterizadas por la celeridad, la perentoriedad de los plazos y la preclusión de las etapas. Estos principios resultan indispensables para garantizar la seguridad jurídica y el adecuado desarrollo del procedimiento durante el periodo electoral.

2.5. Dentro de dicho marco, los actos emitidos por los JEE adquieren firmeza cuando no son impugnados a través de los recursos expresamente previstos por la normativa electoral y dentro de los plazos establecidos.

2.6. Al respecto, el Reglamento de Inscripción ha previsto expresamente como medios impugnatorios el recurso de apelación y, en caso de denegatoria del mismo, el recurso de queja.

2.7. En esa línea, este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que la nulidad no constituye un medio impugnatorio ordinario en los procedimientos electorales, ni puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir decisiones firmes o suplir la falta de ejercicio oportuno de los recursos previstos por la normativa electoral.

2.8. Respecto del caso concreto, el señor recurrente sostiene que la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE clausuró el procedimiento de inscripción y contiene una motivación insuficiente. Añade que no pudo impugnar oportunamente la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE debido a problemas en su notificación y que existió un error en el cómputo del plazo, pues, según refiere, la notificación y la publicación en el panel físico del JEE se efectuaron en fechas distintas.

2.9. De la revisión de los actuados se advierte que la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE fue notificada al señor recurrente el 27 de junio de 2026 en su casilla electrónica, conforme consta en la Notificación N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, que obra en el expediente.

2.1. Al respecto, corresponde señalar que tanto la notificación, publicación en el portal y la constancia de publicación se realizaron el mismo día, ante ello, el plazo para apelar culminaría el 30 de junio de 2026. Sin embargo, trascurrido dicho plazo legal no se presentó recurso impugnatorio en dicha fecha, ante lo cual no merece mayor análisis, debido a que, es recién el 7 de julio, siete días calendario después de vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, cuando don Carlos Alberto Pérez Paucar, personero reconocido ante el JEE, presenta una solicitud la cual es declarada como no ha lugar por parte del JEE en la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE.

2.10. Por tanto, no se advierte irregularidad alguna en la notificación de la Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE que hubiera impedido al señor recurrente tomar conocimiento del pronunciamiento o ejercer oportunamente los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico. Cabe añadir que las Resoluciones N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE y N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE también fueron notificadas al señor recurrente, sin que se cuestionaran dichas actuaciones, a diferencia de la notificación de la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2.11. Por consiguiente, al no haberse acreditado la existencia de un vicio atribuible al órgano electoral que hubiera impedido el ejercicio oportuno del derecho de impugnación, corresponde concluir que la declaración de consentimiento contenida en la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE resulta válida. La Resolución N° 00110-2026-JEE-OXAP/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, adquirió firmeza, pues el señor recurrente contó con el mecanismo procesal idóneo para cuestionarla y no lo ejerció conforme al procedimiento ni dentro del plazo legalmente establecido. Esta circunstancia impide admitir excepcionalmente la nulidad solicitada.

2.12. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente y confirmar la resolución venida en grado.

2.13. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal de la organización política Alianza Regional Por el Perú; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00213-2026-JEE-OXAP/JNE, del 22 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa, que declaró infundada la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 00186-2026-JEE-OXAP/JNE, emitida el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Aarón Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548138-1

Revocan extremo de la Resolución Nº 00247-2026-JEE-CÑTE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete

RESOLUCIÓN Nº 2208-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025657
CHILCA - CAÑETE - LIMA
JEE CAÑETE (ERM.2026014468)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 31 de julio de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Antonio Díaz Villar, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00247-2026-JEE-CÑTE/JNE, del 27 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Yolanda Taboada Marchena, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, señora candidata), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chilca, por la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00042-2026-JEE-CÑTE/JNE, del 18 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la referida lista y otorgó un plazo de dos (2) días calendario a fin de que se subsanen las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia en caso de incumplimiento. Dichas observaciones, respecto de la señora candidata, estuvieron referidas a que no acreditó, con documentación de fecha cierta, los dos (2) años de domicilio continuo en la circunscripción a la que postula.

La citada resolución fue cursada a la casilla electrónica del señor recurrente mediante la Notificación Nº 296449-2026-CÑTE, del 20 de junio de 2026.

1.3. El 21 de junio de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación a fin de levantar las observaciones planteadas por el JEE, adjuntando, respecto de la señora candidata, la copia de su DNI, una declaración jurada domiciliaria y un recibo de agua.

1.4. A través de la Resolución Nº 00247-2026-JEE-CÑTE/JNE, del 27 de junio de 2026, el JEE resolvió, entre otros extremos, declarar improcedente la inscripción de la señora candidata, debido a que no se subsanó la observación formulada respecto del requisito de domicilio continuo por dos (2) años. Dicha resolución fue notificada el 2 de julio de 2026.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 4 de julio de 2026, el señor recurrente presentó el recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) La resolución apelada incurre en error, pues sostiene que el escrito de subsanación carecía de medios probatorios; no obstante, dicho escrito consignó expresamente los documentos ofrecidos para acreditar el arraigo domiciliario de la señora candidata.

b) En consecuencia, el JEE no podía concluir válidamente que existía una ausencia absoluta de prueba, toda vez que contaba con los documentos de identidad (DNI) para efectuar el contraste correspondiente desde que se presentó la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

c) La resolución impugnada se limita a afirmar que no se cuenta con los dos (2) años de domicilio; por lo tanto, no cumple con lo expresado en el artículo 28 del Reglamento de Inscripción.

d) El Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación aparente o insuficiente vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada, especialmente cuando la resolución exhibe una justificación formal pero no responde realmente a los hechos del caso.

e) El JEE sostiene que la OP incumplió con presentar el documento idóneo para acreditar el domicilio continuo de dos (2) años. Sin embargo, la carga probatoria fue cumplida en la medida en que se presentaron documentos dentro del plazo de subsanación y cuando se ingresó la lista de inscripción con la hoja de vida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.1. El artículo X del Título Preliminar prescribe:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.2. El numeral 2 del artículo 6 establece:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:
[…]
2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El literal b del numeral 28.1 del artículo 28 dicta:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
28.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales se requiere:
[…]
b. Haber nacido en la circunscripción electoral donde se postule o domiciliar en ella, cuando menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

En el Código Civil

1.4. El artículo 33 prevé que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, mientras que el artículo 35 establece que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[1]

1.5. Los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 determinan:
Artículo 13.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública
13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
13.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.** [Resaltados agregados].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.5.).

En el caso concreto

2.2 En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción de la señora candidata, debido a que no acreditó los dos (2) años de domicilio continuo en el distrito al cual postula.
2.3. Al respecto, el señor recurrente señala que el JEE no valoró los documentos presentados en el escrito de subsanación. En ese sentido, de la revisión de los anexos adjuntos a dicho escrito, se aprecia que, respecto de la señora candidata, se han remitido los siguientes documentos:

- Copia del DNI
- Declaración jurada domiciliaria
- Recibo de agua

2.4. Sobre el particular, cabe señalar que la exigencia del requisito de domiciliar, cuando menos, los dos (2) últimos años en la circunscripción por la que el candidato postula tiene por finalidad garantizar que el ciudadano que pretende representar a una comuna mantenga un vínculo real con esta y conozca las necesidades e intereses de los vecinos de la jurisdicción que desea gobernar.
2.5. Ahora bien, el medio probatorio por excelencia –mas no el único– para acreditar que un candidato tiene como domicilio habitual y continuo el ámbito municipal por el cual postula es el DNI, puesto que este refleja la declaración efectuada por el ciudadano ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) respecto de su dirección domiciliaria. Esta precisión resulta concordante con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil (ver SN 1.4.), conforme al cual el domicilio está constituido por la residencia habitual de la persona en un lugar.
2.6. En el caso concreto, de la revisión de los padrones electorales emitidos por el Reniec, se observa que la señora candidata tiene registrado como domicilio el distrito de Chilca, circunscripción a la cual postula. Asimismo, dicho domicilio se mantiene registrado desde diciembre de 2023 hasta la fecha. Por lo tanto, se acredita el cumplimiento del requisito del domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula.
2.7. De lo expuesto, se concluye que –al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de los jurados electorales especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por los ciudadanos– el JEE debió verificar o solicitar dicha información para determinar si la señora candidata cumplía con el requisito

de domiciliar por lo menos dos (2) años continuos en la mencionada circunscripción (ver SN 1.2.).

2.8. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la señora candidata sí domicilia en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, hasta la fecha. En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación del señor recurrente y revocar la resolución impugnada en ese extremo.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Antonio Díaz Villar, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00247-2026-JEE-CÑTE/JNE, del 27 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Yolanda Taboada Marchena, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cañete continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción de doña Yolanda Taboada Marchena, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, conforme al marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano

2 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548127-1

Declaran nula la Resolución Nº 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto

RESOLUCIÓN Nº 2297-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026028638
TORATA – MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (ERM.2026023899)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de agosto de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por doña Stefannie Sugeili Molina Delgado, personera legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, del 14 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de junio de 2026, la señora recurrente presentó ante el JEE un escrito indicando caídas e interrupciones del Sistema Declara+ y solicitando la inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Torata, por la organización política Progresemos (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, del 14 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Torata por haber presentado su solicitud de manera extemporánea. Esta resolución fue notificada el 16 de julio de 2026.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución recurrida causa agravio permanente a nuestra organización política al impedir la participación de nuestros candidatos en la Municipalidad Distrital de Torata, basándose en una interpretación literal y rígida del plazo, ignorando la realidad técnica del sistema DECLARA+ y apartándose sin motivación del criterio ya establecido por el JNE para otros expedientes de nuestra misma organización política en este proceso electoral 2026.

b) La resolución apelada omite valorar que el propio Informe N° 000517-2026- ODT/JNE reconoce una caída total del sistema el 18 de junio de 2026 por falta de energía eléctrica en el Data Center, lo que interrumpió el flujo de inscripción en el periodo crítico del plazo de 72 horas otorgado.

c) Es un hecho público y notorio que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en audiencia pública de fecha 14 de julio de 2026, declaró FUNDADO el recurso de apelación en el Expediente ERM.2026025558 (derivado del Exp. N° ERM.2026024459), correspondiente a la lista de candidatos de PROGRESEMOS para la Municipalidad Distrital de Lurín.

d) La resolución recurrida sostiene que la extemporaneidad es atribuible exclusivamente a la falta de diligencia de esta representación. No obstante, el INFORME N° 000513-2026-ODT/JNE, emitido por la propia Oficina de Desarrollo Tecnológico del JNE, reconoce en su numeral 3.19 que existió una "degradación en el rendimiento" del sistema DECLARA+ durante las horas de mayor concurrencia. Esta degradación afectó la firma digital y la carga documental, procesos que son requisitos sine qua non para que el estado de la solicitud pase de "Borrador" a "Presentado".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. Los numerales 3, 4 y 6 del artículo 178 establecen lo siguiente:

Artículo 178. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
[…]
6. Las demás que la ley señala.

1.4. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.5. El artículo X del Título Preliminar prescribe que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.6. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 00777-2025-PA/TC, se señaló:

19. También debe recordarse que, en un reciente pronunciamiento, este Tribunal ha profundizado en la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 25 prescribe:

Artículo 25.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.
La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. En este caso, el personero legal debe mantener la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrar sesión hasta realizar el envío de la solicitud.
La Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE emite el informe correspondiente sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.8. Los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 determinan:

Artículo 13.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública
13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.
13.2. El Presidente **fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.** [Resaltados agregados].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de analizar el fondo de la controversia, cabe mencionar que, en atención a la naturaleza célere y perentoria de las etapas del cronograma electoral, corresponde que, en el caso concreto, se emita pronunciamiento sin la necesidad de programarse audiencia pública (ver SN 1.8.).

En el caso concreto

2.2. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral resolver la presente controversia en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.3. y 1.4.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).
2.3. Ahora bien, el cronograma del proceso de las ERM 2026[4] estableció como fecha límite para presentar

las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos el 16 de junio de 2026. En esa línea, el artículo 25 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.) determinó que las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas.

2.4. No obstante, mediante el Acuerdo del Pleno, del 15 de junio de 2026, el Pleno del JNE concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable hasta las 23:59 horas del viernes 19 de dicho mes y año, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema Declara+, en el marco de las ERM 2026.

2.5. Dicha excepcionalidad fue adoptada debido a la intermitencia en el sistema Declara+, por motivos tecnológicos externos y ajenos al JNE y a las organizaciones políticas, lo que implicaba la imposibilidad de culminar, de forma oportuna, con el llenado de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos, el ingreso de documentación y el registro de las postulaciones. Por ello, a fin de salvaguardar el derecho de ser elegidos de los candidatos que ya habían superado la etapa de elecciones primarias, y cuyas organizaciones políticas habían superado el umbral requerido para su prosecución en la etapa de registro de candidaturas, el Pleno del JNE decidió conceder, excepcionalmente, un plazo adicional razonable, para completar el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ o la presentación en las mesas de partes presenciales.

2.6. En el caso concreto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Torata por haber presentado su solicitud de manera extemporánea.

2.7. Al respecto, el señor recurrente señala que tenia la lista al 100% de conformación, sin embargo, existió la imposibilidad de concretar la firma digital en un sistema degradado por la alta concurrencia y afectado por un corte de energía de 3 horas el dia previo al vencimiento.

2.8. En ese contexto, mediante el Oficio Nº 00146-2026-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE, el JEE solicitó a la OGTI la emisión del informe técnico correspondiente, a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

2.9. Como resultado de dicho requerimiento, se emitió el Informe Nº 000517-2026-ODT/JNE, del 13 de julio de 2026, el cual constituye un elemento técnico objetivo que permite reconstruir las condiciones bajo las cuales operó el sistema Declara+ durante el periodo de presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2.10. Del contenido del precitado informe, se advierte que, durante el periodo correspondiente al registro y presentación de listas, se produjeron incidencias objetivamente verificadas en el funcionamiento de la plataforma Declara+, tales como:

a) Se identificó una degradación temporal del rendimiento ocasionada por la alta concurrencia de usuarios, que afectó procesos como la generación de documentos, la firma digital, la carga documental, la confirmación de hojas de vida y los tiempos de respuesta del sistema, lo que motivó la adopción de medidas extraordinarias de optimización de infraestructura.

b) El 18 de junio de 2026, se produjo una interrupción del suministro eléctrico en el Data Center donde se encontraba alojada la infraestructura tecnológica del sistema Declara+, lo que ocasionó la indisponibilidad temporal de los servicios durante aproximadamente tres horas. Se trató de una situación ajena al funcionamiento ordinario de la aplicación informática, que requirió la ejecución de acciones de recuperación para el restablecimiento del servicio.

2.11. De lo expuesto, se observa que, pese a los esfuerzos del JNE por garantizar que todas las organizaciones políticas puedan acceder sin inconvenientes al sistema Declara+ para presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos dentro del plazo conferido —tal como la ampliación excepcional de la fecha límite de presentación—, lo real y objetivo es que se produjeron incidencias que, aunque no fueron fallas del propio sistema informático, sí dificultaron objetivamente que las organizaciones políticas puedan presentar a tiempo sus solicitudes de inscripción, así como los documentos requeridos por las normas.

2.12. En ese sentido, si bien el informe técnico precisa que tales circunstancias no determinaron una caída permanente del sistema ni concluye que hubieran impedido de manera absoluta la presentación de la solicitud correspondiente al presente expediente, este Supremo Tribunal Electoral considera que las incidencias descritas constituyen elementos objetivos que evidencian que el procedimiento extraordinario de presentación de solicitudes de inscripción se desarrolló bajo condiciones tecnológicas no plenamente ordinarias.

2.13. En tal contexto, corresponde mencionar que el régimen excepcional aprobado por el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de junio de 2026, tuvo precisamente como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política frente a las dificultades operativas que ya se presentaban durante el proceso de presentación de solicitudes de inscripción virtual. En consecuencia, la valoración de los hechos materia de controversia no puede limitarse exclusivamente a verificar si el sistema permaneció técnicamente operativo, sino también a determinar si las condiciones extraordinarias acreditadas justifican la adopción de medidas orientadas a preservar la participación política de las organizaciones que iniciaron oportunamente el procedimiento de inscripción.

2.14. Siendo así, se estima que las incidencias objetivamente verificadas por la OGTI, sumadas al carácter excepcional del procedimiento habilitado para solicitar la inscripción de listas de candidatos, justifican otorgar una oportunidad extraordinaria para culminar el registro de aquellas solicitudes que no pudieron ser formalmente presentadas dentro del plazo excepcional.

2.15. Bajo tales consideraciones, y en aplicación del principio pro participación (ver SN 1.5.), que dispone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de participación política, reconocido en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), así como de su atribución constitucional de administrar justicia electoral evaluando los hechos con criterio de conciencia (ver SN 1.4.), este Supremo Tribunal Electoral concluye que la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la OP, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.16. Dicha conclusión resulta, además, concordante con la concepción de justicia electoral tuitiva desarrollada por el Tribunal Constitucional, según la cual el JNE, en su condición de principal garante del derecho fundamental de participación política durante el proceso electoral, debe ejercer sus competencias privilegiando la tutela efectiva de dicho derecho y empleando los mecanismos jurídicos a su disposición cuando existan circunstancias objetivas que puedan comprometer su ejercicio (ver SN 1.6.).

2.17. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, declarar la nulidad de la resolución venida en grado y disponer que el JEE otorgue a la organización política un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción mediante el sistema informático Declara+, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción, puesto que vencido dicho plazo, el JEE continuará con la calificación correspondiente conforme al Reglamento de Inscripción.

2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Stefannie Sugeili Molina Delgado, personera legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 01262-2026-JEE-MNIE/JNE, del 14 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto otorgue a la organización política Porgresemos un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para culminar el registro y presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos mediante el sistema informático Declara+, vencido el cual continúe con el trámite correspondiente conforme al marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 05 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0632-2025-JNE, actualizado por la Resolución Nº 0003-2026-JNE, publicadas el 2 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026, respectivamente, en el diario oficial El Peruano.

2548142-1

Revocan la Resolución N° 00667-2026-JEE-AQPA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 2298-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026028834
CHARACATO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2026017856)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de agosto de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Roberto Carlos Yáñez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00667-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, correspondiente a la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución N° 00667-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, toda vez que, al momento de su presentación, la cuota joven no ha sido cumplida, debido a que únicamente se incluyo una candidata como cuota joven, la regidora N° 5, doña Carla Mirella Rosado Béjar, que cuenta con veintiocho (28) años. Esta resolución fue notificada el 17 de julio de 2026.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de julio de 2026, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra de la resolución del visto, en el que alegó, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE no ha aplicado los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° ERM.2026023537, en el cual la máxima autoridad electoral ha establecido que se considera cuota joven a los ciudadanos que sean mayores a dieciocho (18) años hasta los veintinueve (29) años, 11 meses y 31 días.

b) Se ha realizado una interpretación rígida y literal del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

c) El JEE solo hace mención de la candidata Carla Mirella Rosado Bejar, quien únicamente cumpliría con la cuota joven, omitiéndose cualquier análisis respecto del candidato Edilson Rodrigo Luza Guillén. El referido candidato, según la ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha nacido el 3 de junio de 1997, teniendo a la fecha del 16 de junio del 2026 la edad de 29 años y 13 días.

d) En tal sentido, en aplicación del principio fundamental de igualdad ante la ley, el cual es recogido en nuestra Constitución Política del Perú y en nuestras normas electorales, debido a que en el Expediente N° ERM.2026023537 se ha permitido la participación de la ciudadana Magna Yamelly Coronel Mendoza, quien al 17 de junio del 2026 tenía la edad de 28 años, 8 meses y 27 días, corresponde que, en el presente caso, el ciudadano Edilson Rodrigo Luza Guillén participe como candidato al cargo de regidor (cuota joven) en la lista de candidatos de la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y región de Arequipa, ello debido a que el referido candidato al 16 de junio del 2026 contaba con la edad de 29 años y 13 días.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 indica que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos por referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Asimismo, tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181, referido a las resoluciones del JNE, dispone lo siguiente: “El Pleno del Jurado Nacional de

Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho".

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.4. El artículo X del Título Preliminar prevé que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.5. El numeral 3 del artículo 10 señala lo siguiente:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos
La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:
[…]
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; **no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad** y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones [resaltado agregado].
[…]

En la Ley N° 27802, Ley del Concejo Nacional de la Juventud

1.6. El artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 establecen lo siguiente:

Artículo I.- Definición de Joven
Se considera joven a la etapa del ser humano donde se inicia la madurez física, psicológica y social con una valoración y reconocimiento; con un modo de pensar, sentir y actuar; con una propia expresión de vida, valores y creencias, base de la definitiva construcción de su identidad y personalidad hacia un proyecto de vida.

Artículo 2.- Alcances de la Ley
Son beneficiarios de la presente ley los adolescentes y **jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad**, sin discriminación alguna que afecte sus derechos, obligaciones y responsabilidades. El rango de edad establecido no sustituye los límites de edad regulados en materia de garantías, sistemas de protección y derechos laborales respecto a los adolescentes [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción

1.7. Los artículos 9 y 27 prevén:

Artículo 9.- Cuota de jóvenes
La cuota de jóvenes establece que **no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**, conforme se indica en la Resolución que establece el total de regidores por cada circunscripción electoral para las Elecciones Municipales 2026, y el Anexo 4 del presente reglamento [resaltado agregado].

Artículo 27.- Reemplazo de candidatos
Las organizaciones políticas, en los casos que corresponda, están en la posibilidad de solicitar el reemplazo de los candidatos, postulados y presentados ante el JEE, en esta etapa del proceso, hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción; para lo cual, además, deben satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de la respectiva candidatura.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Characato, debido a que, únicamente doña Carla Mirella Rosado Béjar, que cuenta con 28 años cumpliría la cuota joven, faltando un candidato de la lista que cumpla dicha cuota.
2.2. El señor recurrente sostiene que el JEE no ha valorado la candidatura de don Edilson Rodrigo Luza Guillén, quien cuenta con 29 años y 13 días, y sería el segundo candidato en cumplir la cuota joven.
2.3. Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.), concordante con el artículo 10 de la LEM (ver SN 1.5.), establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, edad computada hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.
2.4. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 de la Ley del Consejo Nacional de la Juventud (ver SN 1.6.) desarrollan el marco conceptual y de aplicación de la ley, pues definen a la juventud desde una perspectiva tanto cualitativa como cuantitativa. Así, mientras que el artículo I del Título Preliminar fundamenta la dimensión sustantiva al caracterizar esta etapa como un proceso integral de maduración física, psicológica y social -relevante para la consolidación de la identidad y la estructuración de un proyecto de vida autónomo-, el artículo 2 complementa este enfoque al delimitar su alcance a los ciudadanos de entre 15 y 29 años, bajo un principio de no discriminación.
2.5. En ese contexto, en aplicación del principio pro participación política (ver SN 1.4.), resulta pertinente adoptar una interpretación sistemática según la cual la finalidad de la cuota joven no es restringir el derecho fundamental de participación política pasiva, sino promover la incorporación efectiva de ciudadanos jóvenes en la representación municipal. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acrediten una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento.

2.6. Así, se advierte que, si bien el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el señor recurrente, ello obedeció a la no consideración de don Edilson Rodrigo Luza Guillén al contar con 29 años y 13 dias de edad, tomando en cuenta la aplicación del rango de edad establecido para la cuota joven en el artículo 9 del Reglamento de Inscripción y en el artículo 10 de la LEM (ver SN 1.5.); no obstante, dicho órgano de primera instancia no realizó una evaluación integral de la normativa vigente -descrita en los considerandos precedentes- referida a la delimitación del rango etario de los ciudadanos que deben considerarse jóvenes, siempre que ello favoreciera su derecho de participación política pasiva, esto es, el derecho a ser elegidos.

2.7. En efecto, el ordenamiento jurídico peruano no contiene una noción única e invariable de juventud, pues esta responde a la finalidad de cada regulación. Así, la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, considera jóvenes a las personas comprendidas entre los quince (15) y los veintinueve (29) años; mientras que el artículo 10 de la Ley de Elecciones Municipales, al regular la cuota joven, exige que las listas estén integradas por no menos del veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes "menores de veintinueve (29) años". En ese contexto, corresponde determinar el alcance jurídico de esta última expresión, pues la sola referencia literal a "menores de veintinueve (29) años" no resuelve de manera inequívoca si la condición de joven cesa al cumplir los veintinueve (29) años o recién al alcanzar los treinta (30), máxime cuando el propio ordenamiento jurídico reconoce, para efectos de las políticas públicas de juventud, que esta etapa comprende a las personas de hasta veintinueve (29) años. En consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada de manera sistemática y finalista, atendiendo a la finalidad de la cuota joven como mecanismo de promoción de la participación política de este grupo etario y privilegiando, conforme al principio *pro participatione*, aquella interpretación que otorgue mayor eficacia al derecho de participación política sin desnaturalizar el mandato legal.

2.8. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la expresión "menores de veintinueve (29) años", prevista en la legislación electoral, debe interpretarse de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico y con la finalidad de la cuota joven. Dado que el legislador no ha definido expresamente el momento en que cesa dicha condición para efectos electorales y que el ordenamiento reconoce como jóvenes a las personas de hasta veintinueve (29) años, corresponde entender que integran la cuota joven quienes, a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, cuentan con veintinueve (29) años, perdiendo dicha condición al cumplir los treinta (30) años.

2.9. La cuota joven constituye una medida de acción afirmativa dirigida a promover la participación política efectiva de las nuevas generaciones en los órganos de representación democrática. Su finalidad no es establecer una restricción adicional al derecho de ser elegido, sino corregir las barreras que históricamente han limitado el acceso de las personas jóvenes a cargos de representación popular. En consecuencia, la interpretación de las normas que regulan dicha cuota debe atender no solo a su tenor literal, sino también a la finalidad constitucional que persigue, procurando una aplicación que resulte compatible con el principio democrático, el derecho de participación política y el principio de igualdad material.

2.10. Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera pertinente interpretar que la cuota de jóvenes está conformada por ciudadanos mayores de 18 años hasta los 29 años (inclusive), cumplidos hasta la fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2.11. Así las cosas, en el caso concreto, teniendo en cuenta que, al 19 de junio de 2026[3], fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de listas, don Edilson Rodrigo Luza Guillén contaba con 29 años, corresponde considerarse como parte de la cuota de jóvenes de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Characato, cumpliéndose así la cuota establecida en la normativa electoral.

2.12. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el señor recurrente y revocar la resolución venida en grado, a fin de que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Roberto Carlos Yáñez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00667-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con la normativa electoral vigente y con lo expuesto en la presente resolución.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026028834
CHARACATO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE SAN MARTÍN (ERM.2026017856)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de agosto de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

El derecho de participación política (elegir y ser elegidos) se ejerce en condiciones de igualdad y se concreta en la normativa electoral vigente que establece los procedimientos y condiciones (art. V título preliminar LOE), sin perjuicio de la ponderación con valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Pues bien, en el caso concreto, la OP ha solicitado la inscripción de una lista con un postulante mayor de 29 años, lo cual contraviene el art. 10.3 LEM, que exige una cuota joven de "menores de 29 años", por tanto, no se debió superar ese límite

etario, bajo la consecuencia de declarar improcedente la inscripción. Es necesario recordar que los requisitos de postulación en un proceso electoral constan en la ley de la materia, no en disposiciones diferentes, cuya finalidad es distinta, pues, en caso de aceptarse este último criterio, se vulneraría el principio de igualdad que rige para todas las OP participantes, en tanto una interpretación basada en otras normas favorecería a unos, y perjudicaría a otros. Por lo demás, el tope de edad, así como los plazos, constituyen un ámbito normalmente referido a la voluntad del legislador, salvo arbitrariedad, que aquí no se aprecia, pues existe una diferencia mínima entre "menores de 29 años" y "29 años antes de 30", por lo que se impone el criterio legislativo. Las otras cuestiones controvertidas no modifican el anterior defecto insubsanable, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ello.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADA** la apelación.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Con el Acuerdo del Pleno del 15 de junio de 2026, el Pleno del JNE concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable hasta las 23:59 horas del viernes 19 de junio de 2026, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema Declara+, en el marco de las ERM 2026.

2548139-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chiclayo

RESOLUCIÓN Nº 2329-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026028570
LA VICTORIA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2026021904)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Alonso Gustavo Huamán Seminario, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chiclayo (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Raúl Rony Olivera Morales y don Henry Edinson Ojeda Yaipén candidatos a alcalde y regidor, respectivamente, por la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, señores candidatos), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Fuerza Popular (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de:

- Don Raúl Rony Olivera Morales, al advertir que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), declaró haber sido condenado en el Expediente Nº 6607-2022, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo. Asimismo, cuenta con reserva de fallo, teniendo como fecha de sentencia firme el 9 de noviembre de 2023, con pena cumplida en la actualidad.
- Don Henry Edinson Ojeda Yaipén, al advertir que, en su DJHV, declaró haber sido condenada en el Expediente Nº 03545-2025-68-1706-JR-PE-08, tramitado ante el Octavo Juzgado Unipersonal, cuya condena se encuentra cumpliendo. Asimismo, dicha sentencia ha sido apelada.

1.3. El JEE consideró que los referidos candidatos se encontraban comprendidos en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), así como en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y el criterio jurisprudencial establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución Nº 0085-2026-JNE, motivo por el cual declaró improcedente únicamente dicha candidatura.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Respecto de don Raúl Rony Olivera Morales, presenta una sentencia con reserva de fallo, la cual consiste en la declaración de la culpabilidad del imputado sin pronunciamiento de la pena, la misma que se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes.
b) En su caso no existe condena, pues con la reserva de fallo condenatorio implica que el juez se abstiene de pronunciar la condena.
c) Con relación a don Henry Edinson Ojeda Yaipén, se consideró una sentencia condenatoria en primera instancia, pese a encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
1.3. El artículo 34-A señala:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.4. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.5. El artículo 181 señala que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LEM

1.6. El artículo 8 señala:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos
[…]
g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.7. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
[…]
28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

Con relación al candidato Henry Edinson Ojeda Yaipén

2.2. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que el mismo declaró en su DJHV que, con fecha de sentencia del 11 de marzo de 2026, fue condenado por el delito de agresiones en contra de la mujer. Asimismo, señaló que la pena se encuentra en cumplimiento y que se ha presentado ante el Octavo Juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque un recurso de apelación, ante lo cual remite la Resolución Nº Ocho, la cual admite a trámite el citado recurso el 20 de marzo de 2026.
2.3. En ese sentido, el JEE, mediante la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), por encontrarse comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.3.), los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.7.), así como al criterio jurisprudencial establecido por el JNE en la Resolución Nº 0085-2026-JNE.
2.4. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el JEE no recabó previamente información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si el señor candidato se encontraba comprendido en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú o en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. Dicha verificación requería contar con información oficial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a fin de corroborar la situación jurídica actual del candidato, particularmente, en cuanto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y, de ser el caso, los efectos de la rehabilitación judicial declarada a su favor.
2.5. Sin perjuicio de lo anterior señalado, este Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tras la revisión de los anexos presentados por el señor recurrente en su recurso de apelación, se tiene la Resolución Nº Ocho, del 20 de marzo de 2026, tramitada por Octavo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se admite el recurso de apelación contra la Resolución Nº Siete, del 11 de marzo de 2026, la cual condena al señor candidato como autor del delito de violencia familiar.
2.6. En ese sentido, ante la documentación remitida a través del recurso de apelación y la indicación del señor candidato en su DJHV que la sentencia se encontraba en cumplimiento, dicha informacion debe ser considerada como elemento idóneo para la evaluación de la situación del señor candidato. Sobre el particular, se tiene que este sí se encontraba inmerso en los impedimentos regulados en el articulo 34-A de la Constitución Política del Perú al contar con una sentencia condenatoria vigente emitida en primera instancia, en calidad de autor por delito doloso –fue condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar (violencia fisica), en un contexto de violencia familiar, mediando relación de poder–, dicha sentencia se encuentra vigente y en apelación; ante lo cual se encontraría impedido de participar en las ERM 2026.
2.7. Siendo así, al evidenciarse que el señor candidato se encuentra inmerso en los impedimentos previstos por ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y

confirmar la resolución venida en grado en el extremo de la improcedencia de su candidatura.

Respecto del candidato Raúl Rony Olivera Morales

2.8. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que el mismo declaró en su DJHV que cuenta con una sentencia por delito de nombramiento indebido del cargo, recaída en el Expediente Nº 6607-2022, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo. Asimismo, cuenta con reserva de fallo de un año, teniendo como fecha de sentencia firme el 9 de noviembre de 2023.

2.9. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el JEE no recabó previamente información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si el señor candidato se encontraba comprendido en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú o en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. Dicha verificación requería contar con información oficial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a fin de corroborar la situación jurídica actual del candidato, particularmente, en cuanto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y los efectos de la rehabilitación judicial declarada a su favor.

2.10. En ese sentido, la resolución emitida por el JEE **adolece de sustento fáctico suficiente**, al haberse sustentado únicamente en la información consignada en la DJHV, **sin efectuar las actuaciones mínimas necesarias para corroborar oficialmente la configuración del impedimento invocado,** tomando en cuenta además que, de lo indicado por el señor candidato es genérico y no refiere sentencia, tipo de delito, ni si se encuentra rehabilitado, entre otros aspectos**.**

2.11. En tal sentido, la decisión impugnada adolece de un déficit de motivación fáctica y de una verificación objetiva del presupuesto constitutivo del impedimento constitucional con relación a este extremo, lo que afecta la validez del pronunciamiento emitido por el JEE, correspondiendo declarar fundado en parte el recurso de apelación y revocar la resolución en el extremo de la declaratoria de improcedencia de la candidatura de don Raúl Rony Olivera Morales, así como disponer que el JEE adopte las acciones pertinentes, de acuerdo con el Reglamento de Inscripción y el cronograma electoral, a fin de cumplir lo señalado en la presente resolución.

2.12. Finalmente, en vista de encontrarse próximo el vencimiento del hito para efectuar la publicación de las fórmulas y listas de candidatos admitidos y consecuente conclusión de la etapa de verificación de requisitos, resulta necesario remitir copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias para el inicio de los procedimientos que correspondan relacionados a sentencias condenatorias impuestas a los candidatos.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Alonso Gustavo Huamán Seminario, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chiclayo, en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Raúl Rony Olivera Morales, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente y resuelva conforme a ley.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alonso Gustavo Huaman Seminario, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01118-2026-JEE-CHYO/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chiclayo, en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Henry Edinson Ojeda Yaipen, candidato a regidor por el Concejo Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

3. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Gunther Gonzales Barrón.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548144-1

Confirman extremo de la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma

RESOLUCIÓN N° 2415-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026028804
CAYLLOMA - AREQUIPA
JEE CAYLLOMA (ERM.2026018136)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 2 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 1 de agosto de 2026, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Julbert Grimaldo Valverde Valverde, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Tradición y Futuro (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Margie Nayeli Ramos Huaraya, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, señora candidata), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista

de candidatos para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, por la organización política Movimiento Regional Arequipa Tradición y Futuro (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00095-2026-JEE-CAYL/JNE, del 22 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la precitada solicitud de inscripción y concedió dos (2) días calendario para la subsanación de las observaciones formuladas. En lo que respecta a la señora candidata, materia del presente pronunciamiento, advirtió lo siguiente:

a) Doña Margie Nayeli Ramos Huaraya no cumplió con acreditar los dos (2) años de domicilio continuo en la circunscripción por la que postula, por lo que debía presentar documentación complementaria de fecha cierta que demuestre dicho requisito conforme a ley.

1.3. El 27 de junio de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación de las observaciones formuladas, al que adjuntó, entre otros, lo siguiente:

a) Contrato de arrendamiento celebrado el 27 de diciembre de 2023, mediante el cual la señora candidata fijó su residencia en un inmueble ubicado en la ciudad de Chivay, estableciéndose que la ocupación se iniciaría desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de diciembre de 2024. Dicho documento original cuenta con la certificación de firmas efectuada por el juez de paz de Chivay, con la cual, según alega, se dota al acto de fecha cierta y plena eficacia probatoria. Asimismo, conforme a la cláusula de renovación pactada, el contrato fue prorrogado automáticamente por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, a efectos de acreditar la permanencia ininterrumpida de la señora candidata en el referido domicilio.
b) Constancia de trabajo emitida por FERTOP S.A.C. y el certificado de trabajo emitido por el Restaurante Turístico Buffet Wifala.

1.4. A través de la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE declaró, entre otros extremos, improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata al considerar lo siguiente:

a) Respecto al contrato de arrendamiento, establece con claridad que la facultad notarial de los jueces de paz es excepcional y subsidiaria, toda vez que solo se activa en los centros poblados donde no exista un notario público. Al existir un notario en el distrito de Chivay, el juez de paz carece completamente de competencia territorial y funcional para certificar firmas; por lo tanto, el contrato de arrendamiento de habitación no es idóneo para acreditar el plazo de domicilio exigido por el Reglamento. Asimismo, se advierte que la constancia de trabajo, de 15 de abril de 2024, emitida por el Grupo FERTOP a favor de la señora candidata, carece de idoneidad y eficacia probatoria para acreditar el requisito de domicilio en la circunscripción electoral de Chivay.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, en el cual argumentó esencialmente lo siguiente:

a) El JEE interpretó erróneamente las normas sobre acreditación del domicilio al exigir un estándar probatorio no previsto en el Reglamento.
b) El JEE aplicó incorrectamente el artículo 245 del Código Procesal Civil al desconocer los efectos de la fecha cierta sobre los documentos privados.
c) El JEE descalificó indebidamente el contrato de arrendamiento por la actuación del juez de paz, pese a que la ley no prevé su nulidad ni pérdida de eficacia probatoria.
d) El JEE vulneró el principio de verdad material al valorar de forma aislada los medios probatorios y no en conjunto.
e) El JEE restringió injustificadamente el derecho de participación política mediante una decisión insuficientemente motivada y basada en un excesivo formalismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.1. El artículo X del Título Preliminar prescribe:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.2. El numeral 2 del artículo 6 establece:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:
[…]
2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

En el Código Civil

1.3. El artículo 33 prevé que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, mientras que el artículo 35 establece que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El literal b del numeral 28.1 del artículo 28 precisa:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
28.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales se requiere:
[…]
b. Haber nacido en la circunscripción electoral donde se postule o domiciliar en ella, cuando menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el

pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata al considerar que no cumplió con acreditar los dos (2) años de domicilio continuo en la circunscripción por la que postula, debido a que el contrato de arrendamiento presentado en la etapa de subsanación no contaba con la certificación notarial de firmas ni con un documento que le otorgue fecha cierta.

2.2. Al respecto, en el recurso de apelación, el señor recurrente sostiene que el JEE interpretó erróneamente las normas sobre acreditación del domicilio al exigir un estándar probatorio no previsto en el Reglamento.

2.3. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros supuestos, desde su presentación ante notario público para la certificación de la fecha o la legalización de las firmas. Asimismo, la función notarial atribuida a los jueces de paz tiene carácter excepcional, pues se ejerce en centros poblados donde no exista notario.

2.4. En el caso concreto, si bien durante la etapa de subsanación la OP presentó el contrato de arrendamiento correspondiente a la señora candidata, dicho documento no contaba con la certificación notarial de firmas ni con otro elemento que le otorgue fecha cierta, conforme a lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Civil. Por ello, aun cuando fue ingresado dentro del plazo otorgado por el JEE, no resultaba idóneo para acreditar, de manera fehaciente, el domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción por la que postula.

2.5. Además, se advierte que la certificación presentada en la etapa de subsanación fue efectuada por un juez de paz. No obstante, dicha certificación no resulta idónea para dotar de fecha cierta a los contratos de arrendamiento, toda vez que la función notarial atribuida a los jueces de paz tiene carácter excepcional y se encuentra condicionada a la inexistencia de notario en el ámbito correspondiente. Por el contrario, en el Directorio Notarial del Perú del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[2] se constata la existencia de una notaría en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por lo que correspondía que la certificación de firmas sea efectuada ante un notario público.

2.6. Respecto al argumento referido a que el JEE habría vulnerado el principio de verdad material al valorar de forma aislada los medios probatorios y no en su conjunto, corresponde señalar que dicho agravio no puede ser amparado. En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el JEE efectuó una valoración integral de la documentación presentada por la OP para acreditar el requisito de domicilio continuo. En dicho análisis, los contratos de trabajo presentados tampoco generaron convicción suficiente, por tratarse de documentos privados sin fecha cierta que, además, no fueron acompañados de otros medios probatorios que corroboraran su contenido, tales como boletas de pago, constancias de trabajo u otra documentación objetiva que permitiera acreditar la efectiva prestación de servicios y la permanencia de la señora candidata en la circunscripción durante el periodo exigido. En consecuencia, no se advierte una vulneración del principio de verdad material, sino únicamente una discrepancia del recurrente con la valoración probatoria efectuada por el órgano electoral, circunstancia que, por sí sola, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada.

2.7. Ahora bien, sobre el agravio referido a que el JEE habría restringido injustificadamente el derecho de participación política mediante una decisión insuficientemente motivada y basada en un excesivo formalismo, corresponde señalar que este tampoco puede ser estimado. En efecto, la resolución impugnada expone de manera clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, precisando las deficiencias advertidas en los medios probatorios presentados y las normas aplicables al caso. En ese contexto, la improcedencia de la solicitud de inscripción no obedeció a la imposición de exigencias meramente formales, sino a la verificación del incumplimiento de un requisito sustancial previsto expresamente en la normativa electoral, cuya acreditación corresponde a la OP. Por tanto, la decisión del JEE constituye el ejercicio regular de su función de control de legalidad y no una restricción arbitraria o desproporcionada del derecho de participación política, máxime cuando dicho derecho debe ejercerse con observancia de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico electoral.

2.8. Aunado a ello, de la revisión de los padrones electorales emitidos por el Reniec, no se advierte que la señora candidata registre continuidad domiciliaria en la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, durante el periodo mínimo exigido por la normativa electoral.

2.9. De acuerdo con lo expuesto, se constata que la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, en el extremo que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la señora candidata, fue emitida dentro del marco legal vigente, sin que se advierta vulneración de los derechos de la OP ni de la candidata en mención; más aún si, de la revisión de los padrones electorales, no se verifica continuidad domiciliaria en la provincia de Caylloma durante el periodo exigido por la normativa electoral.

2.10. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de la señora candidata.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto fundamento de voto de la señora Magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Julbert Grimaldo Valverde Valverde, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Arequipa Tradición y Futuro; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00300-2026-JEE-CAYL/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de doña Margie Nayeli Ramos Huaraya, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026028804
CAYLLOMA - AREQUIPA
JEE CAYLLOMA (ERM.2026018136)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 2 de agosto de 2026

EL FUNDAMENTO DE VOTO DE LA SEÑORA MAGISTRADA MARTHA ELIZABETH MAISCH MOLINA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Que, si bien concuerdo con la posición asumida por el Pleno del JNE; no obstante, expreso que no me encuentro conforme con el fundamento referido a que *"los contratos de trabajo presentados tampoco generaron convicción suficiente, por tratarse de documentos privados sin fecha cierta que, además, no fueron acompañados de otros medios probatorios que corroboraran su contenido, tales como boletas de pago, u otra documentación objetiva que permitiera acreditar la efectiva prestación de servicios y la permanencia de la señora candidata en la circunscripción durante el periodo exigido"*.

Al respecto, cabe precisar que la constancia o certificado de trabajo constituye un medio idóneo para acreditar la prestación de servicios en una entidad pública o privada. Incluso, la legislación laboral impone al empleador la obligación de expedir dicho documento al concluir la relación laboral o cuando el trabajador lo solicite.

En ese contexto, exigir que dicho instrumento cuente con fecha cierta supone imponer al trabajador una carga probatoria que la ley no contempla, pues implicaría que, además de obtener la constancia de su empleador, deba gestionar la certificación notarial o judicial de la firma contenida en ella.

Tal exigencia configura una prueba diabólica, al trasladar al administrado una obligación extraordinaria y de difícil cumplimiento, pues depende de la voluntad de su empleador para materializar lo requerido, máxime si dicha exigencia resulta contraria a los principios de razonabilidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

No obstante, en el presente caso, se advierte de las constancias de trabajo que doña Margie Nayeli Ramos Huaraya prestó servicios en el distrito de Chivay desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2025. Pese a ello, dichos documentos únicamente acreditan la existencia de una relación laboral y el lugar donde esta se desarrolló durante ese periodo, mas no resultan suficientes para demostrar que la candidata mantuvo su domicilio en la referida circunscripción **hasta la fecha límite para el cumplimiento del requisito de domicilio, esto es, el 19 de junio de 2026,** fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

S.

MAISCH MOLINA

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1770599-directorio-notarial-del-peru-notarias-por-distrito-notarial>.

2548119-1

Confirman extremo de la Resolución Nº 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Huaura

RESOLUCIÓN Nº 2435-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025706
PARAMONGA - BARRANCA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2026022431)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 2 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 1 de agosto de 2026, el recurso de apelación presentado por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Alianza Regional por el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, del 22 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Huaura (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Eduardo García Pagador, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la organización política Alianza Regional por el Perú (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, del 22 de junio de 2026, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al advertir que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), declaró haber sido condenado en el Expediente Nº 01229-2021-44-1301-JR-PE-01 tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Barranca, cuya condena suspendida en su ejecución, se encuentra cumpliendo. Asimismo, dicho expediente se ubica en la Corte Suprema de Justicia desde el 15 de abril de 2026, por haberse presentado recurso de revisión.

En tal sentido, el JEE consideró que el referido candidato se encontraba comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), así como en los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y el criterio jurisprudencial establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0085-2026-JNE, motivo por el cual declaró improcedente únicamente dicha candidatura.

1.3. Esta resolución fue notificada el 2 de julio de 2026, con la Notificación Nº 320444-2026-HUAU.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 4 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) El ciudadano Eduardo García Pagador, al presentar su DJHV actuó con absoluta transparencia y buena fe, consignando expresamente en el rubro V, "Relación de Sentencias", que viene cumpliendo condena derivada del Expediente Nº 01229-2021-44-1301-JR-PE-01, seguido ante el Segundo Juzgado Penal de Barranca, por el delito de usurpación, en consecuencia, no existe ocultamiento,

falsedad ni omisión de información que pudiera afectar el principio de transparencia electoral.

b) La sentencia penal invocada por el JEE no contiene pena de inhabilitación, ni dispone la suspensión o pérdida del ejercicio de derechos políticos ni establece prohibición para ejercer función pública o postular a cargos de elección popular.

c) Asimismo, la referida sentencia ha sido objeto de Recurso de Revisión interpuesto ante Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, encontrándose pendiente de señalamiento y realización de la vista de la causa. Por tanto, la situación jurídica del proceso penal aún se encuentra sometida al pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional penal, circunstancia que evidencia que no existe una situación jurídica definitiva que permita restringir un derecho fundamental como el derecho de participación política sin una interpretación estricta y conforme a la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El artículo 34-A señala:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.4. El numeral 4 del artículo 178 establece como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.5. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.6. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[…]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad

Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

En la LEM

1.7. El artículo 8 señala:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos

[…]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas

[…

En el Reglamento de Inscripción

1.8. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos

[…]

28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme

al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

Del caso concreto

2.2. En esa medida, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.4. y 1.5.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.3. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que el mismo declaró en su DJHV que, con fecha de sentencia el 11 de julio de 2025, fue condenado por el delito de usurpación, con condena suspendida en su ejecución. Asimismo, señalo que, la pena se encuentra en cumplimiento y que se ha presentado ante la Corte Suprema un recurso de revisión, el 15 de abril de 2026.

2.4. En ese sentido, el JEE, mediante la Resolución Nº 0706-2026-JEE-HUAU/JNE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), por encontrarse comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.3.), los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.7.), así como al criterio jurisprudencial establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0085-2026-JNE.

2.5. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el JEE no recabó previamente información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si el señor candidato se encontraba comprendido en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú o en los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. Dicha verificación requería contar con información oficial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a fin de corroborar la situación jurídica actual del candidato, particularmente, en cuanto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y los efectos de la rehabilitación judicial declarada a su favor.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior señalado, este Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tras la revisión de los anexos presentados por el señor recurrente en su recurso de apelación, se tiene la sentencia de segunda instancia TREINTA Y SEIS, del 13 de noviembre de 2025, tramitada por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Huacho, la cual, entre otros, confirma por unanimidad la resolución TREINTA Y UNO, del 11 de julio de 2025, en la cual se condena al señor candidato como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada-turbación de la posesión, reformando la sentencia imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, confirmando el plazo de su suspensión en tres (3) años.

2.7. En ese sentido, ante la sentencia remitida por el propio recurrente, la cual debe ser considerada como elemento idóneo para la evaluación de la situación del señor candidato, se tiene que este sí se encuentra inmerso en el impedimento regulado en el articulo 34-A de la Constitución Política del Perú, en tanto están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras por la comisión de delito doloso, verificándose que en el presente caso el señor candidato fue sentenciado como coautor por el delito doloso de usurpación agravada – turbación de la posesión, imponiéndole una pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres (3) años. Precisándose, además, conforme lo expresa el propio señor recurrente, a la fecha de presentación de su recurso se encontraba pendiente de señalameinto de fecha de la vista de la causa al haberse interpuesto un Recurso de Revisión, ante lo cual se encontraría impedido de participar en las ERM 2026.

2.8. Siendo así, al evidenciarse que el señor candidato se encuentra inmerso en los impedimentos previstos por ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Álvaro Mauricio Viera Requena, personero legal titular de la organización política Alianza Regional por el Perú; en consecuencia, **CONFIRMAR**. la Resolución Nº 00706-2026-JEE-HUAU/JNE, del 22 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Eduardo García Pagador, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548129-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina

RESOLUCIÓN Nº 2436-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026028186
QUIACA - SANDIA - PUNO
JEE SAN ANTONIO DE PUTINA (ERM.2026019858)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 2 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 1 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Alvarado Gonzales, personero legal de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, del 10 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quiaca, provincia de Sandia, departamento de Puno, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Quiaca, por la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, del 10 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, tras considerar que el hecho de que doña Tomasa Condori Mamani no ostente la condición de candidata proclamada en las elecciones internas constituye un vicio insubsanable que afecta la integridad de la lista en su conjunto.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 16 de julio de 2026, el señor recurrente presentó el recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) Mediante el Acta de Conformación de la Lista de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Político Perú Primero para las Elecciones Regionales y Municipales - ERM 2026, del 13 de junio de 2026, el Tribunal Electoral Nacional Autónomo (TENA) integró formalmente a doña Yola Miriam Mamani Condori, identificada con DNI Nº 72015862, en la posición Nº 6 de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Quiaca, provincia de Sandia, departamento de Puno.

b) El TENA tomó conocimiento formal, el 17 de junio de 2026, de la carta de renuncia y desistimiento irrevocable presentada por doña Yola Miriam Mamani Condori.

c) En sesión formal del 19 de junio de 2026, entre las 10:00 y las 10:30 horas, el TENA evaluó esta contingencia normativa e, invocando el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0029-2026-JNE para los supuestos no expresamente regulados por la normativa electoral en los que no existen candidatos accesitarios disponibles para efectuar el reemplazo, acordó incorporar a doña Tomasa Condori Mamani, identificada con DNI Nº 80442966, en reemplazo de la candidata renunciante, dejando expresa constancia de que dicha recomposición no constituye una alteración arbitraria de la voluntad democrática interna, sino una medida excepcional orientada a preservar la representación política alcanzada en el proceso de democracia interna.

d) Respecto del Acta de Recomposición mencionada en el párrafo precedente, corresponde precisar que el documento presentado inicialmente con la solicitud de inscripción carecía de las firmas de los miembros del TENA y del pronunciamiento correspondiente. En su lugar, se adjuntó un acta suscrita por el personero legal ante el JEE y por los miembros del TED de Puno, como parte integrante de la solicitud de inscripción formulada el 19 de junio de 2026.

e) Dicha presentación obedeció a que ese día vencía el plazo para solicitar las inscripciones y aún no se contaba con el documento definitivo firmado por los integrantes del TENA; por tal razón, el personero legal remitió provisionalmente el acta señalada. Posteriormente, tras tomar conocimiento de la declaración de improcedencia, la OP procedió a presentar el acta original y definitiva, esta vez debidamente suscrita por los miembros del TENA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 prescribe, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprecia los hechos con criterio de conciencia. Asimismo, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. La decimoctava disposición transitoria dicta:

Decimoctava Disposición Transitoria
[..]
Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en los literales c), d) y e) del numeral 23.1 del artículo 23, 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, **respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo ser designados hasta el 30% del total de candidatos a los consejos regionales y municipales entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto,** porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores. [Resaltados agregados].

En el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Competencias)

1.5. El artículo 16 determina:

Artículo 16.- Candidatos para eventual reemplazo
Las elecciones primarias son la oportunidad para presentar candidatos para eventual reemplazo que permitan completar las fórmulas y listas de candidatos que se presenten para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, con observancia de los requisitos y el cumplimiento de la paridad, alternancia de género y cuotas electorales.

Su postulación es facultativa, y forma parte de la lista que se presenta en elecciones primarias.

Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

16.1. La organización política determina el número de candidatos para eventual reemplazo. De presentarse, participan en las elecciones primarias a fin de estar habilitados ante contingencias posteriores al resultado de las elecciones primarias, para poder reemplazar a un candidato de la fórmula o lista por efecto de renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento legal, negativa o cualquier otra causa que le imposibilite integrar la lista municipal o lista regional que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.

16.2. En ningún caso podrá cubrirse una vacante generada luego del proceso de elecciones primarias mediante la designación directa de candidatos que

exceda el límite del treinta por ciento (30 %) señalado en la ley. [Resaltados agregados].

[…]

1.6. El artículo 19 dispone:

Artículo 19.- Precisiones sobre la calificación de candidaturas

Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna.

La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales de la organización política, o el que haga sus veces, de acuerdo a su normativa interna.

La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, cuyas decisiones no son impugnables ante el JNE.

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El artículo 12 y el numeral 33.4 del artículo 33 refieren:

Artículo 12.- Cargos sujetos a elecciones primarias

[…]

Si la organización política no adopta una medida de contingencia para eventual reemplazo de sus candidatos que no puedan integrar la lista final que presentará ante el JEE competente, será responsable de su imposibilidad de presentar listas completas o que no cumplan con paridad o cuotas electorales, en las Elecciones Municipales 2026. [Resaltados agregados].

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[…]

33.4 Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.2. y 1.3.), a fin de garantizar que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.).

Sobre la participación en las elecciones primarias y el reemplazo de candidatos antes de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista ante los Jurados Electorales Especiales

2.2. Las elecciones primarias, en el marco de las ERM 2026, tienen como finalidad seleccionar a los ciudadanos afiliados a una organización política que la representarán como candidatos en las elecciones subnacionales, en las que se elegirán, a través del voto popular, a las autoridades correspondientes.

2.3. Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.6.) establece que la calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, así como las presentaciones de tacha, renuncia y otros, está a cargo de los órganos electorales de la organización política, o el que haga sus veces, de acuerdo a su normativa interna. En esa medida, el órgano electoral central de la organización política se constituye en la segunda y definitiva instancia en materia de candidaturas, por lo que sus decisiones no son impugnables ante el JNE.

2.4. Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.5.) prevé la posibilidad de que las organizaciones políticas presenten candidatos para un eventual reemplazo, a fin de que estos participen en dicho proceso electoral interno. Esta previsión busca que estén habilitados frente a contingencias posteriores al resultado de las elecciones primarias y puedan reemplazar a un candidato de la fórmula o lista por renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento legal, negativa o cualquier otra causa que le impida integrar la lista municipal o regional que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.

2.5. No obstante, el precitado reemplazo tiene como límite que, en ningún caso, pueda cubrirse una vacante generada después del proceso de elecciones primarias a través de una designación directa de candidatos que exceda el límite de treinta por ciento (30 %) señalado en la ley (ver SN 1.4.), de acuerdo con lo que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.5.). Ello debido a que el establecimiento de un porcentaje máximo de designación directa de candidatos tiene como finalidad promover la vida partidaria activa de los afiliados –lo que fortalece la democracia interna– y evitar la imposición de candidatos por parte de la dirigencia partidaria.

2.6. Asimismo, la norma señala que el reemplazo de candidatos en esta etapa debe efectuarse con observancia de los requisitos aplicables, así como de la paridad, la alternancia de género y las cuotas electorales.

Del caso concreto

2.7. En el presente caso, corresponde determinar si la incorporación de la candidatura de doña Tomasa Condori Mamani resulta conforme con las reglas que regulan la democracia interna y el porcentaje máximo de candidaturas de libre designación previsto para las ERM 2026, o si, por el contrario, corresponde confirmar la improcedencia liminar declarada respecto de dicha candidatura.

2.8. De la revisión de los actuados, se advierte que la observación formulada por el JEE estuvo referida a la incorporación de doña Tomasa Condori Mamani, debido a que no participó en el proceso de elecciones primarias de la OP, sino que fue incorporada posteriormente mediante el Acta de Recomposición y Actualización de listas de candidatos electos en dicho proceso para los distritos de Quiaca y Yanahuaya, provincia de Sandia, departamento de Puno.

2.9. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la OP acreditó a doña Tomasa Condori Mamani

como candidata Nº 6 al Concejo Distrital de Quiaca, en reemplazo de doña Yola Miriam Mamani Condori, candidata electa en las elecciones internas de la OP que presentó su renuncia. Dicho reemplazo se formalizó mediante el Acta de Recomposición y Actualización de listas de candidatos electos en elecciones primarias para los distritos de Quiaca y Yanahuaya, provincia de Sandia, departamento de Puno. En este documento se especificó que los candidatos para eventual reemplazo eran varones, por lo que no podían reemplazar válidamente a la candidata renunciante. En tal sentido, la documentación presentada permite establecer la trazabilidad de la referida sustitución, por lo que no corresponde sostener que la mencionada candidatura carezca de legitimidad de origen por ese solo hecho.

2.10. No obstante, ello no determina, por sí mismo, que dicha candidatura resulte viable. En efecto, la Decimoctava Disposición Transitoria de la LOE estableció, de manera excepcional para las ERM 2026, que las organizaciones políticas podían designar hasta el treinta por ciento (30 %) del total de candidatos, porcentaje que comprende las candidaturas a alcalde y regidores (ver SN 1.4.).

En consecuencia, el cumplimiento de dicho porcentaje constituye un requisito legal cuya verificación corresponde efectuar al momento de la calificación de la solicitud de inscripción.

2.11. De la revisión de la solicitud de inscripción y de la documentación partidaria presentada por la propia OP, se advierte que la lista quedó integrada inicialmente por dos (2) candidatos designados, correspondientes a don Fredy Carrizales Quispe y a doña Nury Dyse Quispe Lima. Sin embargo, aun cuando en la solicitud de inscripción no se consignó a doña Tomasa Condori Mamani como candidata designada, lo cierto es que esta no fue elegida en las Elecciones Internas, sino que se incorporó en reemplazo de doña Yola Miriam Mamani Condori, candidata electa en las Elecciones Primarias que presentó su renuncia. Por lo tanto, su inclusión en la lista la califica como una candidata designada, con lo cual se totalizan tres (3) candidaturas en dicha modalidad, a pesar de que el porcentaje máximo permitido equivalía únicamente a dos (2) candidatos designados. En consecuencia, aun cuando la OP acreditó válidamente la renuncia y el reemplazo respectivo, la conformación final de la lista excedió el límite máximo de candidaturas de libre designación establecido en la normativa electoral.

2.12. En ese sentido, el agravio del señor recurrente debe ser desestimado en este extremo, pues el problema jurídico ya no radica en la legitimidad de origen de la candidatura de doña Tomasa Condori Mamani, sino en que su incorporación determina que la OP supere el porcentaje máximo de candidatos de libre designación autorizado por la ley, circunstancia que impide la inscripción de dicha candidatura.

2.13. No obstante, el numeral 33.4 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción dispone expresamente que, si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, ello no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en las posiciones originalmente presentadas (ver SN 1.7.).

En consecuencia, la improcedencia de la candidatura de doña Tomasa Condori Mamani no puede extenderse al resto de integrantes de la lista.

2.14. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, revocar la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la totalidad de la lista de candidatos y disponer que el JEE continúe con el trámite de inscripción respecto de los demás integrantes de la lista; asimismo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación respecto de la candidatura de doña Tomasa Condori Mamani y, en consecuencia, confirmar la improcedencia de esta por exceder el porcentaje máximo de candidaturas de libre designación previsto en la normativa electoral.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Alvarado Gonzales, personero legal de la organización política Partido Político Perú Primero; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, del 10 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quiaca, provincia de Sandia, departamento de Puno, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de don Fredy Carrizales Quispe, don Justo Gemio Mamani, doña Noemí Soncco Villalba, don Jenrry Daniel Paye Zúñiga, doña Nury Dyse Quispe Lima y don Gregorio Ticona Alarcón, candidatos a alcalde y a regidores, respectivamente, al precitado concejo municipal; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina continúe con el trámite correspondiente y resuelva conforme a ley.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Alvarado Gonzales, personero legal de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00121-2026-JEE-SAPU/JNE, del 10 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de inscripción de doña Tomasa Condori Mamani, candidata a regidora para el citado concejo municipal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 00679-2025-JNE, publicada el 4 de diciembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548146-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres

RESOLUCIÓN Nº 2509-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026028650
TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2026019293)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 3 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 1 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don Jhin Demetrio Moreno Aguilar, personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, del 16 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Luisa Guisela del Águila Loarte, doña Marina Altamirano Torres y don Vladimir Neyfer López Atencia, candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, correspondiente a la organización política Alianza Para el Progreso (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución Nº 00156-2026-JEE-MCAC/JNE, del 3 de julio de 2026, el JEE declaró, entre otros extremos, inadmisible la solicitud de inscripción respecto de los siguientes candidatos:

a) Doña Luisa Guisela del Águila Loarte, por no haber acreditado domiciliar en la jurisdicción en los dos últimos años y por omitir presentar un documento que acredite la licencia sin goce de haber respecto de sus labores como asistente administrativa en Electro Tocache S. A.

b) Doña Marina Altamirano Torres, por no adjuntar la constancia domiciliaria que acredita que domicilia en Tocache y porque su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Municipales 2026, de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no Tener Deuda de Reparación Civil (en adelante, Anexo 1), se encuentra ilegible.

c) Don Vladimir Neyfer López Atencia, porque su Anexo 1 se encuentra ilegible y por omitir presentar el documento que acredite la licencia sin goce de haber respecto de sus labores como asistente administrativo en Electro Tocache S. A.

En consecuencia, otorgó a la OP un plazo de dos (2) días calendario para subsanar dichas observaciones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.

1.3. El 5 de julio de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación correspondiente. Respecto de doña Luisa Guisela del Águila Loarte, se adjuntó la constancia domiciliaria y copia de su documento nacional de identidad (DNI); asimismo, se señaló que no resulta aplicable solicitar una licencia sin goce de haber porque la candidata presta servicios en modalidad de locación de servicios. Respecto de doña Marina Altamirano Torres, se adjuntó constancia domiciliaria, copia de su DNI y de un título de propiedad, y el Anexo 1. Respecto de don Vladimir Neyfer López Atencia, se adjuntó el Anexo 1 y la licencia sin goce de haber correspondiente.

1.4. Por medio de la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, del 16 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Luisa Guisela del Águila Loarte, al no haber presentado documentación que acreditara la afirmación del vínculo contractual en la modalidad locación de servicios; de doña Marina Altamirano Torres, puesto que no presentó el Anexo 1 debidamente completado y legible, y respecto de don Vladimir Neyfer López Atencia, debido a que se adjuntó la solicitud de licencia sin goce de haber de otro candidato.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, únicamente en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de doña Luisa Guisela del Águila Loarte, doña Marina Altamirano Torres y don Vladimir Neyfer López Atencia. Como sustento de su recurso, alegó, principalmente, lo siguiente:

a) Doña Luisa Guisela del Águila Loarte no estaba obligada a presentar la licencia, debido a que no mantenía una relación laboral con Electro Tocache S. A., sino una relación contractual de locación de servicios, formalizada mediante órdenes de servicio, las cuales adjunta para acreditar lo señalado.

b) Respecto de doña Marina Altamirano Torres, el JEE obvió la finalidad de los documentos, que es generar convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de fondo. En ese sentido, al encontrarse los documentos de subsanación plenamente legibles, el rechazo de la inscripción vulnera el derecho fundamental a la participación política.

c) Respecto de don Vladimir Neyfer López Atencia, señala que, por error, se adjuntó el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber de don Vidal Gonzales Zavaleta en lugar de la suya; por ello, adjunta al recurso de apelación la solicitud de licencia respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 establece:

Artículo 181. Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.3. El artículo 114 indica que:

Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[1] (en adelante, TUO del CPC)

1.4. El artículo 374 prevé:

Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

[…]

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.5. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 contempla:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
[…]
e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El numeral 30.9 del artículo 30 preceptúa lo siguiente:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
Para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
30.9 El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 00746-2025-JNE. No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad, de conformidad con el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

1.7. Los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 prevén:

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto de doña Luisa Guisela del Águila Loarte

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Luisa Guisela del Águila Loarte debido a que no cumplió con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber, pese a que laboró como asistente administrativa en la empresa Electro Tocache S. A.
2.2. En ese contexto, el JEE le otorgó el plazo de dos (2) días para subsanar las observaciones efectuadas; en dicha oportunidad, el señor recurrente indicó expresamente lo siguiente:
Respecto de la observación formulada por la falta de presentación de licencia sin goce de haber de la señora LUISA GUISELA DEL ÁGUILA LOARTE, corresponde señalar que dicha exigencia no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la candidata presta servicios bajo la modalidad de locación de servicios, vínculo de naturaleza civil que no genera relación laboral ni subordinación.
En consecuencia, al no ostentar la condición de servidor o trabajador sujeto a un régimen laboral, no existe obligación legal de solicitar o presentar licencia sin goce de haber, por cuanto dicho requisito únicamente es exigible en los supuestos expresamente previstos por la normativa electoral.
2.3. Ahora bien, efectuada esta precisión, el JEE se encontraba en capacidad de realizar de oficio las verificaciones correspondientes, como la revisión de la DJHV, en la que no declaró percibir remuneración, sino rentas, o la consulta del buscador de órdenes de servicio.
2.4. Asimismo, el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM exige la presentación de licencia sin goce de haber únicamente respecto de trabajadores y funcionarios sujetos a una relación laboral (ver SN 1.5.). Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral ha precisado en reiterada jurisprudencia que quienes prestan servicios mediante contratos de naturaleza civil, como la locación de servicios u órdenes de servicio, no se encuentran obligados a solicitar licencia para postular a cargos de elección popular.
2.5. En consecuencia, la información referida a que doña Luisa Guisela del Águila Loarte desempeñaba funciones en virtud de una locación de servicios fue puesta en conocimiento del JEE oportunamente, mediante el escrito de subsanación de la inadmisibilidad de su postulación. En atención a ello, el JEE debió considerar dicha información y no declarar improcedente la solicitud de inscripción de la referida candidata. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso en este extremo.

Respecto de doña Marina Altamirano Torres

2.6. Con relación a doña Marina Altamirano Torres, se observó su Anexo 1 debido a una supuesta ilegibilidad, la cual, según el JEE, no fue subsanada. Ello originó la declaración de improcedencia de su candidatura; sin embargo, de la revisión del documento remitido junto con la solicitud de inscripción, se aprecia que dicho documento se encuentra legible, lo cual permite identificar

plenamente los datos consignados respecto de dicha candidata. Ante ello, corresponde declarar fundado el recurso en el extremo referido a dicha improcedencia.

Con relación a don Vladimir Neyfer López Atencia

2.7. Con relación a este candidato, el JEE otorgó el plazo a fin de que se remitiera su solicitud de licencia sin goce de haber. Sin embargo, no se cumplió con subsanar dicha omisión, pues se adjuntaron solicitudes de otras personas, lo cual evidencia una falta de diligencia por parte de la OP.

2.8. De otro lado, se han remitido medios probatorios con el recurso de apelación relacionados con doña Marina Altamirano Torres y don Vladimir López Atencia. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, no corresponde valorarlos en la presente instancia.

2.9. Ante lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en el extremo de la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción de don Vladimir Neyfer López Atencia.

2.10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Jhin Demetrio Moreno Aguilar, personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, del 16 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Luisa Guisela del Águila Loarte y doña Marina Altamirano Torres, candidatas a regidoras para el Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jhin Demetrio Moreno Aguilar, personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00304-2026-JEE-MCAC/JNE, del 16 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Vladimir Neyfer López Atencia, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado con la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548141-1

Confirman la Resolución N° 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja

RESOLUCIÓN Nº 2677-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026028088
SAN PEDRO DE CHUNÁN - JAUJA - JUNÍN
JEE JAUJA (ERM.2026014196)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación presentado por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 10 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Chunán, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chunán, provincia de Jauja, departamento de Junín, por la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución Nº 0088-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 17 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario a fin de que subsane las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar improcedente la referida solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.

1.3. El 23 de junio de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE, así como la documentación destinada a acreditar el levantamiento de dichas observaciones.

1.4. A través de la Resolución Nº 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 10 de julio de 2026, el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada, toda vez que existen candidatos en la lista sin origen acreditado en las elecciones primarias o en la designación directa. Ello, debido a que en el Registro de Candidaturas para Elecciones Primarias-ERM 2026 únicamente se acredita la participación del candidato a alcalde y tres (3) regidores, y no de los seis (6) regidores correspondientes a la solicitud de inscripción presentada.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 16 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada adolece de motivación insuficiente y ha vulnerado el derecho de defensa de la OP.

b) El JEE ha desconocido la reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que reconoce la validez de las designaciones directas y las

reestructuraciones de listas orientadas a corregir errores materiales en el registro de candidaturas, siempre que dichas actas se emitan antes de la fecha límite de inscripción de listas. En el presente caso, la OP presentó oportunamente las actas de designación directa y la solicitud de rectificación ante la ONPE antes del citado plazo, por lo que tales actos resultan plenamente válidos.

c) La lista publicada por la ONPE en el Registro de Elecciones Primarias (REP) para el distrito de San Pedro de Chunán no reflejó la verdadera voluntad democrática de la OP, pues consignó al candidato a alcalde y únicamente a tres (3) candidatos a regidores, omitiendo la inscripción de tres (3) espacios para designados; lo cual configura un acto viciado de origen que no puede ser convalidado.

d) Ante esta situación, durante el mes de mayo de 2026, la OP interpuso los recursos correspondientes para solicitar la corrección del error material en el REP y la reapertura de la plataforma. Así, mediante escrito del 11 de mayo de 2026, la OP se dirigió a la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (GOECOR) de la ONPE solicitando la corrección de las inconsistencias detectadas. Frente a la denegatoria de dicho pedido (Carta Nº 001348-2026-GOECOR/ONPE), interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Gerencia General Nº 000008-2026-GG/ONPE, del 26 de mayo de 2026.

e) En consecuencia, agotadas todas las vías administrativas para obtener la rectificación del error material en el REP sin éxito, y ante la inminente fecha límite para la presentación de listas (19 de junio de 2026), la OP se encontraba en la disyuntiva de presentar una lista incompleta –lo que habría determinado su improcedencia conforme al literal a del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción– o adoptar medidas extraordinarias de contingencia para completar la lista y garantizar el derecho de participación política de todos los candidatos.

f) Es importante precisar que la alteración en las posiciones no se produjo voluntariamente, sino que fue producto de la inscripción incompleta de la lista a través del REP. La OP no tuvo la intención de modificar el orden resultante de las elecciones primarias; por el contrario, la reestructuración buscó corregir el error de la ONPE, reflejar la verdadera voluntad democrática y **garantizar la paridad de género, ya que la lista publicada por dicho organismo electoral no cumplía con tales reglas al no consignar a todos los candidatos.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los artículos 12 y 15, los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30, y el artículo 33 refieren:

Artículo 12.- Cargos sujetos a elecciones primarias
En las elecciones primarias se eligen de manera obligatoria a los candidatos titulares a los cargos de alcalde y regidor, salvo los designados, y de forma facultativa a los candidatos para eventual reemplazo a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley y teniendo presente el Anexo 4 y lo señalado en segundo párrafo del artículo 8 del presente reglamento. Los candidatos que la integran deben haber participado en elecciones primarias, salvo los designados.

Si la organización política no adopta una medida de contingencia para eventual reemplazo de sus candidatos que no puedan integrar la lista final que presentará ante el JEE competente, será responsable de su imposibilidad de presentar listas completas o que no cumplan con paridad o cuotas electorales, en las Elecciones Municipales 2026. [Resaltados agregados].

Artículo 15.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias, la paridad y alternancia de género, así como las cuotas electorales, en la conformación de sus listas de candidatos para las EM 2026, conforme a la legislación vigente.

Los candidatos que, por alguna imposibilidad debidamente justificada, no puedan integrar la lista final, hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo (para cumplir con la paridad y alternancia) y mismo grupo representativo (para cumplir con las cuotas electorales).

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos

[…]

30.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.

b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.

c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.

d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación.

30.3 En caso, la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en la que conste dicha designación y su ubicación en la lista.

[…]

30.6 Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. [Resaltados agregados].

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

33.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, por la no subsanación de las observaciones efectuadas o por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral.

33.2 No son subsanables:

a. La presentación de lista incompleta;

b. El incumplimiento de la paridad de género;

c. El incumplimiento de las cuotas electorales;

d. El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias. [Resaltados agregados].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los

pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

Del caso concreto

2.2. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debido a que, según se advirtió en el Registro de Candidaturas para Elecciones Primarias, la lista se habría presentado únicamente con cuatro (4) candidatos, no con los siete (7) que componen la lista correspondiente al distrito al cual postula; asimismo, el orden tampoco sería el consignado en dicho registro, sino que habría sido modificado.

2.3. Al respecto, de la observación de dicho registro[2], se aprecia que se ha registrado válidamente a don Melitón Walter Díaz Maita, candidato a alcalde, así como a doña Rosa Celmira Aylas Lino, don Diomedes Gustavo Montalvo Zambrano y doña Marializ Geraldine Baldeón Huatico, candidatos Nº 1, Nº 2 y Nº 3 a regidores del distrito de San Pedro de Chunán.

2.4. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la solicitud de inscripción, se aprecia que la lista de candidatos presenta el siguiente orden: don Melitón Walter Díaz Maita, candidato a alcalde; y don Steven Isidoro Lino López, doña Rosa Celmira Aylas Lino, don Diómedes Gustavo Montalvo Zambrano, doña Bertha Leonidas Montalvo Jesús, don Edwin Darío Barja López y doña Marializ Geraldine Baldeón Huatico, candidatos Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5 y Nº 6 a regidores, respectivamente, del distrito de San Pedro de Chunán.

2.5. Ante lo expuesto, se aprecia una discordancia entre ambas listas, dado que doña Rosa Celmira Aylas Lino, don Diómedes Gustavo Montalvo Zambrano y doña Marializ Geraldine Baldeón Huatico, candidatos a regidores Nº 1, Nº 2 y Nº 3 resultantes de las elecciones primarias, fueron ubicados en la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada ante el JEE en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente.

2.6. Este hecho, además, es corroborado por la propia OP en su recurso impugnatorio, en el cual detalla que la lista inscrita en el REP no reflejaba la verdadera voluntad democrática del distrito de San Pedro de Chunán, al haberse omitido tres (3) espacios de candidatos. Sumado a ello, señala haber entablado comunicación con la ONPE respecto de la solicitud de corrección de la inconsistencia detectada en su lista, llegando incluso a presentar un recurso de apelación, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia General Nº 000008-2026-GG/ONPE, del 26 de mayo de 2026.

Tomando en cuenta ello, la OP, según lo señalado, adoptó medidas extraordinarias de contingencia a fin de completar la lista y garantizar el derecho de participación política de sus candidatos.

2.7. Al respecto, el artículo 12 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.3.) señala que en las elecciones primarias se elige de manera obligatoria a los candidatos titulares para los cargos de alcalde y regidor, salvo a los candidatos designados. Asimismo, el artículo 30 precisa que el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias es un documento requerido para solicitar la inscripción; lo cual se complementa con lo previsto en el artículo 33, el cual indica que la solicitud de inscripción de lista deviene en improcedente al omitirse este requisito insubsanable, referido a la falta de participación en las elecciones primarias.

2.8. Ante lo expuesto, si bien el señor recurrente alega que los cambios de orden en la lista, así como los candidatos agregados, no fueron realizados de manera voluntaria, sino que fueron producto de la inscripción incompleta a través del REP, este argumento carece de validez. Ello es así, por cuanto la OP es la única responsable respecto de la inscripción de sus listas presentadas para las Elecciones Primarias relativas a las ERM 2026, así como de cumplir con la paridad, alternancia y cuotas exigidas por ley. En ese sentido, la lista incompleta registrada en el REP fue de exclusiva responsabilidad de la OP, no correspondiendo el cambio en el orden de los candidatos originalmente registrados y que resultaron ganadores en dichos comicios, lo cual desnaturaliza el referido proceso electoral y desconoce el precepto regulado en el artículo 15 del Reglamento de Inscripción, en el extremo de que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias.

2.9. Cabe indicar que el argumento referido a que los cambios de ubicación de los candidatos resultantes de las elecciones primarias se hicieron para garantizar la paridad de género, queda desestimado, toda vez que se verifica que dichos cambios no resultaban necesarios para tal fin, como tampoco para garantizar la alternancia. Si bien las organizaciones políticas, ante determinadas circunstancias, pueden adoptar medidas extraordinarias de contingencia para completar sus listas, ello no puede ser en perjuicio de candidatos válidamente elegidos en las elecciones primarias, salvo para cumplir con los mandatos de paridad, alternancia o cuotas electorales, lo cual no se presenta en el caso en análisis.

2.10. En conclusión, se aprecia que la OP no actuó de forma diligente, puesto que debió proceder con eficiencia en la presentación de la totalidad de su lista en las Elecciones Primarias; conociéndose, además, que el incumplimiento de ello originaría una improcedencia liminar señalada en la normativa aplicable al presente proceso electoral.

2.11. En ese sentido, conviene precisar que las organizaciones políticas –a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representan, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía–, deben actuar con responsabilidad, debida diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales. Asimismo, les corresponde colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.12. Además, este colegiado estima que la resolución apelada cuenta con una suficiente motivación de la decisión adoptada, ante el incumplimiento de un requisito no subsanable; por ende, no se configura el supuesto de vulneración del debido proceso, puesto que el JEE ha emitido su pronunciamiento aplicando adecuadamente la normativa electoral vigente para las ERM 2026, así como garantizando que el señor recurrente ejerza su derecho de defensa con la debida notificación del pronunciamiento apelado. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 488-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 10 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pedro de Chunán, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Gunther González Barrón

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/8111093-registro-de-candidaturas-para-elecciones-primarias-erm-2026>.

2548147-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 2678-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026028982
AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2026027524)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. En el Expediente N° ERM.2026023316, mediante la Resolución N° 000605-2026-JEE-AQPA/JNE, del 10 de julio de 2026, el JEE amplió la reapertura del plazo de Declara+ a fin de que la organización política Salvemos al Perú presente su lista al Gobierno Regional de Arequipa, fijando la fecha y hora de acceso el 14 de julio de 08:00 a 20:00 horas.

1.2. El 14 de julio de 2026, a las 18:20:22 horas el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros para el Gobierno Regional de Arequipa, por la organización política Salvemos al Perú (en adelante, OP).

1.3. Mediante la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, toda vez que, la lista de candidatos a consejeros fue presentada de manera incompleta.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 19 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La solicitud presentada a través del SISMEV contiene un error material en la transcripción de la lista, pues se omitió consignar a los candidatos accesitarios, pero ello no refleja la realidad de la información registrada en el sistema oficial.

b) La presentación virtual a través del SISMEV obedece a las incidencias técnicas del sistema DECLARA+ que impidieron culminar el proceso de firma digital y presentación formal, reconocidas por el Pleno del JNE en el acuerdo del 15 de junio de 2026.

c) La resolución declara improcedente la solicitud, sin otorgar plazo de subsanación, al considerar que la lista incompleta constituye una causal de improcedencia no subsanable conforme al artículo 33.2. del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

d) Sin embargo, la información completa de todos los candidatos titulares y accesitarios se encuentra registrada en el sistema DECLARA+, y el error en la lista presentada a través del SISMEV constituye un error material en la transcripción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que "[l]os ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".

1.2. El numeral 4 del artículo 178 decreta, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181, sobre las resoluciones del JNE, dispone: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. […]".

En la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales[2] (en adelante, LER)

1.4. El numeral 1 del artículo 12 estipula:

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos
[…].
La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.
La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:

1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El artículo 8 dispone:

Artículo 8.- Paridad y alternancia de género
La paridad de género establece que la fórmula de candidatos al cargo de gobernador y vicegobernador, así como la lista de candidatos a consejero regional deben estar integradas por el 50 % de hombres y 50 % de mujeres, los cuales deben estar registrados como tales conforme a su DNI. Los candidatos deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la LER, **para la aplicación de la paridad de género en las listas** de candidatos a consejeros, en las regiones en las que el número de consejeros asignados es un número impar, **deberá incorporarse un (1) candidato a consejero titular adicional y un (1) candidato a consejero accesitario adicional** de manera que la cantidad de candidatos, tanto a consejeros titulares como accesitarios, sea una cifra par, sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista y tal como se precisa en el Anexo 4 del presente reglamento. El candidato a **consejero adicional titular y su respectivo accesitario serán asignados**, por la organización política, **a cualquiera de las provincias** de la respectiva región [resaltados agregados].

1.6. Los numerales 33.1, 33.2 y 33.10 del artículo 33 prescriben:

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos
33.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, por la no subsanación de las observaciones efectuadas o por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral.
33.2 No son subsanables:
a. la presentación de la fórmula o lista incompleta;
b. el incumplimiento de la paridad de género;
[…]
33.6 Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la fórmula.
[…]
33.10 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente reglamento.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Mediante la resolución emitida por el JEE competente, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales para el Gobierno Regional de Arequipa presentada por la OP, al considerarse que dicha solicitud no fue presentada completa.

2.2. Al respecto, en su recurso de apelación, el señor recurrente sostiene que la solicitud de candidatos presentada contiene un error material en la transcripción de la lista, pues se omitió consignar a los candidatos accesitarios, y que el JEE no otorgó plazo para subsanar dicho error.

2.3. Al respecto, corresponde señalar que, en el Expediente N° ERM.2026023316, por medio de la Resolución N° 000605-2026-JEE-AQPA/JNE, del 10 de julio de 2026, el JEE amplió la reapertura del plazo del Declara+ a fin de que la OP presente su lista al Gobierno Regional de Arequipa, fijando la fecha y hora de acceso el 14 de julio de 08:00 a 20:00 horas. Siendo así, se le ha brindado la posibilidad de presentar su solicitud de inscripción al Gobierno Regional de Arequipa, 25 días calendario después del plazo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, el cual vencía el 19 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas.

2.4. Aun cuando el JEE otorgó el plazo para la inscripción de la lista, la OP no ha obrado de forma diligente, hecho además advertido por el propio señor recurrente, quien reconoce el error material producido en la presentación de la lista de candidatos.

2.5. Dicho hecho, la presentación de una lista incompleta, además, constituye una causal de improcedencia, tal cual lo señala el considerando 33.2 del articulo 32 del Reglamento de Inscripción, por lo que, el argumento mediante el cual se indica el no otorgamiento de plazo para subsanar dicho error, no corresponde ser estimado.

2.6. Con relación a los errores señalados en el sistema Declara+, como ya se ha señalado anteriormente, su solicitud de ampliación excepcional del plazo fue atendida debidamente, siendo que, ante ese otorgamiento de plazo excepcional, es que el 14 de julio de 2026, la OP pudo presentar la solicitud de inscripción vista en el presente expediente. Además, se verifica que su solicitud fue presentada a las 18:20:22 horas, esto es incluso antes del vencimiento del plazo otorgado (20:00 horas).

2.7. En ese sentido, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.8. En consecuencia, al haber presentado únicamente candidatos a consejeros regionales, omitiéndose los candidatos accesitarios, el señor recurrente incurrió en un supuesto de lista incompleta con relación a la lista de candidatos a consejeros regionales, con lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.). En tal virtud, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en este extremo.

Con relación a la fórmula

2.1. Por otro lado, se advierte que el JEE también declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos de la OP (candidatos a gobernador

y vicegobernador). Sin embargo, de la revisión de los actuados no se aprecia que haya efectuado un análisis que sustente dicho extremo. Lo único que se fundamenta en la resolución apelada es la declaratoria de improcedencia de la lista de candidatos a consejeros regionales.

2.2. En ese sentido, considerando que el requisito referido a la presentación de la lista completa, previsto en el literal a del numeral 29.1 del artículo 29 del citado reglamento, no fue cumplido por la lista de candidatos a consejeros regionales, dicho incumplimiento no resultaba suficiente para sustentar la declaración de improcedencia de la fórmula regional.

2.3. En esa misma línea, el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción establece que, cuando se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros regionales, esta no se inscribe y, de ser el caso, la fórmula subsiste. En consecuencia, dicha fórmula debe mantenerse subsistente y se debe continuar con el trámite en el estado en el que se encuentre.

2.4. De lo anterior, se advierte una vulneración a la debida motivación y, en consecuencia, al debido proceso, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en el extremo referido a la improcedencia de la inscripción de la fórmula regional.

2.5. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la apelación interpuesta; infundada en el extremo referido a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales y nula la resolución impugnada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Gamboa Cerna, personero legal titular de la organización política Salvemos al Perú, en consecuencia:

a) INFUNDADO el recurso de apelación respecto a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros para el Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en este extremo, la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

b) NULA la Resolución N° 000656-2026-JEE-AQPA/JNE, del 15 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, disponer que el citado Jurado Electoral Especial continúe con el trámite del procedimiento de inscripción de la misma, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Gunther González Barrón

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0002-2026-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Publicada el 15 de marzo de 2002 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548135-1

Confirman la Resolución N° 00153-2026-JEE-UCAY/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali

RESOLUCIÓN Nº 2696-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026025891
SARAYACU - UCAYALI - LORETO
JEE UCAYALI (ERM.2026022922)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por doña Janice Judith Tuesta Alvarado, personera legal alterna de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00153-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, la señora recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Partido Político Nacional Perú Primero (en adelante, OP) para la Municipalidad Distrital de Sarayacu.

1.2. Con la Resolución Nº 00085-2026-JEE-UCAY/JNE, del 23 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para que subsane las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar improcedente dicha solicitud en caso de incumplimiento.

La citada resolución fue cursada a la casilla electrónica de la señora recurrente con la Notificación Nº 305119-2026-UCAY, del 24 de junio de 2026. Asimismo, ese día fue publicada en el panel del JEE.

1.3. El 27 de junio de 2026, la señora recurrente presentó su escrito de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE, al que adjuntó, entre otros documentos, el estatuto de la OP, así como documentación que acreditaría la subsanación de las observaciones formuladas por el JEE.

1.4. A través de la Resolución Nº 00153-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la OP debido a que la señora recurrente presentó el escrito de subsanación de las observaciones fuera del plazo establecido. Esta resolución fue notificada el 3 de julio de 2026 con la Notificación Nº 324691-2026-UCAY

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 6 de julio de 2026, la señora recurrente presentó recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) La resolución apelada fue notificada el 24 de junio de 2026, a las 17:29:16 horas, fecha que coincidió con la celebración de la festividad de San Juan, cuya celebración fue declarada feriado regional en diversos departamentos de la Amazonía peruana. Si bien esta circunstancia no determina por sí sola la suspensión automática de los plazos electorales, sí constituye un elemento objetivo que el JEE debía valorar al examinar la razonabilidad de la actuación de la organización política, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela efectiva de los derechos de participación política.

b) A ello se suma la particular geografía de Ucayali, en especial la del distrito de Sarayacu, que constituye un hecho público y notorio que distingue a la Amazonía peruana de otras circunscripciones e impone a las autoridades electorales el deber de interpretar y aplicar las normas procedimentales conforme a criterios de razonabilidad e igualdad material.

c) La OP desplegó todas las acciones razonablemente a su alcance para subsanar las observaciones formuladas por el Jurado Electoral Especial y evidenció, en todo momento, una conducta diligente, colaborativa y de buena fe procesal. Sin embargo, sobrevinieron circunstancias extraordinarias, objetivas e imprevisibles que hicieron materialmente imposible presentar la subsanación dentro del plazo otorgado.

d) En el presente caso, está acreditado que los días 25 y 26 de junio la provincia de Ucayali experimentó una interrupción general del servicio de energía eléctrica, hecho extraordinario ajeno al ámbito de control de la OP y de su personera legal.

e) La decisión impugnada vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debida motivación y tutela efectiva de los derechos de participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.1. El artículo IX del Título Preliminar señala lo siguiente:

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.2. El artículo 25 y los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30 indican lo siguiente:

Artículo 25.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de sus listas de candidatos, de manera física o virtual, hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. En este caso, el personero legal debe mantener la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrar sesión hasta realizar el envío de la solicitud.

La Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE emite el informe correspondiente sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.2 El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:
a. Lugar y fecha de suscripción.
b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento.
c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.
d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación
30.3 En caso, la lista contenga candidatos designados, el acta suscrita por el órgano facultado en la que conste dicha designación y su ubicación en la lista.
30.6 Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. [Resaltados agregados].
[…]

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento [resaltados agregados].
32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.
32.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

Artículo 49.- Notificación
49.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.
49.2 La notificación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente.
49.3 Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.
49.4 La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica, así como, en caso corresponda, en el panel del JEE. La publicación deberá efectuarse entre las 8:00:00 y 20:00:59 horas. La notificación realizada en horario posterior al límite señalado, se considerará diligenciada al día siguiente [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[2] (en adelante, Reglamento)

1.3. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Con la Resolución Nº 00085-2026-JEE-UCAY/JNE, del 23 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para que subsanara las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar improcedente dicha solicitud en caso de incumplimiento. Debido a que la subsanación fue presentada fuera del plazo, el JEE emitió la resolución apelada, con la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2.2. Al respecto, de los actuados se advierte que la resolución que declaró la inadmisibilidad fue notificada a la señora recurrente mediante la Notificación Nº 305119-2026-UCAY, del 24 de junio de 2026, a las 17:28:54 horas. De conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción, la OP contaba con un plazo de dos días calendario, computado desde el día siguiente a la notificación, para presentar la correspondiente subsanación. Asimismo, el artículo 49 del citado reglamento precisa, respecto de las notificaciones, que estas deben efectuarse de manera simultánea mediante su publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica. Además, señala que, cuando corresponda, también deben publicarse en el panel del JEE.

2.3. En consecuencia, la OP tenía hasta el 26 de junio de 2026 para presentar su escrito de subsanación. Sin embargo, dicho documento fue presentado el 27 de junio de 2026 a las 17:34:04 horas, esto es, un día calendario después del vencimiento del plazo otorgado, por lo que la subsanación resulta extemporánea.

2.4. La señora recurrente invoca circunstancias extraordinarias para justificar la presentación extemporánea de su escrito de subsanación, debido a las incidencias registradas en el suministro eléctrico en la provincia de Ucayali. Para sustentar su alegación, adjunta una noticia relacionada con un corte de luz ocurrido los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2026 en los lugares señalados en dicha publicación.

2.5. Ante ello, corresponde precisar, en primer lugar, que el corte de luz invocado por la señora recurrente se habría producido en la provincia de Ucayali. Sin embargo, ella no ha acreditado que dicho evento hubiera afectado específicamente el lugar donde reside ni ha precisado el horario durante el cual se habría interrumpido el suministro eléctrico en su domicilio. Por el contrario, se limita a referirse, de manera general, a una interrupción del servicio.

2.6. Además, se advierte que la OP no actuó diligentemente, puesto que, al conocer que debía salvaguardar los intereses de sus candidatos durante la etapa de inscripción de listas, le correspondía adoptar las previsiones necesarias para presentar, dentro del plazo otorgado, la documentación que considerara pertinente mediante un escrito de subsanación y evitar así que la solicitud de inscripción de la lista fuera declarada improcedente.

2.7. En ese sentido, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, ya sea como afiliados o candidatos, representan, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía. Por ello, deben actuar con responsabilidad, debida diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, así como colaborar de manera oportuna y activa con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.8. Finalmente, respecto del argumento según el cual la declaratoria de improcedencia vulnera el derecho de participación política y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación, se precisa que, conforme lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho de participación política no es absoluto, pues su ejercicio puede estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, conforme a la Convención Americana, como los exigidos para tramitar la solicitud de inscripción de candidatos presentada en este caso. Además, la flexibilización de las exigencias formales no puede extenderse al incumplimiento de plazos perentorios, pues ello afectaría la seguridad jurídica, la igualdad y el normal desarrollo del proceso electoral.

2.9. Asimismo, este colegiado considera que la resolución apelada contiene motivación suficiente respecto del incumplimiento del plazo otorgado para presentar la subsanación correspondiente, por lo que no se configura una vulneración del debido proceso. El JEE emitió dicha resolución con base en la aplicación de la normativa electoral aplicable a las ERM 2026 y garantizó que la señora recurrente ejerciera su derecho de defensa mediante la debida notificación del pronunciamiento apelado.

2.10. Ante lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución emitida por el JEE.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña Janice Judith Tuesta Alvarado, personera legal alterna de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00153-2026-JEE-UCAY/JNE, del 2 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548131-1

Confirman extremo de la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Pataz

RESOLUCIÓN N° 2697-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026026204
HUANCASPATA - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2026014860)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación presentado por doña Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, del 29 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Pataz (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Ronald Acosta Maza, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de junio de 2026, la señora recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00042-2026-JEE-PTAZ/JNE, del 24 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario, a fin de que subsane las observaciones descritas en el citado pronunciamiento; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento. Esta resolución fue notificada el 25 del mismo mes y año.

1.3. El 27 de junio de 2026, la señora recurrente presentó su escrito para subsanar las observaciones advertidas por el JEE; respecto del señor candidato anexa la siguiente documentación: i) Sentencia de Terminación Anticipada del Expediente N° 01747-2023-0-0201-JR-PE-04, del 10 de enero de 2024, mediante la cual se condena al candidato a diez (10) meses de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, con reglas de conducta, y se establece la reparación civil; ii) copia de la sentencia por conclusión anticipada del Expediente N° 00274-2024-0-0201-jr-pe-02, del 20 de febrero de 2024, mediante la cual se condena al candidato a diez (10) meses y trece (13) días de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, con reglas de conducta y reparación civil.

Asimismo, señala que el señor candidato ha presentado sentencias que acreditan que las condenas han sido cumplidas y ha iniciado los trámites de rehabilitación; además, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) certifica que no es deudor alimentario moroso, por lo que no existe impedimento para su postulación.

1.4. Mediante la resolución del visto, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al advertir que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), ha declarado las sentencias 174720230-0201-JR.PE04 y 00274-2024 por omisión a la asistencia familiar, y no se ha subsanado la observación realizada mediante la resolución de inadmisibilidad.

En tal sentido, el JEE consideró que el referido candidato se encontraba comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), así como en los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y el criterio jurisprudencial establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución N° 0085-2026-JNE, motivo por el cual declaró improcedente únicamente dicha candidatura.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 7 de julio de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada presenta falta de debida motivación y existe la afectación del derecho a un debido proceso, como garantía esencial y fundamental de los ciudadanos y candidatos.

b) Lo resuelto por el JEE les ha afectado en el derecho a la participación política, toda vez que dicho pronunciamiento ha sido emitido sin observar en su aplicación el principio *in dubio pro homine*, pues en el presente caso se han interpretado las normas electorales en un sentido y ha dado otra interpretación en el presente caso, restringiendo los derechos del candidato.

c) El Pleno del JNE como máxima instancia electoral y órgano rector de la democracia en el Perú está en la obligación moral, jurídica y social de rechazar una interpretación restrictiva de normas de inferior jerarquía, cuando menoscaban el ejercicio de derechos fundamentales.

d) Los dos procesos judiciales son por omisión a la asistencia familiar, los mismos que han concluido, habiendo, incluso cumplido con pagar la reparación civil ordenada por los juzgados, conforme se aprecia en ambos procesos judiciales.

e) El señor candidato tiene vigente todos sus derechos, incluyendo el de elegir y ser elegido, al haberse rehabilitado, sancionarlo implicaría vulnerar sus derechos constitucionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente

a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El artículo 33 señala:

Artículo 33. Suspensión del ejercicio de la ciudadanía
El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.4. El artículo 34-A indica:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.5. El numeral 4 del artículo 178 establece como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.6. El artículo 181 señala que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.7. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

En la LEM

1.8. El artículo 8 señala:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos
[…]
g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas

En el Reglamento de Inscripción

1.9. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
[…]
28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por la señora recurrente en su recurso de apelación.

Del caso concreto

2.2. En esa medida, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.5. y 1.6.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.3. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que el mismo declaró en su DJHV dos sentencias condenatorias por delito de omisión de asistencia familiar, habiéndose adjuntado a la solicitud de inscripción la sentencia de conformidad y de terminación anticipada, las mismas que recaen en los siguientes expedientes:

• Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia Expediente N° 1747-2023-0-0201-JR-PE-04, Resolución N° TRES, del 10 de enero de 2024, mediante la cual se condena al señor candidato con 10 meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, sometido a reglas de conducta y al pago de la reparación civil.

• Primer Juzgado Penal Unipersonal, Expediente N° 00274-2024-1-0201-JR-PE-02, Resolución N° CINCO, del 19 de julio de 2024, mediante la cual se condena al señor candidato con 10 meses y 13 días de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sometido a reglas de conducta y al pago de la reparación civil.

2.4. En ese sentido, el JEE, mediante la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.9.), por encontrarse comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.3. y SN 1.4.), los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.7.), así como al criterio jurisprudencial establecido por el JNE en la Resolución N° 0085-2026-JNE.

2.5. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el JEE no recabó previamente información idónea, objetiva y oficial que le permitiera verificar si el señor candidato se encontraba comprendido en alguno de los supuestos de impedimento para postular previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú o en los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. Dicha verificación requería contar con información oficial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a fin de corroborar la situación jurídica actual del candidato, particularmente, en cuanto a la vigencia de la condena, el cumplimiento de la pena y los efectos de la rehabilitación judicial declarada a su favor.

2.6. Sin perjuicio de lo señalado en el párafo prcedente, este Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tras la revisión de los actuados, se advierte que está incorporada copia de la Resolución N° CINCO, del 19 de julio de 2024, recaída en el Expediente N° 00274-2024-1-0201-JR-PE-02, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal - Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Mediante dicha resolución se condenó al señor candidato como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en el subtipo de Incumplimiento de obligación alimentaria, y se le impuso una pena privativa de libertad de diez (10) meses y trece (13) días, suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, sometido a reglas de conducta y al pago de la reparación civil.

2.7. En ese sentido, ante la sentencia incorporada en el expediente por la propia señora recurrente, este órgano colegiado considerada que la misma debe ser considerada y constituye un elemento idóneo para la evaluación de la situación del señor candidato con relación a si se encuentra o no impedido de ser candidato en las ERM 2026.

2.8. Al respecto, del propio tener de la referida sentencia se tiene que el señor candidato cuenta con una sentencia condenatoria vigente por delito doloso, puesto que, el juez al aprobar y homologar el acuerdo arribado engtre el Ministerio Público y el acusado además de sentenciarlo con pena privativa de la libertad suspendida, fijó un periodo de prueba de dos años, lo que implica que la señora recurrente no debe cometer un nuevo delito doloso ni infrinjir las reglas de conducta establecidas hasta el 19 de julio del 2026, pues en caso de incumplimiento el juez puede revocar la suspensión de la pena y hacerla efectiva hasta el cumplimiento del periodo de prueba.

2.9. Ahora bien, determinada la situación jurídica del señor candidato, corresponde señalar que se encuentra incurso en el impedimento regulado en el literal g del inciso 8.1 del articulo 8 de la LEM, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, al contar con una sentencia condenatoria consentida por la comisión de delito doloso con la que se le impuso la pena privativa de la libertad suspendida.

2.10. Además, corresponde señalar que este colegiado estima que la resolución apelada cuenta con una suficiente motivación de la decisión adoptada, ante el impedimento previsto en el literal g del inciso 8.1 del artículo 8 de la LEM en el cual ha incurrido el señor candidato, no configurándose el supuesto de vulneración del debido proceso, puesto que, el JEE la ha emitido valiéndose de la adecuada aplicación de la normativa electoral aplicable a las ERM 2026, así como permitiendo que la señora recurrente ejerza su derecho de defensa con la debida notificación del pronunciamiento apelado. Ante lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.11. Siendo así, al evidenciarse que el señor candidato se encuentra inmerso en los impedimentos previstos por ley, y que no hay documentación que acredite su rehabilitación, sino únicamente pedidos de parte, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por doña Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR**. la Resolución N° 00072-2026-JEE-PTAZ/JNE, del 29 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Pataz, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Ronald Acosta Maza, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548133-1

Declaran nulo extremo de la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo

RESOLUCIÓN N° 2757-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026027203
MOTUPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2026019670)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, debatido y votado, el recurso de apelación interpuesto por don Robert Charlton Chavez Torres, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, del 9 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Natalia Elizabeth Cortez Chicoma, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, señora candidata), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, por la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, del 9 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la señora candidata, por encontrarse incursa en el impedimento establecido en el literal g del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), en concordancia con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

Ello debido a que la señora candidata declaró en su DJHV haber sido sentenciada por el delito de falsificación de documentos, cuya sentencia ha sido expedida el 14 de agosto de 2021; por tanto, a la fecha de calificación de la presente solicitud, no ha transcurrido el plazo cronológico de diez (10) años exigido por la jurisprudencia vinculante del Supremo Tribunal Electoral para habilitar la aptitud de la señora candidata. Por consiguiente, subsiste de forma objetiva e insubsanable la restricción legal para postular establecida en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) La aplicación del impedimento pese a existir una sentencia cumplida, lo que constituye una decisión contraria a la declaración de inconstitucionalidad.

b) El JEE incurrió en la indebida aplicación del criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 0085-2026-JNE, la cual se refiere a ciertos delitos de gravedad. Al respecto, afirma que el caso de la señora candidata es distinto, puesto que no fue condenada como funcionaria o servidora pública ni por delito contra la administración pública.

c) La restricción normativa no es aplicable a la condición de ciudadano *extraneus* en el delito de cohecho activo genérico. Ello debido a que el delito por el cual fue condenada la señora candidata es el de "uso de documento falso", mediante sentencia conformada; pena que actualmente se encuentra cumplida, ostentando la condición de rehabilitada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El numeral 4 del artículo 178 estipula, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.4. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[1] (en adelante, TUO del CPC)

1.5. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo accionado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** […]. [Resaltados agregados].

En la LEM

1.6. El literal g del artículo 8 refiere:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos
[…]
g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.7. El numeral 28.2 del artículo 28 preceptúa:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos

[…]

28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En esa medida, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.3. y 1.4.), a fin de garantizar que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.).

2.2. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la señora candidata, debido a que esta consignó en su DJHV que cuenta con una sentencia firme, del 14 de agosto de 2021, por el delito de Falsificación de Documentos. Dicha condena, cuyo fallo se encuentra cumplido, fue emitida por el Séptimo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe; por tanto, se encuentra incursa en el impedimento establecido en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.6. y 1.7.).

2.3. Sobre el particular, es manifiesto que el JEE declaró la improcedencia de la citada candidatura solo en virtud de lo consignado en la DJHV de la señora candidata. En ese sentido, la resolución emitida por el JEE adolece de sustento fáctico suficiente, al haberse fundamentado únicamente en la información de la DJHV, sin efectuar las actuaciones mínimas necesarias para corroborar oficialmente la configuración del impedimento invocado. Conforme a los artículos 122 y 171 del TUO del CPC (ver SN 1.5.), de aplicación supletoria al proceso electoral, cuando un acto procesal carece de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad, corresponde declarar su nulidad.

2.4. En tal sentido, la decisión impugnada adolece de un déficit de motivación fáctica y de una verificación objetiva del presupuesto constitutivo del impedimento constitucional, lo que afecta la validez del pronunciamiento emitido por el JEE; por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, nula la resolución venida en grado y disponer que el JEE adopte las acciones pertinentes de acuerdo con el Reglamento de Inscripción, a fin de cumplir lo señalado en la presente resolución.

2.5. Finalmente, en vista de encontrarse próximo el vencimiento del hito para efectuar la publicación de las fórmulas y listas de candidatos admitidos y la consecuente conclusión de la etapa de verificación de requisitos, resulta necesario remitir copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias para el inicio de los procedimientos que correspondan relacionados con sentencias condenatorias impuestas a los candidatos.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Robert Charlton Chavez Torres, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 00976-2026-JEE-CHYO/JNE, del 9 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Natalia Elizabeth Cortez Chicoma, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo adopte las acciones correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de Inscripción y el cronograma electoral, para el cumplimiento de la presente resolución.

3.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a fin de que actúe de acuerdo con sus competencias.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548122-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja

RESOLUCIÓN N° 2774-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026028075
RICRÁN - JAUJA - JUNÍN
JEE JAUJA (ERM.2026022145)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don Danny Luján Rojas, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 11 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jaime Armando Julcarima Artica, doña Yamely Sandrely Fernández Beltrán, don Rómulo Arsemio Pizarro Ñaupari y don Ramiro Romero Quispe Paucar, candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, señores candidatos), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín, de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, OP).

1.2. Mediante la Resolución N° 00255-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 25 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la precitada lista de candidatos, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario a fin de que subsanara las observaciones efectuadas respecto de los señores candidatos, bajo apercibimiento de declarar improcedentes las referidas candidaturas en caso de incumplimiento.

Las observaciones realizadas a los señores candidatos fueron las siguientes:

a) Don Jaime Armando Julcarima Artica debe acreditar dos (2) años de domicilio continuo con documentos de fecha cierta.

b) Doña Yamely Sandrely Fernández Beltrán debe presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas debidamente suscrita y visada, conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

c) Don Rómulo Arsemio Pizarro Ñaupari debe acreditar dos (2) años de domicilio continuo con documentos de fecha cierta.

d) Don Ramiro Romero Quispe Paucar debe acreditar dos (2) años de domicilio continuo con documentos de fecha cierta.

La citada resolución fue cursada a la casilla electrónica del señor recurrente el 29 de junio de 2026, a las 14:28:23 horas.

1.3. A través de la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 11 de julio de 2026, el JEE declaró, entre otros extremos, improcedente la candidatura de los señores candidatos al no haberse subsanado las observaciones efectuadas mediante la Resolución N° 00255-2026-JEE-JAUJ/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Por escrito del 16 de julio de 2026, subsanado el 20 del mismo mes y año, el señor recurrente presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE requirió la acreditación, respecto de los señores candidatos, del requisito de domicilio continuo en la circunscripción electoral de postulación durante los dos (2) años previos a la fecha de presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

b) La resolución impugnada no cuestiona el cumplimiento del referido requisito, sino la falta de presentación de la subsanación dentro del plazo concedido; por lo tanto, corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) valore los medios probatorios adjuntados al recurso de apelación para efectos de acreditar el requisito observado.

c) En tal sentido, se adjunta documentación pertinente para acreditar el cumplimiento del requisito de domicilio continuo respecto de los señores candidatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.1. El artículo IX del Título Preliminar establece:

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

En la LEM

1.2. El numeral 2 del artículo 6 establece:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:
[…]
2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El literal b del numeral 28.1 del artículo 28 precisa:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
28.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales se requiere:
[…]
b. Haber nacido en la circunscripción electoral donde se postule o domiciliar en ella, cuando menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

1.4. El numeral 32.1 del artículo 32 señala:

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede

subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

[…]

En la jurisprudencia del JNE

1.5. En los considerandos 2.6 y 2.7 de la Resolución N° 0136-2026-JNE, del 23 de enero de 2026, se sostiene:

2.6. Ahora, en sede de apelación, la OP presentó, entre otros documentos, el acta de designación N° 01 y N° 02, y el comprobante de la tasa faltante correspondiente a la inscripción de la lista. Sin embargo, tales documentos no formaron parte del expediente al momento en que el JEE emitió la resolución impugnada; por lo tanto, no resulta jurídicamente viable su valoración en esta instancia, al no constituir la apelación una nueva oportunidad para subsanar omisiones (ver SN 1.10. y 1.11.).

2.7. Admitir la incorporación de documentación presentada de manera extemporánea implicaría desnaturalizar el procedimiento de inscripción de listas y afectar los principios de preclusión, predictibilidad, igualdad procesal y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los señores candidatos, debido a que el señor recurrente no presentó el escrito de subsanación dentro del plazo concedido mediante la Resolución N° 00255-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 25 de junio de 2026.

2.2. Como se aprecia, la Resolución N° 00255-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 25 de junio de 2026, fue notificada el 29 del mismo mes y año; por lo tanto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), el plazo de subsanación venció el 1 de julio de 2026.

2.3. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de la revisión de los padrones electorales elaborados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y utilizados en los distintos procesos electorales, se observa, respecto del candidato Ramiro Romero Quispe Paucar, que, al menos, desde diciembre de 2023 hasta la fecha, registra como domicilio el distrito de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín. En el mismo sentido, en su documento nacional de identidad (DNI) vigente, se aprecia que también está consignado su domicilio en la referida circunscripción territorial. En ese sentido, se verifica que, al 19 de junio de 2026, fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, el citado candidato cumplía con el requisito de domiciliar de manera continua por más de dos (2) años en la circunscripción a la que postula.

2.4. De lo expuesto, se concluye que -al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, al que tienen acceso el JNE y los Jurados Electorales Especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por los ciudadanos- el JEE debió verificar de oficio o solicitar dicha información para determinar si el referido candidato cumplía con el requisito de domiciliar dos (2) años continuos en la mencionada circunscripción (ver SN 1.2. y 1.3.).

2.5. A diferencia del candidato Ramiro Romero Quispe Paucar, la información oficial de los padrones electorales no permitía tener por acreditado el requisito de domicilio respecto de don Jaime Armando Julcarima Artica[3] y don Rómulo Arsemio Pizarro Ñaupari[4], quienes registran domicilio en una circunscripción territorial distinta a la de su postulación, de diciembre de 2023 a marzo de 2026, por lo que el señor recurrente debió presentar documentación idónea de manera oportuna respecto de dichos candidatos a efectos de subsanar las observaciones realizadas, del mismo modo que respecto de la candidata Yamely Sandrely Fernández Beltrán.

2.6. En tal sentido, dado que el JEE se encontraba imposibilitado de verificar de oficio los requisitos referidos a los candidatos don Jaime Armando Julcarima Artica, don Rómulo Arsemio Pizarro Ñaupari y doña Yamely Sandrely Fernández Beltrán, el señor recurrente debió presentar la documentación subsanatoria respectiva dentro del plazo concedido, por lo que, al no haberlo hecho, se verifica que la declaración de improcedencia de la candidatura de los referidos candidatos se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.).

2.7. A través del recurso de apelación, el señor recurrente ha presentado documentación destinada a subsanar las observaciones efectuadas por el JEE mediante la Resolución N° 00255-2026-JEE-JAUJ/JNE; sin embargo, debe considerarse que, conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral, la etapa impugnatoria del proceso electoral no constituye una nueva oportunidad para subsanar las omisiones en las que hubieran incurrido las organizaciones políticas en el procedimiento de inscripción de listas, ya que ello comprometería los principios de preclusión, predictibilidad, igualdad procesal y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral (ver SN 1.5.).

2.8. En consecuencia, debido a que la documentación presentada con el recurso de apelación no puede ser valorada para subsanar las observaciones formuladas por el JEE por no haber sido ingresada oportunamente durante la etapa de subsanación, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación únicamente respecto de la candidatura de don Ramiro Romero Quispe Paucar, al haberse verificado de oficio el cumplimiento del requisito objeto de observación, y confirmar la resolución venida en grado respecto de los demás extremos.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones

RESUELVE, POR MAYORÍA

1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don Danny Luján Rojas,

personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 11 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, **en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Ramiro Romero Quispe Paucar**, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación en lo demás que contiene; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 11 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, **en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jaime Armando Julcarima Artica, doña Yamely Sandrely Fernández Beltrán y don Rómulo Arsemio Pizarro Ñaupari**, candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Jauja continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción de **don Ramiro Romero Quispe Paucar**, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026028075
RICRÁN - JAUJA - JUNÍN
JEE JAUJA (ERM.2026022145)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto por la posición asumida por la mayoría del Pleno, discrepo con la decisión que declara **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por don Danny Luján Rojas, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero; y revoca la Resolución N° 00493-2026-JEE-JAUJ/JNE, del 11 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, **en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Ramiro Romero Quispe Paucar**, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Ricrán, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026. En tal sentido, emito el presente voto en minoría, con base en las razones que se exponen a continuación:

1. En el presente caso, la postulación de la mayoría de candidatos a regidores ha sido descartada. En ese sentido, si se descarta al candidato que encabeza la lista, ocurre lo propio con todos los concejales que la integran; por lo tanto, del mismo modo, si se rechaza la postulación de la mayoría de regidores, ello afecta al candidato a alcalde, pues la elección se realiza mediante voto unitario. Es decir, en caso de triunfo electoral, el alcalde obtiene necesariamente más de la mitad de regidores, quienes acceden al cargo con el voto emitido a favor del candidato a alcalde.

2. En virtud de lo expuesto, si no hay postulación de alcalde, tampoco puede haberlo de regidores; y si no existe la mayoría de regidores, tampoco puede haber postulación de la cabeza de lista.

Por estas razones, **MI VOTO** es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación en todos sus extremos.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Su ubigeo figura en el distrito de Tarma, provincia de Tarma, departamento de Junín.
4 Su ubigeo figura en el distrito de San Pedro de Chunán, provincia de Jauja, departamento de Junín.

2548123-1

Revocan extremo de la Resolución Nº 00358-2026-JEE-ICA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica

RESOLUCIÓN N° 2784-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026026935
ICA - ICA
JEE ICA (ERM.2026015675)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don José Medardo Figueroa Vásquez, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00358-2026-JEE-ICA/JNE, del 8 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), que resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción de don Carlos Ponce Aparicio, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00118-2026-JEE-ICA0/JNE, del 19 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP y le otorgó un plazo de dos (2) días calendario a fin de que subsanara las observaciones descritas en la parte considerativa del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento. Respecto del señor candidato, se observó que, al desempeñarse como regidor de la Municipalidad Distrital de Ica, debería presentar su licencia sin goce de haber.

La citada resolución fue cursada a la casilla electrónica del señor recurrente con la Notificación N° 296306-2026-ICA0, del 19 de junio de 2026.

1.2. El 21 de junio de 2026, el señor recurrente presentó su escrito de subsanación, adjuntando, entre otros, el estatuto de la OP, así como documentación que acreditaría el levantamiento de las observaciones planteadas por el JEE. En dicho escrito, se precisa que el señor candidato se encuentra ejerciendo el cargo de regidor provincial de Ica, motivo por el cual, al amparo del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), se encuentra exento de solicitar licencia, al tratarse de un regidor que postula a la reelección.

1.3. A través de la Resolución N° 00358-2026-JEE-ICA/JNE, del 8 de julio de 2026, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato debido a que no presentó su licencia sin goce de haber.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de julio de 2026, el señor recurrente presentó el recurso de apelación en contra de la resolución citada en el visto, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) La parte final del **numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM**, modificada por la Ley N° 32058, establece expresamente que los regidores que postulan a la reelección no se encuentran obligados a solicitar licencia sin goce de haber para participar en el correspondiente proceso electoral.

b) En consecuencia, la exigencia formulada en la resolución materia de apelación carece de sustento legal, toda vez que el ordenamiento jurídico ha previsto una excepción expresa para quienes buscan renovar el mandato popular en el mismo cargo de representación política.

c) Bajo esa premisa, no resulta jurídicamente posible exigir al señor candidato el cumplimiento de un requisito del que la propia ley lo exceptúa expresamente; interpretar lo contrario supondría imponer una restricción no prevista en la norma y contraria al derecho constitucional de participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
[…]
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
[….]

En la LEM

1.3. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8, así como el último párrafo del artículo 8 contemplan:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
[…]
e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.

[…]
Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. Los artículos 32 y 33 señalan:

Artículo 32.- Inadmisibilidad y subsanación
32.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.
32.2 La organización política que incumpla con efectuar la respectiva subsanación en el referido plazo o si esta es desestimada podrá reemplazar la lista o a uno o más candidatos, siempre que tal reemplazo se efectúe hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, conforme a lo previsto en el presente reglamento. La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE, según el procedimiento establecido.
32.3 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista.

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos
33.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, por la no subsanación de las observaciones efectuadas o por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral.

33.2 No son subsanables:
a. La presentación de lista incompleta;
b. El incumplimiento de la paridad de género;
c. El incumplimiento de las cuotas electorales;
d. El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.
33.3 Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato debido a que no presentó su licencia sin goce de haber, pese a desempeñarse como regidor de la municipalidad a la que postula.

2.2. De los actuados se observa que el JEE señaló, en la resolución que declaró la inadmisibilidad de la lista, que el señor candidato se encontraría ejerciendo el cargo de regidor "distrital" de Ica. Asimismo, en la resolución apelada hace referencia al literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, que establece una excepción a la obligación de solicitar licencia para los docentes, el personal de salud y el personal que presta servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.

2.3. Al respecto, corresponde señalar que, en primer lugar, el JEE incurrió en un error al identificar el cargo que ocupa el señor candidato, pues este se desempeña como regidor provincial de Ica y no como regidor distrital. Asimismo, si bien la normativa citada por el JEE contempla excepciones a la obligación de solicitar licencia, esta no resulta aplicable al caso concreto. En el presente caso, corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la LEM, que establece que los regidores que postulan a la reelección no están obligados a solicitar licencia.

2.4. Dicho argumento fue debidamente señalado por el señor recurrente en el escrito de subsanación; sin embargo, no fue valorado cabalmente por el JEE al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción del señor candidato, pese a que, conforme a lo expresamente previsto en la normativa, no se encontraba habilitado para exigir la presentación de la licencia sin goce de haber, por cuanto el señor candidato postula al mismo cargo que ejerce actualmente.

2.5. Ante lo expuesto, y tomando en cuenta que la decisión del JEE no se encuentra conforme con la normativa aplicable al caso en análisis, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Medardo Figueroa Vásquez, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00358-2026-JEE-ICA/JNE, del 8 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Carlos Ponce Aparicio, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de don Carlos Ponce Aparicio, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, conforme al marco normativo electoral vigente.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548134-1

Revocan extremo de la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo

RESOLUCIÓN N° 2786-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026028301
SALAS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2026021813)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación presentado por don Alonso Gustavo Huamán Seminario, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, del 13 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Silverio Burga de la Cruz, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, señor candidato), presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, por la organización política Fuerza Popular.

1.2. Mediante la resolución del visto, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al advertir que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), ha declarado la sentencia recaida en el Expediente N°

03085-2019-99-1706-JR-PE-02, por el delito de falsa declaración en proceso, con reserva de fallo teniendo como fecha de sentencia firme el 3 de julio de 2024, la cual se encuentra sujeta al periodo de prueba de un (1) año.

1.3. En tal sentido, el JEE consideró que el referido candidato se encontraba comprendido en un impedimento para postular a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), así como en los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y el criterio jurisprudencial establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la Resolución N° 0085-2026-JNE, motivo por el cual declaró improcedente únicamente dicha candidatura.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) La resolución venida en grado afirma de manera dogmática, mecánica y carente de sustento probatorio idóneo, que sobre el señor candidato pesa un impedimento insubsanable. Dicha premisa incurre en una falsedad material y jurídica insostenible que este recurso desvirtúa de forma concluyente con instrumentos judiciales oficiales emanados del propio Poder Judicial.

b) En el proceso penal seguido contra el señor candidato, nunca se dictó sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, sea efectiva o suspendida, por el contrario, aplicó la instrucción de reserva de fallo condenatorio, fijando el régimen y plazo de prueba de 1 año.

c) El argumento medular que destruye el razonamiento del JEE radica en la Resolucion N° 15, del 3 de junio de 2026, la cual señala lo siguiente " 1. TENER POR EXTINGUIDO EL REGIMEN DE PRUEBA Y EL JUZGAMIENTO COMO NO EFECTUADO, en el proceso seguido contra SILVERO BURGA DE LA CRUZ, como autor del delito de FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en agravio del JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ilícito previsto en el art. 411 del Código Penal. [...] 2. ANÚLESE los antecedentes que se hubieren generado en contra de Silvero Burga De La Cruz, oficiándose para tal fin".

d) La inhabilitación declarada por el JEE ocasionaría que el señor candidato rehabilitado tenga una segunda sanción de inhabilitación, toda vez que se estaría sancionando a las personas dos veces por un mismo hecho, contraviniendo la garantía constitucional del *ne bis in idem*. Asimismo, omite considerar que, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el derecho a ser elegido debe interpretarse de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. De no hacerlo, la aplicación del impedimento establecido por el JEE contraviene el principio favor libertatis o pro homine y los criterios establecidos por la justicia supranacional en el ejercicio de los derechos políticos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El artículo 33 señala:

Artículo 33. Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.

3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

1.4. El artículo 34-A indica:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.5. El numeral 4 del artículo 178 establece como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.6. El artículo 181 señala que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Codigo Penal

1.7. Los artículos 62 y 63, 65 66 y 67 prevén:

Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos*

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación.

La reserva está dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con multa;

2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 63.- Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutiva de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso.

El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos. Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Efectos del incumplimiento
Artículo 65.- Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuíbles a su responsabilidad, el Juez podrá:
1. Hacerle una severa advertencia;
2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o 3. Revocar el régimen de prueba.

Revocación del régimen de prueba
Artículo 66.- El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años. La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 67.- Extinción del régimen de prueba
Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] (en adelante, TUO del CPC)

1.8. Los artículos 122 y 171 preceptúan:

Contenido y suscripción de las resoluciones
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. […]
La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula […].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad
Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

En la LEM

1.9. El artículo 8 señala:

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
8.1 Los siguientes ciudadanos
[…]
g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.
h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas

En el Reglamento de Inscripción

1.10. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
[…]
28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renuncias o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En la DJHV del señor candidato, en el rubro V, destinado a consignar las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio, figura el Registro Ámbito Penal 1, en el que consignó que se le impuso una sentencia con reserva de fallo condenatorio el 3 de julio de 2024, por el delito de falsa declaración en proceso, en el Expediente N° 03085-2019-99-1706-JR-PE-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2.2. Mediante la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato. Esta decisión se sustentó en que el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, impide postular a cargos de elección popular a las personas sobre las que recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso y a aquellas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, respectivamente. Al respecto, el JEE consideró que la reserva del fallo condenatorio implica necesariamente una declaración previa de culpabilidad, por lo que el señor candidato se encuentra comprendido en el supuesto previsto por dicho artículo.
2.3. Al respecto, debe señalarse que la reserva de fallo condenatorio se encuentra regulada en el artículo

62 del Código Penal (ver SN 1.7.), el cual faculta al juez competente a disponer su aplicación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales. Esta figura constituye una medida alternativa a las penas privativas de la libertad, de multa y de inhabilitación y, en el marco de la política criminal del Estado, se caracteriza por reservar la imposición de la condena y la determinación de la pena concreta, las cuales quedan condicionadas al cumplimiento exitoso o no de un periodo de prueba sujeto a reglas de conducta[4].

2.4. En ese marco, toda sentencia que dispone la reserva del fallo condenatorio contiene una declaración de culpabilidad, pero no se emite la consiguiente condena y pena. Asimismo, la reserva del fallo condenatorio no genera antecedente penal, pero su aplicación debe inscribirse en un registro especial.[5]

2.5. De otro lado, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.4.) establece un impedimento para postular a cargos de elección popular, el cual se configura únicamente cuando concurren de manera conjunta los siguientes supuestos:

1. La postulación de un candidato a un cargo de elección popular.
2. La existencia de una sentencia condenatoria emitida en primera instancia recaída sobre dicho candidato.
3. Dicho candidato debe tener la calidad de autor o cómplice.
4. Dicha condena debe ser por la comisión de un delito doloso.

2.6. Asimismo, el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señala que están impedidos de postular las personas condenadas a pena privativa de libertad, en calidad de efectiva o suspendida, por comisión de delito doloso.

2.7. En el caso de autos, resulta necesario dilucidar si la existencia de una sentencia con reserva de fallo condenatorio, dado que contiene una declaración de culpabilidad, puede ser calificada como una sentencia condenatoria en los términos a los que se refiere el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.

2.8. Se advierte que, en la reserva de fallo condenatorio, si bien el órgano jurisdiccional realiza una valoración que determina la culpabilidad de la persona juzgada, el juez no establece una condena en sentido estricto, en tanto se abstiene de dictar la parte resolutiva de la sentencia (ver SN 1.7.), y establece la respectiva reserva por un determinado periodo de prueba; debiéndose inscribir en un registro especial, diferente al de condenas (ver SN 1.7.). Dependiendo de las circunstancias que se presenten, dicha inscripción queda sin efecto en forma automática y el juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación, o la reserva de fallo podría ser prorrogada o incluso revocada (ver SN 1.7.). Si el régimen de prueba no es revocado, este se considera extinguido al vencimiento del plazo fijado, teniéndose el juzgamiento como no efectuado (ver SN 1.7.).

2.9. Este Supremo Tribunal Electoral considera que una sentencia con reserva de fallo condenatorio no equivale a una sentencia condenatoria; en tanto, aun cuando existe un juicio de culpabilidad, la propia política criminal del Estado permite la existencia de esta institución, la cual es distinta, precisamente porque implica la no emisión de la condena. Por ello, pretender equipararlas implicaría hacer una interpretación extensiva de una norma constitucional que restringe derechos fundamentales, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

2.10. Diferente es el caso establecido en la DJHV, dado que el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece la obligación de consignar en ella la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo expresamente aquellas con reserva de fallo condenatorio, todo lo cual está sujeto a fiscalización.

2.11. En consideración a ello, este Supremo Tribunal Electoral establece que la sola existencia de una sentencia con reserva de fallo condenatorio no es suficiente para considerar que se configura el supuesto establecido en el artículo 34-A de la Constitución o el supuesto previsto en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM; por tanto, no corresponde declarar la improcedencia de la candidatura de una persona que ha sido sujeto de una sentencia con reserva de fallo condenatorio sin verificar previamente la existencia de supuestos de revocación del régimen de prueba correspondiente.

2.12. De la revisión, se aprecia que en el recurso impugnatorio se ha acompañado la Resolución N° Quince, del 3 de junio de 2026, en el cual se declara consentida la Resolución N° Catorce, del 11 de marzo de 2026, la cual resolvió tener por extinguido el régimen de prueba y juzgamiento como no efectuado, en el proceso seguido en contra del señor candidato, anulándose los antecedentes que se le hubieren generado. Ante ello, queda verificada la revocación del periodo de prueba y, por tanto, la extinción del juzgamiento realizado, ante lo cual el señor candidato no se encuentra impedido para postular en el presente proceso electoral.

2.13. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Alonso Gustavo Huamán Seminario, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR**. la Resolución N° 01041-2026-JEE-CHYO/JNE, del 13 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Silverio Burga de la Cruz, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de don Silverio Burga de la Cruz, candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, considerando lo expuesto en la presente resolución.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Gunther Gonzales Barrón.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado mediante la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[4] Ver el considerando 27 de la sentencia del 20 de abril de 2021, recaída en la Casación N° 1271-2018/Apurímac, así como el quinto considerando de la Resolución N° 3332-04, emitida el 27 de mayo de 2005 por la Segunda Sala Penal Transitoria

[5] Ver el quinto acuerdo del Tema 4 del IV Pleno Nacional Penal, realizado en Iquitos en 1999, así como el quinto considerando de la Resolución N° 3332-04, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria el 27 de mayo de 2005.

2548137-1

Revocan extremo de la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota

RESOLUCIÓN N° 2787-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026026470
CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2026022679)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 3 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don Ludwig Yasmany Tocto Guerrero, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, del 30 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026022679

1.1. El 19 de junio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Chota, por la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, OP).

1.2. A través de la Resolución N° 00079-2026-JEE-CHTA/JNE, del 21 de junio de 2026, el JEE declaró inadmisible la referida lista de candidatos y le concedió dos (2) días calendario para que subsane las observaciones, debido a que:

a) De la revisión de la lista de candidatos, se advierte que doña Luz Magaly Ríos Delgado no figura en el acta de participación de elecciones primarias ni en el acta de designación directa, por lo que se deberá subsanar dicha observación.

b) No se habría respetado el orden de los candidatos conforme al acta de conformación resultante de las elecciones primarias.

c) Se advierte que no se ha respetado el orden de los candidatos conforme consta del acta de conformación resultante de las elecciones primarias, toda vez que, en lugar los candidatos ganadores (Margot Risco Vera, Alexander Díaz Barboza y Fany Heredia Mejía), se han presentados a los candidatos de eventual reemplazo (Pilar del Rocío Idrogo Díaz, Segundo Esteban Montenegro Díaz y Gladys Isabel Pasapera Gil).

d) Por lo tanto, no se ha sustentado la variación del orden de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción, observación que deberá ser subsanada entre otras observaciones.

1.3. El 26 de junio de 2026, la OP presentó el escrito de subsanación. Para tal efecto, adjuntó el Acta de Aceptación de Reconformación de Lista de Candidatos, como consecuencia de las renuncias sucesivas de doña Margot Risco Vera, don Alexander Díaz Barboza, doña Fanny Heredia Mejía y doña Ghenly Jheicy Ríos Agip, así como de don Miguel Mendoza Cabanillas quien, ostentaba la condición de candidato reemplazante, y ante la verificación de la inexistencia de candidatos reemplazantes disponibles para cubrir la última vacante generada en el puesto N° 12.

1.4. A través de la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, del 30 de junio de 2026, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido a que doña Luz Magaly Ríos Delgado no reúne la condición de titular ni de suplente elegida en el proceso de democracia interna, por lo que su incorporación a la lista solo puede ser calificada, para efectos legales, como una designación directa adicional efectuada por el órgano partidario competente, y no como el ejercicio de un derecho de reemplazo. En esa medida, atendiendo a que, con dicha candidata, se supera el porcentaje máximo de designación directa, se ha afectado las normas de democracia interna.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 9 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHOTA/JNE, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada ha incurrido en un error de derecho al aplicar de manera errónea la causal de improcedencia incumplimiento de cuotas electorales, toda vez que el porcentaje de designados no es una cuota electoral.

b) El Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción) no establece como causal de improcedencia de toda la lista cuando, tras la renuncia de un candidato y ante la inexistencia de accesitarios, se designa un reemplazante para completar la lista.

c) Tras la renuncia de doña Ghenly Jheicy Ríos Agip y ante la inexistencia de accesitarios disponibles, fue reemplazada por doña Luz Magali Ríos Delgado, ocupando la misma posición en la lista, tal como se aprecia en los documentos que se adjuntaron en el escrito de subsanación.

d) El JEE rechazó la lista por la causal prevista en el literal c del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción -incumplimiento de las cuotas electorales-, a pesar de que no existió un problema de cuotas electorales. Por ello, ha realizado una aplicación analógica de dicha disposición; es decir, ha entendido erróneamente que el porcentaje de invitados también sería una cuota, inaplicando abiertamente el artículo 139, numeral 9, de la Constitución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 prescribe, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprecia los hechos con criterio de conciencia. Asimismo, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. La Decimoctava Disposición Transitoria dicta lo siguiente:

[..]
Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en los literales c), d) y e) del numeral 23.1 del artículo 23, 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, **respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo ser designados hasta el 30% del total de candidatos a los consejos regionales y municipales entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto,** porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores [resaltados agregados].

En el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Competencias)

1.5. El artículo 16 determina:

Artículo 16.- Candidatos para eventual reemplazo
Las elecciones primarias son la oportunidad para presentar candidatos para eventual reemplazo que permitan completar las fórmulas y listas de candidatos que se presenten para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, con observancia de los requisitos y el cumplimiento de la paridad, alternancia de género y cuotas electorales.
Su postulación es facultativa, y forma parte de la lista que se presenta en elecciones primarias.
Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

16.1. La organización política determina el número de candidatos para eventual reemplazo. De presentarse, participan en las elecciones primarias a fin de estar habilitados ante contingencias posteriores al resultado de las elecciones primarias, para poder reemplazar a un candidato de la fórmula o lista por efecto de renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento legal, negativa o cualquier otra causa que le imposibilite integrar la lista municipal o lista regional que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.
16.2. En ningún caso podrá cubrirse una vacante generada luego del proceso de elecciones primarias mediante la designación directa de candidatos que exceda el límite del treinta por ciento (30 %) señalado en la ley [resaltados agregados].
[…]

1.6. El artículo 19 dispone que:

Artículo 19.- Precisiones sobre la calificación de candidaturas
Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna.
La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales de la organización política, o el que haga sus veces, de acuerdo a su normativa interna.
La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, cuyas decisiones no son impugnables ante el JNE.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.7. El numeral 28.1 del artículo 28 prescribe:

Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales se requiere:
[…]
c. Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 7 de octubre de 2025, independientemente de las afiliaciones previas registradas, o haberse afiliado a la organización política entre el 8 de octubre de 2025 hasta el 7 de enero de 2026, siempre que no cuenten con afiliación política vigente al 8 de octubre de 2025, y en todos los casos, haber sido elegido en elecciones primarias. Este requisito no es exigible para el candidato designado.
[…]

1.8. El numeral 33.4 del artículo 33 establece que:

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos
[…]
33.4 Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si la resolución venida en grado fue emitida conforme al marco constitucional y legal aplicable (ver SN 1.2. y 1.3.), garantizando que la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se realice con arreglo a la normativa electoral vigente y en observancia del derecho de participación política, así como del derecho a elegir y ser elegido, reconocidos en la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.).

Sobre la participación en las elecciones primarias y el reemplazo de candidatos antes de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista ante los Jurados Electorales Especiales

2.2. Las elecciones primarias, en el marco de las ERM 2026, tienen como finalidad seleccionar a los ciudadanos afiliados a una organización política que la representarán como candidatos en las elecciones subnacionales, en las que se elegirán, a través de voto popular, las autoridades correspondientes.
2.3. Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.6.) establece que la calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, así como las presentaciones de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales de la organización política,

o el que haga sus veces, de acuerdo a su normativa interna. En esa medida, el órgano electoral central de la OP se constituye en la segunda y definitiva instancia en materia de candidaturas, por lo que sus decisiones no son impugnables ante el JNE.

2.4. Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.5.), prevé la posibilidad de que las organizaciones políticas presenten candidatos para un eventual reemplazo, a fin de que estos participen en dicho proceso electoral interno, con la finalidad de que estén habilitados frente a contingencias posteriores al resultado de las elecciones primarias y puedan reemplazar a un candidato de la fórmula o lista por renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento legal, negativa o cualquier otra causa que le impida integrar la lista municipal o regional que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.

2.5. Sin embargo, el precitado reemplazo tiene como límite que, en ningún caso, pueda cubrirse una vacante generada después del proceso de elecciones primarias a través de una designación directa de candidatos que exceda el límite de treinta por ciento (30 %) señalado en la ley (ver SN 1.4.), de acuerdo con lo que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.5.). Ello debido a que el establecimiento de un porcentaje máximo de designación directa de candidatos tiene como finalidad promover la vida partidaria activa de los afiliados -lo que fortalece la democracia interna- y evitar la imposición de candidatos por parte de la dirigencia partidaria.

2.6. Asimismo, la norma señala que el reemplazo de candidatos, en esta etapa, debe efectuarse con observancia de los requisitos aplicables, así como de la paridad, la alternancia de género y las cuotas electorales.

Del caso concreto

2.7. En el presente caso, corresponde determinar si la incorporación de la candidatura de doña Luz Magali Ríos Delgado resulta conforme con las reglas que regulan la democracia interna y el porcentaje máximo de candidaturas de libre designación previsto para las ERM 2026 o si, por el contrario, corresponde confirmar la improcedencia declarada respecto de dicha candidatura.

2.8. De la revisión de los actuados, se advierte que la observación formulada por el JEE estuvo referida a la incorporación de doña Luz Magali Ríos Delgado, quien no figuraba en el Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Primarias, sino que fue incorporada, posteriormente, mediante un Acta de Reconformación de Lista de candidatos y reemplazo de candidatos, del 19 de junio de 2026.

2.9. De los actuados se advierte que la OP ya hizo uso del porcentaje máximo de candidatos por designación directa autorizado por la normativa electoral. En ese sentido, la incorporación de la referida candidata como reemplazante implicaría exceder el límite legal de designación directa, lo que resulta incompatible con el régimen de democracia interna previsto por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2.10. En efecto, la figura del reemplazo tiene por finalidad atender contingencias sobrevenidas respecto de candidatos válidamente habilitados; sin embargo, no constituye un mecanismo que permita incorporar candidatos por fuera de las reglas de democracia interna ni ampliar el número de designaciones directas autorizadas por la ley. El JNE ha precisado que el reemplazo no puede cubrir una vacante mediante una designación directa que exceda el porcentaje máximo permitido, pues ello desnaturaliza el proceso de elecciones primarias y la finalidad del límite legal de designación directa.

2.11. Si bien doña Luz Magali Ríos Delgado no aparece en el reporte de candidatos que participaron en las elecciones primarias, esta circunstancia no impedía su incorporación en la lista final, puesto que su candidatura provenía de una designación directa efectuada dentro de las facultades del órgano partidario. Precisamente, la designación directa constituye una modalidad permitida por el ordenamiento electoral y exceptúa al ciudadano designado de la obligación de haber sido elegido en elecciones primarias, siempre que no se exceda el porcentaje máximo autorizado y se observen las demás reglas de conformación de la lista.

2.12. En el caso de autos, la incorporación de doña Luz Magali Ríos Delgado excede el límite máximo permitido. En consecuencia, el JEE se pronunció conforme a las normas electorales vigentes en el sentido de que dicha designación superó el límite legal del 30 % permitido.

2.13. No obstante, en aplicación del numeral 33.4. de artículo 34 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.8.), la improcedencia de la solicitud de inscripción de doña Luz Magali Ríos Delgado no invalida la solicitud de inscripción de los demás candidatos de la lista (alcalde y regidores), quienes sí fueron elegidos en las elecciones primarias y/o forman parte del porcentaje máximo de designación directa.

2.14. En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró improcedente la totalidad de la lista de candidatos y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente; asimismo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la improcedencia de doña Luz Magali Ríos Delgado.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Ludwig Yasmany Tocto Guerrero, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, del 30 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don José Wilfredo Colunche Campos, don Samuel Díaz Gálvez, doña Diana Lizeth Guevara Vásquez, don Carlos Lennin Malca Fernández, doña Ana María Díaz Montoya, don Juan José Tarrillo Azahuanche, doña Hilda Mirez Castro, don José Mario Coronel Rojas, doña Pilar del Roció Idrogo Díaz, don Segundo Esteban Montenegro Díaz, doña Gladys Isabel Pasapera Gil y don Richard Alexis Irigoin Vásquez, candidatos a alcalde y regidores, respectivamente, para la Municipalidad Provincial de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y **DISPONER** que el citado Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Ludwig Yasmany Tocto Guerrero, personero legal titular de la organización política Partido Político Perú Primero; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00298-2026-JEE-CHTA/JNE, del 30 de junio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Luz Magali Ríos Delgado, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Gunther Gonzales Barrón.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0679-2025-JNE, publicada el 3 de diciembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2548121-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial penal (corporativo) de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 077-2026-MP-FN-JFS

Lima, 20 de agosto de 2026

VISTOS:

La carta de la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA de fecha 07 de agosto de 2026; los proveídos Nº 039762-2026-MP-FN-SEGFIN de fecha 10 de agosto de 2026 y Nº 039363-2026-MP-FN-SEGFIN de fecha 07 de agosto de 2026; el oficio Nº 004340-2026-MP-FN-PJFSHUANUCO de fecha 07 de agosto de 2026; la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 009-2014-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 009-2014-CNM de fecha 14 de enero de 2014, se resolvió nombrar a la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA, fiscal adjunto provincial penal (corporativo) de Huánuco.

Segundo: Mediante los proveídos Nº 039762-2026-MP-FN-SEGFIN de fecha 10 de agosto de 2026 y Nº 039363-2026-MP-FN-SEGFIN de fecha 07 de agosto de 2026, la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA, remite su renuncia al cargo de fiscal adjunto provincial penal (corporativo) de Huánuco, en mérito a su nombramiento como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, solicitando que la renuncia se haga efectiva desde el día 07 de agosto de 2026.

Tercero: A través del Oficio Nº 004340-2026-MP-FN-PJFSHUANUCO de fecha 07 de agosto de 2026, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huánuco, otorga la conformidad a la renuncia de la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA; asimismo la fiscal renunciante hizo entrega de cargo el día 17 de agosto de 2026.

Cuarto: De acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Nº 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, lo señalado en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 183 y 185 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el cargo de fiscal termina, entre otros, desde que la renuncia es aceptada, encontrándose el empleador facultado para aceptarla desde la fecha en que fue recibida o dentro de los treinta (30) días siguientes; de igual forma el Informe Nº 000624-2021-MP-FN-OGASEJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyó que la Junta de Fiscales Supremos conocería la renuncia de los señores fiscales titulares aceptándola desde su presentación formal o dentro del periodo de los treinta días posterior al inicio del requerimiento; en el presente caso la señora abogada formula su renuncia el 07 de agosto de 2026, solicitando que la misma se haga efectiva en la misma fecha, es decir, 07 de agosto de 2026, habiendo hecho entrega de cargo el 17 de agosto del presente año, por lo que su pedido se ajusta a lo establecido en la normativa señalada.

Quinto: Y, si bien el artículo 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz desde la fecha de su emisión, es aplicable excepcionalmente el numeral 17.1 del artículo 17 de la misma ley, que establece: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión. […]".*

Sexto: En consecuencia, la Junta de Fiscales Supremos con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, mediante Acuerdo Nº 095-2026 adoptado en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2026, ACORDÓ por unanimidad aceptar con eficacia anticipada la renuncia formulada por la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA, al cargo de fiscal adjunto provincial penal (corporativo) de Huánuco, desde el 07 de agosto de 2026, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar con eficacia anticipada la renuncia formulada por la abogada LALI MARIBEL APAZA HUISA al cargo de fiscal adjunto provincial penal (corporativo) de Huánuco, desde del 07 de agosto de 2026, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo Segundo.- Remitir copia certificada de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huánuco, a la Gerencia General, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, a la Oficina General de Potencial Humano, así como a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación
Presidente de la Junta de
Fiscales Supremos

2548432-1

Dan por concluida designación de fiscal adjunta en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2600-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El oficio Nº 004340-2026-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 7 de agosto de 2026, e informe Nº 0148-2026-MP-FN-OREF-MGAS, de fecha 21 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1530-2022-MP-FN, de fecha 22 de julio de 2022, se resolvió, entre otros, designar a la abogada Lali Maribel Apaza Huisa, fiscal adjunta provincial titular penal (corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

A través del oficio Nº 004340-2026-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 7 de agosto de 2026, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, eleva al Despacho de la Fiscalía de la Nación la carta presentada en fecha 7 de agosto de 2026, suscrita por la abogada Lali Maribel Apaza Huisa, quien formula su renuncia al cargo de fiscal adjunta provincial titular penal (corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, y a su designación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por motivos laborales, solicitando la exoneración del plazo de anticipación previsto en la ley, para que su renuncia se haga efectiva a partir del 7 de agosto de 2026, contando con el visto bueno de su jefe inmediato, y con la conformidad de la referida presidencia.

En ese contexto, con Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 077-2026-MP-FN-JFS, de fecha 20 de agosto de 2026, se aceptó con eficacia anticipada la renuncia formulada por la abogada Lali Maribel Apaza Huisa al cargo de fiscal adjunto provincial penal (corporativo) de Huánuco, desde el 7 de agosto de 2026.

Del reporte de quejas y denuncias Nº 02442-2026-202000500, de fecha 12 de agosto de 2026, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se advierte que la citada abogada registra una (1) queja en trámite.

El numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, establece lo siguiente: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

En virtud de la facultad concedida al Fiscal de la Nación, y a la renuncia aceptada por la Junta de Fiscales Supremos, resulta necesario emitir el resolutivo correspondiente que dé por concluida la designación de la fiscal renunciante, con eficacia anticipada a partir del 7 de agosto de 2026; en atención al marco normativo antes citado y considerando lo señalado en el informe Nº 0148-2026-MP-FN-OREF-MGAS, de fecha 21 de agosto de 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052, y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Lali Maribel Apaza Huisa, fiscal adjunta provincial titular penal (corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1530-2022-MP-FN, de fecha 22 de julio de 2022; con eficacia anticipada a partir del 7 de agosto de 2026; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del título otorgado a la abogada Lali Maribel Apaza Huisa mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 009-2014-CNM, de fecha 14 de enero de 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Lali Maribel Apaza Huisa que debe efectuar la entrega de cargo, conforme a lo dispuesto en la Directiva General Nº 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-2

Declaran fundada solicitud de ampliación de permanencia en el cargo de fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y establecen fecha de cese y la conclusión de su nombramiento

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2601-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El oficio Nº 002042-2026-MP-FN-PJFSCAJAMARCA, de fecha 16 de julio de 2026 y el informe Nº 0142-2026-MP-FN-OREF-EBRV, de fecha 25 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 158[1] de la Constitución Política del Estado establece que el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación. Asimismo, el artículo 64[2] del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que el Fiscal de la Nación representa a la institución y su autoridad se extiende a todos los funcionarios que la integran.

Mediante el oficio de vistos, se ha elevado la solicitud presentada por el abogado Antonio David Bardales Sánchez, fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designado en la Fiscalía Superior Mixta de Chota, quien alcanza la edad límite de setenta (70) años el 30 de agosto de 2026. El fiscal peticiona continuar en el ejercicio del cargo hasta el 31 de diciembre de 2026, fundamentando su pedido en la Ley Nº 32199, publicada el 17 de diciembre de 2024, la cual modificó el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4878-2016-MP-FN, de fecha 2 de diciembre de 2016, se resolvió nombrar al abogado Antonio David Bardales Sánchez, como fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándolo en la Fiscalía Superior Mixta de Chota, con retención de su cargo de carrera; vigencia sujeta a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Al respecto, la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, norma de carácter especial que rige la función fiscal,

establece en el numeral 9 de su artículo 106 que el cargo de fiscal termina por "Alcanzar la edad límite de setenta (70) años". Por su parte, el Decreto Legislativo Nº 276, que regula el régimen laboral general de los servidores públicos —régimen bajo el cual se encuentra el recurrente y cuya aplicación a los magistrados ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (TC Exp. Nº 00404-2012-PA/TC)—, establece en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final que sus normas son aplicables a regímenes propios, como el fiscal, "en lo que no se opongan a tal régimen".

Sobre el particular, no se advierte una oposición normativa, sino una relación de complementariedad entre ambas disposiciones. La Ley Nº 30483 regula la *causal* objetiva y general de cese (el límite de edad), mientras que la Ley Nº 32199, al modificar el Decreto Legislativo Nº 276, regula la *ejecución temporal* de modo específico de dicho cese, estableciendo un derecho - facultad a favor del servidor. Esta interpretación es congruente con la finalidad teleológica de la Ley Nº 32199, expuesta en el debate parlamentario (Proyecto de Ley Nº 6043/2023-CR), la cual consiste en alinear la terminación del servicio con el cierre del año fiscal y presupuestal, garantizando así la continuidad de las labores y permitiendo una adecuada transferencia de funciones, objetivos que resultan plenamente aplicables a la gestión y necesidades de la administración de justicia.

Aunado a ello, esta hermenéutica se alinea con el principio *in dubio pro operario* y el principio de progresividad de los derechos sociales, reconocidos en el artículo 26 de la Constitución y en tratados internacionales, al optarse por la norma que permite una mejor condición para la ejecución del cese. En consecuencia, habiendo el fiscal recurrente manifestado expresamente su voluntad de acogerse a dicha facultad con la debida antelación, corresponde estimar su petición y extender la eficacia de su cese por límite de edad hasta el 31 de diciembre de 2026.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que la prórroga concedida no desnaturaliza la condición de provisional del nombramiento y designación citados en el tercer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución, por lo cual, la autorización para continuar laborando hasta el cierre del ejercicio fiscal, no constituye un impedimento para que la administración pueda dar por concluido su nombramiento y designación provisional con anterioridad a dicha fecha, si se configurase alguna de las condiciones resolutorias establecidas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024, y en consecuencia, considerando que el referido abogado retiene cargo de carrera como fiscal adjunto superior titular penal de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, deberá ser designado conforme al mismo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de ampliación de permanencia en el cargo, presentada por el abogado Antonio David Bardales Sánchez; en consecuencia, disponer que su cese por límite de edad sea hasta el 31 de diciembre de 2026, y la conclusión de su nombramiento como fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y su designación en la Fiscalía Superior Mixta de Chota —materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 4878-2016-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 2 de diciembre de 2016 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente— se hagan efectivos a partir del 1 de enero de 2027, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- Precisar que lo dispuesto en el artículo precedente no enerva la naturaleza provisional del nombramiento y designación dispuesto a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4878-2016-MP-FN, de fecha 2 de diciembre de 2016, y que, por lo tanto ambos podrían ser concluidos con anterioridad a la fecha señalada, si se configurase algunos de los supuestos de conclusión previstos en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024, y en consecuencia considerando que el referido abogado retiene cargo de carrera como fiscal adjunto superior titular penal de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, deberá ser designado conforme al mismo.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento al abogado Antonio David Bardales Sánchez que deberá en su oportunidad efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General Nº 007-2002-MP-FN, "Normas para la entrega de cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

---

1 Artículo 158.- Ministerio Público. *"El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside (…)".*

2 Artículo 64.- Representación del Ministerio Público por el Fiscal de la Nación *"El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada".*

2548432-3

Designan fiscal adjunta provincial en la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2602-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 005090 y 005357-2026-MP-FN-FSCN-FECCO, de fechas 30 de julio y 11 de agosto de 2026, respectivamente, y el informe Nº 0163-2026-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 26 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada solicita se disponga la permanencia de la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo —recientemente nombrada por la Junta Nacional de Justicia como fiscal adjunta provincial titular penal de Lima Centro, Distrito Fiscal de Lima Centro— a fin de que continúe desempeñando funciones como fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, ello para garantizar la continuidad del servicio fiscal y evitar la afectación de las investigaciones en trámite, así como emplear la experiencia y especialización adquirida en el ejercicio de sus funciones.

A través del Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos Nº 6536-2024, de fecha 8 de julio de 2024, se acordó solicitar a la Junta Nacional de Justicia que las plazas con especialidad detallada, materia de las convocatorias Nºs. 002-2024-SN/JNJ, 004-2024-SN/JNJ y 006-2024-SN/JNJ, en los diversos niveles jerárquicos, sean

consideradas como fiscales penales, manteniéndose la ubicación geográfica y el Distrito Fiscal; en esa línea, con oficio Nº 037-2025-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2025, se solicitó hacer de conocimiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia el referido acuerdo para tomarlo en cuenta en las convocatorias a concurso en el ejercicio 2025.

En consecuencia, con Resolución de la Junta Nacional de Justicia Nº 388-2026-JNJ, de fecha 11 de junio de 2026, emitida en el marco de la Convocatoria Nº 007-2025-SN/JNJ, la Junta Nacional de Justicia nombró, entre otros, a la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo, como fiscal adjunto provincial penal de Lima Centro del distrito fiscal de Lima Centro; cargo al que juramentó el 18 de junio de 2026.

En ese sentido, en virtud al Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos Nº 6536-2024, al oficio Nº 037-2025-MP-FN y a la Resolución de la Junta Nacional de Justicia Nº 388-2026-JNJ, se dispuso mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2200-2026-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2026, entre otros, designar a la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo, fiscal adjunta provincial titular penal de Lima Centro, Distrito Fiscal de Lima Centro, en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo.

Según el numeral 64.1 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, modificada por la Ley Nº 31718, los fiscales titulares son aquellos a quienes se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función fiscal en el nivel que corresponde.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como designar a los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El Ministerio Público en atención a sus funciones generales y específicas en el Plan Estratégico Institucional 2023-2030, ha definido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): "Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad", objetivo que se orienta a mejorar la celeridad del servicio fiscal que ofrece el Ministerio Público, con especial énfasis en su función constitucional como titular de la acción penal. Por tanto, resulta relevante la intervención del fiscal como ente encargado de conducir jurídicamente la investigación del delito y como partícipe directo de la celeridad procesal.

En ese sentido, conforme a las prerrogativas y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI), así como las metas institucionales, siendo relevante que los despachos fiscales sean gestionados de manera íntegra, eficiente y oportuna, estando al pedido efectuado por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio fiscal de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, resulta necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de designar temporalmente a la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo — fiscal adjunta provincial titular penal de Lima Centro, Distrito Fiscal de Lima Centro— en la citada fiscalía, para lo cual previamente se deberá dar por concluida su designación descrita en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, se precisa que dicha designación no supone el cambio de ubicación de su respectiva plaza fiscal, la cual se encuentra acorde a lo señalado en el oficio Nº 037-2025-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2025.

La referida medida se dispone por estricta necesidad de servicio, toda vez que la mencionada abogada venía desempeñando funciones en el despacho fiscal en la que será designada mediante la presente resolución, por lo que resulta indispensable garantizar la continuidad, estabilidad y normal funcionamiento del servicio fiscal, evitando la afectación de las investigaciones, actuaciones fiscales y demás labores propias de dicho despacho, así como preservar la eficiencia, eficacia y oportunidad en la prestación del servicio; ello, en atención al marco normativo aplicable y según el informe Nº 0163-2026-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 26 de agosto de 2026. Asimismo, se precisa que para la designación señalada en el párrafo precedente se cuenta con el consentimiento de la fiscal titular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo, fiscal adjunta provincial titular penal de Lima Centro, Distrito Fiscal de Lima Centro, en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2200-2026-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2026.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo, fiscal adjunta provincial titular penal de Lima Centro, Distrito Fiscal de Lima Centro, en la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Mercedes Katherine Ipanaque Chozo que, de ser el caso, deberá efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General Nº 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-4

Prorrogan vigencia de nombramiento de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2603-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 01573 y 1787-2026-ANC-MP-J, de fechas 21 de julio y 13 de agosto de 2026, respectivamente, e informe Nº 0547-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 20 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, solicita la prórroga de nombramiento, designación y destaque de la abogada

Liz Marily Melchora Mollepaza Chacon, fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designada en la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Huancavelica, y destacada a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1648-2026-MP-FN, de fecha 9 de junio de 2026, se resolvió nombrar a la abogada Liz Marily Melchora Mollepaza Chacon, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándola en la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Huancavelica (AIRHSP Nº 000020); asimismo, se dispuso que su nombramiento y designación tengan vigencia hasta el 31 de agosto de 2026, según lo expuesto en los oficios Nºs. 000651 y 000835-2026-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OGRRHH, de fechas 29 de abril y 5 de junio de 2026, respectivamente, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Posteriormente, con Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1937-2026-MP-FN, de fecha 3 de julio de 2026, se resolvió destacarla a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, por necesidad de servicio, a partir de la fecha de notificación de la resolución hasta el 31 de agosto de 2026 u otra disposición.

Con oficio Nº 001028-2026-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OGRRHH, de fecha 20 de julio de 2026, e informe Nº 000186-2026-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OGRRHH, de fecha 13 de agosto de 2026, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se informa que la plaza ocupada por la abogada mencionada en el párrafo precedente cuenta con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) Nº 000020 y con disponibilidad presupuestal para todo el ejercicio fiscal 2026.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

Por su parte, el artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que "el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional". Asimismo, el artículo 85 del referido reglamento indica que "el desplazamiento por destaque, permuta o transferencia, procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requieran".

El numeral 3.4.2 del apartado III del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 2 de septiembre de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, precisa que el destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor".

En ese sentido, en virtud de la facultad concedida al Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, esto es que la referida plaza cuenta con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) Nº 000020 y con disponibilidad presupuestal para todo el ejercicio fiscal 2026, así como a la necesidad de servicio informada por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se ha considerado oportuno emitir el resolutivo correspondiente, a fin de prorrogar el nombramiento, designación y destaque de la abogada Liz Marily Melchora Mollepaza Chacon, a partir del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2026, considerando el marco normativo y el informe Nº 0547-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 20 de agosto de 2026.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que la prórroga concedida no desnaturaliza la condición de fiscal provisional que ostenta la citada abogada, ni le otorga la estabilidad absoluta propia de los fiscales titulares. En consecuencia, la prórroga para continuar laborando hasta el cierre del ejercicio fiscal no constituye un impedimento para que la administración pueda dar por concluido su nombramiento y designación con anterioridad a dicha fecha, si se configura alguna de las condiciones resolutorias establecidas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar la vigencia del nombramiento de la abogada Liz Marily Melchora Mollepaza Chacon, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Huancavelica (AIRHSP Nº 000020), así como su destaque en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a partir del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2026 u otra disposición.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huancavelica y Lima Centro, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-5

Nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2604-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 000323 y 000356-2026-MP-FN-FSEDCFP, de fechas 16 de julio y 20 de agosto de 2026, respectivamente, e informe Nº 0556-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 21 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, el abogado Juan Carlos Villena Campana, fiscal supremo titular, designado en la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, eleva propuesta de nombramiento para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial, a fin de que desempeñe funciones en el despacho a su cargo, para garantizar la eficacia, continuidad y oportunidad en el ejercicio de la función fiscal, considerando la carga procesal existente.

A través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 1939-2024-MP-FN y 2846-2025-MP-FN, de fechas 6 de septiembre de 2024 y 15 de septiembre de 2025, respectivamente, se resolvió, entre otros, nombrar a la abogada Isabel Rosely Munarez Campos, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y designarla en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia Delictiva del Distrito Fiscal de Lima Este; vigencia sujeta a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

El artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que "el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional". Asimismo, el artículo 85 del referido reglamento indica que "el desplazamiento por destaque, permuta o transferencia, procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requieran".

El numeral 3.4.2 del apartado III del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 2 de setiembre de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, precisa que el destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor".

El Ministerio Público -en atención a sus funciones generales y específicas en el Plan Estratégico Institucional 2023-2030- ha definido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): "Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad", objetivo que se orienta a mejorar la celeridad del servicio fiscal que ofrece el Ministerio Público, con especial énfasis en su función constitucional como titular de la acción penal. Por tanto, resulta relevante la intervención del fiscal como ente encargado de conducir jurídicamente la investigación del delito y como partícipe directo de la celeridad procesal.

De la información que obra en el Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se advierte la existencia de una (1) plaza de fiscal adjunto provincial -pendiente de ocupar- en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Centro.

En ese sentido, en virtud de la facultad conferida al Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, y estando a lo señalado a través de los oficios de vistos, se estima pertinente emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Isabel Rosely Munarez Campos, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunta provincial en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Centro y, por necesidad de servicio, destacarla a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2026; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0556-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 21 de agosto de 2026.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Isabel Rosely Munarez Campos, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia Delictiva del Distrito Fiscal de Lima Este, materia las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 1939-2024-MP-FN, 2956-2024-MP-FN y 2846-2025-MP-FN, de fechas 6 de septiembre y 30 de diciembre de 2024 y 15 de septiembre de 2025, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Isabel Rosely Munarez Campos, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándola en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Centro; asimismo, destacarla a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2026 u otra disposición.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Isabel Rosely Munarez Campos que debe efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General Nº 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Flagrancia Delictiva, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro y Lima Este, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-6

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2605-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El informe Nº 000024-2026-MP-FN-FSNCEDCF, de fecha 13 de julio de 2026, proveído Nº 002987-2026-MP-FN-FSNCEDCF, de fecha 19 de agosto de 2026, e informe Nº 0554-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 21 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el informe y proveído de vistos, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, eleva propuesta de nombramiento en terna para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial, a fin de que desempeñe funciones en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, a fin de no afectar la continuidad del servicio fiscal.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC) y asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

El artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que "el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional". Asimismo, el artículo 85 del referido reglamento indica que "el desplazamiento por destaque, permuta o transferencia, procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requieran".

El numeral 3.4.2 del apartado III del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 2 de setiembre de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, precisa que el destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor".

El Ministerio Público -en atención a sus funciones generales y específicas en el Plan Estratégico Institucional 2023-2030- ha definido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): "Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad", objetivo que se orienta a mejorar la celeridad del servicio fiscal que ofrece el Ministerio Público, con especial énfasis en su función constitucional como titular de la acción penal. Por tanto, resulta relevante la intervención del fiscal como ente encargado de conducir jurídicamente la investigación del delito y como partícipe directo de la celeridad procesal.

De la información que obra en el Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se advierte la existencia de una (1) plaza de fiscal adjunto provincial -pendiente de ocupar- en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada.

En ese sentido, en virtud de la facultad conferida al Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, y estando a lo señalado a través del informe de vistos, se estima pertinente emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Miler Gonzales Torres, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial provisional en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y, por necesidad de servicio, destacarlo a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2026; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0554-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 21 de agosto de 2026.

Es de precisar que la plaza señalada en el párrafo precedente -con carácter transitorio- corresponde a las creadas mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 109-2017-MP-FN-JFS, de fecha 29 de agosto de 2017, cuya vigencia se encuentra prorrogada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 63-2025-MP-FN-JFS, de fecha 30 de diciembre de 2025.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Miler Gonzales Torres, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada; asimismo, destacarlo a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, Distrito Fiscal de Apurímac, por necesidad de servicio, a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2026 u otra disposición.

Artículo Segundo.- Precisar que la plaza señalada en el artículo precedente, tiene la condición de transitoria en mérito a lo dispuesto con la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 109-2017-MP-FN-JFS, de fecha 29 de agosto de 2017, cuya vigencia se encuentra prorrogada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 63-2025-MP-FN-JFS, de fecha 30 de diciembre de 2025.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac y Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-7

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2606-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 000913, 001017 y 001069-2026-MP-FN-OCE-FEDTID, proveído Nº 000665-2026-MP-FN-OCE-FEDTID, e informe Nº 0563-2026-MP-FN-OREF-MYGL, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los documentos de vistos, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, eleva propuesta en terna para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla - Sede Ventanilla; asimismo, remite documentación complementaria de los abogados propuestos.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Edwar Lenin Quispe Quispe, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla - Sede Ventanilla; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0563-2026-MP-FN-OREF-MYGL, de fecha 24 de agosto de 2026.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Edwar Lenin Quispe Quispe, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándolo en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla - Sede Ventanilla.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-8

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2607-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El oficio Nº 002052-2026-MP-FN-FSCN-FEDLA, de fecha 20 de agosto de 2026, e informe Nº 0203-2026-MP-FN-OREF-JJCP, de fecha 26 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, eleva propuesta de nombramiento para ocupar el cargo de fiscal adjunto provincial, a fin de que desempeñe funciones en la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, estando a la necesidad de atender la carga procesal de los casos por delitos de lavado de activos, debido a que presentan un alto grado de complejidad; así como la imperiosa necesidad de reorganizar al subsistema especializado, conforme a lo señalado en los informes Nºs. 001 y 002-2026-MP-FN-FSCN-FEDLA.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC) y asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

El artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que "el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional". Asimismo, el artículo 85 del referido reglamento indica que "el desplazamiento por destaque, permuta o transferencia, procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requieran".

El numeral 3.4.2 del apartado III del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 2 de setiembre de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, precisa que el destaque no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor".

El Ministerio Público -en atención a sus funciones generales y específicas en el Plan Estratégico Institucional 2023-2030- ha definido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): "Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad", objetivo que se orienta a mejorar la celeridad del servicio fiscal que ofrece el Ministerio Público, con especial énfasis en su función constitucional como titular de la acción penal. Por tanto, resulta relevante la intervención del fiscal como ente encargado de conducir jurídicamente la investigación del delito y como partícipe directo de la celeridad procesal.

De la información que obra en el Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se advierte la existencia de una (1) plaza de fiscal adjunto provincial -pendiente de ocupar- en el Pool de Fiscales

Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada.

En ese sentido, en virtud de la facultad conferida al Fiscal de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, y estando a lo señalado a través del oficio de vistos, se estima pertinente emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Mario Martín Arce Pino, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y, por necesidad de servicio, destacarlo a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0203-2026-MP-FN-OREF-JJCP, de fecha 26 de agosto de 2026.

Es de precisar que la plaza señalada en el párrafo precedente -con carácter transitorio- corresponde a las creadas mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 109-2017-MP-FN-JFS, de fecha 29 de agosto de 2017, cuya vigencia se encuentra prorrogada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 63-2025-MP-FN-JFS, de fecha 30 de diciembre de 2025.

Cabe acotar que el mencionado abogado actualmente labora a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por lo que corresponde la reserva de su plaza de origen.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Mario Martín Arce Pino, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, con reserva de su plaza de origen; asimismo, destacarlo a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, por necesidad de servicio, a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2026 u otra disposición.

Artículo Segundo.- Precisar que la plaza señalada en el artículo primero, tiene la condición de transitoria en mérito a lo dispuesto con la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 109-2017-MP-FN-JFS, de fecha 29 de agosto de 2017, cuya vigencia se encuentra prorrogada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 63-2025-MP-FN-JFS, de fecha 30 de diciembre de 2025.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-9

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2608-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El oficio Nº 001088-2026-MP-FN-PJFSAPURIMAC, e informe Nº 0209-2026-MP-FN-OREF-JJCP, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, eleva propuesta en terna para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Luis Genaro Saravia Contreras, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0209-2026-MP-FN-OREF-JJCP, de fecha 27 de agosto de 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Luis Genaro Saravia Contreras, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina General de Potencial Humano y/o Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal respectivo, realice las acciones que correspondan en el marco de sus competencias y/o delegación de funciones, considerando el régimen laboral en el que se encuentra sujeto el abogado Luis Genaro Saravia Contreras.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-10

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2609-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

El oficio Nº 001089-2026-MP-FN-PJFSAPURIMAC, de fecha 22 de julio de 2026, e informe Nº 0208-2026-MP-FN-OREF-JJCP, de fecha 27 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, eleva propuesta en terna para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar al abogado Guillermo Renato Larrea Hermoza, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunto provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0208-2026-MP-FN-OREF-JJCP, de fecha 27 de agosto de 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Guillermo Renato Larrea Hermoza, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-11

Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolos en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2610-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 002530, 002820 y 002876-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fechas 3, 21 y 26 de agosto de 2026, respectivamente, e informe Nº 0119-2026-MP-FN-OREF-EJVP, de fecha 27 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, eleva las propuestas para cubrir dos (2) plazas de fiscales adjuntos provinciales en la referida Coordinación y remite documentos complementarios.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley Nº 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC Nº 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a los abogados Rubén Oswaldo Anicama Medina y José Asunción Morales Romero, para que ocupen provisionalmente los cargos de fiscal adjunto provincial en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe Nº 0119-2026-MP-FN-OREF-EJVP, de fecha 27 de agosto de 2026.

Cabe acotar que el abogado Rubén Oswaldo Anicama Medina actualmente labora a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por lo que corresponde la retención de su cargo administrativo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como fiscales adjuntos provinciales provisionales del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolos en la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, a los siguientes abogados:

• Rubén Oswaldo Anicama Medina, con retención de su cargo administrativo.
• José Asunción Morales Romero

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2548432-12

Conforman la "Comisión encargada de elaborar una propuesta de reforma integral del marco normativo de extinción de dominio"

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2621-2026-MP-FN

Lima, 27 de agosto de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como de conducir desde su inicio la investigación del delito, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú. El artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *"el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada"*. En este sentido, el Fiscal de la Nación es el titular de la entidad y, en consecuencia, es el responsable de diseñar, dirigir y reformular la política institucional con la finalidad de lograr los objetivos institucionales.

La criminalidad organizada constituye una estructura económica que genera, moviliza, oculta y reinvierte ganancias ilícitas para preservar su capacidad operativa; por ello, la persecución penal eficaz exige complementar la investigación y sanción de sus integrantes con una estrategia institucional dirigida a identificar, rastrear, inmovilizar, decomisar, extinguir y recuperar el patrimonio criminal.

El Decreto Legislativo Nº 1373 estableció un proceso autónomo, real y de contenido patrimonial para impedir el ingreso al comercio o extraer de este los bienes de origen o destinación ilícita; sin embargo, la Ley Nº 32326, publicada el 9 de mayo de 2025, modificó sustancialmente dicho régimen, entre otros aspectos, al sujetar la autonomía del proceso a la existencia de sentencia firme y consentida o de un laudo —salvo determinados delitos—, exigir en diversos supuestos una sentencia penal firme, determinar la carga de ofrecer pruebas o indicios para declarar fundada la demanda y establecer un plazo de prescripción de cinco años.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente Nº 00008-2024-PI/TC, de fecha 27 de junio de 2025, delimitó el ámbito de aplicación de la extinción de dominio. En los fundamentos jurídicos 214, 217 y 218 sostuvo que esta figura debe vincularse al patrimonio que financia al crimen organizado, que está destinado a desarticular organizaciones criminales y que su aplicación debe ser residual; asimismo, en el numeral 1, inciso ii), del fallo declaró inconstitucional el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1373 y estableció que dicho decreto legislativo solo resulta aplicable a supuestos acaecidos después de su entrada en vigor.

Además, el fundamento jurídico 279 de la citada sentencia reafirma que la extinción de dominio tiene por finalidad desfinanciar a las organizaciones criminales e impedir la continuidad de sus actividades delictivas; mientras que el fundamento jurídico 280 determina que los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Constitucional son de observancia obligatoria para los fiscales y jueces competentes.

La permanencia de estas normas y criterios legales e interpretativos no ha despejado toda incertidumbre respecto de la aplicación de la extinción de dominio, así como toda incompatibilidad con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Asimismo, no se avizora la eficacia de la extinción de dominio en nuestro ordenamiento jurídico por la poca claridad de la normatividad y criterios aplicables vigentes; por lo que se hace necesario impulsar una reforma legislativa integral, técnicamente sustentada y compatible con la Constitución, el debido proceso, el derecho de propiedad lícitamente adquirido y la protección del tercero adquirente de buena fe; reforma que, al mismo tiempo, preserve la naturaleza patrimonial y la eficacia de la extinción de dominio como mecanismo para privar a las organizaciones criminales de los recursos que sostienen sus actividades.

El Despacho de la Fiscalía de la Nación ha definido como política institucional la implementación de una estrategia integral de recuperación de activos, orientada a transformar la experiencia individual en una capacidad institucional permanente. En esa línea, es necesario articular el apoyo operativo especializado, la inteligencia criminal estratégica, la coordinación interinstitucional y la gestión del conocimiento, con el propósito de identificar, rastrear, inmovilizar, decomisar y recuperar sistemáticamente los activos criminales.

En atención a la especialidad y complejidad de la materia, resulta necesario conformar una comisión temporal y multidisciplinaria, con participación de representantes del Ministerio Público, entidades públicas, cooperación técnica especializada y defensa jurídica del Estado, encargada de elaborar una propuesta de reforma de la legislación sobre extinción de dominio que fortalezca la persecución del patrimonio criminal de las organizaciones criminales, asegure garantías procesales y contribuya a consolidar una política de Estado de recuperación de activos.

De otro lado, cabe señalar que, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2826-2016-MP-FN[1], del 10 de junio de 2016, se aprobó el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio Público y *Basel Institute on Governance*, destinado a brindar asistencia técnica en materia de recuperación de activos ilícitos; en ese marco, esta institución prestará apoyo técnico a la comisión en el desarrollo de sus funciones.

Finalmente, el artículo 159, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 66, numeral 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo Nº 052, reconoce al Fiscal de la Nación la atribución de ejercer el derecho de iniciativa legislativa. En virtud de esta facultad, corresponde adoptar las medidas institucionales necesarias para formular una propuesta normativa integral en materia de extinción de dominio, acorde con la Constitución, los estándares internacionales aplicables y la política institucional de recuperación de activos.

Contando con las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conformar la *"Comisión encargada de elaborar una propuesta de reforma integral del marco normativo de extinción de dominio"*, orientada a fortalecer la persecución, afectación y recuperación del patrimonio ilícito de las organizaciones criminales, con observancia de la Constitución, las garantías del debido proceso, la protección de la propiedad lícitamente adquirida y los estándares internacionales aplicables.

Artículo Segundo.- Disponer que la Comisión está integrada por los siguientes miembros:

1. **Tomás Aladino Gálvez Villegas**
Fiscal de la Nación, quien la preside.

2. **Wilfredo Francisco Avellaneda Esaine**
Fiscal adjunto supremo y jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones.

3. **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre**
Fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

4. **Juan Bautista Mendoza Abarca**
Fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos.

5. **Jorge Wayner Chávez Cotrina**
Fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada.

6. **Reggis Oliver Chávez Sánchez**
Fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

7. **Frank Robert Almanza Altamirano**
Fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

8. **Fany Soledad Quispe Farfán**
Fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima Centro.

9. **Hamilton Castro Trigoso**
Fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Magdalena del Mar-San Miguel-Pueblo Libre.

10. **Mariola Aracelly Paima Araujo**
Fiscal superior jefa de la Unidad Funcional de Gestión de la Recuperación de Activos.

11. **Roger Solano Yauri**
Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima Centro.

12. **Mayda Virginia Mori Anto**
Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

13. **Martín Jim Mijichich Loli**
Gerente general del Ministerio Público.

REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

14. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
15. Un representante de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).
16. Un representante del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).
17. Un representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
18. Un representante del Basel Institute on Governance, quien ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión.
19. Un representante de los colegios de abogados.
20. Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
21. Un representante de la Policía Nacional del Perú (PNP).
22. Un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
23. Un representante de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
24. Un representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Las entidades comprendidas en los numerales del 14 al 24 deberán comunicar a la Presidencia de la Comisión la designación de sus representantes titular y alterno dentro de los **cinco días hábiles** siguientes de recibida la notificación de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Precisar que los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos podrán participar en cualquiera de las sesiones que programe la Comisión para brindar sus aportes.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Comisión se instala dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y tiene un plazo de tres meses, contado desde su instalación, para culminar el encargo. Dicho plazo puede ser prorrogado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación.

Artículo Quinto.- Disponer que, al término de su labor, la Comisión eleva al Fiscal de la Nación un informe final que contenga la propuesta de reforma legislativa, su exposición de motivos y las recomendaciones institucionales y/o interinstitucionales que correspondan.

Artículo Sexto.- Establecer que la Comisión puede conformar grupos de trabajo, solicitar información a las unidades orgánicas y funcionales del Ministerio Público, convocar a especialistas e invitar a representantes de entidades públicas, privadas, académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, cuando su participación contribuya al cumplimiento del encargo.

Artículo Séptimo.- Disponer que la participación de los integrantes e invitados es *ad honorem* y no genera vínculo laboral, contraprestación económica ni pago de dietas.

Artículo Octavo.- Disponer que la Gerencia General, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Unidad Funcional de Gestión de la Recuperación de Activos, la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad, la Escuela del Ministerio Público y las demás unidades orgánicas y funcionales brinden a la Comisión el apoyo técnico, administrativo y logístico que resulte necesario, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal.

Artículo Noveno.- Disponer la notificación de la presente resolución a los integrantes de la Comisión, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Policía Nacional del Perú (PNP), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, *Basel Institute on Governance,* Junta de Fiscales Supremos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, Gerencia General, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, Unidad Funcional de Gestión de la Recuperación de Activos, Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad, Escuela del Ministerio Público y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

[1] Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 914-2022, de fecha 23 de mayo de 2022, se aprobó la suscripción de la Adenda N° 2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y *Basel Institute on Governance*, a fin de establecer, entre otros aspectos, la renovación automática del convenio.

2548468-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Admiten excepcionalmente el uso del DNI de menor de edad y prorrogan la vigencia de los DNI caducos o por caducar para sufragar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° D000023-2026-RENIEC/JNAC

Lima, 27 de agosto del 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de enero de 2026; la Hoja de Elevación D000044-2026-RENIEC/DRE (20AGO2026) y el Informe N° D000016-2026-RENIEC/DRE (21AGO2026) de la Dirección de Registro Electoral; el Informe Nº D000047-2026-RENIEC/DRE-SDPEG (20AGO2026) de la Sub Dirección de Procedimiento Electoral y Georreferenciación de la Dirección de Registro Electoral; el Informe N° D000151-2026-RENIEC/OAJ (21AGO2026) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que mediante Decreto Supremo Nº 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de enero de 2026, la Presidencia de la República ha convocado a Elecciones Regionales y Municipales el día domingo 04 de octubre del año 2026, para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como de los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República;

Que los ciudadanos obligados a sufragar en el proceso electoral convocado, deben emplear su Documento Nacional de Identidad (DNI), teniendo en cuenta su condición de único título para el ejercicio del derecho al sufragio, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y el artículo 88 del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N°015-98-PCM;

Que mediante documentos de vistos la Dirección de Registro Electoral, solicita emitir la Resolución Jefatural que, por excepción, admita el uso del DNI de menor de edad para sufragar en las elecciones Regionales y Municipales 2026 y prorrogar hasta el domingo 04 de octubre de 2026, la vigencia del Documento Nacional de Identidad –DNI caducos o que estén por caducar– de los ciudadanos que deben sufragar en el referido proceso electoral;

Que conforme a lo establecido por el artículo 201° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el padrón electoral se cierra ciento ochenta (180) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que en ese contexto, existe la posibilidad que los ciudadanos incorporados en el padrón electoral, por haber alcanzado la mayoría de edad hasta la fecha de la elección, no hayan efectuado oportunamente el cambio de su Documento Nacional de Identidad - DNI de menor de edad por el de mayor de edad;

Que la falta de actualización del Documento Nacional de Identidad no implica la pérdida de la condición de ciudadano ni del derecho al sufragio, por lo que corresponde adoptar medidas excepcionales que permitan su ejercicio efectivo;

Que en tal sentido, corresponde admitir de forma excepcional el uso del Documento Nacional de Identidad - DNI de menor de edad de los referidos ciudadanos, para los efectos de sufragar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, previsto para el día domingo 04 de octubre de 2026;

Que, la admisión del Documento Nacional de Identidad - DNI de menor de edad, se enmarca en una línea de actuación institucional orientada a garantizar la participación ciudadana en el proceso electoral, evitando que exigencias formales limiten el ejercicio de derechos fundamentales;

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Reniec, modificado por la Ley N° 32237, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de enero de 2025, el documento nacional de identidad (DNI) de mayores de edad tiene validez por diez (10) años; en tanto, no concurran las circunstancias que tal disposición precisa, a cuyo vencimiento debe ser renovado de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 26497 y el artículo 95° del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, el cual señala que el Documento Nacional de Identidad - DNI que no sea renovado perderá su vigencia, reseñando la imposibilidad de realizar los actos señalados en el artículo 84° del mencionado Reglamento, entre ellos, el "sufragar en elecciones políticas";

Que la situación expuesta podría limitar la participación de los ciudadanos en las elecciones Regionales y Municipales 2026, previsto para el día domingo 04 de octubre de 2026, resultando necesario establecer los lineamientos para privilegiar el ejercicio del derecho constitucional al sufragio y a la participación ciudadana contenidos en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú;

Que en tal sentido corresponde disponer la prórroga excepcional de la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos obligados a sufragar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026, que se realizará el día domingo 04 de octubre de 2026;

Que la presente Resolución debe ser puesta en conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° D000020-2026-RENIEC/JNAC (21AGO2026) se dispuso encargar, a la servidora GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO, Gerente General, las funciones del cargo de Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del 22 al 27 de agosto de 2026, en adición a sus funciones; y,

Estando a la propuesta de la Dirección de Registro Electoral y a la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) y sus modificatorias, así como las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones y su modificatoria y a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS, Reglamento

que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Admitir excepcionalmente, el Documento Nacional de Identidad - DNI de menor de edad, para los efectos de sufragar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026, que se realizará el día domingo 04 de octubre de 2026.

Artículo Segundo.- Prorrogar excepcionalmente, hasta el domingo 04 de octubre de 2026, la vigencia de los Documentos Nacional de Identidad - DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos obligados a sufragar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Tercero.- Precisar que lo dispuesto en el artículo precedente sólo surtirá efectos para el ejercicio del derecho constitucional al sufragio en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones - JNE y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, el texto de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal institucional www.reniec.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano www.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO
Jefa Nacional (e)
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2548152-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan la difusión en consulta pública del proyecto de Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; así como a las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

RESOLUCIÓN SBS N° 02117-2026

Lima, 25 de agosto de 2026

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que la Superintendencia considera necesario emitir la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; así como las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, con la finalidad de coadyuvarlos en la implementación de sus sistemas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT), estableciendo sus obligaciones acorde con la Ley N°27693, su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº020-2017-JUS y sus normas modificatorias, considerando las mejores prácticas y los estándares internacionales en materia de prevención del LA/FT;

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar, mediante resolución de Superintendencia, sus proyectos normativos y publicarlos en su Sede Digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general; y,

Con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto de Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; así como las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en la Sede Digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo.- El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2547564-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Aprueban convocatoria a la Segunda Audiencia Pública Regional 2026 del Gobierno Regional Amazonas

DECRETO REGIONAL
N° 02-2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

EL GOBERNADOR REGIONAL AMAZONAS.

VISTO:

LA LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES de fecha 16 de noviembre del año 2002, LEY N° 31433 de fecha 06 de marzo de 2022, y.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV. Título IV, sobre Descentralización de la Constitución Política del Estado y el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 24° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado con Ley N° 27902, "El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en la que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el periodo".

Que, con Ordenanza Regional 442-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 28 de junio de 2019, se aprobó el Reglamento para la realización de las Audiencias públicas en el Gobierno Regional Amazonas, el mismo que precisa en su art. 15°, que "La convocatoria a las Audiencias Públicas Regionales será efectuada por el presidente regional mediante Decreto Regional, precisando lugar, día, hora, con una anticipación no menor de veinte (20) días antes de la realización de la misma. Decreto Regional que se publicará en el diario oficial o en el de mayor circulación nacional".

Que, mediante Ley N° 31433, Ley que Modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las Atribuciones y Responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para Fortalecer el Ejercicio de su Función de Fiscalización, de fecha 06 de marzo del 2022. en su artículo 24°, Audiencias Públicas Regionales, establece que, El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en la que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el periodo. Estas deben realizarse en mayo y setiembre de cada año, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año".

Por lo que estando a lo normado, se debe emitir el Decreto Regional correspondiente, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902.

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR, la convocatoria a la SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA REGIONAL - 2026, en la que el Gobierno Regional Amazonas, dará cuenta de los logros y avances alcanzados, la misma que se realizará en:

LOCALIDAD	:	Distrito de Santo Tomas de la Provincia de Luya - Departamento de Amazonas.
LUGAR	:	Coliseo Cerrado del distrito de Santo Tomas
DIRECCIÒN	:	Jr. Bolívar N° 652- Barrio El Centro.
DÍA	:	Viernes 25 de setiembre de 2026.
HORA	:	09:00 a.m.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE, el presente Decreto Regional a las instancias Internas y Órganos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Regional Amazonas, así como, publíquese en el Diario Oficial "El Peruano".

Aprobado y suscrito en San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, a los 10 días del mes de agosto del 2026.

GILMER WILSON HORNA CORRALES
Gobernador Regional de Amazonas

2542426-1

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

ACUERDO REGIONAL
N° 000398-2026-GR.LAMB/CR [516354667-15]

Chiclayo, 26 de agosto de 2026

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2026, con la votación de los Consejeros Regionales hábiles conforme se consigna en audio y video obrante en el archivo del Consejo Regional y de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y sus modificatorias, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lambayeque, y demás normas complementarias; y visto y debatido el expediente administrativo relacionado a la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las cinco (05) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Chiclayo.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; haciendo hincapié que "La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)".

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y sus disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa.

Conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los artículos 189º al 192º de la Constitución Política del Perú y a los artículos 7º al 12º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Por su parte el artículo 13º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 29053, prescribe que el Consejo Regional: "Es el Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas.

El artículo 37º inciso a) y 39º de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con lo previsto en el artículo 46º del Reglamento Interno de Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2016-GR. LAMB/CR dispone que: "Los Acuerdos Regionales expresan decisiones de carácter interno del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Por su parte la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 21° inciso k) que el Gobernador Regional puede celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con el ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.

Mediante Directiva N° 000002-2026-GR.LAMB/GGR se ha regulado el procedimiento para la elaboración, evaluación, suscripción, ejecución, seguimiento y evaluación de convenios de colaboración interinstitucional, adendas u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre el Gobierno Regional Lambayeque. Sin perjuicio de ello, la referida Directiva establece que los convenios de transferencia financiera que cuenten con normativa especial aplicable no se sujetan al procedimiento ordinario de dicha Directiva, siendo esta aplicable de manera supletoria, únicamente en aquello que no se oponga al régimen especial correspondiente.

De autos se aprecia que el ejecutivo regional a través del expediente con registro SISGEDO N° 516354667 que el Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional la aprobación de la transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las cinco (05) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Chiclayo.

Cabe precisar que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Gobierno Regional Lambayeque cuentan con competencia legal para celebrar el convenio donde se formalice la transferencia materia de análisis, actuando el Gobierno Regional Lambayeque como entidad transferente y la Municipalidad Provincial de Chiclayo como entidad receptora de los recursos destinados al financiamiento de servicios públicos locales delegados a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

Es importante considerar que el convenio establecerá las condiciones para la transferencia financiera que efectuará el Gobierno Regional Lambayeque a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por el monto único de S/ 153,060.00, destinado exclusivamente a financiar la prestación de servicios públicos locales delegados a cinco (05) municipalidades de centros poblados. Dicho objeto encuentra habilitación legal en la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, que autoriza expresamente a los gobiernos regionales a realizar transferencias financieras a favor de las municipalidades provinciales correspondientes, con la finalidad de financiar la prestación de servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados. En tal sentido, el objeto del convenio resulta legalmente viable, siempre que los recursos transferidos sean destinados única y exclusivamente a la finalidad prevista en la Ley N° 32513, quedando prohibido su uso para fines distintos, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervengan en la programación, autorización, ejecución, administración, seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas de los recursos públicos.

No está demás indicar que lo antes indicado tiene sustento a lo indicado por la Sub Gerencia de Presupuesto en el Informe Técnico N° 000799-2026-GR.LAMB/GRPPM-SGP, esto es, S/ 153,060.00, así como con la identificación de las cinco (05) municipalidades de centros poblados beneficiarias, a fin de que el instrumento que se suscriba guarde plena correspondencia con la opinión presupuestal favorable y con el Acuerdo Regional que eventualmente apruebe la transferencia financiera.

Es importante indicar que la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 establece que las transferencias financieras autorizadas en dicho marco se aprueban mediante Acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

En el presente caso, obra en el expediente el Informe Técnico N° 000799-2026-GR.LAMB/GRPPM-SGP, mediante el cual la Sub Gerencia de Presupuesto emite opinión presupuestal favorable a la propuesta de Convenio Específico para la Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, destinado al financiamiento de la prestación de los servicios públicos locales delegados a favor de cinco (05) municipalidades de centros poblados por el monto único de S/ 153,060.00. Asimismo, mediante Oficio N° 002490-2026-GR.LAMB/GRPPM, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suya la opinión técnica de la Sub Gerencia de Presupuesto y considera viable la propuesta de suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, remitiendo el expediente para que se continúe con la evaluación y el desarrollo de los actos administrativos que resulten pertinentes, conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, habiéndose verificado la existencia de habilitación legal expresa, la identificación de la municipalidad provincial receptora, la finalidad pública de la transferencia, la opinión presupuestal favorable emitida por el órgano competente y la vinculación de los recursos al financiamiento de servicios públicos locales delegados a municipalidades de centros poblados, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000568-2026-GR.LAMB/ORAJ ha opinado porque resulta jurídicamente procedente que el Consejo Regional apruebe la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por el monto único de S/ 153,060.00, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Conforme puede verse del expediente administrativo en sesión de Consejo Regional se ha sustentado de manera técnica y legal las transferencias financieras por parte del Gobierno Regional Lambayeque en favor de la mencionada comuna, basado en los informes técnicos y legales que forman parte integrante del presente acuerdo regional. Asimismo, obra el Dictamen N° 024-2026-GR.LAMB/CR-CPPATICI, expedido por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional, que ha recomendado entre otros aspectos, la aprobación de la transferencia de recursos financieros materia de análisis.

Se precisa que previo a la aprobación del Dictamen correspondiente, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional formuló observaciones respecto de la propuesta de transferencia financiera materia de evaluación, las mismas que fueron absueltas conforme a la documentación e informes técnicos y legales que obran en el expediente con registro SISGEDO N° 516399017; en tal sentido, corresponde establecer que la ejecución de la transferencia financiera deberá efectuarse únicamente previo cumplimiento de la opinión favorable

del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF respecto de su procedencia, en el marco de lo dispuesto por la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513. Asimismo, corresponde precisar que el Consejo Regional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no aprueba, valida ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que forman parte del expediente de la presente transferencia financiera, siendo su formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación responsabilidad de las autoridades y órganos competentes de cada municipalidad, conforme al marco de competencias establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, atendiendo al debate realizado, a la intervención de los funcionarios del Gobierno Regional Lambayeque, como es el caso del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque que ratifican sus informes técnicos y legales; y teniendo en cuenta el interés público regional y que el Consejo Regional busca declarar la voluntad de practicar de un determinado acto, es necesario emitir el Acuerdo conforme la votación en sesión extraordinaria de fecha señalado en el visto.

Por último, se deja constancia que los Consejeros Regionales hábiles fueron 10, aprobándose el presente acuerdo por UNANIMIDAD.

Cabe indicar que la decisión del Consejo Regional no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Esto significa que la decisión del Pleno del Consejo, deslinda de responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que los informes emitidos por las áreas técnicas y legales competentes del Gobierno Regional de Lambayeque que son el sustento del presente acuerdo regional, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores que los suscriben, ello en el marco de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso a) y k) del artículo 15º, inciso a) del artículo 37º, y artículo 39º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en los artículos 4º, 9º, inciso d) artículo 12º y 46º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2016-GR.LAMB/CR, y su modificatoria con Ordenanza Regional N° 001-2019 GR.LAMB/CR, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria del visto.

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera por parte del Gobierno Regional Lambayeque a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las cinco (05) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Chiclayo, por un monto único de S/ 153,060.00 soles (Ciento Cincuenta y Tres Mil Sesenta con 00/100 soles); conforme se esboza de los informes técnicos y legales que forman parte del presente Acuerdo Regional.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el artículo precedente queda supeditada a su ejecución, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF sobre su procedencia, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Artículo Tercero.- PRECISAR que el Consejo Regional, en el marco de sus competencias, no aprueba ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que obran en el expediente de la presente transferencia financiera, correspondiendo su formulación, aprobación y evaluación a las instancias municipales competentes, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el presente Acuerdo Regional no podrá ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al señalado en el artículo primero, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- DISPONER que el GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE formalice las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional, conforme a sus atribuciones.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR al Gobernador Regional Lambayeque, Gerencia General Regional y a las instancias administrativas correspondientes del presente Acuerdo Regional para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- PUBLICAR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque: www.regionlambayeque.gob.pe. PRECÍSESE que los informes técnicos y legales que sustentan el presente Acuerdo Regional se encuentran registrados en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque (SISGEDO).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SUJEILY ENITH CAMACHO FERNANDEZ
Presidenta del Consejo Regional

2548046-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO REGIONAL
N° 000399-2026-GR.LAMB/CR [516353448-13]

Chiclayo, 26 de agosto de 2026

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2026, con la votación de los Consejeros Regionales hábiles conforme se consigna en audio y video obrante en el archivo del Consejo Regional y de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y sus modificatorias, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lambayeque, y demás normas complementarias; y visto y debatido el expediente administrativo relacionado a la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque para la prestación de los servicios públicos locales delegados treinta y dos (32) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; haciendo hincapié que “La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)”.

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales

sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y sus disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa.

Conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los artículos 189º al 192º de la Constitución Política del Perú y a los artículos 7º al 12º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Por su parte el artículo 13º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 29053, prescribe que el Consejo Regional: "Es el Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas.

El artículo 37º inciso a) y 39º de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con lo previsto en el artículo 46º del Reglamento Interno de Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2016-GR. LAMB/CR dispone que: "Los Acuerdos Regionales expresan decisiones de carácter interno del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Por su parte la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 21° inciso k) que el Gobernador Regional puede celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con el ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.

Mediante Directiva N° 000002-2026-GR.LAMB/GGR se ha regulado el procedimiento para la elaboración, evaluación, suscripción, ejecución, seguimiento y evaluación de convenios de colaboración interinstitucional, adendas u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre el Gobierno Regional Lambayeque. Sin perjuicio de ello, la referida Directiva establece que los convenios de transferencia financiera que cuenten con normativa especial aplicable no se sujetan al procedimiento ordinario de dicha Directiva, siendo esta aplicable de manera supletoria, únicamente en aquello que no se oponga al régimen especial correspondiente.

De autos se aprecia que el ejecutivo regional a través del expediente con registro SISGEDO N° 516353448 que el Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional la aprobación de la transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las treinta y dos (32) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Lambayeque.

Cabe precisar que, la Municipalidad Provincial de Lambayeque y el Gobierno Regional Lambayeque cuentan con competencia legal para celebrar el convenio donde se formalice la transferencia materia de análisis, actuando el Gobierno Regional Lambayeque como entidad transferente y la Municipalidad Provincial de Lambayeque como entidad receptora de los recursos destinados al financiamiento de servicios públicos locales delegados a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

Es importante considerar que el convenio establecerá las condiciones para la transferencia financiera que efectuará el Gobierno Regional Lambayeque a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, por el monto único de S/ 979,584.00, destinado exclusivamente a financiar la prestación de servicios públicos locales delegados a treinta y dos (32) municipalidades de centros poblados. Dicho objeto encuentra habilitación legal en la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, que autoriza expresamente a los gobiernos regionales a realizar transferencias financieras a favor de las municipalidades provinciales correspondientes, con la finalidad de financiar la prestación de servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados. En tal sentido, el objeto del convenio resulta legalmente viable, siempre que los recursos transferidos sean destinados única y exclusivamente a la finalidad prevista en la Ley N° 32513, quedando prohibido su uso para fines distintos, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervengan en la programación, autorización, ejecución, administración, seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas de los recursos públicos.

No está demás indicar que lo antes indicado tiene sustento a lo indicado por la Sub Gerencia de Presupuesto en el Informe Técnico N° 000796-2026-GR.LAMB/GRPPM-SGP, esto es, S/ 979,584.00, así como con la identificación de las treinta y dos (32) municipalidades de centros poblados beneficiarias, a fin de que el instrumento que se suscriba guarde plena correspondencia con la opinión presupuestal favorable y con el Acuerdo Regional que eventualmente apruebe la transferencia financiera.

Es importante indicar que la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 establece que las transferencias financieras autorizadas en dicho marco se aprueban mediante Acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

En el presente caso, obra en el expediente el Informe Técnico N° 000786-2026-GR.LAMB/GRPPM-SGP, mediante el cual la Sub Gerencia de Presupuesto emite opinión presupuestal favorable a la propuesta de Convenio Específico para la Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Lambayeque, destinado al financiamiento de la prestación de los servicios públicos locales delegados a favor de treinta y dos (32) municipalidades de centros poblados por el monto único de S/ 979,584.00. Asimismo, mediante Oficio N° 002487-2026-GR.LAMB/GRPPM, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suya la opinión técnica de la Sub Gerencia de Presupuesto y considera viable la propuesta de suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Lambayeque, remitiendo el expediente para que se continúe con la evaluación y el desarrollo de los actos administrativos que resulten pertinentes, conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, habiéndose verificado la existencia de habilitación legal expresa, la identificación de la municipalidad provincial receptora, la finalidad pública de la transferencia, la opinión presupuestal favorable emitida por el órgano competente y la vinculación de los recursos al financiamiento de servicios públicos locales delegados a municipalidades de centros poblados, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000588-2026-GR.LAMB/ORAJ ha opinado porque resulta jurídicamente procedente que el Consejo Regional apruebe la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, por el monto único de S/ 979,584.00, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Conforme puede verse del expediente administrativo en sesión de Consejo Regional se ha sustentado de manera técnica y legal las transferencias financieras por parte del Gobierno Regional Lambayeque en favor de la mencionada comuna, basado en los informes técnicos y legales que forman parte integrante del presente acuerdo regional. Asimismo, obra el Dictamen N° 026-2026-GR. LAMB/CR-CPPATICI, expedido por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional, que ha recomendado entre otros aspectos, la aprobación de la transferencia de recursos financieros materia de análisis.

Se precisa que previo a la aprobación del Dictamen correspondiente, la Comisión Ordinaria de Planeamiento,

Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional formuló observaciones respecto de la propuesta de transferencia financiera materia de evaluación, las mismas que fueron absueltas conforme a la documentación e informes técnicos y legales que obran en el expediente con registro SISGEDO N° 516399017; en tal sentido, corresponde establecer que la ejecución de la transferencia financiera deberá efectuarse únicamente previo cumplimiento de la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF respecto de su procedencia, en el marco de lo dispuesto por la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513. Asimismo, corresponde precisar que el Consejo Regional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no aprueba, valida ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que forman parte del expediente de la presente transferencia financiera, siendo su formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación responsabilidad de las autoridades y órganos competentes de cada municipalidad, conforme al marco de competencias establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, atendiendo al debate realizado, a la intervención de los funcionarios del Gobierno Regional Lambayeque, como es el caso del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque que ratifican sus informes técnicos y legales; y teniendo en cuenta el interés público regional y que el Consejo Regional busca declarar la voluntad de practicar de un determinado acto, es necesario emitir el Acuerdo conforme la votación en sesión extraordinaria de fecha señalado en el visto.

Por último, se deja constancia que los Consejeros Regionales hábiles fueron 10, aprobándose el presente acuerdo por UNANIMIDAD.

Cabe indicar que la decisión del Consejo Regional no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Esto significa que la decisión del Pleno del Consejo, deslinda de responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que los informes emitidos por las áreas técnicas y legales competentes del Gobierno Regional de Lambayeque que son el sustento del presente acuerdo regional, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores que los suscriben, ello en el marco de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso a) y k) del artículo 15º, inciso a) del artículo 37º, y artículo 39º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en los artículos 4º, 9º, inciso d) artículo 12º y 46º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2016-GR.LAMB/CR, y su modificatoria con Ordenanza Regional N° 001-2019 GR.LAMB/CR, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria del visto.

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera por parte del Gobierno Regional Lambayeque a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las treinta y dos (32) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Lambayeque, por un monto único de S/ 979,584.00 soles (Novecientos Setenta y Nueve mil quinientos ochenta y cuatro con 00/100 soles); conforme se esboza de los informes técnicos y legales que forman parte del presente Acuerdo Regional.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el artículo precedente queda supeditada a su ejecución, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF sobre su procedencia, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Artículo Tercero.- PRECISAR que el Consejo Regional, en el marco de sus competencias, no aprueba ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que obran en el expediente de la presente transferencia financiera, correspondiendo su formulación, aprobación y evaluación a las instancias municipales competentes, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el presente Acuerdo Regional no podrá ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al señalado en el artículo primero, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- DISPONER que el GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE formalice las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional, conforme a sus atribuciones.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR al Gobernador Regional Lambayeque, Gerencia General Regional y a las instancias administrativas correspondientes del presente Acuerdo Regional para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- PUBLICAR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque: www.regionlambayeque.gob.pe. PRECÍSESE que los informes técnicos y legales que sustentan el presente Acuerdo Regional se encuentran registrados en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque (SISGEDO).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SUJEILY ENITH CAMACHO FERNANDEZ
Presidenta del Consejo Regional

2548045-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO REGIONAL
N° 000400-2026-GR.LAMB/CR [516345736-13]

Chiclayo, 26 de agosto de 2026

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2026, con la votación de los Consejeros Regionales hábiles conforme se consigna en audio y video obrante en el archivo del Consejo Regional y de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y sus modificatorias, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lambayeque, y demás normas complementarias; y visto y debatido el expediente administrativo relacionado a la solicitud de transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe para la prestación de los servicios públicos locales delegados doce (12) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Ferreñafe.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; haciendo hincapié que “La estructura orgánica básica de estos gobiernos la

conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)".

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y sus disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa.

Conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los artículos 189º al 192º de la Constitución Política del Perú y a los artículos 7º al 12º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Por su parte el artículo 13º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 29053, prescribe que el Consejo Regional: "Es el Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas.

El artículo 37º inciso a) y 39º de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con lo previsto en el artículo 46º del Reglamento Interno de Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2016-GR.LAMB/CR dispone que: "Los Acuerdos Regionales expresan decisiones de carácter interno del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Por su parte la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 21° inciso k) que el Gobernador Regional puede celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con el ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.

Mediante Directiva N° 000002-2026-GR.LAMB/GGR se ha regulado el procedimiento para la elaboración, evaluación, suscripción, ejecución, seguimiento y evaluación de convenios de colaboración interinstitucional, adendas u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre el Gobierno Regional Lambayeque. Sin perjuicio de ello, la referida Directiva establece que los convenios de transferencia financiera que cuenten con normativa especial aplicable no se sujetan al procedimiento ordinario de dicha Directiva, siendo esta aplicable de manera supletoria, únicamente en aquello que no se oponga al régimen especial correspondiente.

De autos se aprecia que el ejecutivo regional a través del expediente con registro SISGEDO N° 516345736 que el Ejecutivo Regional ha solicitado al Consejo Regional la aprobación de la transferencia de recursos financieros a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las doce (12) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Ferreñafe.

Cabe precisar que, la Municipalidad Provincial de Ferreñafe y el Gobierno Regional Lambayeque cuentan con competencia legal para celebrar el convenio donde se formalice la transferencia materia de análisis, actuando el Gobierno Regional Lambayeque como entidad transferente y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe como entidad receptora de los recursos destinados al financiamiento de servicios públicos locales delegados a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

Es importante considerar que el convenio establecerá las condiciones para la transferencia financiera que efectuará el Gobierno Regional Lambayeque a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, por el monto único de S/ 367,344.00, destinado exclusivamente a financiar la prestación de servicios públicos locales delegados a doce (12) municipalidades de centros poblados. Dicho objeto encuentra habilitación legal en la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, que autoriza expresamente a los gobiernos regionales a realizar transferencias financieras a favor de las municipalidades provinciales correspondientes, con la finalidad de financiar la prestación de servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados. En tal sentido, el objeto del convenio resulta legalmente viable, siempre que los recursos transferidos sean destinados única y exclusivamente a la finalidad prevista en la Ley N° 32513, quedando prohibido su uso para fines distintos, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervengan en la programación, autorización, ejecución, administración, seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas de los recursos públicos.

No está demás indicar que lo antes indicado tiene sustento a lo indicado por la Sub Gerencia de Presupuesto en el Informe Técnico N° 000782-2026-GR.LAMB/GRPPM-DGP, esto es, S/ 367,344.00, así como con la identificación de las doce (12) municipalidades de centros poblados beneficiarias, a fin de que el instrumento que se suscriba guarde plena correspondencia con la opinión presupuestal favorable y con el Acuerdo Regional que eventualmente apruebe la transferencia financiera.

Es importante indicar que la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 establece que las transferencias financieras autorizadas en dicho marco se aprueban mediante Acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

En el presente caso, obra en el expediente el Informe Técnico N° 000782-2026-GR.LAMB/GRPPM-DGP, mediante el cual la Sub Gerencia de Presupuesto emite opinión presupuestal favorable a la propuesta de Convenio Específico para la Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, destinado al financiamiento de la prestación de los servicios públicos locales delegados a favor de doce (12) municipalidades de centros poblados por el monto único de S/ 367,344.00. Asimismo, mediante Oficio N° 002414-2026-GR.LAMB/GRPPM, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suya la opinión técnica de la Sub Gerencia de Presupuesto y considera viable la propuesta de suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia Financiera entre el Gobierno Regional Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, remitiendo el expediente para que se continúe con la evaluación y el desarrollo de los actos administrativos que resulten pertinentes, conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, habiéndose verificado la existencia de habilitación legal expresa, la identificación de la municipalidad provincial receptora, la finalidad pública de la transferencia, la opinión presupuestal favorable emitida por el órgano competente y la vinculación de los recursos al financiamiento de servicios públicos locales delegados a municipalidades de centros poblados, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000589-2026-GR.LAMB/ORAJ ha opinado porque resulta jurídicamente procedente que el Consejo Regional apruebe la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, por el monto único de S/ 367,344.00, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Conforme puede verse del expediente administrativo en sesión de Consejo Regional se ha sustentado de manera técnica y legal las transferencias financieras por parte del Gobierno Regional Lambayeque en favor de la mencionada comuna, basado en los informes técnicos y legales que forman parte integrante del presente acuerdo regional. Asimismo, obra el Dictamen N° 025-2026-GR.LAMB/CR-CPPATICI, expedido por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento

Territorial, Inversión y Cooperación Internacional, que ha recomendado entre otros aspectos, la aprobación de la transferencia de recursos financieros materia de análisis.

Se precisa que previo a la aprobación del Dictamen correspondiente, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional formuló observaciones respecto de la propuesta de transferencia financiera materia de evaluación, las mismas que fueron absueltas conforme a la documentación e informes técnicos y legales que obran en el expediente con registro SISGEDO N° 516399017; en tal sentido, corresponde establecer que la ejecución de la transferencia financiera deberá efectuarse únicamente previo cumplimiento de la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF respecto de su procedencia, en el marco de lo dispuesto por la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513. Asimismo, corresponde precisar que el Consejo Regional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no aprueba, valida ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que forman parte del expediente de la presente transferencia financiera, siendo su formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación responsabilidad de las autoridades y órganos competentes de cada municipalidad, conforme al marco de competencias establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, atendiendo al debate realizado, a la intervención de los funcionarios del Gobierno Regional Lambayeque, como es el caso del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque que ratifican sus informes técnicos y legales; y teniendo en cuenta el interés público regional y que el Consejo Regional busca declarar la voluntad de practicar de un determinado acto, es necesario emitir el Acuerdo conforme la votación en sesión extraordinaria de fecha señalado en el visto.

Por último, se deja constancia que los Consejeros Regionales hábiles fueron 10, aprobándose el presente acuerdo por UNANIMIDAD.

Cabe indicar que la decisión del Consejo Regional no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Esto significa que la decisión del Pleno del Consejo, deslinda de responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que los informes emitidos por las áreas técnicas y legales competentes del Gobierno Regional de Lambayeque que son el sustento del presente acuerdo regional, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores que los suscriben, ello en el marco de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso a) y k) del artículo 15º, inciso a) del artículo 37º, y artículo 39º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en los artículos 4º, 9º, inciso d) artículo 12º y 46º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2016-GR.LAMB/CR, y su modificatoria con Ordenanza Regional N° 001-2019 GR.LAMB/CR, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria del visto.

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera por parte del Gobierno Regional Lambayeque a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE para la prestación de los servicios públicos locales delegados a las doce (12) Municipalidades de Centros Poblados del ámbito provincial de Ferreñafe, por un monto único de S/ 367,344.00 soles (Trescientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles); conforme se esboza de los informes técnicos y legales que forman parte del presente Acuerdo Regional.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el artículo precedente queda supeditada a su ejecución, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF sobre su procedencia, en el marco de la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513.

Artículo Tercero.- PRECISAR que el Consejo Regional, en el marco de sus competencias, no aprueba ni otorga conformidad a los planes de trabajo presentados por las municipalidades de centros poblados que obran en el expediente de la presente transferencia financiera, correspondiendo su formulación, aprobación y evaluación a las instancias municipales competentes, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la transferencia financiera aprobada en el presente Acuerdo Regional no podrá ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al señalado en el artículo primero, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- DISPONER que el GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE formalice las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional, conforme a sus atribuciones.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR al Gobernador Regional Lambayeque, Gerencia General Regional y a las instancias administrativas correspondientes del presente Acuerdo Regional para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- PUBLICAR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque: www.regionlambayeque.gob.pe. PRECÍSESE que los informes técnicos y legales que sustentan el presente Acuerdo Regional se encuentran registrados en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lambayeque (SISGEDO).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SUJEILY ENITH CAMACHO FERNANDEZ
Presidenta del Consejo Regional

2548042-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 364

Lima, 26 de agosto de 2026

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

VISTOS; el Informe N° D000050-2026-MML-GC de la Gerencia de Cultura, el Informe N° D000111-2026-MML-GSCGA de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, el Informe N° D000899-2026-MML-OGPF-OPMGF de la Oficina Planificación, Modernización y Gestión Financiera, el Memorando N° D000553-2026-MML-OGPF de la Oficina General de Panificación y Finanzas, el Informe N° D000733-2026-MML-OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° D001608-2026-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6 de la LOM señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 39 de la LOM establece que, respecto a las normas municipales, los concejos municipales ejercen funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización internos los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la referida Ley Orgánica mediante decreto de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 37.4 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal. Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban disposiciones para la aprobación de servicios no prestados en exclusividad";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 521 del 12 de diciembre de 2025 y publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2025, se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), el cual comprende ciento sesenta y un (161) servicios no exclusivos correspondientes a nueve (09) unidades de organización de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe N° D000050-2026-MML-GC de la Gerencia de Cultura e Informe N° D000111-2026-MML-GSCGA de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, ambas unidades de organización proponen modificar el TUSNE de la MML, correspondiente a:

- Modificar las modalidades de los servicios no exclusivos denominados "Coproducción de eventos sin fines de lucro para los espacios del Teatro Principal Manuel A. Segura", "Coproducción de eventos sin fines de lucro para los espacios de la Sala Alzedo" y "Coproducción de eventos sin fines de lucro para los espacios del Teatro Municipal", a cargo de la Gerencia de Cultura. Los cuales corresponden a los servicios N° 12, 22 y 49.
- Incorporar los siguientes servicios no exclusivos denominados: i) "Alquiler por actividad adicional, a la función principal, el mismo día en los espacios del Teatro Principal Manuel A. Segura" con la numeración 4A; ii) "Uso de espacios administrados por la Gerencia de Cultura" con la numeración 56 A; y iii) "Feria Lima Lee" con la numeración 88.
- Incorporar el servicio denominado "Servicio de Módulos de Servicios Higiénicos y Baños Públicos a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a cargo de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.

Que, mediante Memorando N° D000553-2026-MML-OGPF, la Oficina General de Planificación y Finanzas remite el Informe N° D000899-2026-OGPF-OPMGF de la Oficina Planificación, Modernización y Gestión Financiera, respecto, del proyecto de resolución de alcaldía que propone la modificación del TUSNE de la MML, el cual concluye lo siguiente: i) De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Lima, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental y la Gerencia de Cultura, son funcionalmente competentes para proponer la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 521-2025; ii) El proyecto de TUSNE, cumple con establecer la denominación de los servicios no exclusivos, la descripción clara de los requisitos y sus respectivos costos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 37.4 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que se emite opinión favorable;

Que, mediante Informe N° D000733-2026-MML-OGAJ, la Oficina General de Asuntos Jurídicos emite opinión, concluyendo, entre otros, que resulta legalmente viable que mediante resolución de alcaldía se apruebe la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos-TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Estando a las atribuciones conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 521 del 12 de diciembre de 2025, correspondiente a la Gerencia de Cultura y la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, según el detalle contenido en el anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente resolución de alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Cultura y a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, el cumplimiento de la presente resolución de alcaldía y su anexo, de conformidad a sus competencias, así como a la Oficina de Planificación Modernización y Gestión Financiera, la actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos-TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo dispuesto en la presente resolución de alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de la Secretaría del Concejo, la publicación de la presente resolución de alcaldía en el diario oficial "El Peruano"; a la Oficina de Gobierno Digital, su publicación, incluyendo su anexo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima: http://www.transparencia.gob.pe.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente resolución de alcaldía entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RENZO ANDRÉS REGGIARDO BARRETO
Alcalde

2547869-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Convocan a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026 de la Municipalidad Distrital de Miraflores

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 011-2026/MM

Miraflores, 19 de agosto de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

VISTOS:

El Memorando Nº 539-2026-GPV/MM de fecha 18 de agosto de 2026, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe Nº 292-2026-GAJ/MM de fecha 18 de agosto de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría

Jurídica; el Memorándum Nº 1149-2026-GM/MM de fecha 19 de agosto de 2026, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la mencionada ley mediante decretos de alcaldía; asimismo, el artículo 42° de la referida norma legal, establece que los decretos de alcaldía establecen las normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, a través de la Ley Nº 31433, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de marzo de 2022, se modificaron algunos artículos de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, entre ellos el numeral 36 de su artículo 20°, mediante el cual señala que es una atribución del Alcalde, convocar, bajo responsabilidad, como mínimo a dos audiencias públicas distritales o provinciales, conforme a la circunscripción de gobierno local;

Que, asimismo, la Ley Nº 31433, incorpora el artículo 119-A a la Ley Nº 27972, el cual prescribe que las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos; asimismo, establece que los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal;

Que, mediante la Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 015-2024-PCM/SD, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de julio de 2024, se aprobó el "Instrumento Técnico Orientador para el desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", el cual tiene por finalidad brindar lineamientos y orientaciones específicas que permitan a los gobiernos regionales y gobiernos locales llevar a cabo audiencias públicas de rendición de cuentas, asegurando la entrega de información oportuna y de calidad en concordancia con sus planes de desarrollo concertado, respetando la autonomía de los gobiernos descentralizados, y contribuyendo al fortalecimiento de la rendición de cuentas en el marco de las prácticas del buen gobierno, promoviendo la transparencia, la gestión eficiente y la participación democrática y responsable de la ciudadanía;

Que, el numeral 5.1.6 del mencionado Instrumento Técnico establece que la audiencia pública de rendición de cuentas constituye un espacio de diálogo e intercambio de información entre las autoridades regionales y locales, funcionarios públicos, representantes de la sociedad civil organizada y la ciudadanía en general, permitiendo informar a la población acerca de los logros, avances, dificultades y perspectivas de la gestión desarrollada, teniendo como principal referente los respectivos planes de desarrollo concertado, y promoviendo así una relación transparente, participativa y responsable entre el Estado y la sociedad;

Que, los numerales 5.3.1 y 5.3.2 del mencionado documento señalan que la realización y desarrollo de las audiencias públicas de rendición de cuentas son responsabilidad de la máxima autoridad de los gobiernos regionales y locales, las cuales deben ser realizadas como mínimo en dos (02) ocasiones al año, en lugar y fecha determinados; precisando asimismo que la convocatoria debe efectuarse con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario e incluir: i) fecha, hora y lugar de la audiencia; ii) propuesta de agenda y el plazo improrrogable de quince (15) días calendario para formular propuestas temáticas; y, iii) lugar y plazo para la inscripción de participantes; estableciéndose además que las audiencias deben ser presenciales, salvo excepciones que la autoridad evalúe en el marco de su autonomía;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 066-2025-JUS-DGTAIPD, se aprueba el "Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", el mismo que tiene como objetivo establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información;

Que, en el Anexo Nº 01: Cuadro de contenidos de información desagregados según los rubros temáticos del Lineamiento antes citado, señala que dentro del rubro de Participación Ciudadana se encuentran las Audiencias Públicas;

Que, el literal g) del artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores que fue aprobado mediante Ordenanza Nº 603/MM y modificatoria, establece que una de las funciones de la Gerencia de Participación Vecinal es: "Organizar la convocatoria y desarrollo de mecanismos participativos de control y vigilancia ciudadana como Cabildos Abiertos y Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas, entre otros; que fueran promovidas por los órganos y unidades orgánicas competentes, en coordinación con estas";

Que, mediante el Memorando Nº 539-2026-GPV/MM de fecha 18 de agosto de 2026, la Gerencia de Participación Vecinal sustenta la necesidad de convocar a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026, adjuntando para ello el proyecto de decreto de alcaldía correspondiente y, además, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir su opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe Nº 292-2026-GAJ/MM de fecha 18 de agosto de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, desde el punto de vista estrictamente legal, opina que procede continuar con el trámite de aprobación del decreto de alcaldía que tiene por objeto convocar a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026 de la entidad, toda vez que el proyecto elaborado por el área técnica, ha sido elaborado conforme a los lineamientos legales vigente sobre la materia;

Que, mediante el Memorándum Nº 1149-2026-GM/MM de fecha 19 de agosto de 2026, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría General el Informe Nº 292-2026-GAJ/MM juntamente con los actuados administrativos y solicita proseguir con el trámite correspondiente, conforme a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026 de la Municipalidad Distrital de Miraflores, la misma que se llevará a cabo el día 30 de setiembre de 2026 a las 10.00 am., en el Salón Consistorial del Palacio Municipal, ubicado la Av. Larco Nº 400, segundo piso.

Artículo Segundo.- ESTABLECER como propuesta de agenda la siguiente:

PROPUESTA DE AGENDA
1. Planes para mejorar la gestión y la calidad de servicios públicos municipales; avances, dificultades y lecciones aprendidas en su ejecución.
2. Cartera de proyectos de inversión priorizada.
3. Acciones de prevención en gestión de riesgo de desastres.
4. Nivel de ejecución presupuestal.
5. Adopción de políticas públicas y el avance en su implementación.
6. Funcionamiento de espacios de concertación.
7. Funcionamiento de las Instancias de Concertación.
8. Acciones para promover la implementación de los mecanismos de transparencia e integridad en la gestión local.
9. Disposiciones municipales de relevancia e impacto para la ciudadanía, emitidas en el último semestre.
10. Adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras.

Artículo Tercero.- PRECISAR que se podrá formular propuestas a la temática de la agenda, dentro del plazo improrrogable de 15 días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto de alcaldía.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que la inscripción de participantes se realizará en la Mesa de Partes de la Municipalidad de Miraflores, ubicada en la Av. 28 de Julio Nº 873, primer piso, Miraflores, mediante el formulario disponible para dicho fin. Asimismo, podrá realizarse a través de la mesa de partes virtual, en el enlace https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/, utilizando el formulario de registro de participante disponible en el enlace https://www.miraflores.gob.pe/los-servicios/participacion-vecinal/rendicion-de-cuentas/, correspondiente al 2026-II.

Artículo Quinto.- PRECISAR que el registro de participantes podrá realizarse hasta completarse el aforo del Salón Consistorial del Palacio Municipal, conforme a lo previsto en el punto 5.4.1 del Instrumento Técnico Orientador para el desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Si el aforo no se completara, el registro de participantes podrá realizarse hasta una hora antes de la audiencia, de la forma prevista en el presente artículo.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal, en coordinación con la Gerencia Municipal, recabar la información para la rendición de cuentas, que será remitida por todos los órganos y unidades orgánicas, cumpliendo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información brindar el soporte técnico mediante la implementación de instrumentos tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2026.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal prever acciones para incentivar la participación de grupos vulnerables, como los integrados por mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión de la convocatoria empleando las estrategias adecuadas mediante los medios de comunicación pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el Instrumento Técnico Orientador para el desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales aprobado mediante Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 015-2024-PCM/SD.

Artículo Décimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional realizar la publicación del Resumen Ejecutivo del informe de rendición de cuentas, en un plazo no menor a 7 días hábiles previos al desarrollo de la audiencia y el informe de rendición de cuentas en un plazo no mayor a 30 días calendario desde realizada la misma; en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

Artículo Décimo Primero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente decreto de alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe), así como, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS CANALES ANCHORENA
Alcalde

2546801-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 00179-2026/MDSA

Santa Anita, 13 agosto de 2026

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITRAL DE SANTA ANITA

VISTOS:

El informe N° 235-2026-MDSA/OGPPI-OTIC, de fecha 11 de agosto de 2026, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación; el Memorándum N° 1703-2026-GM/MDSA, de fecha 13 de agosto de 2026 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6) del artículo 20°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, en concordancia con el artículo 43° de la antes mencionada norma, siendo las Resoluciones de Alcaldía con las que se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante el artículo 1° Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que dicha Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el artículo 5° del Decreto Supremo antes mencionado, se establecen las obligaciones de las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia activa, disponiéndose, entre otros aspectos, que dichas entidades deben contar con un Portal de Transparencia y designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización de dicho portal, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose las disposiciones aplicables para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las entidades de la Administración Pública;

Que, mediante el numeral 1.3) del artículo 1° del Decreto Supremo ante citado, la máxima autoridad de la entidad designa al funcionario responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, quien ejerce las funciones y responsabilidades establecidas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se dispuso la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, estableciendo estándares técnicos y de contenido destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 066-2025-JUS/DGTAIPD se aprobó el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal

de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, que establece disposiciones para la implementación, actualización y funcionamiento del Portal de Transparencia Estándar;

Que, mediante la Ordenanza N° 318-2022/MDSA, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, la cual establece que la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación constituye un órgano de asesoramiento responsable de la gestión de los sistemas de información, infraestructura tecnológica, recursos informáticos institucionales y la implementación de políticas de tecnologías de la información;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 122-2026/MDSA, de fecha 09 de marzo de 2026, se designó al señor, Carlos Alexander Abanto Ramos, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con retención de su cargo, como funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0176-2026/MDSA, se designa al señor, Jorge Luis Fernandez Cespedes, como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

Que, mediante el informe N° 235-2026-MDSA/OGPPI-OTIC, la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, solicita, que se derogue la Resolución de Alcaldía N° 122-2026/MDSA, que designo al señor. Carlos Alexander Abanto Ramos como funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita; asimismo, solicita la designación del nuevo funcionario como responsable del Portal de Transparencia Estandar, para continuar con el seguimiento y control de las actualizaciones del PTE;

Que, mediante el Memorándum N° 1703-2026-GM/MDSA, la Gerencia Municipal, remite los actuados a la Oficina General de Secretaria a fin de que se deje sin efecto la designación del anterior Responsable del Portal de Transparencia Estándar y se designe a un nuevo responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con las atribuciones y obligaciones establecidas en el numeral 6.3) del Lineamiento aprobado por Resolución Directoral N° 066-JUS/DGTAIPD y demás normativa aplicable;

Estando a lo señalado y en atención a las facultades previstas en los numerales 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha, la Resolución de Alcaldía N° 122-2026/MDSA, mediante la cual se designó al señor, CARLOS ALEXANDER ABANTO RAMOS, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con retención de su cargo, como funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la fecha al señor, JORGE LUIS FERNANDEZ CESPEDES, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con retención de su cargo, como funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, en mérito a los fundamentos antes expuestos.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con las unidades orgánicas de la Municipalidad la remisión oportuna de la información sujeta a publicación en el Portal de Transparencia Estándar, conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente.
2. Garantizar la actualización permanente del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad.
3. Velar por el cumplimiento de los estándares técnicos, normativos y de accesibilidad establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros-Secretaría de Gestión Pública.
4. Gestionar las credenciales de acceso y administración del Portal de Transparencia Estándar ante las instancias competentes.
5. Coordinar con la Secretaría de Gestión Pública de la PCM las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Santa Anita proporcionen la información y documentación que solicite el funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar, para la actualización del portal, en virtud de la normativa en mención y dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución al funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar y a todos los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación su publicación en el Portal Institucional de la Entidad (www.munisantanita.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUTH ELSA CUNO CHURA
Alcaldesa

2547811-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Portal de Gestión de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales** y **declaraciones juradas en EL Peruano.**



SENCILLO
Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.

RÁPIDO
Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.

SEGURO
Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR

pgaconsulta@editoraperu.com.pe

915 248 103

Simplificando acciones, agilizando procesos

www.elperuano.pe/pga